



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2007
No. 1159, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2007

No. 1159, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Agresión física. Aunque la corte a-qua incurrió en vicio de contradicción, el dispositivo de la sentencia recurrida excluye a los recurrentes. Rechaza el recurso. 6/6/07.**
Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas Vs. Pedro José Valdez María 3
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en una contradicción entre la motivación y el dispositivo. Casa la sentencia. 6/6/07.**
Víctor Emilio Florián Méndez y comparte. 13
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua dictó su fallo sin existir una norma legal que sustentara el mismo. 6/6/07.**
Juan de Jesús Santana Mejía y compartes Vs. Claudia María Polanco Bautista y Eddy Espinosa Fernández. 22
- **Juicio disciplinario. Se sobresee el caso hasta que se determine la acción culposa o no del notario actuante. 12/6/07.**
Aridio Antonio Guzmán Rosario Vs. Agustín Encarnación Sarante y compartes. 32
- **Juicio disciplinario. La acción disciplinaria procura que los jueces cumplan con los deberes y normas establecidas. Se amonesta por escrito y declara no culpable a la inculpada. 27/6/07.**
Adela Torres de Núñez 38
- **Acción disciplinaria. Se determinó que el inculpado no incurrió en faltas disciplinarias. Descargado. 27/6/07.**
José Ramón Pérez Bonilla 45

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Descargo puro y simple. Rechaza. 6/6/07.**
Transporte Duluc, C. por A. y Superintendencia de Seguros
(entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.) Vs.
Milagros Altagracia Almonte y compartes 53

- **Descargo puro y simple. Rechaza. 6/6/07.**
Ana L. Martínez Fernández de Segura Vs. Juan Antonio Tejera 58

- **Desalojo. Competencia de atribución. 13/6/07.**
Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y compartes Vs. Falconbridge
Dominicana, C. por A. 63

- **Divorcio. Caducidad. Rechazado el recurso. 13/6/07.**
Mildred Altagracia de los Santos Pérez Vs. Jimmie Hason
Speaker Jr. 73

- **Daños y perjuicios. Sobreseimiento. Acción penal. Rechazado.
20/6/07.**
José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez Vs. Carlos de
la Rosa Mercedes y Seguros Popular, C. por A., (continuadora jurídica
de la Universal de Seguros, C. por A.) 81

- **Desahucio. Plazos. Rechazado. 20/6/07.**
Aurelina Casimiro Vs. Carmen Julia Domínguez. 88

- **Daños y perjuicios. Responsabilidad cuasidelictual. Rechazado
el recurso. 20/6/07.**
Brugal & Co., C. por A. Vs. Guillermina Milanés Madera y Basilia
Miguelina Madera Franco. 94

- **Cobro de pesos. Plazo en apelación. Rechazado. 20/6/07.**
Nelson E. de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco 104

- **Medio no ponderable. Declarado Inadmisibile. 27/6/07.**
Ana Luz Estrada Vs. Dulce Nurys López Sánchez 110

- **Apelación inadmisibile. Rechazado. 27/6/07.**
Doris Mercedes Peña Acosta Vs. Juan Quéliz Durán. 116
- **Incumplimiento contractual (Art. 50 C. P. C.). Rechazado el recurso. 27/6/07.**
Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Aquino Cuevas 121
- **Medio no ponderable. Declarado inadmisibile. 27/6/07.**
María Estrada Vs. Dulce Nurys López Sánchez 128

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 1/6/07.**
William Morales 137
- **Accidente de tránsito. En lo civil las partes han llegado a un acuerdo. En lo penal la Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso. Declara con lugar, da acta del acuerdo y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 6/6/07.**
José Emilio Henríquez Sánchez y compartes 142
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurre en violación de los Arts. 127 y 130 de la Ley 146-02 al mantener la ejecutoriedad de la sentencia a la entidad aseguradora y aplicó erróneamente el Art. 49-d de la Ley 241 al condenar al co-imputado a 3 meses de prisión y multa de RD\$925.00. Declara y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
Fernando Bienvenido Peña y Midonio Antonio Guzmán 149
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua confirmó sentencia de primer grado que omite los nombres y declaraciones del testigo y del imputado siendo manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
Pablo Rosario Ferreira y compartes 158

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua incurrió en falta de base legal. Aplicó erróneamente el Art. 1384 del Código Civil y es jurisprudencia constante que establece que en la comitencia no es posible condenar a dos personas al pago de las indemnizaciones a la víctima. Declara con lugar, casa lo referente a las condenaciones civiles. CPP. 6/6/07.**
 José Roberto García Pérez 166
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió en apelación por lo que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 6/6/07.**
 Arrocería Capeto Gómez, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A. 174
- **Accidente de tránsito. Condenado a tres años de prisión y multa de RD\$500.00 pesos y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 6/6/07.**
 Bernardino César Corporán Zapata y La Monumental de Seguros, S. A. 179
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y como parte civil constituida debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulos. CPC. 6/6/07.**
 Ernesto Mejía y Mercedes Rodríguez Camejo 186
- **Ley 3143. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 2 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal al condenar al prevenido a multa de RD\$100.00. Declara nulo. CPC. 6/6/07.**
 Norberto Luis Cassó 195
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 6/6/07.**
 Alejandro Abreu y compartes 203

- **Accidente de tránsito. No recurrió en casación pero la sentencia impugnada le produjo nuevos agravios. El actor civil que reclamó resarcimiento debe elegir al propietario o al asegurado, dado que la comitencia sólo la ejerce uno de ellos. Casa por vía de su presión y sin envío. CPP. 6/6/07.**
 Librado Yean Cuasi y compartes 209
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00, y en el aspecto civil la Corte a-qua motivó adecuadamente las indemnizaciones impuestas haciendo una correcta aplicación de la ley; Art. 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 6/6/07.**
 Ángel Tomás Ascencio y compartes 218
- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-qua, al declarar el recurso inadmisibles por tardío a pesar de estar depositada en el expediente una certificación de la secretaria del Tribunal a-quo en la cual se hizo constar que la sentencia fue entregada el 17/10/2006 aplicó erróneamente el Art. 335 del CPP violando el derecho de defensa de las partes. CPP. 6/6/07.**
 Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc & Asociados, S. A. . . . 224
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
 Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A. . . . 231
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 52, 65 y 143 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.**
 Eddy Antonio Delgado Delgado y compartes 238
- **Homicidio agravado. La certificación anexada al presente recurso de revisión no constituye un documento del cual no se conoció en los debates y no invalida los testimonios tomados como fundamento por el tribunal que conoció del fondo. Rechaza el recurso de revisión. CPP. 6/6/07.**
 Juan Miguel Agramante Suero. 246

- **Violencia contra la mujer. Acoge medio.** La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del Art. 411 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile el recurso de apelación en lo referente al plazo establecido para interponerlo, ya que el plazo aplicable en la especie es el que instituye el Art. 418 del referido código. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Armando Vidal V. 252
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables** debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal; el Juzgado a-quo aplicó erróneamente el Art. 65 de la Ley 241 al condenar al recurrente a una multa de RD\$200.00 sin acoger circunstancias atenuantes, pero este no puede ser perjudicado por su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Manuel Antonio Mármol Ramírez y compartes. 256
- **Ley 50-88. Rechaza medios.** La Corte a-qua motivó y fundamentó su decisión y realizó una correcta aplicación de la ley contrario a lo alegado por los recurrentes. Rechaza el recurso. CPC. 6/6/07.
Omar Garante Taveras y Hanzel Daniel Médica Urbáez 263
- **Estafa. Rechaza medios.** La Corte a-qua motivó suficientemente su dispositivo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al conocer el fondo, los abogados de la defensa presentaron sus conclusiones, que en tales circunstancias no se lesionó el derecho de defensa del recurrente. Rechaza. CPC. 6/6/07.
Ignacia Rudecindo Villanueva 270
- **Accidente tránsito. Como persona civilmente responsable** debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal rechaza medios; el Juzgado a-quo motivó adecuadamente la decisión impugnada. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Washington Domingo Luciano Román y compartes 277

- **Extracción de una menor (Art. 355 del Código Penal). Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 6/6/07.**
 Andrés Polibio Durán González 286
- **Accidente de tránsito. Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$700.00; y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 6/6/07.**
 Rafael Pérez Gutiérrez y compartes. 291
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.**
 Miguel Antonio Perdomo y compartes 298
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y el recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia Arts. 37 y 30 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 6/6/07.**
 Gumersindo Yunes Germán y Laboratorios Orbis, S. A. 304
- **Ley 675. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 6/6/07.**
 Luís Ramón Elcido Peña Núñez 309
- **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no responder las cuestiones planteadas por los recurrentes violando el derecho de defensa consagrado en el Art. 8, ordinal J de la Constitución. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
 Nelson José Veras Ventura (a) Chichí. 313
- **Accidente de tránsito. Acoge la solicitud de revisión y se ordena la celebración de un nuevo juicio, toda vez que se encuentra en la**

especie la situación contemplada en el numeral 4 del Art. 428 del Código Procesal Penal. CPP. 6/6/07.

Jhonny Then del Cristo 320

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 10 de la Ley 4117. Rechaza. CPP. 13/6/07.**

Seguros Universal, C. por A. 326

- **Robo agravado. Acoge medios. En la resolución impugnada no consta el dictamen del Ministerio Publico, por lo que esta Cámara Penal se encuentra imposibilitada de constatar los argumentos planteados por dicho funcionario, como tampoco consta si la instancia de referencia fue o no presentada ante dicho tribunal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,
Licdos. Rolando Arturo Lima Tapia y Gerinaldo Contreras Mejía. . . 333

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de argumentos planteados en el recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Jhon Curi Arias Caraballo y compartes 338

- **Ley 20-00. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Pedro Fabián Ceballos y Fermín Tejada. 345

- **Ley 50-88. Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Pedro Celestino Cabrera Gilt 352

- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Jesús Pérez Muñoz 358

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311, y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 13/6/07.**
 Jorge Pablo May y Seguros Palic, S. A. 364
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no tomó en cuenta para la inadmisibilidad del recurso, la notificación de la sentencia de primer grado el 3 de octubre del 2006, la cual era la fecha de referencia para correr el plazo para recurrir en apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
 José Manuel Chupany Rojas y compartes 373
- **Ley 5869. Acoge medio. Caso complejo. El conocimiento corresponde, en principio, al Tribunal de Tierras, razón por la cual no debió conocer el fondo del mismo ni descargar al imputado; toda vez que la determinación de cual de las partes tiene en su patrimonio el derecho de propiedad sobre el inmueble en discusión, debe ser un trámite previo al enjuiciamiento penal, sobre la alegada violación de propiedad. Declara con lugar y casa. CPP. 20/6/07.**
 Mayra Antonia Figueroa. 380
- **Accidente de Tránsito. Violación a reglas procesales. Autoridad de la cosa juzgada. Facultad de la Suprema Corte de Justicia del atribuir competencia a los tribunales. Declara con lugar el recurso y casa la sentencia. CPP. 20/6/07.**
 Saintilme Jeannot 387
- **Asesinato. Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.**
 William Marmolejos Rubio 397
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al condenar en costas a los recurrentes y por el análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que no fueron solicitadas, por lo que**

- falló de forma extra petita. Declara parcialmente con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 20/6/07.
 Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix. 404
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no pronunciarse sobre pedimentos formulados en el escrito de apelación y que fueron reiterados en las conclusiones formales al debatir oralmente el mismo. Declara con lugar y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. CPP. 20/6/07.**
 José García Moreta y Peravia Motors, C. por A. 413
 - **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo citó de manera regular a las partes no violando el derecho constitucional de defensa de la parte recurrente. Rechaza. CPP. 20/6/07.**
 Diversificación Comercial, C. por A. 420
 - **Ley 2859. Rechaza medios. No existe contradicción de sentencias ni se ha incurrido en violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. Rechaza el recurso. CPP. 20/6/07.**
 Cronis Jesús María Cedeño Jiménez 428
 - **Golpes y heridas. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.**
 Nathanael de Jesús Matos Montero 435
 - **Accidente de tránsito. En el aspecto penal la Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia por lo que procede rechazar en ese aspecto el recurso, y en lo civil la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el titular o beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo. Declara con lugar sólo en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.**
 Seguros Universal, C. por A. y compartes. 441
 - **Accidente de tránsito. Rechaza medios en lo penal. En lo civil acoge medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Los**

jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero es su deber motivar las decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños. Rechaza en lo penal y declara con lugar en lo civil. CPP. 20/6/07. Elvín Eduardo Montesino Guerrero y compartes	450
• Extradición. Ha lugar la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición. 20/6/07. José Ramón Hinojosa Santos	464
• Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 25/6/07. Luís Virgilio Saldaña Pérez	491
• Ley 50-88. Rechaza medios. La ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas requerido en el Art. 3 del Decreto 288-96, no es una causa de nulidad por el sistema organizado a que se refiere el Art. 212 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07. Odany Santos Taveras	496
• Asesinato. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07. Vianela Margarita Rossis	502
• Acoso sexual. Acoge medios. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos y carece de base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Pedro de Macorís y Ruth Delania Gómez	506
• Ley 136-03. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación aplicó erróneamente el Art. 143 del Código Procesal Penal que establece que los plazos de	

terminados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.

Miguel Francisco Valdez. 512

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no responder a pedimentos formulados por las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

Jesús R. Soto y compartes 517

- **Accidente de tránsito. Acoge medio en el aspecto civil. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no valoró en su justa medida la proporcionalidad de los daños recibidos y la indemnización acordada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

Ernesto M. Díaz Delgado y compartes 527

- **Asesinato. Acoge medio. Incorrecta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado y no observar la contradicción entre las motivaciones y el dispositivo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

José Luis Turbidez Lluberés. 537

- **Asesinato. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal a una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 27/6/07.**

Ramón Augusto Beltré Rodríguez (Caqui) y Carlos Jhaner Mañón Pujols 542

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El imputado-demandante no tenía calidad para reclamar en justicia como propietario del vehículo involucrado en el accidente, en razón de que la matrícula aportada está a nombre de otra persona, tratándose de un acto de venta bajo firma privada, sin cumplir con el procedimiento de registro ante la Dirección General de Impuestos Internos. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

Manantiales del Este y compartes 552

- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Deissbyl Jassiel Mejía Terrero y compartes. 558
- **Asesinato. Rechaza medios. La Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos y aplicó correctamente el Art. 218 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07.**
Marcos Antonio Cedano Beras 564
- **Ley 50-88. Acoge medio. La Corte a-qua modificó la sentencia recurrida en apelación y no motivó debidamente su sentencia ni respondió los medios expuestos por el recurrente violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Franklin Almonte Doñé (Kaki) 570
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 124 de la Ley 146-02, ya que en materia de accidentes de tránsito, no opera la doble comitencia. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Alfredo Culinario y compartes 576
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión como establece el Art. 24 del Código Procesal Penal y respondió todos los argumentos planteados por los recurrentes. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07.**
Francisco Roger Ramírez Agramante y Seguros Patria, S. A. 586
- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00, y como persona civilmente responsables; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
Manuel José Pérez y compartes 593
- **Amenaza. Rechaza medios. El Juzgado a-quo motivó debidamente su decisión no incurriendo en los vicios denunciados. Rechaza el recurso. CPC. 27/6/07.**
Gustavo Andrés García Alba 598

- **Accidente de tránsito. Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
 Joel Rodríguez Henríquez y compartes. 606
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
 Toribio Nuñez Castillo (Tony) 612
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Danilo Guerrero Gil. 618
- **Robo agravado. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Ángel Odalis Cortinas García 623
- **Ley 2859. Condenado a un (1) año y cinco (5) meses de prisión Art. 36 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Bernardo Antonio González Marrero 628
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua, al declarar culpable al prevenido de violar el Art. 49 literal a de la Ley 241 y condenarlo a RD\$ 200.00 pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación del derecho pero la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 27/6/07.**
 Facundo de la Rosa Ávila y compartes 632

- **Ley 5869.** Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el **Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Ramón Apolinar de León Jiménez 639
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios en lo penal y acoge medio en lo civil. El Juzgado a-quo incurre en falta de estatuir sobre el pedimento de una de las partes condenada a una indemnización y que al momento de ocurrir los hechos ya había transferido la guarda y cuidado del vehículo causante del accidente. Rechaza en lo penal y casa el aspecto civil. CPC. 27/6/07.**
 Rafael Leonidas Sena Méndez y compartes 645
- **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 27/6/07.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 655
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la ley de casación. En lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 49 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 27/6/07.**
 Félix J. Bueno y compartes 662
- **Accidente de tránsito. Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en lo civil el Juzgado a-quo no estableció razones suficientes que justifican el monto de las condenaciones civiles. Rechaza en lo penal y casa sólo en lo referente a las condenaciones civiles. CPC. 27/6/07.**
 Marisol Pérez Figuereo y Manuel Norberto. 670
- **Ley 5869. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia, Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Pérez Prieto, C. por A. 678
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en**

cuanto a lo penal, rechaza los medios argüidos. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/07.	
Mirito Morla León y compartes	683
• Ley 675. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.	
Virgilio Araujo Figuereo	691
• Accidente de tránsito. Acoge medio. Falta de motivos. La Corte a-qua al declarar nulo el recurso de oposición no ofreció motivaciones que justificaran su decisión. Casa la sentencia y envía a otro tribunal. CPC. 27/6/07.	
Diómedes Robert Ventura Álvarez y compartes	695
• Accidente de tránsito. Acoge medio. Falta de base legal. La sentencia impugnada no ofrece la versión de cómo ocurrieron los hechos. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 27/6/07.	
Rubén A. Martínez Toribio y compartes	708
• Ley 2859. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 66 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/2007.	
Domingo Augusto Liranzo y Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte	720
• Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.	
Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez.	727
• Accidente de tránsito. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley de Casación, y en el aspecto civil, el Juzgado a-quo no motivó el monto de las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibile en lo penal y casa en lo civil. CPC. 27/6/07.	
Benigno Flores Valdez y Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA).	731

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no formaron parte del presente proceso, por lo que el recuso interpuesto resulta afectado de inadmisibilidad como lo dispone el Art. 22 de la Ley de Casación. CPC. 27/6/07.**
 Universal América, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A. 737
- **Accidente de Tránsito. Falta de la conductora. Indemnización razonable. Facultad de los jueces del fondo. Declara inadmisión y rechaza el recurso. 27/6/07.**
 María Cristina Pérez Javier y Unión de Seguros, C. por A. 744
- **Accidente de tránsito. Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$700.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.**
 Rafael de Jesús Germán 751
- **Art. 45 del Código Penal. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, ya que el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Ramón Ernesto Morales 756
- **Accidente de tránsito. El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validarlo. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero 761
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo aplicó correctamente las disposiciones de los Arts. 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 27/6/07.**
 Miguel Sandoval García y compartes 766
- **Ley 5869. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Central Romana Corporation, LTD. 777

- **Robo agravado. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
 Pura de la Cruz 782
- **Accidente de tránsito. Condenado a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$800.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.**
 Rafael Ramírez y compartes. 787
- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto al monto de la indemnización fijada esta fue debidamente motivada por el Juzgado a-quo. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/07.**
 Leoncio Reyes Mejía y compartes. 792
- **Golpes y heridas. Como persona civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. 27/6/07.**
 Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez 803
- **Accidente de tránsito. Condenado a 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.**
 Bernardo Guzmán y compartes. 813
- **Falsedad en escritura. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua al conocer el fondo del recurso de apelación sin la presencia de la imputada ni de su abogado le violó el derecho de defensa consagrado en el Art. 8 numeral 2, literal j, de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
 Niurca Trinidad de la Rosa 824
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 29/6/07.**
 Juan Carlos García Soriano 830

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Excepción de incompetencia. Rechazado. 6/6/07.**
Ferretería El Águila, S.A. (Suplidora de la Construcción) Vs. Aladino Guzmán 837
- **Laboral. Referimiento. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 6/6/07.**
Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) 847
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/6/07.**
Gerard Cossy Vs. Constructora Domeco, C.por A. y Constant Jean Baptiste 855
- **Demanda laboral. Desahucio. Contrato regido por el Código de Trabajo. Rechazado. 6/6/07.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Juan De los Santos 860
- **Laboral. Reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales. Rechazado. 6/6/07.**
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Suárez Félix 869
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/6/07.**
Editora Hoy, C. por A. Vs. Juan Ramón Román Martínez. 876
- **Tierras. Litis sobre derechos registrados. Rechazado. 6/6/07.**
Graciela María Rodríguez Díaz Vs. Miguel Antonio De León Santana 881

- **Tierras. Litis sobre terreno registrado. Rechazado. 6/6/07.**
Francisco Rafael Brito Vs. Fernando Arturo Pérez Matos y
compartes 889
- **Laboral. De los plazos. Rechaza/Casa. 13/6/07.**
Milvio José Rodríguez Martínez Vs. Vinicio Ant. Leonardo y Eduardo
Reyes. 903
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-
misible. 13/6/07.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD) Vs. Salomón Urraca Vargas 915
- **Laboral. Falta de medios. Inadmisible. 13/6/07.**
Eduviges Santos Vs. La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez & Co.,
C. por A. 920
- **Laboral. Desistimiento. 13/6/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A.
(OPITEL) 924
- **Laboral. Falta de medios. Inadmisible. 20/6/07.**
Empresa Franco Construcorp Consorcio Vs. Aquilino de la Rosa . . . 927
- **Laboral. Desistimiento. 20/6/07.**
Metrum, S. A. Vs. Cayetano Peña Rosario 932
- **Demanda laboral. Salario mínimo. Vigencia de resoluciones del
Comité Nacional de Salarios que establecía la suma considerada
por la corte al momento de la condenación. Declara inadmisibile
el recurso. 20/6/07.**
Pedro Rafael Torres Abrue 935
- **Demanda laboral. Nueva contratación. Rechazado. 20/6/07.**
Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa Vs.
Banco Agrícola de la República Dominicana 941
- **Litis sobre derechos registrados. Demanda en rescision judicial
de contrato de venta de terreno. Fuerza legal de los contratos.
Rechazado. 20/6/07.**
Ikar, S. A. Vs. Nanico, S. A. 947

Índice General

- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Rechazado. 20/6/07.**
José Dolores Díaz Gómez Vs Adolfo Antonio Fernández Tavárez y Marilyn Madison de Fernández 958
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de acto de venta. Falta de calidad. Inadmisibile. 20/6/07.**
Carmen Josefina Comas Abreu Vs Financiera Conaplan, C. por A. 975
- **Demanda laboral. Recurso incidental. Participación en los beneficios. Casada parcialmente con envío. 20/6/07.**
Milvio José Rodríguez Martínez Vs. Pedro Julio Leonardo 982
- **Demanda laboral. Salarios dejados de pagar. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 20/6/07.**
Eusebio Tineo Encarnación Vs. Finca Jesús Mata y compartes 990
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios y salarios por jornadas nocturnas. Motivos erróneos y contradictorios. Casada parcialmente con envío. 27/6/07.**
Turinter, S. A. Vs. Angel María Adames 998
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Ausencia de prueba. Rechazado. 27/6/07.**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino. 1008
- **Demanda laboral. Existencia de contratos de trabajo. Rechazado. 27/6/07.**
Inversiones Eslora, S. A. Vs. Robert Alejandro Pérez Arias y compartes 1016
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Falta de pago de salarios. Rechazado. 27/6/07.**
Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez 1024
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta. Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisibile. 27/6/07.**
John Beauchesne Vs. Sergueis Guerassimenko y Elena Pirogova 1031

- **Demanda laboral. Despido injustificado. Comunicación fuera de plazo. Rechazado. 27/6/07.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Yeri Shemiler Soto 1039
- **Demanda laboral. Despido justificado. Falta grave. Rechazado. 27/6/07.**
Máximo Daniel Torres Pérez Vs. American Airlines, Inc. 1046
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/6/07.**
Alexander Segura Méndez Vs. Consorcio Ecoterra Abreu & Soto
S. A. 1055
- **Demanda laboral. Contradicción de motivos. Casada con envío. 27/6/07.**
Granitos Auténticos, C. por A. Vs. Marino Mata 1060



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Natasha Pérez Draiby.
Recurrido:	Pedro José Valdez María.
Abogados:	Licdos. Elemer Borsor y Pedro Domínguez Brito y Dr. Lino Vásquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero del 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osdemar Antonio Suberví, por sí y por el Lic. Cristóbal Cepeda Delgado, en representación de los recurrentes, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Elemer Borsor, por sí y por el Dr. Lino Vásquez y el Lic. Pedro Domínguez Brito, quienes actúan a nombre y en representación de Pedro José Valdez María, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y la Dra. Natasha Pérez Draiby, a nombre y representación de los recurrentes Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, depositado en fecha 31 de enero del 2007 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la Resolución núm. 722-2007 del 29 de marzo del 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, y fijó audiencia para el día 2 de mayo del presente año;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Va-

lencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro José Valdez María contra Jesús Alberto Rodríguez Reynoso y/o cualquier otra persona que tuviera responsabilidad en el hecho, por haberle agredido físicamente, resultando con el esqueleto nasal fracturado a consecuencia del golpe recibido, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Caribbean Cinemas, Cineplex Magacentro, y Pedro José Valdez María, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Caribbean Cinemas y Cineplex Magacentro; y b) en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. Elemer Borsos en representación de Pedro José Valdez María, parte civil; ambos recursos en contra de la sentencia No. 116-04 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en

tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe: 'En el aspecto penal: **Primero:** Declara al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1169397-4, domiciliado y residente en la calle H-1, No. 8, del sector Los Mina, Santo Domingo Oriental, según consta en el expediente No. 03-118-02396, de fecha 7 de mayo del 2003 y número de Cámara 047-03-00349, de fecha 7 de mayo del 2003, culpable del delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro José Valdez María, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro José Valdez María, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en contra del nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil constituida, condena al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Pedro José Valdez María, por el hecho antijurídico cometido en su contra; c) Los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena además al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenicional, interpuesta por el señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Salvador

Justo y Manuel María Mercedes Medina, en contra del primer teniente Pedro José Valdez María, se rechaza por las razones expuestas en esta misma sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida No. 116-04 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro José Valdez María, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en contra del nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades de prevenido el primero y de comitente del procesado los dos últimos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales 4to. y 5to., de la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Jesus Alberto Rodríguez Reynoso y a Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, recibidos por el señor Pedro José Valdez María, por el hecho delictuoso cometido en su contra; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al procesado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales y juntamente con Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Rodríguez Brito, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Plaza Central Cinemas, S. A., Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justi-

cia sentencia el 12 de julio del 2006, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no estableció de donde derivó la comitencia de los condenados solidariamente con el imputado, Caribbean Cinemas y Cineplex Megacentro. Además de que, la Corte a-qua aumentó de modo irrazonable la indemnización, y condenó civilmente a varios comitentes del imputado, sin dar motivos adecuados, y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 18 de enero del 2007, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representación de Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Caribbean Cinemas y Cineplex Megacentro, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); B) El Licdo. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, actuando a nombre y representación de Pedro José Valdez María (parte civil), en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); ambos en contra de la sentencia marcada con el número 116-2004, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1169397-4, domiciliado y residente en la calle H-1 No. 8, del sector Los Minas, Santo Domingo Oriental, según consta en el expediente No. 03-118-02396, de fecha 7 de mayo del 2003 y número de cámara 047-03-00349, de fecha 7 de mayo del 2003, culpable del delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro José Valdez María, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al

pago de las costas penales, en virtud del artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro José Valdez María, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en contra del nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, en sus respectivas calidades; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil constituida condena al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Pedro José Valdez María, por el hecho antijurídico cometido en su contra; c) Los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena además al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenicional, interpuesta por el señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Salvador Justo y Manuel María Mercedes Medina, en contra de Primer Teniente Pedro José Valdez María, se rechaza por las razones expuestas en esta misma sentencia'; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, reduciendo las condenaciones civiles a la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), y confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia, por Plaza Central Cinemas, S. A., Cineplex Megacentro y Caribbean Ci-

nemas, y Pedro José Valdez María, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 29 de marzo del 2007 la Resolución núm. 722-2007 mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por Plaza Central Cinemas, S. A. y Pedro José Valdez María, y admisible el recurso de Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de mayo del 2007, y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, alegan como fundamento de su recurso lo siguiente: "**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia Manifiestamente Infundada. Contradicción de motivos, desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y de los documentos y pruebas aportadas al debate. Falta de Estatuir. Incorrecta interpretación de la magnitud de daño", alegando en síntesis que, la sentencia impugnada es contradictoria, pero sobre todo la indemnización impuesta por la Corte a-qua no es razonable, es exagerada, no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado, ya que sólo hay constancia de facturas ascendentes a RD\$26,216.80, además de que se trata de una lesión curables en un o dos meses, según certificado legal. Fueron impuestas condenas en contra de nombres comerciales y no del verdadero empleador o comitente de Jesús Alberto Rodríguez Reynoso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fundamentar su fallo dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que en cuanto a Caribbean Cinemas Cineplex Megacentro, no procede la exclusión, ya que mediante el examen de las piezas que integran el proceso se establece que los acontecimientos ocurridos en una institución que presenta en su fachada y promoción varios nombres comerciales, y que al establecer que la persona contra quién se dirige la acción principal en su condición de imputado, labora para dicha institución procede la puesta en causa de la misma; b) Que este tribunal es de criterio que

después de un razonamiento lógico de la sentencia recurrida, la Ley, los documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, con los elementos de pruebas fácticos fijados en el tribunal a-quo y sometidos a la consideración de la corte, resulta evidente luego de analizar la sentencia recurrida en su aspecto civil, que en la especie el juez a-quo, no ajustó su evaluación de los daños sufridos por el reclamante, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, no menos cierto es, que las mismas deben ser justas y razonables, respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, quedando establecido, en la especie, que el monto impuesto por el juez a-quo, no se corresponde con el daño causado, por lo que procede disminuir el monto acordado por el Juez a-quo, toda vez que esta Corte constató desproporcionalidad en cuanto a la condenación pecuniaria";

Considerando, que por otra parte, en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua estableció que sólo modificaba el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, reduciendo las condenaciones civiles a la suma de RD\$1,250,000.00, y confirmaba los demás aspectos de dicha sentencia;

Considerando, que tal y como lo invocan los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción, toda vez que la sentencia de primer grado sólo retuvo condenas civiles contra Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, no así respectos de Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, y que además en lugar de disminuir el monto de la indemnización, como dijo la Corte a-qua en su motivación, lo que hizo fue aumentarla; sin embargo, aún cuando se evidencia la contradicción denunciada, no es menos cierto que el dispositivo de la decisión impugnada excluye a los ahora recurrentes, razón por la cual se recurso de casación carece de interés para ellos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del seis (6) de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Emilio Florián Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Florián Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1376180-3, domiciliado y residente en la manzana 5, edificio No. 2, Apto. 1-A del sector Los Frailes en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, H y M Promociones Comerciales, S. A., tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2007;

Visto la Resolución núm. 721-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de marzo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 4 de marzo del 2003, mientras Víctor Emilio Florián Méndez, conducía el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado con Segna, en dirección oeste a este por la avenida Gustavo Mejía Ricart, al llegar a la intersección con la calle Lope de Vega, chocó al vehículo conducido por Genaro A. Estevez Liriano, quien se encontraba parado esperando la luz verde del semáforo, y el cual con el impacto recibido por la parte trasera chocó al vehículo que se encontraba delante, también parado, conducido por Laura Vásquez Saladín, resultando ésta última con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días, y los tres vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II pronunció sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A., Leasing Popular, S. A. y Segna, S. A. la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció sentencia el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, actuando a nombre y en representación de la razón social Leasing Popular, S. A. y de Víctor Emilio Florián Méndez; 2) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Comerciales, S. A., y de la compañía de seguros Segna, S. A., el primero en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2005, y el segundo en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2005, contra la sentencia No. 1043-2005, dictada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, excluyendo a la compañía Leasing Popular, S. A., de su condición de persona civilmente responsable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 7 de julio del 2006 casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua falló ultra petita, toda vez que no tomó en cuenta el contenido del acto introductivo en el que sólo solicitó condenas contra Leasing Popular, S. A. por ser la propietaria del vehículo no así del imputado ni H y M Promociones Comerciales, S. A.; pero además de que le dio calidad de comitente a esta última, en base a una copia de un contrato de arrendamiento, lo que no tiene valor jurídico, y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 11 de enero del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Wascar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Víctor Emilio Florián Méndez, Leasing Popular, S. A., H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de La Antillana, S. A., en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); en contra de la sentencia marcada con el número 1043-2005, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsi-

to del Distrito Nacional, Sala II; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Genaro Emilio Florián Méndez, toda vez que fue citado como ordena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; **Segundo:** Declarar al prevenido Genaro Emilio Florián Méndez, de generales que constan en el expediente, no culpable, de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara a la prevenida Laura Vásquez Saladín, de generales que constan en el expediente, no culpable, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara al ciudadano Víctor Emilio Florián Méndez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal (a), 61, 65 y 123 literal 8º) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, y sus modificaciones que tipifica el delito de golpes y heridas y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a cumplir un (1) mes de prisión, y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Jhonny C. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, representando a la señora Laura Vásquez Saladín, en su calidad de lesionada y propietaria del vehículo perjudicado en el expediente, en contra del señor Víctor Emilio Florián Méndez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, la compañía Leasing Popular, S. A., y A & M Promociones Comerciales, S. A., y oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Segna, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros; **Sexto:** Favorece en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil y en consecuencia se condena a los señores Víctor Emilio Florián Méndez, las compañías Leasing Popular, S. A., y A

& M Promociones Comerciales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de la señora Laura Vásquez Saladín, como justa compensación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Laura Vásquez Saladín, como justa reparación por los daños materiales y desperfectos mecánicos ocasionados a su vehículo; **Séptimo:** Condena al señor Víctor Emilio Florián Méndez y a las entidades morales Leasing Popular, S. A., y A & M Promociones Comerciales, S. A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las suma referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, es decir 1%, contando a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Condena al señor Víctor Emilio Florián Méndez, y a las entidades comerciales Leasing Popular, S. A., y A & M Promociones Comerciales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Alexis Valverde Cabrera, y los Dres. Jhonny C. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 29 de marzo del 2007 la Resolución núm. 721-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de mayo del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., en su escrito motivado depositado por sus abogados, alegan los medios siguientes: **'Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte y de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no ponderó de manera objetiva los argumentos del recurso de apelación, no respondieron a ninguno de los planteamientos ni conclusiones presentadas, tanto en el escrito como en las presentadas en audiencia. A modo de ejemplo, no observaron a los ataques que se le hizo al acto introductorio de la demanda, en el cual se solicitaba la condena civil a cargo de la compañía Leasing Popular, S. A., no así del imputado ni de H y M Promociones Comerciales, S. A. No dieron motivaciones que sustenten o justifiquen la confirmación en todas sus partes la sentencia de primer grado. Por otra parte, no se percató de que al confirmarla estaba incurriendo en una violación a la Ley 183-02 al condenarle al pago de los intereses legales. La Corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, toda vez que estableció como hecho no controvertido que el contrato de arrendamiento no estaba registrado, por lo que no tenía ningún valor jurídico, y confirmó la sentencia de primer grado. Por último alegan que, la Corte a-qua inobservó e incumplió el mandato por el cual había sido apoderada por sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como sus motivaciones lo siguiente: "a) Que la corte de un estudio ponderado de las piezas que obran en el expediente ha podido comprobar: '1) Que en su demanda introductiva la parte civil sólo solicitó condenaciones civiles para la compañía Leasing Popular, S. A., y la magistrada condenó al imputado conjunta y solidariamente fallando ultra y extra petita; 2) Que al momento de producirse el accidente el bien mueble Sportwagon marca Chevrolet, modelo Sonora

2500, año 2002, color gris plata, chasis No. 1GNEC13R62J-129720, placa GB-9793, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha cinco (05) del mes de junio del año 2003, se hace constar que el propietario de dicho vehículo lo era la compañía Leasing Popular, S. A.; 3) Que a parte de las contestaciones que se produjeron en audiencia, es decir, que el documento se hizo contradictorio entre las partes, esta corte al momento de deliberar examinando el contrato precedentemente descrito entre la compañía Leasing Popular, S. A., y la compañía H y M Promociones Comerciales, S. A., ha establecido como un hecho no controvertido para este tribunal de alzada, que dicho documento jurídico no estaba registrado"; b) Que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso, que fueron leídas en audiencia pública, por lo que esta corte confirma la sentencia impugnada";

Considerando, que tal y como exponen anteriormente los recurrentes, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre su motivación y su dispositivo, al establecer como fundamento de su fallo, tal y como se transcribe precedentemente, que en la demanda introductiva la parte civil sólo solicitó la condena para la compañía Leasing Popular, S. A., que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos la propiedad del vehículo al momento del accidente recaía sobre la compañía Leasing Popular, S. A., y por último que, es un hecho no controvertido que consta un contrato de arrendamiento entre las compañías Leasing Popular, S. A. y H & M Promociones Comerciales, S. A., sin embargo el mismo carece de registro; pero luego, en la parte dispositiva dice que confirma la sentencia de recurrida, la cual condena civilmente a Víctor Emilio Florián Méndez, a Leasing Popular, S. A. y a H&M Promociones Comerciales, S. A.; lo que evidencia una contradicción, incurriendo así en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Emilio Florián Méndez, H & M Promociones Comerciales, S. A. y La Superintendencia Seguros, como órgano interventor de Segna, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que respecta al aspecto civil; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús Santana Mejía y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Claudia María Polanco Bautista y Eddy Espinosa Fernández.
Abogado:	Lic. Juan R. Ventura R.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0027464-6, domiciliado y residente en la calle F No. 20 del barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor del Rey, imputado, Laboratorios Emerson, C. por A., tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan R. Ventura R., abogado de la parte interviniente, Claudia María Polanco Bautista y Eddy Manuel Espinosa Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos mediante los cuales los recurrentes, Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen su recurso de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua uno el 1ro. y otro el 13 de febrero del 2007, respectivamente;

Visto el escrito de la parte interviniente, Claudia María Polanco Bautista y Eddy Espinosa Fernández, suscrito por su abogado representante, Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2007;

Visto la Resolución núm. 642-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de marzo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 25 de abril del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita Tavares, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.

25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 9 de febrero del 2004, mientras Juan de Jesús Santana Mejía conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Laboratorios Emerson, C. por A., y asegurado con La Unión de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Higüey a Bávaro, la cual estaba mojada, y al llegar al Km. 14 resbaló y se atravesó, chocando con el vehículo conducido por Eddy Manuel Espinosa Fernández, quien iba acompañado de Manuel Polanco, resultando el primero con golpes y heridas curables en 10 días, y el segundo muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 3 pronunció sentencia el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Ventura Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Claudia María Polanco y Eddy Manuel Espinosa Fernández, en sus calidades de hija del finado Manuel Polanco la primera, y el segundo por golpes curables después de seis meses (6), en contra del Laboratorio Emerson, C. por A., y la compañía de seguros Unión de Seguros, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Declara al

nombrado Juan de Jesús Santana Mejía, culpable de violación al artículo 49 párrafo b y primero de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 3 de enero de 1968, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Polanco, y golpes y heridas voluntarios curables después de tres (3) meses en perjuicio de Eddy Manuel Espinosa Fernández; **TERCERO:** Condena a Laboratorios Emerson, C. por A., al pago de indemnización de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Claudia María Polanco Batista, en su calidad de hija del finado Manuel Polanco y de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) a favor del señor Eddy Manuel Espinosa Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales depreciación y lucro cesante de los daños recibidos, así como los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la sentencia; **CUARTO:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil a intervenir a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan de Jesús Santana Mejía y a Laboratorios Emerson, C. por A., al primero al pago de las costas penales y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia de fecha 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme

a derecho; **SEGUNGO:** En cuanto al fondo, declara sin lugar los recursos antes mencionados, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a Juan de Jesús Santana Mejía al pago de las costas penales de su recurso y conjuntamente con los demás recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 1ero. de noviembre del 2006 casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua debió contestar todos los alegatos establecidos en el recurso de apelación, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 30 de enero del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Francisco Beltré, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan de Jesús Santana Mejía, de la razón social Laboratorio Emerson, C. por A., y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2005, contra la sentencia No. 011/2005, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3 del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Juan de Jesús Santana Mejía en aplicación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancia atenuante a su favor, modificándose la sentencia impugnada en este aspecto; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el licenciado Juan Ventura Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Claudia María Polanco, hija del finado Manuel Polanco y Eddy Manuel Espinosa Fernández, en su calidad de lesionado, en contra del La-

boratorio Emerson, C por A. y la compañía de seguros Unión de Seguros, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se condena a Laboratorios Emerson, C. por A. al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Claudia María Polanco Batista, en su calidad de hija del finado Manuel Polanco y de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Eddy Manuel Espinosa Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, depreciación y lucro cesante de los daños recibidos, así como los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la sentencia; **QUINTO:** Se declara oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A, en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Juan de Jesús Santana Mejía y Laboratorios Emerson, C. por A., al primero al pago de las costas penales y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado licenciado Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena expedir copias de la presente decisión a los interesados, ya que la lectura de la misma, vale notificación para todas las que fueron convocadas"; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorio Emerson, C. por A. y La Unión de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de marzo del 2007 la Resolución núm. 642-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de abril del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerado, que los recurrentes depositaron dos (2) escritos mediante los cuales interponen su recurso de casación, alegando en el escrito de fecha 1ero. de febrero del 2007, ante las Cámara Reunidas, en síntesis los siguientes medios: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Vio-

lación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley"; y en el de fecha 13 de febrero del 2004, proponen el medio siguiente: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04. Ley No. 146-02, artículo 35, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana"; alegando en síntesis en ambos escritos que, la Corte a-quá violó las disposiciones de los artículos 124, 311, 333 y 334, numeral 3ero. del Código Procesal Penal, quedando sumidos en la más amplia desproporción de sus garantías procesales y derechos individuales. Que la sentencia atacada no fundamenta los votos disidentes o salvados, ni se hacen constar en la decisión, además de que es una sentencia con motivos incongruentes, contradictorios y antijurídicos, en relación con las conclusiones al fondo presentadas por la defensa, tanto de interés penal y civil, ha sido un proceso que se instruyó sin las declaraciones del prevenido, en el que no se pondero la falta de la víctima; sólo se limitó a modificar el monto de las indemnizaciones pero de una manera ínfima, sin reparar el hecho de que Eddy Manuel Espinosa había sido beneficiado con una suma de RD\$400,000.00, habiendo sufrido lesiones leves, curables en pocos meses, no dio ninguna motivación al respecto. Por último alegan la violación a la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al condenarle al pago de los intereses legales;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-quá estableció entre sus motivaciones lo siguiente: "a) Que apreciados los medios en que fundamentan su recurso los recurrentes y, observándose la sentencia impugnada, a la misma lo que le faltó fue hacer un detalle que recoja el plano fáctico en las consideraciones de la decisión de manera amplia, sin embargo, la decisión impugnada en otros de sus contenidos los pre-

senta como resulta y esto implica que el juez a-quo apreció efectivamente la ocurrencia del accidente, que el mismo fue producto de la conducta imprudente atribuida a Juan de Jesús Santos Mejía al momento en que se desplazaba haciendo competencia con otro vehículo y a que como consecuencia de que estaba mojado el pavimento se atravesó al vehículo conducido por Eddy Manuel Espinosa, produciéndose los efectos que hoy se analizan; b) Que no es cierto como se apreció en las consideraciones precedentemente expuestas que la sentencia impugnada se halla dictado en dispositivo que la misma tiene consideraciones que justifican el fallo hoy impugnado, que esta Corte solo ha procedido a ampliar las mismas consideraciones y a responder de forma sucinta las conclusiones del recurso de apelación que cómo se había expresado anteriormente, lo habían hecho de forma general con la sola indicación del artículo 417 del Código Procesal Penal y las fórmulas conforme a las cuales aparece su contenido en el Código Procesal Penal, pero sin hacer precisión referente a los parámetros conforme los causales entienden que hay violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, si había ilogicidad entre otras, procediendo esta Corte a la declaratoria con lugar del recurso solamente para ajustar la indemnización como aparece fijada y radial del aspecto represivo la prisión que aparece en la sentencia impugnada"; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en el aspecto denunciado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan violación a la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al condenarle al pago de los intereses legales;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fian-

zas", texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que en ese sentido, no podía la Corte a-qua condenar al recurrente Laboratorios Emerson, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger este medio propuesto, y casar por supresión y sin envío este aspecto de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Claudia María Polanco Bautista y Eddy Espinosa Fernández, en el recurso de casación incoado por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de

Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, a favor de Claudia María Polanco Batista y Eddy Manuel Espinosa Fernández, la sentencia antes indicada; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso de casación; **Quinto:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2007, No. 4

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Aridio Antonio Guzmán Rosario.
Abogados:	Dres. Arturo Brito Méndez y Giordiano Paulino Lora y Lic. Juan de Jesús.
Denunciantes:	Agustín Encarnación Sarante y compartes.
Abogados:	Licdas. Raquel González y Berenice Baldera y Dr. José Guarionex Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 12 de junio de 2007, año 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Agustín Encarnación Sarante, Gladys Encarnación Sarante, Luis Mariano Sarante Bruno y Eduardo Sarante Lino en sus generales de ley;

Oído al Dr. Arturo Brito Méndez conjuntamente con el Dr. Giordiano Paulino Lora y el Lic. Juan de Jesús en sus generales de ley y declarando que asumen la defensa del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario;

Oído a la Licda. Raquel González por sí y por la Lic. Berenice Baldesa y el Dr. José Guarionex Ventura en representación de los querellantes;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: "**Único:** Sobreseer el presente juicio disciplinario hasta tanto el tribunal que se encuentra apoderado de una querrela penal en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez decida sobre su culpabilidad o inocencia";

Oído a los abogados de la parte querellante expresar: "Ciertamente existe una querrela, nosotros no nos oponemos al sobreseimiento del proceso hasta que se conozca la querrela penal interpuesta, damos aquiescencia";

Oído al Ministerio Público referirse a la solicitud de sobreseimiento de la acción disciplinaria y dictaminar: "**Primero:** Que sea rechazada la solicitud de sobreseimiento, toda vez de que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia está conociendo de una audiencia disciplinaria, todo de conformidad con lo establecido en la Ley 301 en su artículo 8 y no una querrela por violación a los artículos 146 y siguientes y 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** La querrela a que hacen alusión para el sobreseimiento de conformidad con la certificación de fecha 3 de abril de 2007 se encuentra extinguida de conformidad con los artículos 44 y 150 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que se le de continuidad al proceso disciplinario";

Oído a los abogados de la defensa aclarar que en fecha 15 de diciembre se dispuso una medida de coerción con relación a la querrela penal, que por consiguiente, la acción no está prescrita, por lo que ratifican sus conclusiones;

La Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de junio de 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, sobre las conclusiones presentadas por los abogados del prevenido Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público del municipio de las Terrenas, provincia Samaná, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los denunciados, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la querrela penal presentada contra el imputado ante la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a lo que se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Visto el escrito y los documentos anexos depositados por los abogados de la defensa del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2007, así como las demás piezas que integran el expediente;

Resulta que con motivo de una causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo contra el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario del municipio de las Terrenas, provincia de Samaná como resultado de una denuncia disciplinaria presentada por los señores Agustín Encarnación Sarante, Gladys Encarnación Sarante y Luis Mariano Sarante como resultado de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales, por cuyas violaciones a los artículos 145, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano ha sido igualmente sometido a la acción de la justicia represiva;

Resulta que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderado mediante instancia del 7 de noviembre del 2006, fijó por

auto la celebración de un juicio disciplinario en Cámara de Consejo el día 16 de enero de 2007;

Resulta que en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia dispuso: "**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público de los del número del municipio de las Terrenas, provincia de Samaná, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de ordenar experticio caligráfico de la firma del prevenido, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la defensa y de los denunciantes; **Segundo:** Se acoge el pedimento de la abogada de la denunciante en cuanto a la presentación de testigos, lo que se pone a su cargo; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día seis (6) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena el depósito de los originales de los documentos que las partes harán valer en apoyo de sus pretensiones; **Quinto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciantes; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2007 la Suprema Corte de Justicia falló: "**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público de los del número del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, a fin de que sean citados los denunciantes, a lo que se opusieron los abogados del prevenido y dio aquiescencia el abogado de los denunciantes, a lo que se opusieron los abogados del prevenido y dio aquiescencia el abogado de los denunciantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día diecisiete (17) de abril del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo de la defensa del prevenido el depósito de una

copia certificada de alegada querrela penal presentada contra su representado ante la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciantes; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia del 17 de abril de 2007, la Corte dispuso reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy, según figura en la sentencia transcrita en otra parte de este fallo;

Considerando, que los abogados del prevenido, concluyeron en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la querrela penal presentada contra el imputado, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los denunciantes y se opuso el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el Ministerio Público en su dictamen en relación al Dr. Aridio Antonio Guzmán, notario público del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, a la fecha, no se ha extinguido la acción penal, promovida mediante formal querrela interpuesta en su contra por Agustín Encarnación Sarante y compartes, en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, bajo la imputación de violación a los artículos 145, 146, 147, 265 y 266 del Código Penal, sobre falsedad en escritura y asociación de malhechores;

Considerando, que asimismo la parte querellante no negó la existencia de la referida acción penal, sino que además, concluyó dando aquiescencia a la solicitud de sobreseimiento que por tal motivo formulara la defensa del notario prevenido;

Considerando, que ha sido juzgado, que cuando un Notario es susceptible de su perseguido, a la vez, tanto desde el punto vista disciplinario como del penal, se debe sobreseer la acción disciplinaria hasta tanto se haya estatuido sobre la acción penal, especialmente podría prejuzgar, en hecho, de cualquier manera, la suerte de la acción penal;

Considerando, que en el presente caso, por los motivos expuestos procede acoger las conclusiones del denunciado a los que dieron aquiescencia los denunciantes y en tal virtud sobreseer la acción disciplinaria hasta que haya quedado determinada la actuación culposa o no del notario público prevenido;

Por tales motivos: **Primero:** Ordena el sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida al Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre los asuntos de que está apoderada, vinculados a éste expediente; **Segundo:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 5

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Adela Torres de Núñez.
Abogados:	Dr. Juan Ferrand y Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla.
Querellante:	Rubén Raigosa.
Abogados:	Dres. Virgilio Peralta y Elías Nicasio Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Ferrand y a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla ratificando calidades en representación de la Magistrada Adela Torres de Núñez,

Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído a los Dres. Virgilio Peralta y Elías Nicasio Javier en representación del querellante Rubén Raigosa, ratificando sus calidades;

Oído al representante del Ministerio Público ratificar el apoderamiento presentado en audiencia anterior;

Oído a los testigos Marcos Antonio Fermín, Benjamín Paulino Kery, Ramón Taveras, Pastor Santiago Kelly Barrett, Teobaldo Santos Rosario, Diógenes Antonio Jiménez Hilario y Washington Espino, en sus generales de ley;

Oído separadamente, en sus declaraciones a Ramón Tavares, Teobaldo Santos, Félix Vásquez, Marcos Fermín, Pastor Santiago Kelly y Washington Espino, responder a las preguntas que les fueron formuladas por los magistrados integrantes de la Corte;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir: "Entendemos que la magistrada no tuvo ningún tipo de participación en esas irregularidades por lo que dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión y ojalá no se imponga ningún tipo de sanción";

Oído a los abogados de la defensa en sus deposición y concluir: "**Primero:** Proceder a rechazar toda acusación que pese en contra de la magistrada Adela Torres de cara a este juicio disciplinario y por vía de consecuencia reponerla inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y proceder al pago total de los salarios vencidos desde el día de su suspensión hasta la fecha en que intervenga sentencia sobre este asunto";

Oído al Ministerio Público en su dictamen: "**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar a la Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná con la destitución";

La Corte después de haber deliberado dispuso: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete 27 de junio de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que con motivo de una denuncia formulada por el ciudadano mexicano Rubén Raygosa Contreras, a fin de juzgar disciplinariamente a la Magistrada Adela Torres de Núñez Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, fue apoderado el departamento de Inspectoría Judicial para fines de investigación;

Resulta que mediante auto de fecha 22 de enero de 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 13 de febrero de 2007 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que en la audiencia del 13 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: "**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por los abogados del denunciante Rubén Raygosa Contreras; por los abogados de la prevenida Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná y por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue a dicha magistrada en Cámara de Consejo, a fin de que esté presente el denunciante, que la defensa estudie el expediente y que sean citadas las personas involucradas en los restantes expedientes contentivos de denuncia con relación a la prevenida, respectivamente; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara

de Consejo del día 20 de marzo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia del 20 de marzo de 2007 la Suprema Corte de Justicia luego de deliberar dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre la conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la prevenida Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara Consejo, lo que fue dejado a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia por el denunciante Rubén Raigosa Contreras, y pidió el rechazo del mismo el representante del Ministerio Público; para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 1ro. de mayo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas indicadas en la sentencia dictada por esta Corte en fecha 13 de febrero del 2007; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia celebrada el 1ro. de mayo de 2007 la Suprema Corte de Justicia falló: "**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la prevenida Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente a fin de preparar la defensa al fondo, depositar documentos de su interés y lista de testigos; a lo que dieron aquiescencia las partes presentes, solicitando a su vez el abogado del denunciante la citación de Benjamín Paulino, Marcos Fermín y Teobaldo Santos Rosario; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 5 de junio de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las

personas señaladas por el abogado denunciante y de que los que han de figurar en la lista que someterá la defensa, debiendo ser ésta notificada al Ministerio Público; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la Magistrada prevenida y para el Lic. Ramón Taveras López, propuesto como testigo";

Resulta que en la audiencia del 5 de junio de 2007 la Suprema Corte de Justicia dispuso reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy como figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que a la magistrada Adela Torres de Núñez se le imputan irregularidades en el manejo de los expedientes puestos a su cargo, en los cuales se alega que en su mayoría los demandados son ciudadanos extranjeros con propiedades en zonas turísticas en la Provincia de Samaná; que las notificaciones de éstos se hacían mediante el procedimiento establecido en el art. 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil (con domicilio desconocido); que no existía vínculo laboral alguno entre las partes en litis, que las sentencias carecían de una motivación adecuada; que se le adjudicaron inmuebles a un ex_diputado de la Provincia María Trinidad Sánchez por interpósitas personas; que la transferencia de la propiedad se realizaba en manos de "terceros de buena fe";

Considerando, que la imputada Adela Torres de Núñez expresa en sus declaraciones ante la Corte, que en muchos de los casos que le imputan no han sido instruidos por ella sino que ha preparado los fallos de expedientes conocidos por jueces interinos; que la mayoría de las sentencias laborales dictadas por ella, son confirmadas por la Corte de Apelación, que ella como juez siempre ha actuado con honestidad y seriedad, que a veces las irregularidades pueden pasar inadvertidas, pero que en el caso de la sentencia de adjudicación de Rubén Raygosa Vs. Paulino Kery al percatarse de ciertas irregularidades ella procedió a anular la sentencia de adjudicación, que ciertamente no acostumbraba a verificar los certificados de títulos para comprobar el domicilio de los demandados por lo que en algunos casos, confió en la certificación del Registro de

Títulos, la cual no da constancia del domicilio del propietario sino de las cargas y los gravámenes;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, se impone admitir, que los hechos cometidos por la magistrada Adela Torres y reconocidos por ella, constituyen faltas que pueden ser retenidas como faltas disciplinarias previstas y sancionadas por la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que no obstante lo expresado anteriormente, no se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, ni por la declaración de los testigos en audiencia que la Magistrada Adela Torres Núñez incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado, negligente e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su magistratura;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: "Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución";

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos y anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 62, 44 inciso 7 y 67.2 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable a la magistrada Adela Torres de Núñez de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria a la referida magistrada la amonestación escrita, valiendo como tal la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la reposición de la magistrada Adela Torres de Núñez como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná y dispone la restitución de los valores retenidos con motivo de la presente acción disciplinaria; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, al Dirección General de la Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 6

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	José Ramón Pérez Bonilla.
Abogado:	Dr. Rafael Duluc Rijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Rafael Duluc Rijo, en representación del Dr. José Ramón Pérez Bonilla y asumiendo su defensa, ratificando calidades;

Oído al representante del Ministerio Público ratificar el apoderamiento realizado en audiencia anterior;

Oído a la testigo Maribel de la Rosa Cabrera en sus generales de ley, en sus consideraciones responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados que integran la Corte;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: **"Primero:** Que sea descargado de los hechos que le imputan al Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por no haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que sean declaradas las costas de oficio";

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar: **"Único:** Que este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar al Magistrado Dr. José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable de las imputaciones disciplinarias en su contra; y en el hipotético caso, de que este honorable pleno entienda, que por la forma conductual de su comportamiento, con los usuarios del sistema, merece la sanción establecida en los artículos 63 ó 64 de la Ley 327-98, lo dejamos a su soberana apreciación";

La Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **"Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de junio de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Visto el informe relativo al proceso disciplinario seguido al Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia presentado por el Colegio de Abogados, filial de la provincia La Altagracia;

Resulta que con motivo de una querrela presentada por ante la Suprema Corte de Justicia por Elsa María Aristy a fin de juzgar disciplinariamente al magistrado José Ramón Pérez Bonilla acusa-

do de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, fue apoderado el Departamento de Inspectoría Judicial para fines de investigación;

Resulta que por auto de fecha 28 febrero de 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 27 de marzo de 2007 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Magistrado José R. Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de de La Altagracia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: "**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por el abogado de la defensa del prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar nueva vez a los denunciantes y tomar conocimiento del expediente puesto a cargo del prevenido, respectivamente; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día ocho (8) de mayo del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los denunciantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia del 8 de mayo de 2007, la Suprema Corte de Justicia procedió a la instrucción del proceso con la audición de los testigos Darío Rodríguez Morla, José Gabriel Botello Valdez, Manuel Elías Nolasco Cedeño y al informante Pedro Maza Medina y después de deliberar falló: "**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; para ser continuada en la audiencia del día 29 de mayo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Se pone a car-

go del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los abogados Maribel de la Rosa Cabrera, Martha Altagracia Germán e Isidro Rodríguez Rosa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el Magistrado presente";

Resulta que en la audiencia del 29 de mayo de 2007, la Corte dispuso por sentencia reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene como objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que en sus deposiciones ante el plenario los testigos e informantes declararon en síntesis: Darío Rodríguez Morla: que los abogados que básicamente se quejan del magistrado son algunos de los que han recibido fallo en contra de sus defendidos; que ciertamente anteriormente el magistrado era muy impuntual pues siempre llegaba tarde a su despacho, pero, que desde que el Presidente giró una visita a Higuey, él está empezando a llegar incluso antes de la hora; que, en cuanto a los actos de corrupción, no puede decir eso del magistrado; el informante Pedro Mazara Medina, que tiene conocimiento que quien va a la televisión a delectar al Magistrado es un abogado que tuvo problemas personales con el Magistrado; que sobre lo que se aduce de que el magistrado es prepotente, eso es falso ya que lo que sucede es que cuando en la audiencia se violenta la solemnidad, él pone de inmediato el orden; que acerca de lo de la corrupción, eso es falso e incluso ha oído abogados decir que un juez así es que se necesitaba; por su parte, el testigo José Gabriel Botello declara que Higuey es un pue-

blo "sui generis"; que las cosas que se dicen del Magistrado, son falsas porque en realidad él goza de una probidad sólida desde su juventud, de lo que puede dar fe ya que fue su profesor de secundaria; que el magistrado es honesto, domina la materia y está capacitado; Manuel Rosario quien ha sido directivo del Colegio de abogados, considera que como magistrado no tiene nada que reprocharle al imputado quien en la vida social no está en francachelas y es un buen padre y un buen juez; la testigo Maribel De la Rosa Cabrera señala que no tiene pruebas de la corrupción del Magistrado pero que "cuando el río suena es porque agua trae", que el magistrado es una persona prepotente, áspero en su trato y grosero con los usuarios de la justicia;

Considerando, que el prevenido, para negar las imputaciones que se le formulan declara en resumen, con relación a los señalamientos de temperamento en la audiencia y mal trato a los abogados, que hay que señalar que fue promovido el primero de julio de 2005 y un año después es que se designa un alguacil de estrado. Y lo que avala lo que está diciendo es el propio documento que envía el Colegio de Abogados retractándose de las denuncias; que él considera que no tiene mal carácter y que cuando llama la atención a algunos, lo hace de buena forma;

Considerando, que del resultado de la instrucción de la causa, la audición de testigos y el estudio de las piezas que integran el expediente, mediante la apreciación de las pruebas presentadas esta Corte no ha podido determinar que el Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Alta-gracia, actuando en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en las faltas disciplinarias que le imputan, razón por la cual debe ser descargado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 60 y 66 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Falla:

Primero: Declara al Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo, por no haberlas cometido; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, a la Dirección de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte Duluc, C. por A. y Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Milagros Altagracia Almonte y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Buenaventura Montán Frías.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2007.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., y Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.), sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el Distrito Nacional, la Primera; y, la segunda, entidad del Estado Dominicano, con su domicilio ubicado en la avenida México a esquina Leopoldo Navarro, del sector Gazcue, debidamente representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, su calidad de superintendente de seguros,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel R. Veras, por sí y por el Licdo. Buenaventura Montán, abogado de la parte recurrida, Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 155, de fecha 6 del mes de abril del 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca lo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar, por sí y por el Licdo. Buenaventura Montán Frías, abogados de la parte recurrida Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Milagros Altagracia Almonte, en representación de la menor Juana Tatiana Montán Almonte, Dionicia Genao, en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez, en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán contra las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, dictó el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez en sus calidades de madres y tutoras legales, por haber sido intentada conforme al derecho; Segundo: Condena a Transporte Duluc, C. por A., a pagarle a Edwin José, Juana Tatiana, Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, representados por sus respectivas madres y tutoras legales, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios morales y materiales ya experimentados; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del monto por ella asegurado; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Buenaventura Montán Frias y del Dr. Angel R. Veras Aybar, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la partes intimantes, compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, las señora Milagros Altagracia Almonte en representación de la menor Juana

Tatiana Montán Almonte, Dionicia Genao en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, del recurso de apelación interpuesto por las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 038-97-058497, dictada en fecha 22 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrentes Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., a favor de los abogados de las partes intimadas, Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Licdo. Buenaventura Montán Frias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa y falta absoluta de motivos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 28 de enero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 129/2004 de fecha 25 de noviembre del 2004, notificado por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de "pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación" (sic);

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclu-

siones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez en ese caso esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, no obstante haber sido citado regularmente; que dicha Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Licdo. Buenaventura Montán Frias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 27 de agosto del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana L. Martínez Fernández de Segura.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrido:	Juan Antonio Tejera.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2007.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana L. Martínez Fernández de Segura, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 99, del sector de ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 27 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por la Licda. Yocasta Núñez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Tejera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca lo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2005, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yocasta Núñez, abogadas de la parte recurrida Juan Antonio Tejera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquiler y desalojo, incoada por Juan Antonio Tejera contra Ana L. Martínez Fernández de Segura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de intervención voluntaria propuesta por los señores Miguel A. Decamps, Rafael Bautista y Alexis Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquiler y desalojo, interpuesto por Juan Ant. Tejera, y en cuanto al fondo se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se condena a la señora Ana L. Martínez Fernández de Segura, al pago de la suma de RD\$18,000.00 pesos concepto de alquileres vencidos desde agosto del año 1999 hasta julio del año 2000, a razón de RD\$1,500.00 pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre los señores Juan Ant. Tejera y la señora Ana L. Martínez Fernández de Segura; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la señora Ana L. Martínez Fernández de Segura así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, la casa núm. 99 de la calle Arzobispo Portes esq. Fco. J. Peynado, local 1-A, Edificio Tejera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a la señora Ana L. Martínez Fernández de Segura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Birmania Gutierrez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Ana L. Martínez Fernández de Segura, por falta de concluir, no obstante haber sido citada mediante sentencia in-voce de este tribunal; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso por falta de interés del recurrente, a favor de la parte recurrida Juan Ant. Tejera; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 24 de agosto de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido debidamente emplazado mediante sentencia dictada "sur le champ" el 29 de junio de 2004, por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según consta en el fallo atacado, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que "se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez en ese caso esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Cámara a-qua a sostener su recurso; que dicho Tribunal, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana L. Martínez Fernández de Segura contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 27 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la

Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yokasta Núñez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y compartes.
Abogados:	Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría.
Recurrida:	Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz y Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, quienes son dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0010148-9, 001-1163322-8, 001-0171032-5, 001-1217821-5, 048-0054619-6 y 001-1139060-5, domiciliados y residentes en la calle David Masalles Lafuya núm. 7, Edificio Movin I, Apto. 301, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Adonis Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados de la parte recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en desalojo de vivienda incoada por la entidad actualmente recurrida contra la parte recurrente, el Juzgado de Trabajo de Bonao dictó el 10 de mayo de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo invocada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, el plazo de veinte (20) días para depositar documentos que justifiquen la demanda reconventional, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Cuarto:** Que debo ordenar, como al efecto ordeno, al Sr. Rafael Puello Sepúlveda, desocupar la vivienda ubicada en la Urbanización Falconbridge, C. por A., calle Buena Vista núm. 44, en virtud del artículo 44, ordinal 10, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas S. y Evelin Jeannette A. Frometa Cruz, abogados que afir-

man haberlas avanzado en su totalidad"; b) que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo de La Vega, la cual, mediante sentencia de fecha 24 de febrero del año 2000, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, o sea, mantuvo la competencia laboral del primer tribunal; c) que recurrida en casación esta última decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia emitió el 20 de septiembre de 2000, un fallo con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas""; d) que la Corte de Trabajo de Santiago, en virtud del envío antes mencionado, dictó el 21 de diciembre de 2001 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara como al efecto declara la incompetencia de esta Corte para estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se condena a la empresa Falconbridge Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Puello Donamaria, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad"; e) que la Falconbridge Dominicana, C. por A., ahora recurrida, intentó recurso de casación contra esa sentencia, que culminó con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de mayo de 2003, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Puello Donamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que la Corte Civil a-qua evacuó el 6 de diciembre del año 2005 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Se declina el

presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que agote su fase de primer grado; **Segundo:** Se compensan las costas";

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, la cual debe ser juzgada con prioridad, fundamentada dicha inadmisión en que "los recurrentes interponen su recurso de casación dirigido al magistrado juez presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia", sin indicar la Cámara de dicha Corte "a la que deben dirigir su recurso, cuando en la especie, por tratarse de una litis de carácter civil, el recurso de casación debió haber sido dirigido al magistrado juez presidente y demás jueces que integran la Primera Cámara (civil) de la Suprema Corte de Justicia", por lo que, a juicio de la recurrida, "los recurrentes han hecho un recurso de casación irregular, apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin especificar la Cámara correspondiente a la naturaleza del asunto" en cuestión; que, por lo tanto, "habiéndose vencido el plazo de dos (2) meses para interponer el recurso de casación, a partir de la notificación de la sentencia impugnada", alega la proponente, "todavía es la fecha en que los recurrentes no han presentado ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación", por lo que el recurso interpuesto resulta inadmisibile, "por caducidad del derecho a interponerlo" (sic), terminan los alegatos de referencia;

Considerando, que el medio de inadmisión de que se trata resulta improcedente y mal fundado, y debe ser desestimado, por cuanto, si bien es cierto que la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, le atribuye competencia a su Primera Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial, no menos verdadero es que la división en cámaras de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y solución de los recursos

de casación en las diversas materias o asuntos de derecho de que sea apoderada dicha jurisdicción, es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, a los fines de organizar convenientemente las labores jurisdiccionales de los jueces que integran la misma, clasificando por materias esas funciones, lo que significa que si un recurso es dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sin indicación de la cámara correspondiente, el Presidente de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la referida Ley núm. 25/91, tiene la facultad de recibir a través de la Secretaría General todos los expedientes y cursarlos de manera administrativa a la cámara a que corresponda la materia de derecho juzgada en los tribunales inferiores, como ha ocurrido en la especie, sobre todo si se observa que cada cámara o sala de esta Corte Suprema siempre ha ejercido sus atribuciones casacionales en su calidad propiamente dicha de Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, además, el hecho de que en este caso los recurrentes hayan dirigido su recurso a la Suprema Corte de Justicia, sin señalar específicamente a la Cámara Civil para que juzgara el mismo, la cual era la sala obviamente competente por tratarse de un asunto civil dirimido por los tribunales civiles inferiores, la Falconbridge Dominicana, C. por A., parte recurrida, no sufrió con ello agravio alguno, porque pudo de manera formal y oportuna constituir abogados y formular válidamente su memorial de defensa, al amparo de su derecho a defenderse frente al recurso de casación interpuesto oportunamente por los recurrentes, como consta en el expediente de esta causa; que, como se ha dicho, el medio de inadmisión en cuestión debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal, al carecer de una completa exposición de los hechos y documentos de la causa que delimitan el ámbito de competencia, así como de una relación de los textos legales aplicados que fundamentan su decisión; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y

falta de base legal, al desconocer la competencia que le viene dada y se le impone de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en ocasión de la declinatoria ordenada a su favor mediante sentencia firme; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y falta de base legal, al haber pronunciado de oficio su incompetencia fuera de los casos limitativamente establecidos por el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación a la regla relativa al doble grado de jurisdicción e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación; falta de motivos y falta de base legal, al declinar el conocimiento de un recurso de apelación por ante un tribunal de igual jerarquía a aquel que dictó la sentencia objeto de la revisión y con jurisdicción de primer grado; **Sexto Medio:** Contradicción de fallos, al desconocer la Corte a-qua la autoridad de la cosa juzgada por la Corte Laboral de Santiago; **Séptimo Medio:** Inobservancia de la regla 'el juez de la acción es el juez de la excepción'; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al alegar (sic) que la demanda principal no ha sido juzgada en primera instancia, que no existe una sentencia del juez de primer grado y que no ha habido un recurso de apelación a la misma"(sic);

Considerando, que los recurrentes, en sus medios de casación segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por estar vinculados y así convenir a la solución del caso, manifiestan en resúmen, que la Corte a-qua reconoce en la página 64 de la sentencia impugnada estar apoderada para "dirimir y decidir el recurso de apelación que ha sido incoado contra la sentencia laboral núm. 21 de fecha 10 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, conforme a declinatoria ordenada por la Corte Laboral de Santiago que fuera confirmada (sic) por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de mayo del año 2003", y que cuando se dispuso esa declinatoria, expresan los recurrentes, la Corte de Santiago revocó la parte relativa a la competencia del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, enviando el asunto a la Corte Civil de La Vega, en virtud del artículo 7 de la Ley 834 de 1978; en esa situación, es preciso denunciar, alegan

los recurrentes, que dicha Corte a-qua desconoció la decisión de Santiago, según la cual debía conocer y decidir el asunto, "incurriendo con ello en una franca violación de la parte in-fine del referido artículo 7, pues en mérito de esta disposición legal la declinatoria ordenada por la Corte Laboral de Santiago debía imponerse tanto a las partes como a la Corte a-qua, en su condición de Corte de Reenvío, por lo que no tenía ninguna facultad ni vocación legal para declinar el asunto por ante otro tribunal", incurriendo así en "una gravísima violación al indicado texto legal y en una inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado", culminan los alegatos contenidos en los medios analizados;

Considerando, que, en efecto, la motivación capital del fallo atacado expresa que, no obstante las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ello "no significa que esta disposición tenga por objeto privar a las partes del doble grado de jurisdicción cuando el primer tribunal no ha sido apoderado de la cuestión de la competencia de atribución y no ha estatuido formalmente sobre este aspecto; que tampoco podría esta corte examinar la presente demanda que le ha sido sometida bajo pretexto de la regla de extensión del litigio, pues para la corte poder estatuir válidamente debe existir una sentencia producto de un proceso regular; que como ese proceso no existió, pues el juez de primer grado resultó ser incompetente y también las cortes de apelación que examinaron dicho recurso, es necesario que el juez de primer grado de la jurisdicción civil agote su jurisdicción; que, por demás, el primer grado de jurisdicción no puede ser suprimido y es obligatorio, como se ha dicho la existencia de una sentencia de primer grado y un recurso de apelación que procure infirmar la sentencia ante la corte para que esta pueda válidamente estatuir, teniendo esto un carácter de orden público" (sic);

Considerando, que, como puede observarse en los motivos transcritos precedentemente, la Corte a-qua, para estatuir como lo hizo, expuso en el fallo atacado razonamientos obviamente erró-

neos al desconocer, no sólo la competencia de atribución que consagra el artículo 7 Bsegunda parte- de la Ley 834 del año 1978, la cual "se impondrá a las partes y a la Corte de Reenvío", como expresa al final dicho texto legal, sino también el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el primer juez, salvo un recurso de alcance limitado ó cuando, como ocurre en la especie, la cuestión de la competencia jurisdiccional haya sido dirimida irrevocablemente, con la fuerza de la cosa juzgada, cuestión que, lógicamente, no podría plantearse nuevamente por ante la Corte de Reenvío que, en virtud del citado artículo 7, haya sido apoderada, tanto más cuanto que, en el presente caso la decisión que resolvió la competencia se hizo firme e irrevocable al haber rechazado la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación interpuesto contra la misma por la actual recurrida, como consta en el expediente; que no es válido sostener, como equivocadamente sustenta la Corte a-qua en su fallo, que para esa Corte "poder estatuir válidamente debe existir una sentencia producto de un proceso regular" y que, "como ese proceso no existió, pues el juez de primer grado resultó ser incompetente..., es necesario que ese juez de primera instancia agote su jurisdicción" (sic); que ese razonamiento, errado por demás, no se corresponde con los principios de nuestro ordenamiento en materia procesal civil, por cuanto desconoce y desnaturaliza las disposiciones del mencionado artículo 7, que impone a las partes litigantes y a la jurisdicción de alzada de reenvío la competencia necesaria para dilucidar la controversia judicial que le fuera diferida en virtud del precitado cánón legal, y al amparo puro y simple del efecto devolutivo de la apelación, que le permita a la Corte a-qua conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo por supuesto la demanda original en desalojo de vivienda incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, aunque ya en el ámbito procedimental meramente civil, como ha sido decidido de manera irrevocable, según se ha visto; que, en

esas circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones a la ley denunciados por los recurrentes en su memorial, por lo que procede casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65-numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Altagracia de los Santos Pérez.
Abogado:	Lic. César Manuel Matos Díaz.
Recurrido:	Jimmie Hason Speaker Jr.
Abogados:	Licdos. Juana T. Caba y Dioque Porfirio Javier Alcántara.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia de los Santos Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1095724-0, con domicilio en el núm. 23 de la calle Guarocuya, Residencial Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Graciela Suero, en representación de las Licdos. Juana T. Caba y Dioque

Porfirio Javier Alcántara, abogados de la parte recurrida, Jimmie Hason Spraker Jr.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. César Manuel Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Juana Teresa García Caba y Dioque Porfirio Javier Alcántara, abogados de la parte recurrida Jimmie Hason Speaker Jr.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2007, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Jimmie Hason Speaker Jr. contra Mildred Altagracia de los Santos Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jimmie Hason Spraker Junior contra su esposa, señora Mildred Altagracia de los Santos Pérez, mediante acto núm. 310-2004 de fecha 8 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; Segundo: En cuanto al fondo, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores Jimmie Hason Spraker Junior y Mildred Altagracia de los Santos Pérez, conforme a los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Mildred Altagracia de los Santos Pérez, mediante acto núm. 844/2004, diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2212/04, relativa al expediente núm. 037-2004-0368, dictada por la Cuarta Sala de la Cá-

mara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jimmie Hason Spraker Junior, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación en lo que concierne a la pensión ad-litem, la cual se decide por primera vez en esta instancia, fijando dicha pensión en la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), pagadera de una sola vez por el recurrido Jimmie Hason Spraker, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso de apelación, confirmando consecuentemente la sentencia impugnada; por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de divorcio";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 2 literal b, y 4 párrafo I, de la Ley 1306-bis, del 1937; **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por caduco en razón de haberse notificado el recurso de casación treinta y un (31) días después de haber sido autorizado a emplazar en violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el auto mediante el cual se autorizaba a la recurrente Mildred De los Santos Pérez, a emplazar a la parte recurrida Jimmie Hason Spraker Jr. fue emitido el 16 de enero de 2006, y por tanto no computándose en el plazo el dies a-quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la

Ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 15 de febrero de 2006, ya que el mes de enero es de 31 días; es decir, que la parte recurrente tenía hasta el día 16 de febrero de 2006, jueves, para notificar dicho emplazamiento; que del examen del acto de emplazamiento se ha podido verificar, que en fecha 15 de febrero de 2006, mediante acto núm. 40-06 instrumentado y notificado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente expuesto, que el recurrente emplazó a la recurrida dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no dio cumplimiento a lo establecido en la ley para la admisibilidad de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, las cuales están establecidas en el artículo 2 literal b de la ley núm. 1306-bis, las que no deben ser solo enunciadas sino establecidas y probadas como consecuencia de la vista de la causa; que la turbación e infelicidad que trasciende a terceros debe ser probada por testigos, lo que no ha sucedido en ninguno de los tribunales anteriores; que las enunciaciones de la Corte a-qua en su decisión no se encuentran corroboradas por ningún documento, ni por declaración de ningún testigo; que la simple declaración de uno de los cónyuges no es suficiente para retener la alegada incompatibilidad; que la sentencia debe contener en si misma el cumplimiento de las formalidades legales enunciadas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los tribunales están en la obligación de dar los motivos justificativos que conllevan a su fallo; que ade-

más el tribunal a-quo incurre en contradicción e insuficiencia de motivos cuando en el ordinal tercero de su sentencia ordena la disolución del matrimonio sin haberse probado la incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado que lo llevaron a admitir la demanda de divorcio, especialmente "la decisión firme del cónyuge demandante en cuanto a que le interesaba divorciarse irrenunciablemente" que en tal virtud dicha Corte estableció que "procede confirmar la sentencia impugnada, puesto que del contenido de la misma se advierte la prueba de la perturbación social y el estado de infelicidad entre los cónyuges combinada con un estado antagónico y de confrontación de ambos, llegando inclusive a instrumentar procesos judiciales por violencia intrafamiliar conforme requerimiento de comparecencia de fecha 16 de julio de 2004, exp. núm. 944-04, emitido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Máximo Aristy Caraballo, ese escenario se constituye en un estado de insostenibilidad de la relación matrimonial";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo indicado por la parte recurrente en sus medios reunidos, si bien es verdad que la Corte a-qua al dictar su decisión se basó, en uso de sus facultades soberanas, en las comprobaciones hechas por el juez del primer grado en la instrucción de la causa, dicha Corte tuvo a bien instruir el proceso, lo que se evidencia del llamamiento a ambas partes a declarar en audiencia, según consta en la decisión atacada;

Considerando, que si bien es cierto, conforme a la ley de la materia, que la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por causa determinada, este medio de prueba no es exclusivo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los

documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que, los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, encontrar la prueba de los hechos arriba relatados, en que se apoya la demanda de divorcio, en la declaración que las partes ofrecieron en su comparecencia; que esos hechos retenidos por la Corte a-qua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos, y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a terceros;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la existencia de una incompatibilidad de caracteres entre los esposos puede establecerse por el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa; que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia de los Santos Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero del 2003.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez.
- Abogados:** Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
- Recurridos:** Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.).
- Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0002940-2 y 037-0002563-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Padre Billini núm. 16, sector Los Frailes Segundo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María E. Beltré, por sí y por el Licdo. José D. Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrida, Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 28, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrida, Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez contra Carlos de La Rosa Mercedes y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge las conclusiones incidentales formuladas por las parte demandada, señor Carlos de La Rosa Mercedes, y la interviniente voluntaria, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y en consecuencia, sobresee el conocimiento y fallo de la presente demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, hasta tanto sea conocida definitivamente la acción penal que cursa por ante la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Reserva las costas incidentales para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-05924, dictada en fecha 14 de enero de 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por haber suplido la Corte el Medio de derecho";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Motivos. Errónea interpretación de sentencia preparatoria;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua declaró de oficio la inadmisibilidad basándose en que la decisión apelada es un fallo preparatorio y nunca podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que dicha corte no observó en lo más mínimo la sentencia de primer grado, desconociendo a través de su decisión el significado de sentencia preparatoria; que ella no se refiere en su fallo a las conclusiones al fondo vertidas por los recurrentes y no da motivos para justificar su rechazo implícito pues solo señala en su decisión que los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que los demandantes sostienen que la responsabilidad establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil es autónoma, cuyo sustento no es una presunción de culpa sino de causalidad, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido; que frente a la inexistencia total de motivación que pudiere justificar el fallo impugnado, la Corte a-qua incurre en una carencia elemental de motivos y de base legal que hacen su decisión anulable;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que era obvio que la sentencia dictada por el juez de primer grado en fecha 14 de enero de 2002, mediante la cual se acogieron las conclusiones incidentales formuladas tanto por la parte demandada como por la parte interviniente voluntaria y en consecuencia se sobresee el conocimiento y fallo de la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada hasta tanto sea conocida definitivamente la acción penal que cursa por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y reserva la costas para seguir la suerte de lo principal; no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha sentencia lo que se persigue es sustanciar la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo; no se toca el fondo de la contestación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que producto de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1999, en el que perdiera la vida el señor José A. Tavarez Taveras, los señores Milagros Taveras de Tavarez y José Arismendy Tavarez, demandaron por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Eleucadio Peguero Villas y Ricardo Guzmán por presunta violación de la Ley 241, al chocar el vehículo que ellos conducían, con el conducido por el hoy occiso; que teniendo como base el mismo hecho, es decir, el accidente de tránsito, fue introducida al mismo tiempo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contra del señor Carlos De la Rosa Mercedes y la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de propietario del vehículo accidentado y compañía aseguradora del mismo, por lo que el juez de primer grado procedió a sobreseer la demanda hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la acción penal en curso; que al ser apoderada la Cámara a-qua del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, ésta procedió, por las razones antes apuntadas, a declararlo inadmisibles;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que "la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal";

Considerando, que como se observa, la segunda parte del artículo antes transcrito, consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, al disponer que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil;

Considerando, que ha sido juzgado que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que la acción en responsabilidad civil tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez de lo penal; que como se ha visto en la especie, la acción penal fue puesta en movimiento el 15 de octubre de 1999, fecha en la que fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que posteriormente, fue apoderada el 18 de noviembre de 1999, la jurisdicción civil, por lo que el juez de primer grado al comprobar que sobre el mismo hecho había sido puesta en movimiento la acción pública procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado de la infracción dictara un fallo definitivo e irrevocable, por lo que actuó conforme a derecho, pues lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión deviene en inadmisibile;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de

2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelina Casimiro.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Martínez.
Recurrida:	Carmen Julia Domínguez.
Abogados:	Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Casimiro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-027124-6, de este domicilio y residencia contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Fernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Acevedo y Betzaida E. Ymaya Carela, abogados de la parte recurrida, Carmen Julia Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García, abogados de la parte recurrida Carmen Julia Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, incoada por Carmen Domínguez contra Aurelina Casimiro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora Aurelina Casimiro, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en desahucio, interpuesta por la señora Carmen Domínguez, en perjuicio de la señora Aurelina Casimiro, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Ordena la resiliación del contrato de alquiler existente entre la señora Carmen Domínguez (propietario) y la señora Carmen Casimiro, (inquilina), de fecha 14 de enero de 1993; Cuarto: Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle Lovaton núm. 8, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., que ocupa la señora Aurelina Casimiro, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condena a la señora Aurelina Casimiro, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Betzaida Ymaya Carela y Luz Esther Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Reymund A. Hernández Rubio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurelina Casimiro, contra la sentencia núm. 2239, relativa al expediente núm. 036-2004-1004, de fecha 12 de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Se-**

gundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señora Aurelina Casimiro al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Lic. Betzaida Ymaya Carela, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia dictada por la Corte a-qua solo se observa que esta ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones no se prueba nada, solo que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en su primer medio de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido "la forma, requisito y procedimiento" específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a señalar que los hechos han sido desnaturalizados sin precisar en qué consistió tal desnaturalización, sin desarrollarla; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo

que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostuvo, que la Corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y no ha establecido el texto de ley o artículos del código que la facultan para apoyarse en estos documentos desconocidos para la recurrente, violándose así su derecho de defensa, pues no se le permitió debatir en un juicio oral, público y contradictorio, los fundamentos de la sentencia que beneficia a la parte recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomó como base, entre otras cosas, la documentación depositada por las partes en causa luego de ser ordenada la medida de comunicación de documentos que le fuera solicitada en audiencia; que contrario a lo indicado por la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, los documentos a los que la Corte a-qua se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, fueron depositados mucho antes del cierre de los debates inclusive antes de la audiencia en la que se tuvo conocimiento del fondo de la apelación, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre estos, cualquier tipo de reparo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ellas se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos

documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina Casimiro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurridas:	Guillermina Milenés Madera y Basilia Miguelina Madera Franco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Cía., C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio marcado con el núm. 57 de la Avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088692-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santiago el 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00242/2003 de fecha 28 de agosto del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1698-2004, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2004, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Corrige el error material en que se incurrió en la resolución núm. 331-2004 del 26 de febrero del 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, para que se lea el dispositivo de la indicada resolución de la siguiente manera: **Primero:** Declara el defecto de las recurridas Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera Franco, en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de agosto del 2003; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas";

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra la sociedad recurrente y Carlos Madera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ordena de oficio la fusión de las demandas interpuestas por las señoras Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera, contra el señor Carlos Madera y Brugal & Cía., C. por A.; **Segundo:** Condena al señor Carlos Madera, y a Brugal & Cía., C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la señora Basilia Miguelina Madera Polanco y de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000,00), a favor de la señora Guillermina Milenes Madera Jiménez; **Tercero:** Rechaza el pedimento de condenación al pago de intereses legales y de ejecución provisional; **Cuarto:** Condena al señor Carlos Madera y Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Félix Michel Rodríguez y Edwin de León, quienes afirman estarlas avanzando"; b) que sobre sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la hoy recurrente y Carlos Madera, de una parte, y las ahora recurridas, de la otra parte, la Corte a-qua rindió el fallo atacado, con el dispositivo que sigue: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores Carlos

Antonio Madera, Brugal & Co. C. por A., y las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, contra la sentencia civil núm. 1174, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero, y en consecuencia a): Excluye al señor Carlos Antonio Madera, del pago de las indemnizaciones impuestas por no haber comprometido su responsabilidad civil en el presente caso; b): Condena a Brugal & Cía, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Edwin José de León, Félix Michel Rodríguez Morel y José Alberto Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando";

Considerando, que la compañía recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382, 1383 y 1384 (sic) del Código Civil";

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, cuyo examen en conjunto resulta procedente por estar sus fundamentos vinculados, se refieren en esencia, a que "los motivos argüidos por la Corte a-qua son insuficientes, pues los mismos no permiten establecer la existencia Y de la responsabilidad civil cuasidelictual...", cuando para determinar la misma a cargo de la actual recurrente, se basa "en el hecho de que ésta compensara a Carlos Madera, y ello constituye un grave desatino (sic), sobre todo cuando se dice que esto se realizó a consecuencia de la de-

manda interpuesta por el señor Madera, sin que exista en el expediente ningún acto introductorio de demandaY, sino solamente una certificación en la que consta la fijación de una audiencia para conocer de una demanda en responsabilidad civil...", olvidando la Corte a-qua que "la responsabilidad civil es objetiva, es decir, para que exista debe ser constatada la comisión de una falta, la realización de un daño y la relación de causalidad"; que, continua argumentando la recurrente, la sentencia que nos ocupa "no obstante enunciar una serie de hechos que parecen colocarnos en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, en ninguna parte de su contenido se refiere al fundamento jurídico de la misma, porque es por todos conocido que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil consagran un régimen de responsabilidad distinto al establecido en el artículo 1384", por lo que no sabemos, dice la recurrente, en cual de los dos regímenes se fundamentó la Corte a-qua; que, al descartar la responsabilidad de Carlos Madera, la referida Corte afirma que los acontecimientos que generan la demanda no le son imputables a él, "sino a las acciones de los terceros, ya sea la empresa que aplicó el producto, que conjuntamente con el vendedor del producto comprometieron su responsabilidad", lo que constituye, a juicio del recurrente, "una grave contradicción porque admite que los hechos de la demanda les podrían ser imputables a la empresa que aplicó el producto, que nunca fue puesta en causa, o al vendedor", resultando imposible que "exista responsabilidad compartida, como pretende la Corte", en razón de que "la empresa encargada de la fumigación no es preposé de Brugal & Cía, C. por A.", culminan los alegatos de ésta empresa;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contenido, ponderando las declaraciones de las partes y de los testigos, así como los documentos que obran en el expediente, que "han quedado establecidos y determinados como hechos incontrovertidos los siguientes: 1) que en fecha 15 de noviembre del año 2000, el señor Carlos Madera contrató a varias personas para la fumigación por la vía aérea de una plantación de guineo de su pro-

piedad...; 2) que para realizar la fumigación, el señor Madera compró a la compañía Brugal & Cía., C. por A., el producto que se iba a aplicar en la fumigación, el cual se denomina vectra; 3) que al poco tiempo de realizarse la fumigación, la finca del señor Madera, así como las propiedades colindantes de las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, resultaron seriamente dañadas, dando por resultado fuertes pérdidas económicas; 4) que la compañía Brugal & Cía., C. por A., pagó al señor Carlos Madera dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00), para resarcirle los daños que le ocasionó, supuestamente, el fungicida que le había vendido para la fumigación, pago que se hizo de forma voluntaria, sin necesidad de que interviniera sentencia judicial; 5) que las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco,..., utilizaron los servicios del mismo perito que cuantificó los daños del señor Carlos Madera, a los fines de que la Brugal & Cía., C. por A. las indemnizara también, por los perjuicios sufridos en sus propiedades, al dañárseles un gran porcentaje de las plantaciones de guineo que estaban en plena cosecha";

Considerando, que, juzgando en derecho, la Corte a-qua expone en el fallo objetado que "la responsabilidad de la compañía Brugal & Cía., C. por A. queda perfilada (sic) desde el momento en que frente a la demanda que interpone el señor Carlos Madera, en base a la responsabilidad que resulta de la venta de un producto que, al aplicarlo dañó sus plantaciones, esta compañía voluntariamente lo compensa, lo que trae como consecuencia que implícitamente estaba convencida de que su producto fue la causa eficiente del daño causado y lo que constituye una confesión de su parte"; que, asimismo, "se constató que el producto aplicado a la finca del señor Carlos Madera se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño, lo que conjugado con el pago hecho por Brugal & Cía., C. por A. al señor Carlos Madera, demuestra en forma contundente que los productos vendidos por la compañía Brugal & Cía., C. por A., y aplicados por otra empresa, fueron la causa efi-

ciente de los daños sufridos por las demandantes, bien sea por mala fabricación o por error al envasarlo, porque quizás envasaron otra sustancia que no fuese realmente el vectra"; que, continua expresando la Corte a-quá, las ahora recurridas "recibieron daños actuales y ciertos..., perdiendo cosechas y los costos de oportunidad, existiendo en el expediente cancelaciones de compra de empresas, alegando contaminación de la finca", y que, "en el aspecto económico, los daños fueron evaluados por el agrónomo Osvaldo Tíneo Hernández, el mismo que evaluó el perjuicio sufrido por el señor Carlos Madera, en ocasión de la aplicación del producto vendido" por la hoy recurrente, "en las sumas de RD\$340,007.07 y 2,198,231.46, respectivamente para las señoras Guillermina y Basilia Madera, tomando como base el examen de gastos administrativos y financieros, costo de oportunidad por la destrucción de la plantación basado en la media de producción y precios del mercado, hechos que no han sido controvertidos por la Brugal & Cía., C. por A.";

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-quá en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorios, como consta en la sentencia cuestionada, por cuanto resulta procedente y razonable que, aunque entre el co-demandado original Carlos Madera y la actual recurrente existiera un contrato de compraventa de un producto de fumigación agrícola, cuyas implicaciones podían dar lugar entre los contratantes a una responsabilidad contractual, la aplicación de tal fungicida sobre los predios agrícolas del comprador, podía generar frente a terceros, como lo fueron las hoy recurridas, la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual de la vendedora del producto, por el defecto comprobado del mismo, y/o eventualmente de la persona o entidad que aplicó sobre el terreno dicho producto, o, en fin del comprador de éste; que, sin embargo, en la especie la Corte a-quá descartó la responsabilidad cuasidelic-

tual del co-demandado original Carlos Madera, por no haberse comprobado falta a su cargo, y retuvo respecto de las ahora recurridas la responsabilidad cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A., por haber suministrado una mercancía defectuosa que produjo daños a terceros, con la referencia tangencial a la posible responsabilidad de la empresa que aplicó el fungicida, la cual no ha sido parte en el presente proceso, por haber omitido las partes envueltas en este caso la intervención forzosa de la misma, y que, por ello, no es factible imputarle aquí ni mucho menos retenerle, responsabilidad alguna;

Considerando, que resulta atendible en buen derecho que la falta atribuida por la Corte a-qua a la actual recurrente, generadora de la responsabilidad cuasidelictual por haber suministrado un producto de fumigación agrícola que produjo daños, no sólo al propio comprador de tal mercancía, sino también a terceros, como lo son las ahora recurridas, haya sido conceptualizada por la Corte a-qua, esa acción faltiva, en el hecho de reconocer dicha empresa de manera implícita, pero inequívoca, los defectos e ineficacia del producto aplicado a las plantaciones de guineo de Carlos Madera, que le ocasionaron perjuicios económicos a éste, y que por ello le pagara una compensación pecuniaria ascendente a RD\$2,400,000.00, según consta en la decisión atacada; unido ese hecho no controvertido entre los litigantes, a la verificación de que esa fumigación "se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño", reteniendo válidamente la jurisdicción a-quo que esos hechos fueran "la causa eficiente de los daños sufridos" por las hoy recurridas, configurando así la responsabilidad civil cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A. frente dichas recurridas; que, en ese tenor, resulta indiferente a tales consecuencias que la indemnización pagada a Carlos Madera lo haya sido con o sin demanda judicial previa, porque lo que cuenta, en realidad, es el reconocimiento de culpabilidad que trajo consigo el pago reparatorio en mención; que, finalmente, la lectura de los motivos en que descansa el fallo objetado, revela que la responsabilidad civil regida por el

artículo 1384 del Código Civil, que en efecto difiere de las consagradas en los artículos 1382 y 1383 de ese texto legal, como aduce la recurrente, realmente no fue objeto de examen ni consideración por parte de la Corte a-quá, por lo que los agravios denunciados en tal sentido por la recurrente carecen de sentido y, por ello, deben ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-quá comprobó en la especie, de manera regular y válida, la existencia de la falta cometida por la ahora recurrente, los perjuicios irrogados a las recurridas, cuya evaluación indemnizatoria fue correcta y adecuadamente determinada, y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición integral de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley y del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación establecer que los alegatos formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su defecto en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Brugal & Cía., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 16 de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson E. de los Santos.
Abogados:	Dres. Antoliano Rodríguez R. y Zaira Figuereo Cabral.
Recurrido:	Ramón Danilo Bello Orozco.
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson E. de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011601-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle Sabaneta, sector Villa Felicia de esta ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia núm. 319-2004-00052, del 16 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Antoliano Rodríguez R., y Zaira Figuerero Cabral, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado de la parte recurrida Ramón Danilo Bello Orozco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, incoada por Ramón Danilo Bello Orozco contra Nelson E. De los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que el artículo 2277 del Código Civil Dominicano utilizado por la parte demandada como fundamento para invocar la prescripción de la acción de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra no es aplicable en el caso de la especie; **Segundo:** Acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Ramón Danilo Bello Orozco, mediante el acto núm. 290/2004 de fecha cuatro (04) de junio del 2004, instrumentado por el Ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por la misma reposar en prueba legal, en consecuencia: Condena al señor Nelson E. De los Santos a pagar al señor Ramón Danilo Bello Orozco la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto del reconocimiento de deuda contenido en el acto autentico núm. 02/95 de fecha 6 de febrero de 1995, instrumentado por el Dr. Angel Moneró Cordero, Notario de los del Municipio de San Juan de la Maguana, sin perjuicio de los intereses convenidos entre ellos, esto así, por todas las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios por no haber quedado probado el perjuicio alegado, así como también la solicitud de ejecución provisional, este último en cumplimiento al artículo 129 de la ley 834 de 1978; **Cuarto:** Condena al señor Nelson E. De los Santos, al pago del 50% de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson E. De los Santos, mediante acto núm. 535/2004 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2004,

instrumentado por el Ministerial Luis Hilario Jiménez Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra sentencia civil núm. 323, dictada en fecha 17 de agosto de 2004, por la Cámara Civil supra indicada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber establecido esta alzada que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Tercero:** Condena al señor Nelson E. De los Santos, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios esbozados contra la sentencia impugnada plantea en síntesis que la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y por vía de consecuencia en la desnaturalización del derecho al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues se trataba de un plazo franco y que en virtud de dicho artículo se aumentaba en razón de la distancia;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que "analizado y ponderado el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson E. De los Santos, mediante acto no. 535 de fecha 29 de septiembre de 2004, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 17 de agosto de 2004 y la que fuera notificada a dicho señor el 25 de agosto de 2004, mediante acto de alguacil núm. 478/04, esta alzada ha podido establecer que evidentemente el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, treinta y dos días después de haber sido notificada la sentencia de marras, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisibles por tardío";

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, para el día 29 de septiembre de 2004, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia el 25 de agosto de 2004, pues la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos, como el de la especie, lo que quiere decir que no se computa el dies a-quo ni el dies ad quem, esto es, el de la fecha de la notificación ni el de la fecha del vencimiento, en el presente caso vencía el 27 de septiembre y no el 29 del mismo mes; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson E. De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de La Rosa, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luz Estrada.
Abogados:	Dres. Luís de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.
Recurrida:	Dulce Nurys López Sánchez.
Abogado:	Dr. Ramón Hidalgo Aquino.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Estrada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001574-2, domiciliada y residente en la calle Isabel La Católica No. 17, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2807 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 2807-04, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre del año 2004";

Oído al abogado de la parte recurrida, Ramón Hidalgo Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Luís de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Hidalgo Aquino, abogado de la parte recurrida Dulce Nurys López Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Dulce Nurys López Sánchez contra Ana Luz Estrada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la demandante señora Dulce Nurys López Sánchez contra los intervinientes voluntarios, las Compañías Bienes y Productos C. x A., y "Dominican Real State, C. x A., y en consecuencia declara inadmisibles dichas intervenciones voluntarias por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Dulce Nurys López Sánchez contra Ana Luz Estrada, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; **Terce-ro:** Se condena a la señora Ana Luz Estrada al pago de la suma de nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de marzo del año 2000, hasta el mes de marzo del año 2003 a razón de RD\$250.00 pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora Dulce Nurys López Sánchez por intermedio de su apoderado legal y la señora Ana Luz Estrada; **Sexto:** Se condena a Ana Luz Estrada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Prime-ro:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Ana Luz Estrada contra la Sentencia Civil No. 064-2003-02193, de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del distrito Nacional, a favor de la señora Dulce Nurys Sánchez, por

haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-2003-02193, de fecha 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la demandante señora Dulce Nurys López Sánchez contra los intervinientes voluntarios, las Compañías Bienes y Productos C. x A., y "Dominican Real State, C. x A., y en consecuencia declara inadmisibles dicha intervención voluntaria por los motivos expuestos; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Dulce Nurys López Sánchez contra Ana Luz Estrada, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; Tercero: Se condena a la señora Ana Luz Estrada al pago de la suma de nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de marzo del año 2000, hasta el mes de marzo del año 2003 a razón de RD\$250.00 pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora Dulce Nurys López Sánchez por intermedio de su apoderado legal y la señora Ana Luz Estrada; Sexto: Se condena a Ana Luz Estrada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la señora Ana Luz Estrada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: "**Primer Medio:** Falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, desnaturalización de los hechos de causa, erróneas interpretaciones de

documentos e insuficiencias motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, establece que: constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen de fondo, por falta de Derecho para actuar, tal como falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa Juzgada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del código Civil Dominicano, que establecer: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación la recurrente se limita a expresar, "que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciar los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria del documento o hecho aportado regularmente al debate; que el juez a-quo al falla como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos";

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, pues no ha establecido "la forma, requisito y procedimiento" específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle tales vicios sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido en este orden, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante los desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente recurso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Estrada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actuando como tribunal de alzada) el 3 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doris Mercedes Peña Acosta.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Juan Queliz Durán.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Peña Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139172-0, domiciliada y residente en la calle "27 Oeste", núm. 14, Edificio QD3, Apto. B3, del Sector "La Castellana", del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Modesta Castillo en representación del Licdo. José R. Duarte Almonte, abogada de la parte recurrida, Juan Queliz Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casacion, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casacion";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Juan Queliz Durán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la

secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Juan Queliz Durán contra Doris Mercedes Peña Acosta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 15 de julio de 2003, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Se rechaza el pedimento de aplazamiento a los fines de audición del informativo testimonial a cargo de la demandada Sra. Doris Mercedes Peña Acosta"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris Mercedes Peña Acosta, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 036-03-0859, de fecha 15 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Juan Queliz Durán, por los motivos expuesto precedentemente; **Segundo:** Compensa, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposo";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; errónea aplicación de los artículos 78, 130, 131, 141, 146, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978; violación del artículo 7 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que es muy evidente que la Corte a-qua ha perdido por completo la noción jurídica de éste asunto, pues obvia considerar, que la Ley de Divorcio núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937, es de orden público, y que en consecuencia el procedimiento completo que establece dicha

legislación desde el inicio de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia por ante el oficial del estado civil correspondiente, está revestido de ese carácter de orden público, que se le impone a los jueces; que en la especie, tratándose de un divorcio, materia ésta que interesa al orden público, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal está en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que esté apoderada; que en el expediente que nos ocupa, se puede comprobar que el juez de primer grado, solo se limitó a rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la cónyuge demandada, consistentes en su comparecencia personal y en un informativo testimonial, fundándose éste último pedimento en las prescripciones que establece el artículo 7 de la precitada ley divorcio; que la señora Doris Mercedes Peña Acosta, tiene sobre éste proceso, un interés jurídico legítimamente protegido, pero además ese interés es nato, actual, directo y personal, ya que se manifiesta que las conclusiones fueron formuladas principal y subsidiariamente, por ante la Corte a-quá;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-quá declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, "que al proceder al análisis y ponderación de los documentos y alegatos de las partes, la Corte llega a la conclusión de que la sentencia recurrida, es una sentencia preparatoria, pues en nada prejuga el fondo; que se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustentación de la causa y para poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo...";

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-quá en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento de audición de un informativo testimonial; que este tipo de sentencias

no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Mercedes Peña Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Félix Cuevas.
Abogado:	Dr. Manuel Modales Ramírez Arias.
Recurrido:	Roque Aquino Cuevas.
Abogado:	Dr. Ernesto Félix Méndez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 5219 serie 19, domiciliado y residente en la calle Pachito Boche núm. 3, del sector 30 de mayo de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Félix Méndez, abogado de la parte recurrida, Roque Aquino Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2004-093, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 12 de octubre del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Modales Ramírez Arias, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Félix Méndez, abogado de la parte recurrida, Roque Aquino Cuevas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de venta y violación de contrato, incoada por Roque Aquino Cuevas contra Rafael C. Cuevas Félix, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 9 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día 8 de enero del año 2003, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte demandada señor Rafael C. Félix Cuevas por no haber compa-

recido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara, regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en violación de contrato y rescisión de venta, intentada por el señor Roque Aquino Cuevas, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Manuel Félix Félix, en contra del señor Rafael C. Félix Cuevas, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordena, la rescisión del contrato de venta de fecha 2 del mes de enero del año 1991, suscrito entre la parte demandante y demandada señores Roque Aquino Cuevas y Rafael C. Feliz Cuevas, el cual fue legalizado por el Dr. Abraham Sanlate Reyes, abogado Notario Público de los del número del Municipio de Barahona, por culpa de la parte demandada; **Cuarto:** Ordena, a la parte demandada señor Rafael C. Félix Cuevas, entregar a la parte demandante señor Roque Aquino Cuevas, la Parcela núm. (176), ubicada en la Sección Los Manantiales, de la Provincia de Barahona, sembrada de Café, Guineo y Frutos menores, con una extensión superficial de tres (3) Hectáreas, catorce (14) áreas y cuarenta y tres puntos dos (43.2) Centiáreas, con un total de (50) Tareas, dentro del Asentamiento Campesino núm. 54, dispuesto por el Instituto Agrario Dominicano, por falta de dicho demandado; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena, a la parte demandada señor Rafael C. Félix Cuevas, al pago de las costas, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona, al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Rafael Félix Cuevas, contra la sentencia civil núm. 486, de fecha 9 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ba-

rahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente; **Tercero:** Condena al señor Rafael Félix Cuevas al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Félix Félix, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de la valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y la máxima electa una vía;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis que los jueces al fallar como lo hicieron no dieron una interpretación correcta de las pruebas aportadas, pues el recurrente pagó la deuda al Banco Agrícola, de lo que se hace mención en el recibo provisional núm. 8321 del 1ro. de enero de 1991, por valor de RD\$500.00;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que el comprador, recibió el inmueble de manos del vendedor con la condición de asumir y pagar la deuda que lo afectaba en virtud del crédito recibido por el vendedor del Banco Agrícola de la República Dominicana, lo que conforme a la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes, y que la Corte a-qua tuvo a la vista, constituían parte del precio de la venta; que si bien el recurrente alegó haber hecho algunos pagos, el último de ellos de RD\$500.00, cargados a los intereses moratorios, no demostró ante los jueces del fondo, ni ante esta Suprema Corte, haber cumplido a la fecha con la obligación contraída mediante el contrato de venta suscrito, y que por ello hayan de acogerse sus pretensiones; que tampoco el recurrente ha podido demostrar cuales causas le impidieron llevar a cabo el fiel cumplimiento de su obligación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y la máxima electa una vía, pues el recurrido había iniciado la acción penal accesoria en lo civil, tomando la sentencia el elemento de la cosa irrevocablemente juzgada tanto en lo civil como en lo penal;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció en su decisión, "que un asunto, para ser considerado definitivamente juzgado, es necesario, conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, primeramente que el asunto sea exactamente el mismo; es decir, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes"; que, continúa diciendo la Corte, "de las copias de las sentencias examinadas se pone de manifiesto que si bien las partes son las mismas, la causa y el objeto son distintos, pues la persecución de una infracción por abuso de confianza y/o estafa, para nada guarda identidad de objeto y causa con una demanda estrictamente civil fundada en el incumplimiento de un contrato; de aquí que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo rechaza el medio de inadmisión propuesto por mal fundado";

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente basa su segundo medio de casación en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, legislación a la fecha derogada y sustituida por el Código Procesal Penal, no menos cierto es que el principio consagrado en dicho artículo derogado se encuentra reproducido de manera similar en la nueva legislación, exactamente en el artículo 50 del referido código; que el examen de los motivos de dicho artículo, unido al contenido del antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, pone de manifiesto que el propósito del legislador fue el de reglamentar el derecho que tienen las partes de accionar, en casos con el de la especie, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, y de limitar el uso que se haga de ambas facultades; por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede a

examinar el medio propuesto en base a la legislación vigente por tratarse, además, de una cuestión procesal, y en tal sentido;

Considerando, que la segunda parte del artículo 50 del Código Procesal Penal establece: "La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el hoy recurrido había demandado por ante la jurisdicción penal en violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, para lo cual se había constituido en parte civil; que una vez decidido el asunto penal, hasta adquirir la autoridad de cosa juzgada, procedió a demandar por la vía civil la rescisión del contrato de venta suscrito entre ambas partes, en atención a lo indicado en el artículo precedentemente transcrito;

Considerando, que si bien es verdad, que ambas demandas, la iniciada por la vía penal como la iniciada por la vía civil tienen su origen en el incumplimiento contractual, no menos cierto es que entre ambas demandas no existe, como bien estableciera la Corte a-qua, identidad de objeto y causa, pues la primera va dirigida a la estafa y abuso de confianza que a juicio del recurrido operó por parte del hoy recurrente, y la segunda a la rescisión del contrato de venta suscrito; que además no fue sino hasta la culminación definitiva del proceso penal abierto que el hoy recurrido apoderó la jurisdicción civil, lo que puede comprobarse con la documentación anexa, por lo que no es cierto, como pretendidamente alega el recurrente, que la acción civil, llevada separadamente de la acción

penal, haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Feliz Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Feliz Méndez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estrada.
Abogados:	Dres. Luís de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.
Recurrida:	Dulce Nurys López Sánchez.
Abogado:	Dr. Ramón Hidalgo Aquino.

CAMARA CIVIL

Inadmissible

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estrada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501431-0, domiciliada y residente en la calle Isabel La Católica No. 17, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2527/04 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por María Estrada, contra la sentencia No. 2527/04 del veintinueve (29) de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Oído al abogado de la parte recurrida, Ramón Hidalgo Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Luís de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Hidalgo Aquino, abogado de la parte recurrida Dulce Nurys López Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Dulce Nurys López Sánchez contra María Estrada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre de 2003, una sentencia la cual expresa lo siguiente: "**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la demandante señora Dulce Nurys López Sánchez contra los intervinientes voluntarios, las Compañías Bienes y Productos C. x A., y " Dominican Real State, C. x A., y en consecuencia se declara inadmisibile dicha intervención voluntaria por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Dulce Nurys López Sánchez contra María Estrada, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la señora María Estrada al pago de la suma de diez mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,260.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de marzo del año 2000, hasta el mes de marzo del año 2003 a razón de RD\$270.00 pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora Dulce Nurys López Sánchez por intermedio de su apoderado legal, y María Estrada; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la señora María Estrada, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, la habitación ubicada en la antigua pensión San Miguel de la calle Isabel La Católica No. 17 alto, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a María Estrada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara re-

gular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Estrada contra la sentencia civil No. 064-2003-02155 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del distrito Nacional, mediante acto de apelación No. 505/003 de fecha 1 de diciembre del 2003 instrumentado por el Ministerial Guelinton Silvano Feliz M., Alguacil de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el indicado recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 64-2003-02155 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus Ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora María Estrada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: "**Primer Medio:** Falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, desnaturalización de los hechos de causa, erróneas interpretación de documentos e insuficiencias motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, establece que constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen de fondo, por falta de Derecho para actuar, tal como falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa Juzgada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del código Civil Dominicano, que establecer: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación la recurrente se limita a expresar, "que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciar los hechos y docu-

mentos que se someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria del documento o hecho aportado regularmente al debate; que el juez a-quo al falla como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos";

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, pues no ha establecido "la forma, requisito y procedimiento" específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle tales vicios sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido en este orden, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante los desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente recurso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Estrada, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actuando como tribunal de alzada) el 29 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2007, No. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	William Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano William Morales, dominicano, mayor de edad, casado, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano William Morales;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido William Morales, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 79 de fecha 23 de abril de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Maurent T. O`Connor, Fiscal Auxiliar del Distrito en la Oficina del Fiscal del Distrito del Condado de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 1899-03 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra William Morales, expedida en fecha 17 de abril de 2003, por el Secretario Judicial del Tribunal Supremo de Nueva York, F. Duffy;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 16 de marzo de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 10 de mayo del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano William Morales;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de febrero del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de William Morales, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que

se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido William Morales, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que William Morales, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 1899-03 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra William Morales, expedida en fecha 17 de abril de 2003, por el Secretario Judicial del Tribunal Supremo de Nueva York, F. Duffy; para ser juzgado por el siguiente cargo: Asesinato en segundo grado en violación a la Ley Penal del Estado de Nueva York Sección 125.25 (1);

Considerando, que el requerido en extradición, el 1ro. de junio del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: "Yo, William Ricardo Morales Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico de refrigeración y aires acondicionados, Cédula de Identidad y

Electoral No. 001-0250358-8, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 8, Barrio Duarte del Sector de Herrera, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mi, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, al 1er. Día del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las 11:00 horas de la mañana. Firmado: William Ricardo Morales Álvarez”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de William Morales, por las razones antes expuestas

y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segundo Tribunal Liquidador, del 15 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Emilio Henríquez Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.
Intervinientes:	Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp.
Abogada:	Licda. Llu-delis Espinal Benzant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Henríquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0314876-3, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle No. 144 del sector Villa Juana de esta ciudad; José Agustín Brito, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0390028-8, domiciliado y residente en la calle 5, No. 14 del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, y Wilson Antonio Espinal Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-1127395-9, domiciliado y residente en la calle 39, No. 26 del sector Cristo Rey de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segundo Tribunal Liquidador, el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Emilio Henríquez Sánchez, José Agustín Brito y Wilton Antonio Espinal, por medio de sus abogados, Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, interponen recurso de casación, depositado el 21 de enero del 2007, en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Lluvelis Espinal Benzant a nombre y representación de Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1ro. de febrero del 2007;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. Lidia María Guzmán, Julio H. Peralta y Lluvelis Espinal, mediante la cual solicitan el archivo del presente proceso, por haber llegado las partes a un acuerdo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Pro-

cesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella esquina Charles de Gaulle en el municipio Santo Domingo Este, entre el camión marca Mack, propiedad de Antillana Dominicana, C. por A., conducido por José Laureano Oscar Rodríguez Javier, asegurado en Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), y la motocicleta Yamaha, propiedad de Wilton Antonio Espinal Núñez, conducida por José Emilio Henríquez Sánchez, resultando éste y su acompañante José Agustín Brito lesionados, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual emitió su fallo el 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra de los prevenidos José Laureano Oscar Rodríguez Javier y José Henríquez, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José Laureano Oscar Rodríguez Javier, de los hechos puestos a su cargo por violar los artículos 49-c, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, no culpable de los hechos puestos a su cargo al señor José Henríquez Sánchez, violación a la Ley 241, sobre tránsito y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por José E. Henríquez Sánchez, José Agustín Brito y Wilton Antonio Espinal, a través de sus abogados Dres. Ju-

lio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Laureano Oscar Rodríguez Javier, y a la compañía Antillana Dominicana, C. por A., y la Antillean Marine Shipping Corp., en sus respectivas calidades por su hecho personal y persona civilmente responsable, propietario de la póliza al momento del accidente, en la compañía Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), al pago de una indemnización de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José E. Henríquez Sánchez, como justa reparación por los daños materiales y morales (golpes y heridas) sufridos por él a consecuencia de dicho accidente; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Agustín Brito, como justa reparación por los daños materiales y morales (golpes y heridas) sufridos por él a consecuencia de dicho accidente; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Wilton Antonio Espinal N., como justa reparación por los desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Se condena a la Antillana Dominicana, C. por A., Antillean Marine Shipping Corp., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara caduco el presente recurso de apelación interpuesto por las sociedades comerciales Antillana Dominicana, C. por A., Antillean Marine Shipping Corp., José Laureano Oscar Rodríguez y José Henríquez S., en contra de la sentencia correccional, marcada con el No. 966-2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, de fecha 13-8-2004, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del pro-

cedimiento; **TERCERO:** Rechaza la presente constitución en parte civil, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Condena a las sociedades comerciales Antillana Dominicana, C. por A., Antillean Marine Shipping Corp., José Laureano Oscar Rodríguez y José Henríquez S., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. José Darío Marcelino Reyes”;

Considerando, que los recurrentes José Emilio Henríquez Sánchez, José Agustín Brito y Wilton Antonio Espinal, por intermedio de sus abogados, Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de las piezas y documentos que obran en el expediente se verifica la existencia de una instancia suscrita por los Dres. Lidia María Guzmán, Julio H. Peralta y Llu-delis Espinal, mediante la cual solicitan el archivo del presente proceso, por haber llegado las partes a un acuerdo, el cual se realizó ante un Notario Público;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se colige que el aspecto civil de la sentencia carece de interés, basado en el acuerdo a que arribaron las partes en el presente proceso; sin embargo, al tratarse de un proceso iniciado en el año 2000, es decir, al amparo del Código de Procedimiento Criminal, el convenio entre las partes no influye en la acción pública de dicho proceso, por lo que debe procederse a la ponderación del aspecto penal de la misma;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a la ponderación del primer medio planteado por los recurrentes, en el cual alegan en síntesis, la falta de motivación de la sentencia recurrida;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó: “Que luego de verificadas las piezas que conforman el

presente expediente, este tribunal ha podido constatar que la sentencia atacada es de fecha 13/8/04, la cual fue notificada en fecha 28/12/04, a los recurrentes, interponiendo éstos dicho recurso el 6 de enero del 2006, por lo que procede declarar caduco de pleno derecho el mismo, una vez que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece: “Que habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar, después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio; contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo expuso sus motivos para declarar caduco dicho recurso; sin embargo, tomó una fecha errada para el cómputo del plazo, ya que del análisis y ponderación de las piezas que integran el presente proceso, se evidencia, que contrario a lo alegado por el Tribunal a-quo, la fecha correcta de notificación de la sentencia de primer grado fue 28 de diciembre del 2005, por lo que al interponer su recurso de apelación el 6 de enero del 2006, lo hicieron dentro del plazo establecido para esos fines, por lo que procede acoger este medio y casar la sentencia sin necesidad de analizar el otro medio propuesto;

Considerando, que como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, las partes envueltas en el proceso han llegado a un acuerdo, por lo que procede dar acta de dicho acuerdo, y enviar el asunto sólo en el aspecto penal del mismo;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido com-

petencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp., en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Emilio Henríquez Sánchez, José Agustín Brito y Wilton Antonio Espinal contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segundo Tribunal Liquidador, el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Da acta del acuerdo celebrado entre las partes en fecha 21 de febrero del 2007, legalizado por el Dr. Isidro Díaz, Notario Público, en consecuencia, no ha lugar a estatuir en cuanto al aspecto civil, por carecer el mismo de interés; **Cuarto:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación, sólo en el aspecto penal; y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la Presidencia de dicha Cámara mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Bienvenido Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu y Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1028218-3, domiciliado y residente en la calle Santa Luisa de Marillac No. 34 del barrio Puerto Rico del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Central No. 113 del ensanche Espaillat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, y por Midonio Antonio Guzmán

García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0636993-7, domiciliado y residente en la calle Marcos Rojas No. 3 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, imputado y actor civil, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emérito Rincón García, por sí y por el Dr. Jesús Rafael Méndez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Midonio Antonio Guzmán García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., depositado el 16 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez, a nombre y representación de Midonio Antonio Guzmán García, depositado el 15 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 21 de marzo del 2007, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella con San Vicente de Paúl, entre el autobús marca Mitsubishi Rosa, conducido por Fernando Bienvenido Peña, propiedad de Geraldo Antonio Genao Gómez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Midonio Antonio Guzmán García, propiedad de José Polanco, resultando el conductor de la mencionada motocicleta lesionado; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, en nombre y representación de Midonio Antonio Guzmán García, en fecha 18 de septiembre del 2006; b) Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Fernando Bienvenido Peña Sánchez, Ramón Antonio Reynoso y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de septiembre del 2006, ambos en contra de la sentencia No. 1299-2006, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

municipio Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara como al efecto declaramos a los imputados Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Midonio A. Guzmán García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1028218-3 y 001-0636993-7, domiciliados y residentes el primero en la calle Respaldo Santa Luisa de Marillac No. 34 en el barrio Puerto Rico; y el segundo en la calle Marcos Rojas No. 3, Los Trinitarios, culpables de haber incurrido en violación a los artículos 49, numeral d; 74, letra a; 123 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$925.00); **Segundo:** Condena además a los imputados, al pago de la costas penales, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Midonio Antonio Guzmán García, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, en contra de Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Ramón Antonio Reynoso, en su calidad de guardián y propietario del vehículo tipo minibús, año 1990, marca Mitsubishi Rosa, chasis No. BE434F06706, registro No. AP03-3973-89, matrícula No. L8418 y beneficiario de la póliza No. 051-1504089, con vigencia desde el 12 de agosto del 2005 al 12 de agosto del 2006, a favor de Ramón Antonio Reynoso emitido por la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, y en consecuencia, se condena a Fernando Bienvenido Peña Sanchez y Ramón Antonio Reynoso, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Midonio Antonio Guzmán García por los daños físicos y morales recibidos en el accidente; en cuanto Felipe Hilario Bautista se excluye del presente proceso por no existir con rela-

ción a éste relación comitente preposé y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Ramón Antonio Reynoso, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo tipo minibús año 1990, marca Mitsubishi Rosa, chasis No. BE434F06706, registro No. APO3-3973-89, matrícula No. L8418, causante del accidente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distraendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Peña, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Reynoso, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que los recurrentes, Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de su medio, plantean lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motiva

la decisión adoptada, toda vez que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todos los aspectos, en lo cual uno de ellos perjudica a nuestros patrocinados ya que mantiene la ejecutoriedad de la sentencia recurrida en perjuicio de la compañía Seguros Pepín, S. A., a favor de los reclamantes, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a los artículos 24 del CPP, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que el fallo impugnado contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, violó las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que se limitó a leer las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial, en violación a los artículos 25, 110 y 166 del Código Procesal Penal, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral; que la Corte a-qua se conformó con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios; inobservancia del artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que se envíe a otra Corte a fin de que se valore de manera eficiente la conducta de los imputados y del agraviado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado mantiene la ejecutoriedad de la sentencia contra la entidad aseguradora, incurriendo de esa forma, en una violación a las disposiciones de los artículos 127 y 130 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a la falta de motivos, dijo lo siguiente: “Que el juez de primer grado dio motivos suficientes en el aspecto penal ponderando la conducta de ambos conductores conforme a las declaraciones vertidas por ellos en el proceso verbal levantado en el acta policial, asimismo observó otros medios de prueba tales como el testimonio vertido en audiencia de primer grado por el agente de la AMET”;

Considerando, que de conformidad con la sentencia de primer grado, el agente de AMET, que se encontraba presente al momento de los hechos, expresó lo siguiente: “Que el accidente ocurrió porque Fernando Bienvenido Peña Sánchez no acató la orden de que se parara, sino más bien siguió de largo y Midonio A. Guzmán García cuando él le cedió el paso no esperó a que terminaran de pasar los vehículos cuando procedió a entrar en la vía”;

Considerando, que del estudio comparado de los hechos descritos por la Corte y la sanción impuesta a cada uno de los imputados, se ha podido determinar, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no ha brindado motivos suficientes sobre la valoración de la conducta asumida por ambos conductores, debido a que la violación a la ley atribuida a cada uno de ellos desnaturaliza los hechos, por no tratarse de un accidente de tránsito en la misma vía, en la que los conductores tendrían que respetar la distancia entre uno y otro, sino de una colisión entre un motor y un minibús al tratar de cruzar una intersección; por lo que procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás argumentos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Midonio Antonio Guzmán García, imputado y actor civil:

Considerando, que el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, por intermedio de sus abogados, Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez, alega los siguientes medios: “a) Errónea aplicación del artículo 49-d de la Ley 241, respecto al recurrente; b) Errónea aplicación del artículo 74-a de la ley, respecto a ambos conductores; c) Errónea aplicación del artículo 123 de la ley, respecto a ambos conductores; d) Perjuicio del recurrente, violación de derechos constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, alega en síntesis: “Que la pena máxima contemplada por el referido artículo 65 es multa de 200 pesos o prisión de 3 meses; de modo que con la condenación a 9 meses de prisión y 925 pesos de multa contra el recurrente, a con-

secuencia de la errónea aplicación de las disposiciones legales precedentemente criticadas, especialmente del artículo 49-d, se excedió en 6 meses de prisión y 725 pesos de multa la pena máxima imponible al recurrente, si fuere culpable de conducción temeraria”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado mantiene sobre los co-imputados la violación de los artículos 49, literal d; 74, literal a; 123 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y la condena de éstos a nueve (9) meses de prisión y novecientos veinticinco pesos (RD\$925.00) de multa; sin embargo, tal como ha alegado el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, y como se ha dicho en otra parte de la presente decisión, la Corte a-qua no valoró adecuadamente la conducta de ambos imputados ni aplicó correctamente las disposiciones legales citadas, por consiguiente, procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., y por Midonio Antonio Guzmán García, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Rosario Ferreira y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Intervinientes:	Rufina Hilario Ulloa y María Inmaculada Tavárez Castillo.
Abogado:	Lic. Amado Jiménez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Rosario Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0134116-8, imputado y civilmente responsable; Edward Rincón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0113173-4, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Jima Abajo de la provincia La Vega, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2006;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, suscrito por el Lic. Amado Jiménez Méndez a nombre de Rufina Hilario Ulloa y María Inmaculada Tavárez Castillo, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el citado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos por ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte en el tramo que conduce del paraje Piña Vieja hacia el municipio de Fantino en la provincia Sánchez Ramírez, cuando Pablo Rosario Ferreira conduciendo la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Edward Rincón Santos, asegurada en La Colonial, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Santo Antonio Aguilera Almánzar, quien al igual que sus dos acompañantes, resultó con graves lesiones; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio

de Fántino, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 10 de marzo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra el señor Santo Antonio Aguilera Almánzar por no comparecer a la presente audiencia no obstante haber sido citado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, en fecha 3 de marzo del 2005; **SEGUNDO:** Declara y debe declarar al imputado Pablo Rosario Ferreira culpable de violar los artículos 61, 49 letra d, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y se declara al señor Santo Antonio Aguilera Almánzar no culpable de violar la Ley 241; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rufina Hilario Ulloa y María Inmaculada Tavárez Castillo, en contra del señor Edward Rincón Santos en su calidad de propietario del vehículo que provocó el accidente, y el prevenido Pablo Rosario Ferreira y la compañía aseguradora La Colonial, S. A, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Pablo Rosario Ferreira y a la persona civilmente responsable así como a la compañía aseguradora La Colonial S. A., del pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rufina Hilario Ulloa y a favor de la señora María Inmaculada Tavárez Castillo la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como resarcimiento de los daños y perjuicios recibidos en el presente caso; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por ser la compañía que al momento de ocurrir el accidente tenía asegurado el vehículo que causó la colisión, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al alguacil de estrados Obed Méndez Osorio para la notificación de esta sentencia al señor Santo Anto-

nio Aguilera Almánzar”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pablo Rosario Ferreira, Edward Rincón Santos y La Colonial de Seguros, S. A., a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, en contra de la sentencia correccional No. 00012/2005, de fecha 10 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, confirma la referida sentencia recurrida excepto el ordinal cuarto de dicha sentencia, el cual se modifica para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Cuarto: Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a Pablo Rosario Ferreira y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Rufina Hilario Ulloa y a favor de la señora María Inmaculada Tavárez Castillo, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como resarcimiento de los daños y perjuicios recibidos en el presente caso; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes a partir de su lectura, la cual ocurre en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violaciones a los artículos 426 numeral 3, y 24 del Código Procesal Penal, motivación insuficiente, desnaturalización de las declaraciones del coprevenido Pablo Rosario Ferreira, violación a la Constitución de la República en su artículo 8, literal j numeral 2, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 y al Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del segundo medio de apelación, falta de base legal, violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones monstruosas”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido, único que se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes sostienen en síntesis que: “Del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se puede convenir que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en los mismos errores atribuidos al Juez del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, hicieron una motivación insuficiente de hechos y de derecho, lo que constituye una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; los magistrados fundamentaron su decisión en el hecho de que el Juez a-quo, según ellos, explica los medios y los fundamentos que lo llevaron a tomar su decisión; el primer medio examinado por la Corte a-qua también cataloga de ‘irrelevante’ el hecho de que el Juez de Paz en su sentencia no citara los nombres de los alegados testigos y este hecho no puede ser tratado como ‘irrelevante’ a sabiendas de que los Jueces están obligados a por lo menos sintetizar las declaraciones de los testigos en sus sentencias y citarlos a cada uno por sus nombres, pues la sentencia es un documento público que debe recoger todo lo conocido en audiencia, al menos de manera sucinta, so pena, incluso, de que contribuya, como en la especie, a limitar el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República... además, la Corte a-qua, al pasar balance al referido primer medio, alega de forma genérica, para fortalecer la decisión del Juez a-quo, que el mismo fundó su sentencia en declaraciones ofrecidas por el coprevenido en otros escenarios procesales. Sin embargo, eso no se ajusta a la verdad, por cuanto Pablo Rosario Ferreira nunca compareció al serial de audiencias que celebró el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, sus únicas declaraciones las ofreció en la policía, de donde se aprecia que en ningún momento aseguró que él había sido el responsable del accidente, tampoco compare-

ció a ningún escenario procesal, por cuya razón él fue juzgado en defecto”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los referidos alegatos, expuso lo siguiente: “Que con relación al primer medio es oportuno señalar que la sentencia impugnada contiene los motivos de hechos y de derecho que a juicio de la corte le dan base de sustentación a la misma, toda vez que el Juez a-quo explica en su sentencia de manera razonada y razonable los medios y fundamentos que le llevaron a adoptar la decisión recurrida, por lo tanto el Juez de primer grado cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que con relación a que fueron desnaturalizadas las declaraciones del coprevenido Pablo Rosario Ferreira, y la omisión de nombres de testigos y sus declaraciones, es oportuno señalar que contrario a lo que aducen los recurrentes el Juez a-quo no incurrió en estos vicios denunciados por dicha parte, por cuanto el Juez de primer grado dejó claramente establecido que el accidente se produjo en el momento en que el conductor de la camioneta marca Mitsubishi, señor Pablo Rosario Ferreira se desplazaba por la carretera Duarte en dirección Jima – Fantino, siendo las seis de la tarde y al momento de llegar al paraje Piña Vieja, frente al club, impactando con el conductor de una motocicleta, coincidiendo esas declaraciones con las vertidas por el coprevenido Pablo Rosario Ferreira en otros escenarios procesales; que igualmente, contrario a lo que aduce el recurrente el hecho de que el tribunal de primer grado no señalara los nombres de los testigos en la sentencia de marras, ese vicio denunciado por el recurrente es irrelevante, por cuanto las declaraciones testimoniales apreciadas por el referido Juez aparecen consignadas en el acta de audiencia...”;

Considerando, que contrario al criterio de la Corte a-qua, la omisión tanto de los nombres como de las declaraciones de las personas que comparecieron al tribunal de primer grado, no puede ser catalogada como una irrelevancia, puesto que de la lectura del acta de audiencia se evidencia que quienes depusieron fueron

un testigo a descargo y el propio imputado, inclinándose ambas exposiciones a eximir de falta alguna al imputado recurrente, por lo que se hacía necesario que el Juzgador expusiera en su decisión cuál era el alcance que atribuía a las mismas, sobre todo porque al expresar la Corte que “la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el conductor de la camioneta señor Pablo Rosario Ferreira al conducir un vehículo que excede los límites de esa zona, sin realizar las señales y precauciones que la Ley 241 establece al momento de hacer el giro, sin observar la presencia del conductor de la motocicleta que venía a su derecha, quien conducía de manera correcta en la vía pública”, no señala ni fundamenta de dónde extrajo tales situaciones; en consecuencia, la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rufina Hilario Ulloa y María Inmaculada Tavárez Castillo en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pablo Rosario Ferreira, Edward Rincón Santos y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Roberto García Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Félix Rodríguez Suero y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto García Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099971-3, domiciliado y residente en el Apto. 702-B, edificio Liar de la calle Luis F. Thomén No. 263 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado; Julio Genaro Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Prolongación Abraham Lincoln No. 226 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, beneficiario de la póliza de seguro, Carlos Ariza, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

avenida Sarasota de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna, S. A.), con su domicilio establecido en la Ave. México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samir Dotel actuando a nombre de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes a su vez representan a la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados, Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña a nombre de Félix Rodríguez Suero, Máxima Vargas Taveras, Carlos Manuel Vargas Taveras y José Cabrera, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijo audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 31 de la autopista de Las América en el poblado de Andrés del municipio de Boca Chica, cuando el vehículo conducido por José Roberto García Pérez impactó por detrás al automóvil conducido por Félix Rodríguez Suero, quien producto de dicho impacto se estrelló con una pared, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto García, Julio Genaro Pérez Ariza, Carlos Ariza y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de interventora de la compañía de seguros Segna, S. A., en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 095-2006, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano José Roberto García Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, modificada por la Ley 114-99, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al ciudadano Félix Rodríguez Suero, de generales que

constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Rodríguez Suero, Máxima Vargas Taveras, Carlos Manuel Vargas Taveras y Jose Cabrera instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Carlos Ariza y Julio Genaro Pérez Peña y/o como sus intereses Ap., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiario de póliza de seguro al pago de las indemnizaciones siguientes: A) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Félix Rodríguez Suero, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; B) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Vargas Taveras como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la señora Máxima Vargas Taveras como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; D) la asuma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José Cabrera como justa indemnización por los daños materiales sufridos propósito su vehículo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183/02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que institu-

ye el Código Monetario y Financiero; **Sexto:** Condena a Carlos Ariza y Julio Genaro Pérez Peña y/o como sus intereses Ap., en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, a través de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-023264, expedida a favor de Julio Genaro Pérez Peña y/o como sus intereses Ap.; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en consecuencia, elimina la pena impuesta al imputado José R. García Pérez, en virtud a lo establecido en el artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, que en la sentencia se advierte una falta de estatuir sobre lo planteado por nosotros en nuestro recurso al momento de ponderar el mismo, que la indemnización es desproporcional y exagerada, sin ningún tipo de razonabilidad ni logicidad, que es inaceptable que una persona reciba una cantidad de dinero mayor con respecto a otra con los mismos daños en el tiempo de curación, que se incurrió en una errónea apreciación y valoración de las pruebas; que el recurrido había chocado con anterioridad al accidente; que no contestaron sus conclusiones ni a favor ni en contra, fueron omitidas, que la Corte no asumió el análisis del recurso y menos de las conclusiones contenidas en el mismo”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio esgrimen en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada, advirtiéndose una falta de estatuir sobre lo planteado por ellos, que no fueron contestadas sus conclusiones ni a favor ni en contra y que la indemnización es desproporcional y exagerada;

Considerando, que aducen los recurrentes falta de estatuir sobre sus medios y conclusiones por parte de la Corte a-qua, por lo que para comprobar si ciertamente se incurrió en el vicio alegado es pertinente proceder al análisis de la sentencia atacada;

Considerando, que del examen del referido fallo en el aspecto penal se infiere que la Corte contestó correctamente su escrito de apelación, estableciendo mediante los medios probatorios que reposan en el expediente, así como lo declarado por las partes, la responsabilidad del imputado en el hecho, aplicando circunstancias atenuantes a su favor, por lo que en este aspecto la sentencia no adolece del vicio invocado;

Considerando, que en lo referente a que el monto indemnizatorio es desproporcional y exagerado, la Corte en este sentido estableció lo siguiente: "...que en cuanto al segundo medio argüido por los recurrentes en el sentido de que se incurre en una ilogicidad manifiesta en lo referente a las indemnizaciones acordadas, las cuales no están fundamentadas en equidad, y que se comprueba en los primeros 3 considerandos de la página 6 y su relación con el numeral 4to. de la sentencia recurrida. Que existe ilogicidad en la misma, en razón de que el magistrado no ponderó de manera objetiva las pruebas; esta Corte entiende que el vicio señalado por los recurrentes no ha sido constatado, toda vez, que el Juez a-quo no incurrió en falta procesal, ya que examinó y ponderó los elementos probatorios como son: acta policial, certificados médicos legales definitivos, etc., más aún cuando al tribunal no le fue aportado ningún elemento probatorio que le permitiera establecer que los hechos ocurrieron como alega el imputado y su abogado, razón por la que entendemos que estos motivos son suficientes, que los montos de las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo, a fa-

vor de los señores Máxima Vargas, Carlos Vargas y Félix Rodríguez Suero, se corresponden con la magnitud del daño causado, por lo que no se ha constatado desproporción en la misma y procede ser confirmada...”, que en este aspecto la Corte a-quá fundamentó correctamente su decisión, por lo que este alegato se rechaza;

Considerando, que en relación al alegato de la ausencia de ponderación de sus conclusiones en el sentido de que la corte excluyera al señor Julio Genaro Pérez por aplicación del artículo 1384 del Código Civil y de jurisprudencia constante que ha establecido que la comitencia no es dual, sino que solo una persona es el comitente, razón por la cual no debieron condenarlo a él en su calidad de beneficiario de la póliza al pago de indemnizaciones conjuntamente con el propietario del vehículo generador del accidente, ciertamente del examen del referido fallo se infiere que realmente la Corte a-quá no ponderó lo solicitado, incurriendo en el vicio falta de base legal, por lo que se procede acogerlo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Rodríguez Suero, Máxima Vargas Taveras, Carlos Manuel Vargas Taveras y José Cabrera, en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por José Roberto García Pérez, Julio Genaro Pérez, Carlos Ariza y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida decisión sólo en el aspecto relativo a la inclusión de Julio Genaro Pérez en las condenaciones civiles, confirmando los demás aspectos de la recurrida decisión, y envía el caso así delimitado por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, a los fines de examinar este aspecto; **Cuarto** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arrocera Capeto Gómez, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Octavio Lister Henríquez y Lic. Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arrocera Capeto Gómez, S. A., razón social con asiento en Rancho Viejo La Vega, persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, en representación de Arrocerca Capeto Gómez, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en representación de Arrocerca Capeto Gómez, S. A., y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte el 7 de octubre de 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Capeto Gómez, por sí y por la Arrocerca Capeto Gómez, contra la sentencia correccional No. 338, de fecha 7/10/98, dictada por la Segun-

da Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en el tiempo y en la forma que establece la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara prescrita la acción pública, respecto del co-prevenido José Antonio Amézquita, conforme a lo previsto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por haberse comprobado en el curso de la audiencia pública, que aquel ha fallecido; en cuanto al prevenido Máximo Ramón López, le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberlos cometido; **Segundo:** Habida cuenta del carácter declarativo de la sentencia y la coexistencia de principio de la acción pública y de la acción civil, en el caso ocurrente declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el ciudadano Máximo Ramón López, en contra del hoy occiso José Antonio Amézquita y Arrocerá Capeto Gómez, notificada también a su padre supertite Abrahán Amézquita, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar; **Tercero:** Habida cuenta de la muerte del prevenido, condena la persona civilmente responsable Arrocerá Capeto Gómez, propietario del vehículo que ha ocasionado el accidente, al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del ciudadano Máximo Ramón López, parte civil constituida, como justa reparación e indemnización por los daños físico, materiales ocasionados a su persona y camioneta, por los daños morales y daños emergente, experimentados por el querellante en los hechos objeto de la prevención, a causa de una falta imputable y exclusiva al prevenido hoy fallecido; todo lo cual ordena y manda, por aplicación conjunta de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10, 31 y 74 del Código Penal; **Cuarto:** Condena a la Arrocerá Capeto Gómez, de la manera prevista por el artículo 1384 del Código Civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Luis Bienvenido Then R., abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable, en su aspecto civil, frente a la compañía de Seguros Bancomercio y/o Transglobal de Seguros, S. A., entidad asegura-

dora del vehículo que ha ocasionado el accidente, debidamente encausada en la forma prevista por los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio; como frente al co-prevenido José Antonio Amézquita, a sus bienes relictos; **Sexto:** Rechaza ordenar el astreinte solicitado por la parte civil constituida, por considerar que en los artículos 52, 53 y 54 del Código Penal, el legislador ha previsto una forma particular para asegurar la restitución a la parte civil, de los daños y perjuicios; que lo que ordena el legislador no tiene que ordenarlo el juez; comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de esta Cámara Penal notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Máximo Ramón López, a través de su abogado constituido, Licdo. Luis Bienvenido Then R., contra el nombrado José Antonio Amézquita, contra la persona civilmente responsable (Arrocera Capeto Gómez) y Seguros Bancomercio y/o Transglobal de Seguros, por haber sido hecha de conformidad con la ley y por reposar en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se rechaza, por improcedente y mal fundado, y actuando por autoridad propia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto está apoderada esta Corte; **CUARTO:** Librando acta a favor del nombrado José Capeto Gómez y Arrocera Capeto Gómez, por haber sido los únicos recurrentes”;

En cuanto al recurso de Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por

lo que no habiendo resultado perjudicada en grado de apelación, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Arrocera Capeto Gómez, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Arrocera Capeto Gómez, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 7

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de julio del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Bernardino César Corporán Zapata y La Monumental de Seguros, S. A.
- Abogados:** Licdos. Sebastián García Solís y Jonices de Moya Ruíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardino César Corporán Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0284270-5, domiciliado y residente en el kilómetro 14 de la carretera Sánchez No. 166 de la sección Piedra Blanca del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de Bernardino César Corporán Zapata y La Monumental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Ionices de Moya Ruiz, actuando a nombre y representación de Bernardino César Corporán Zapata, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de octubre del 2003, por el Dr. Emil Chahín Constazo, actuando a nombre y representación de Harold Motor`s & Asociados, S. A., en la cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 33, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el licenciado Sebastián García Solís, a nombre y representación de Harold Motors, S. A., La Monumental de Seguros, S. A. y Bernardino César Corporán Zapata, en fecha diecisiete (17) de mayo del 2001; b) el Lic. Iomides de Moya, en nombre y representación del señor Bernardino César Corporán Zapata, en fecha diecisiete (17) de mayo del 2001; c) el señor Harold José Marcano Cruz, a nombre y representación de la compañía Harold Motor, S. A., en fecha diecisiete (17) de mayo del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el número 169-01 de fecha dieciocho (18) de abril del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bernardino César Corporán Zapata y Harold Motors, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 7 de diciembre del año 2000, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Bernardino César Corporán Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0284270-5, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Haina, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 98-118-00005, de fecha 2 de enero de 1998, y de Cámara No. 44-98, de fecha 9 de enero del 1998, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, manera temeraria y exceso de velocidad y sin estar previsto de la licencia para conducir vehículos, en perjuicio de la señora Diorka Alexandra Báez y el menor Luis Emilio Tejada Báez, quienes a consecuencia de dicho accidente sufrieron lesiones, la primera que ocasionaron la muerte y el segundo curable en 20 ó 30 días, según acta de defunción y certificado médico que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 29 y 49 párrafo I, 61 letra a, 65 y 102 párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condene además al pago

de las costas de procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Luis Manuel Tejada, por sí y en representación de su hijo menor Luis Emilio Tejada Báez, en sus calidades de agraviados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Aquiles de León Valdez, Furcy D' Oleo Ramírez, en contra del prevenido Bernardino César Corporán Zapata, por su hecho personal y persona civilmente responsable, beneficiario de la póliza de seguros, contra Harold Motors, S. A., persona moral, civilmente responsable, propietaria del vehículo causante del accidente, y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AD-T887, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Bernardino César Corporán Zapata y la Sociedad Comercial Harold Motors, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Luis Manuel Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por este; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y del señor Luis Manuel Tejada, y en provecho del menor Luis Emilio Tejada Báez, como justa reparación por las lesiones físicas por éste sufridas y el daños moral y material recibidos a consecuencia del accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AD-T887, causante del accidente, según póliza No. 71002, con vigencia hasta el 4 de septiembre del año 1998; **Sexto:** Condena a Bernardino César Corporán Zapata y a Harold Motor, S. A., en sus enunciadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con dis-

tracción a favor y provecho de los Dres. Aquiles de León Valdez y Furcy D' Oleo Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Bernardino César Corporán Zapata por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la razón social Harold Motors, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Bernardino César Corporán Zapata al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Harold Motors, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los doctores Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte y el licenciado Alexis Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al memorial de casación depositado por
Harold Motor`s & Asociados, S. A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Harold Motor`s & Asociados, S. A., en su indicada calidad, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Bernardino César
Corporán Zapata, prevenido:**

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Bernardino César Corporán Zapata, a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por viola-

ción a los disposiciones de los artículos 29, 49 párrafo I, 61 literal a, 65 y 102 párrafo III, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Bernardino César Corporán Zapata, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Bernardino César Corporán Zapata, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Bernardino César Corporán Zapata y La Monumental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardino César Corporán Zapata en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Bernardino César Corporán Zapata en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de junio de 1986, del 17 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Mejía y Mercedes Rodríguez Camejo.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Jacquelin Nina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22634 serie 25, domiciliado y residente en la calle Ramona González No. 120 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante, y Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula de identificación personal No. 66197 serie 1ra., con domicilio de elección en la calle Arzobispo Portes No. 651 de esta ciudad, parte civil constituida,

contra la sentencia dictada por la mencionada Corte de Apelación, el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro., de agosto de 1986 a requerimiento de la Licda. Jacquelin Nina, actuando a nombre y representación de Ernesto Mejía, contra la sentencia incidental dictada el 9 de junio de 1986, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 1987 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1987, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Subero Isa, en fecha 6 de febrero de 1985, a nombre y representación del prevenido Ernesto Mejía, contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo legal; **Segundo:** Se reserva las costas del procedimiento para fallarlos conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se reenvía el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia; y el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Subero Issa, en fecha 6 de febrero de 1985, a nombre y representación de Héctor Julio Santana, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1984, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Ernesto Mejía, cédula 22634 serie 25, residente en la calle Ramona González No. 120, barrio México, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los Arts. 49-1 y 102 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Antonio González (fallecido) quien perdió la vida, por culpa del prevenido Ernesto Mejía, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada, mientras daba marcha atrás (reversa) sin percatarse de que podía hacer dicho movimiento con la seguridad requerida, por lo que se entiende que el conductor no apreció ni siquiera el tamaño del vehículo que conducía, ya que se trataba de un vehículo grande que ocupa mucho espacio y de difícil manejo por lo que el mismo es doblemente imprudente, por tanto culpable y en consecuencia, se condena a su-

frir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, cédula No. 66197 serie 1ra., residente en Santiago, en su calidad de agraviada a través del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, oficina en la calle San Luis No. 37, 2da. planta, Santiago, su abogado constituido y apoderado especial, contra los señores Ernesto Mejía y Héctor Julio Santana, el primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No AVI-5043, en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar en base justa, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Ernesto Mejía y Héctor Julio Santana, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, como justa reparación por la pérdida de su hermano Francisco Antonio González Camejo, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a los señores Ernesto Mejía y Héctor Julio Santana, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en el sentido de que se rechace la demanda de la señora Mercedes Rodríguez Camejo, en base a lo siguiente: a) inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no haber aportado la prueba de su parentesco con la persona fallecida y por no haber aportado la prueba de que haya sufrido un perjuicio por la muerte

del señor Francisco González, perjuicio que es elemental para el éxito de su demanda en responsabilidad civil; b) rechazar la demanda porque La Intercontinental de Seguros, S. A., por sí y por su asegurado Héctor Julio Santana ha realizado un pago de buena fe a la persona que al momento del mismo se presumía único acreedor de la obligación como era el hijo de la víctima, conforme a lo dispuesto por el Art. 1240 del Código Civil, para que se realizó en base al acto de notoriedad y acta de nacimiento del hijo de la persona fallecida y que en el aspecto penal lo deja a la soberana apreciación del juez, en base a estas conclusiones y respecto a la demanda incoada por Mercedes Rodríguez Camejo, resolvemos lo siguiente: Rechazar estas conclusiones ya que si bien es cierto que la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., hizo un pago válido y así se desprende por los documentos aportados al proceso, no es menos cierto, que la reclamante señora Mercedes Rodríguez Camejo tiene calidad para incoar la demanda, ya que es hermana de la víctima Francisco González Camejo, fallecido en el accidente ocasionado por el señor Ernesto Mejía, conductor del vehículo que produjo la muerte de su hermano, y ella alega además que ese hecho le produjo un perjuicio que fue la pérdida de su hermano, y que aunque no haya expresado cual es la magnitud del perjuicio, si la pérdida de su hermano pudo haberle ocasionado grandes perjuicios, por lo que entendemos que la demanda es admisible y por otro lado, que aunque se haya desinteresado y pagado a un hijo de la víctima, un hermano de esa víctima puede hacer reclamaciones tendientes a que se le repare del perjuicio ocasionado con la muerte de su hermano en el accidente y además calidad de hermano del fenecido Francisco González Camejo se ha determinado por los documentos que forman el expediente, por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Mejía, por no haber comparecido a la au-

diencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1984 de la Séptima Cámara Penal, por improcedente e infundada, en lo relativo a la persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A.”;

**En cuanto al recurso de Mercedes Rodríguez
Camejo de Polanco, parte civil constituida,
contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1987:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamenta la interposición del mismo; por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ernesto Mejía, en su calidad
de persona civilmente responsable, contra la sentencia
incidental dictada el 9 de junio de 1986:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ernesto Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ernesto Mejía, en su condición
de prevenido, contra la sentencia incidental
dictada el 9 de junio de 1986:**

Considerando, que el prevenido Ernesto Mejía, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 18 de diciembre de 1984, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; 2) Que mediante el acto instrumentado el 9 de enero de 1985 por el ministerial Manuel Henry Martín, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que obra en el expediente, la referida sentencia objeto del presente recurso de apelación, le fue notificada al prevenido Ernesto Mejía, en su domicilio; 3) Que de acuerdo con el acta de apelación que se encuentra depositada en el expediente, suscrita el 6 de febrero de 1985, el recurso interpuesto por el Dr.

Jorge Subero Isa, actuando a nombre y representación del prevenido Ernesto Mejía, resulta inadmisibles, por haber sido hecho fuera del plazo legalmente establecido”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ernesto Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Tribunal de primer grado, ha realizado una correcta aplicación de la ley, de acuerdo a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez, que dicha sentencia fue pronunciada el 18 de diciembre de 1984 y notificada al prevenido recurrente Ernesto Mejía, mediante acto instrumentado el 9 de enero de 1985 por el ministerial Manuel Henry Martín, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por consiguiente, al ser recurrida en apelación dicha sentencia el 6 de febrero de 1985, ya habían transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el mencionado texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez Camejo de Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mejía en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada el 9 de junio de 1986, por la mencionada Corte a-qua, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Norberto Luis Cassó.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Luis Cassó, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 23183 serie 18, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina Dr. Cabral de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr.

Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 28 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa; 401 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 1, 28 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al nombrado Luis Norberto Cassó culpable de haber violado a Ley 3143, en sus artículos 1 y 2; en consecuencia, se condena a 3 meses de prisión y 50.00 Pesos de multa; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Mota de la Rosa por haber sido de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Norberto Cassó, a una in-

demnización de RD\$1,000.00 Mil Pesos, compensible con un día por cada pesos a favor de Roberto Mota de la Rosa, por justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el querellante, por la acción delictuosa del inculpado; **Quinto:** Se condena al inculpado al pago de las costas civiles en favor del abogado actuante por afirmar que la avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Norberto Luis Cassó, en fecha 5 de marzo de 1986; y por el Dr. Miguel Lauer Castillo, a nombre y representación del señor Roberto Mota de la Rosa, en fecha 4 del mes de y año citado, contra sentencia correccional No. 113 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 26 de febrero del año 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y se condena al prevenido Norberto Luis Cassó, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, y el artículo 401 párrafo segundo del Código Penal, en perjuicio del señor Roberto Mota de la Rosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y así mismo al pago a este último de la cantidad de Setecientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$737.80), por concepto de sumas no pagadas en virtud de trabajos realizados al prevenido; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Mota de la Rosa, en contra del prevenido Norberto Luis Cassó, y se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al referido señor Cassó, a pagar en provecho del señor Roberto Mota de la Rosa, una indemnización ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00),

como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a este último por el prevenido; **CUARTO:** Se condena además al prevenido señor Norberto Luis Cassó, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Laucer Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Norberto Luis Cassó,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Norberto Luis Cassó, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Norberto Luis Cassó, prevenido:

Considerando, que el recurrente Norberto Luis Cassó, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el presente caso, se trata de una querrela inter-

puesta el 4 de octubre de 1985, por ante el Procurador Fiscal de la provincia de San Juan de la Maguana, por Roberto Mota de la Rosa, en contra del prevenido recurrente Norberto Luis Cassó, por violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa; 2) Que en relación con la querrela de que se trata, el 25 de febrero de 1986, el Tribunal a quo en sus atribuciones correccionales, rindió la sentencia No. 113, siendo ésta posteriormente recurrida en apelación; 3) Que durante la audiencia pública celebrada en esta Corte, el 19 de febrero de 1987, Roberto Mota de la Rosa, ratificó sus alegatos contenidos en la querrela, interpuesta ante oficina local de la Secretaría de Estado de Trabajo el 23 de noviembre de 1985, en el sentido de haber realizado en provecho de Norberto Luis Cassó, trabajos consistentes en: hechura de zanjas, vaciado de concreto, postura de blocks, vaciado de vigas de amarre, relleno de ranuras de blocks, etc., trabajos evaluados en la suma de Mil Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,037.80), de cuya cantidad el querellante reclama la suma de Setecientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$737.80), alegando que es la proporción no pagada por concepto de los trabajos realizados; que, en cambio, el prevenido Norberto Luis Cassó, ha negado adeudar dicha suma al querellante, y ha alegado además, que él no es contratista de obras, por lo que no le es aplicable la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Viceversa; 4) Que en cuanto a la afirmación del prevenido recurrente Norberto Luis Cassó y su abogado constituido el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el sentido de que la Ley 3143 no le es aplicable al primero por no ser contratista de obras, resulta evidente que dichos alegatos tratan de sustentarse en la posición mantenida por la Suprema Corte de Justicia hasta principios de 1980, cuando consideraba que: “Los elementos constitutivos de la infracción prevista en dicho texto legal -se refiere a la Ley 3143- son lo siguientes: Primero: La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; Segundo: Que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargado de la ejecución de la obra o servicio de que se trata; Tercero: Que el contratante haya

recibido el costo de la obra o servicio; Cuarto: Que éste no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados; y Quinto: La intención fraudulenta, tal y como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley”; Que este criterio del alto tribunal resultaba contrario con el sano espíritu de justicia que debe constituir la esencia de toda ley, por cuanto a cualquier trabajador que habiendo recibido el pago para realizar un trabajo determinado y no ejecutase en el tiempo acordado, se hacia –y se hace- pasible de sufrir las sanciones establecidas por la Ley 3143, sin importar que el querellante fuese o no contratista de obras, y en cambio, sólo trabajadores que hubiesen realizados labores a contratistas de obras que se negasen a pagar en todo o en parte la labor realizada, podían ampararse en la ley mencionada para obtener el pago de la sumas adeudadas; que de manera muy atinada la Suprema Corte de Justicia, sentó nueva jurisprudencia al respecto, cuando rindió su sentencia de fecha 30 de junio de 1982 (boletín Judicial 859, páginas 1073-74), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Leticia Silié Gastón, quien había sido encontrada culpable de violación a la Ley 3143 en perjuicio del mecánico de automóviles Moisés o José Francisco Matos Cohén, y condenada por la Corte a-qua a pesar de no ser la prevenida contratista de obras; 5) Que en cuanto al segundo medio de defensa externado por el prevenido Norberto Luis Cassó, o sea, que no adeudaba al querellante ninguna suma de dinero por concepto de trabajos realizados, el referido prevenido ha tratado de fundamentar dicha negativa alegando que dichos trabajos fueron realizados por Juan Matos Tiburcio (a) Niño, quien a su vez testificó en audiencia, aclarando que los trabajos realizados por él se limitaron a levantar una verja; que el prevenido no ha aportado prueba alguna que permita robustecer sus afirmaciones es este sentido; que, en cambio, por el testimonio producido en audiencia por Alexis Matos Enrique Guarionex Moquete Bello, oído bajo la fe del juramento, establecido por la ley, esta Corte, ha establecido que ciertamente el querellante Roberto Mota de la Rosa, realizó en

provecho del prevenido recurrente Norberto Luis Cassó, los trabajos especificados, sin que éste pagase la suma de Setecientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$737.80), a la terminación del servicio o en fecha posterior, como resto de una suma mayor ascendente a la cantidad de Mil Treinta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,037.80), costo total de los trabajos realizados, según evaluación de la oficina local de la Secretaría de Trabajo, que consta en la querella recibida por ese organismo al querellante el 4 de octubre de 1985; por consiguiente, en la especie ha quedado comprometida la responsabilidad penal del prevenido recurrente Norberto Luis Cassó”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, que se encuentra sancionado por el artículo 1ro. de la mencionada Ley y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, con prisión correccional de Tres (3) meses a un (1) año y, multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), cuando el valor de la cosa exceda Veinte Pesos (RD\$20.00), pero sin pasar de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Norberto Luis Cassó, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Norberto Luis Cassó en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su con-

dición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Abreu y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0467081-5, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 28 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Nacional de Crédito, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada, en representación de Alejandro Abreu, Banco Nacional de Crédito, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, S. A., en fecha dieciséis (16) de noviembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 534 de fecha catorce (14) de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**o: Se declara la prevenido Alejandro Abreu, culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, ya que a causa de su conducción temeraria chocó el vehículo conducido por el señor Ra-

fael Talavera Terrero, causándole golpes que le ocasionaron la ruptura de tres costillas y daños considerables al vehículo, siendo la causa generadora del accidente, el giro brusco hacia la izquierda que dio Alejandro Abreu al tratar de doblar por la Ortega y Gasset cuando conducía por la Av. Kennedy de oeste a este; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** En cuanto al coprevenido Rafael Talavera Terrero, se declara no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Alejandro Abreu al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Talavera Terrero, por sus lesiones físicas y los daños materiales ocasionados, a través de sus abogados, licenciados Francisca Báez y José Dolores Pérez, en contra de Alejandro Abreu y Banco Nacional de Crédito, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietario y persona civilmente responsable el segundo; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Alejandro Abreu y al Banco Nacional de Crédito, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Rafael Talavera Terrero, por concepto de reparación por las lesiones físicas recibidas; **Quinto:** Se condena a Alejandro Abreu y al Banco Nacional de Crédito, al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena en sus indicadas calidades a Alejandro Abreu y al Banco Nacional de Crédito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisca Báez y José Dolores Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la

compañía La Nacional de Seguros, S. A.?’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Alejandro Abreu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alejandro Abreu, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Francisca Báez Ramón, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Alejandro Abreu y el Banco Nacional de Crédito, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresados en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Alejandro Abreu, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Alejandro Abreu fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Alejandro Abreu en su calidad de persona civilmente responsable, Banco Nacional de Crédito, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Alejandro Abreu en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Librado Yean Cuasi y compartes.
Abogado:	Lic. José Fco. Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado Yean Cuasi, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 103-0005051-4, domiciliado en la calle Altos de San Carlos No. 20 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado; José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0030885-8, con su domicilio en la carretera de La Romana, San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular (Universal América), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de julio del 2006;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación de referencia, suscrito por Omy Jesús Mora y Fidias Mora Rosa en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Felipe Mora Astacio y Severino Rijo en su calidad de lesionado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Padre Abreu de la ciudad de La Romana cuando el camión marca Daihatsu, asegurado en Seguros Popular, conducido por Librado Yean Cuasi, propiedad de Jose Ignacio Morales Reyes, colisionó con la motocicleta conducida por Severino Rijo, resultando este último con graves lesiones y su acompañante Felipe Mora Astacio falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de La Romana, el cual dictó sentencia el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido

Librado Yean Cuasi, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en su artículo 49 ordinal 1ro., y los artículos 65 y 123 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido la falta causante del accidente, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil hecha por los señores Omy Jesús Mora Rosa y Fidias Euclides Mora Rosa, hijos del fallecido Felipe Mora Astacio y Severino Rijo, en contra del prevenido Librado Yean Cuasi y José Ignacio Morales Reyes y la compañía Seguros Popular, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Librado Yean Cuasi, conjunta y solidariamente con el señor José Ignacio Morales Reyes, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), dividida de la siguiente manera: Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) para Omy Jesús Mora Rosa; Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) para Fidias Euclides Mora Rosa, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para Severino Rijo, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condenan conjunta y solidariamente al prevenido Librado Yean Cuasi y José Ignacio Morales Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, los Licdos. Alcenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil contra la compañía Seguros Popular (Univeral América) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión modelo 2000, marca Daihatsu, color azul, placa L000581, chasis V11610351, al mo-

mento del accidente; **SEXTO:** En cuanto al nombrado Severino Rijo, se declara no culpable de los hechos que se le imputan en este caso por éste no haber violado ninguna disposición legal establecida en la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que el conductor del camión Librado Yean Cuasi, explicó al tribunal que él salió de la raya amarilla y que por no chocar a dos mujeres colisionó al motorista y el acompañante, habiendo fallecido el señor Felipe Mora Astacio y lesionado el señor Severino Rijo, declarando a su favor las costas penales de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Librado Yean Cuasi, el tercero civilmente demandado señor José Ignacio Morales Reyes, en fecha 17 de noviembre del 2005, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Francisco Beltré, en contra de la sentencia No. 100-2005, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha 3 de noviembre del 2005, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada a los hechos y las penas impuestas, por consiguiente declara culpable al nombrado Librado Yean Cuasi, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, y numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso Felipe Mora Astacio y Severino Rijo, quien resultó lesionado, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 52 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes recurrentes, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a

la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Omy Jesús y Fidias Euclides Mora Rosa, hijos del occiso Felipe Mora Astacio y Severino Rijo, lesionado y agraviado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado Librado Yean Cuasi, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor José Ignacio Morales Reyes y El Artístico Decoraciones Metálicas, beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Librado Yean Cuasi, José Ignacio Morales Reyes y El Artístico Decoraciones Metálicas, en sus calidades más arriba señaladas al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los hermanos Omy Jesús y Fidias Euclides Mora Rosa, y b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Severino Rijo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el accidente de se trata; **SEXTO:** Se condena al imputado Librado Yean Cuasi, José Ignacio Morales Reyes y El Artístico Decoraciones Metálicas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, de los hechos relatados por el prevenido, respecto de la forma como sucedió el accidente, y de la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, se observa la falta de motivación de la sentencia impugnada, falta de ponderación de la conducta del prevenido Li-

brado Yean Cuasi, y de la errada interpretación de la ley, que deduce la Corte a-qua, no fundamenta la decisión impugnada; que en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones, ni establece claramente cuál fue la causa generadora del accidente; que los medios propuestos no fueron examinados, que la indemnización es elevada, que la Corte en vez de examinar el motivo propuesto hizo suya las motivaciones de primer grado, dejando su sentencia con falta de base legal, no da motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario procede a la transcripción de varios artículos lo que no constituye en el fondo una motivación seria; que en la sentencia de la Corte aparece condenada la razón social El Artístico Decoraciones Metálicas, institución está ajena al proceso de que se trata, toda vez que, en la sentencia de primer grado brilla por ausencia su nombre, y como por arte de magia aparece en segundo grado condenada por la Corte de Apelación en su supuesta calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, que la misma no fue llamada a causa para que se defendiera, que la sentencia brilla por su ausencia de motivos que dieron lugar al fallo; que la indemnización es exagerada e ilógica y no está acorde con las pruebas aportadas”;

Considerando, que en lo que respecta a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza en primer término lo relativo a la primera parte de su único medio, el cual versa, en síntesis, sobre “la falta de motivación de la sentencia impugnada, falta de ponderación de la conducta del prevenido Librado Yean Cuasi, y de la errada interpretación de la ley, que deduce la Corte a-qua, no fundamentando la decisión impugnada; que en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones, ni establece claramente cuál fue la causa generadora del accidente; que los medios propuestos no fueron examinados, no dando motivaciones en hechos y en derecho; que la indemnización es exagerada”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión atacada se ha podido establecer que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, entre otras cosas, que quien

cometió la falta generadora del accidente fue el conductor del camión, Librado Yean Cuasi, quien admitió que para evadir otro vehículo colisionó con el motorista que venía en dirección opuesta, resultando el conductor con lesiones curables en 390 días y su acompañante con lesiones que le causaron la muerte, quedando así evidenciado que el conductor de la motocicleta no cometió ninguna falta causante y generadora del accidente; por lo que la Corte al hacer suya las motivaciones de primer grado actuó correctamente, indicando además en su decisión que los recurrentes en apelación no pudieron demostrar los agravios alegados en su escrito, por carecer los mismos de veracidad; por lo que este alegato debe ser rechazado;

Considerando, que aducen los recurrentes que el monto indemnizatorio es exagerado e ilógico y no está acorde con las pruebas aportadas, pero dada la gravedad de las lesiones recibidas tanto por el conductor de la motocicleta, Severino Rijo, quien resultó con lesiones curables después de 390 días y antes de 400 días, según certificado médico anexo, como por su acompañante Felipe Mora Astacio, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), divididos entre el lesionado y los familiares del occiso no es irrazonable, por lo que este alegato también debe ser rechazado;

Considerando, que aunque la entidad comercial El Artístico Decoraciones Metálicas no es recurrente en casación, no obstante la sentencia impugnada haberle hecho agravio, pues resultó condenada conjuntamente con el propietario del camión, se impone examinar ese aspecto de la sentencia en razón de que en virtud del artículo 130 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ella resulta beneficiaria de los recursos del imputado y de la aseguradora;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 124 de la mencionada Ley 146-02, en su literal b) expresa: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que

lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”, es no menos cierto que el actor civil que reclama resarcimiento por concepto de los daños y perjuicios sufridos, no puede accionar contra ambos, sino que debe elegir al propietario o al asegurado, dado que la comitencia o poder de dirección sólo lo ejerce uno de ellos sobre el conductor del vehículo, lo que no obsta, si se ha accionado en contra del propietario, dado que sobre éste hay una presunción de comitencia, hasta prueba en contrario a su cargo, para que el tribunal apoderado pronuncie la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora;

Considerando, que por todo lo antes expresado, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condena del titular de la póliza;

Considerando, que en lo que respecta a la entidad aseguradora Seguros Popular (Universal América), reposa en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual da fe de que para la fecha del accidente, el vehículo causante del mismo se encontraba asegurado con dicha razón social, por lo que con relación a ésta también se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Omy Jesús Mora Rosa, Fidias Euclides Mora Rosa y Severino Rijo en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Librado Yean Cuasi, Ignacio Morales Reyes y Seguros Popular (Universal América), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Rechaza en el fondo el indicado recurso de casación incoado por Librado Yean Cuasi, José Ignacio Morales Reyes y Seguros Popular (Universal América); **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío la indicada decisión en lo que respecta a la entidad comercial El Artístico Decoraciones Metálicas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Tomás Ascencio y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Tomás Ascencio, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 0070095 serie 2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 18 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de Ángel Tomás Ascencio, Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) de septiembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 421 de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Tomás Ascencio, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Ángel Tomás Ascencio de violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Victoria Cobos Calvo, en contra desprevenido Ángel Tomás Ascencio, por su hecho personal, y Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Victoria Cobos Calvo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente (lesión permanente); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñónez y el Lic. George Andrés López Hilario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-502-006388 a favor de Refrescos Nacionales, C. por A., vigente hasta el 30 de junio de 1997; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Ángel Tomás Ascencio por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombre

Ángel Tomás Ascencio al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, distracción de éstas últimas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Ángel Tomás Ascencio, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Ángel Tomás Ascencio fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo tanto su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Refrescos Nacionales, C. por A.,
persona civilmente responsable, y Transgobal de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “el acto jurisdiccional impugnado no resiste el más mínimo análisis de fondo, toda vez que su examen muestra que la juez a-qua de la misma forma en que dejó con un profundo vacío jurídico su sentencia en el aspecto penal, actuó de igual modo en el orden civil; es obvio que la Juez a-quo no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ella

adoptada para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 11 de junio de 1997, Ángel Tomás Ascencio, conductor del vehículo placa No. LA-8994, propiedad de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., mientras transitaba por la calle Julio Verne de esta ciudad atropelló a Victoria Cobos de Cabrera, quien se encontraba cruzando de la calle el Conde hacia el parque Independencia; que a consecuencia del accidente Victoria Cobos de Cabrera, sufrió golpes y heridas; que al ser examinadas, el médico legista certificó mediante certificado médico del 15 de octubre de 1997, que: visto certificado médico del 17 de junio de 1997, expedido por el Dr. Richard Domino, presente: fractura craneal con pérdida del conocimiento y herida región occipital, fractura perone izquierda, fractura por aplastamiento décima segunda vértebra dorsal, lesión permanente; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Ángel Tomás Ascencio, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que según sus propias declaraciones, reconoció la presencia de la víctima que trataba de cruzar la vía y por lo tanto redujo la velocidad pero no se detuvo ante la presencia de Victoria Cobos Calvo, quien cruzaba la calle; que al no detener su vehículo la atropelló con la defensa de su vehículo, cuando en dichas circunstancias debió detener su vehículo hasta tanto cerciorar de que la señora estuviera fuera de peligro; c) que ha sido comprobado que la parte civil constituida Victoria Cobos Calvo, sufrió daños físicos de conformidad con el informe médico y materiales como consecuencia del hecho ilícito del nombrado Ángel Tomás Ascencio, por lo que merecer una reparación; d) que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió

un perjuicio cierto y directo, a saber: -la falta cometida por Ángel Tomás Ascencio; -el daño ocasionado; -la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, que compromete su responsabilidad civil y la de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que las indemnizaciones sean irrazonables, por lo que se ha podido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ángel Tomás Ascencio, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 13

- Resolución impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2006.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc & Asociados, S. A.
- Abogados:** Dr. Juan Esteban Olivero Félix y Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Luis Duluc Behal, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad No. 001-1208618-6, domiciliado y residente en la calle Los Cerros del Cristo No. 15 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., parte imputada, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Juan Esteban Olivero Félix y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2007;

Visto el escrito de defensa del 7 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini y Gustavo Mena y el Dr. Blas Abreu Abud, en representación de la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, querellante y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1999, la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por violación a los artículos 379 y 408 del Código Penal; b) que mediante requerimiento introductivo del 22 de octubre de 1999, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 22 de enero del 2003, dictó la providencia calificativa que envió al impu-

tado ante el tribunal criminal; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual, el 20 de noviembre del 2004, confirmó la providencia calificativa; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inculpabilidad de la razón social Gustavo Duluc & Asociados y a su representante físico Gustavo Luis Duluc Behal, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, por no haber cometido tal ilícito penal, tras reivindicar en su favor el principio de la personalidad de la pena, en consecuencia, se dispone su libertad definitiva; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante asistencia letrada por la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en contra del ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y de la razón social Gustavo Duluc & Asociados, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), tras quedar establecida en el proceso judicial en cuestión una falta civil cometida por el justiciable, asimismo se dispone la restitución de la suma de Tres Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$3,769,359.00), según el resultado definitivo del arbitraje de fecha 7 de noviembre del 2001, llevado a cabo entre las partes en el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), tales motivos monetarios pronunciados mediante la sentencia interviniente en la especie juzgada en beneficio de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, como justa reparación y compensación por los daños irrogados en su perjuicio; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y a la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de las costas

civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Rafael Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO**: Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional interpuesta mediante ministerio abogadil por el ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal, en contra de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SÉPTIMO**: Se rechazan en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte civil reconvenional por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **OCTAVO**: Se rechaza las demás conclusiones de las partes envueltas en el presente proceso judicial por carecer de asidero jurídico; **NOVENO**: Se fija audiencia para el seis (6) de octubre del 2006 para dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014, y 335 del Código Procesal Penal, cuyas partes envueltas en el presente caso quedan convocadas para la ocasión”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, en contra de la sentencia No. 15337-06, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Ordenar al secretario de esta Segunda Sala la notificación de la presente resolución a la parte recurrente Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., a

sus abogados el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, a la parte civil constituida la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, y a sus abogados los Licdos. Andrés Marranzini, Blas Abreu Abud y Gustavo J. Mena García”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 418 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley 278-04 y 25 de la Resolución No. 2529-06; mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, referente a la apertura del plazo para apelar la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Violación del principio constitucional de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículo 8 numeral 2 letra h de la Constitución de la República; 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 9 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil; **Quinto Medio:** Ilogicidad o contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Sexto Medio:** Contradicción de sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua, en su resolución No. 397-SS-2006, del 27 de noviembre del 2006, comete un error de derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación de la exponente, pues la sentencia No. 15337-06, evacuada por el tribunal de primer grado, le fue entregada el 17 de octubre del 2006 por la secretaria de dicho tribunal, toda vez que no fue leída el 6 de octubre del 2006, por lo que al haberse depositado el recurso de apelación el 30 de octubre del 2006, el mismo fue depositado en tiempo hábil y no procedía declarar su inadmisibilidad”;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, para la Corte a-qua declarar inadmisibile su recurso de apelación se basó en el hecho de que la sentencia dictada en primer grado fue leída íntegramente en presencia de las partes el día 6 de octubre del

2006; y la parte imputada interpuso su recurso de apelación el 30 de octubre del 2006, es decir, luego de haber transcurrido dieciséis (16) días hábiles para la interposición del mismo, dejando caducar el plazo establecido para tales fines;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; por lo que al declarar el recurso inadmisibles por tardío, no obstante haber sido depositada en el expediente una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida fue entregada a la parte imputada el 17 de octubre del 2006, la Corte a qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente; y por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la referida decisión; en consecuencia, casa la misma y orde-

na el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Emilio Félix Castillo y Miosotis Altagracia Duval.
Abogado:	Dr. Carlos González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Arias Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0634898-0, domiciliado y residente en el apartamento 404 del edificio 59 de la avenida México del sector San Carlos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y G. A. Tavares & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado el 22 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos González, en representación de Emilio Félix Castillo y Miosotis Altagracia Duval, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2003, mientras Francisco J. Arias Florentino conducía la camioneta marca Isuzu, asegurada con Segna, S. A., propiedad de G. A. Tavares & Asociados, S. A., por la calle Josefa Brea, al llegar a la intersección comprendida con la calle París de esta ciudad, impactó la motocicleta marca Honda, conducida por Emilio Félix Castillo, resultando este último y sus acompañantes Miosotis Altagracia Duval y el menor Erick Emilio Félix

con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., por falta de calidad por no haber sido parte del proceso en primer grado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Francisco J. Arias Florentino, G. A. Tavares & Asociados, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en fecha 28 de agosto del 2006, en contra de la sentencia marcada con el No. 107-2006, de fecha 25 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Emilio Félix Castillo y Francisco J. Arias Florentino, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Francisco J. Arias Florentino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fecha 28 de diciembre de 1967 y modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Emilio Félix Castillo, de generales que constan, no cul-

pable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Emilio Félix Castillo y Miosotis Altagracia Duval, lesionados, propietario y padres y tutor del menor Erick Roa Félix, lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos González, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a los señores Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A., por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, respectivamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Miosotis Altagracia Duval, Emilio Félix Castillo y del menor Erick Emilio Félix, representado por su padre Emilio Félix Castillo, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitados por la parte civil, por haber sido derogada la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena a los señores Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes Francisco J. Arias Florentino (imputado), G. A. Tavares & Asociados, S. A. (persona civilmente responsable) y a los señores Miosotis Altagracia Duval, Emilio Félix Castillo (actores civiles), así como al Procurador General de la Corte”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ha hecho una relación entre el hecho y el derecho para fundamentar la sentencia impugnada ni tampoco ha valorado los elementos de prueba conforme la sana crítica; violando los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de octubre de 1998, por lo que la sentencia carece de motivos y está manifiestamente infundada; la Corte a-qua no ha tipificado ni caracterizado en qué consiste la falta atribuible al imputado recurrente; al estatuir sobre el aspecto civil acuerda un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que la Corte a-qua, al no dar motivos suficientes, evidentes y congruentes para el rechazamiento del fondo del recurso, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se retuvo falta penal a cargo del imputado recurrente, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que para establecer los hechos señalados precedentemente, el Juez a-quo ponderó el acta policial, donde constan las declaraciones del imputado y de la víctima, en ese sentido, la misma víctima señala que el imputado la chocó por la parte delantera al penetrar en la calle estando el semáforo intermitente, emprendiendo la huida, mientras que el imputado Francisco J. Arias Florentino indica que encontró su vehículo chocado al dejarlo estacionado, valorando el tribunal que la responsabilidad penal del mismo queda comprometida al no tomar las medidas necesarias para evitar el impac-

to, deduciéndose un manejo temerario y una actitud que puso en peligro la vida de las personas que transitaban en la motocicleta”;

Considerando, que de la lectura del considerando transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-quá entendió correcta la decisión emitida por el Juez de primer grado, quien retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado, tomando como único medio probatorio las declaraciones de la víctima vertidas en el acta policial, en el sentido de que el imputado, con su vehículo, le impactó por la parte delantera de su motocicleta, al penetrar a una calle con el semáforo intermitente lo cual hizo; sin justificar la razón por la que dio credibilidad a las declaraciones de la víctima y descartó la versión ofrecida por el imputado, respecto de que su vehículo fue impactado mientras se encontraba estacionado. Que la sola mención de que el imputado condujo de forma temeraria y sin tomar las medidas necesarias para evitar el impacto no llena el voto de la ley, toda vez que de las mismas no se extrae en qué consistió la falta cometida por éste, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; insuficiencia que viola lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emilio Félix Castillo y Miosotis Altagracia Duval en el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco J. Arias Florentino y

G. A. Tavares & Asociados, S. A., contra la referida sentencia; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Antonio Delgado Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. Joselyn Antonio Lopez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Antonio Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 54059 serie 47, domiciliado y residente en la calle Principal No. 18 del sector Santo Cerro de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio Lopez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 52, 65 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, en representación del nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado, prevenido, Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; el recurso interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Ivette Pérez del Orbe, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 1577, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha diez (10) de noviembre del año 2000, por haber sido he-

cho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de octubre del 2000, en contra del nombrado Fabián de Jesús Veras Concepción, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado, de generales que constan, culpable de los delitos golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, manejo temerario y luces delanteras no encendidas de su vehículo de motor, en violación de los artículos reseñados, en perjuicio de las nombradas Ivette Maribel Pérez del Orbe y Fermina Tolentino; en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Fabián de Jesús Veras Concepción, de generales ignoradas, no culpable de los hechos que se le imputan, de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos y se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por Ivette Maribel Pérez del Orbe, a través de sus abogados constituidos Licdos. José Sosa Vásquez y Austria Alcántara, en contra del nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado, en su calidad de autor de los hechos, la compañía Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Eddy Antonio Delgado Delgado y la compañía Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., en sus reseñadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la nombrada Ivette Maribel Pérez Orbe, como resarcimiento por los da-

ños y perjuicios irrogados a su persona con motivo del accidente; se les condena al pago de los intereses legales de la citada suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado y la compañía Agroindustria Suárez Olivo C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. José Sosa Vásquez y Austria M. Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución reconvenicional que fuere hecha por la compañía Agroindustria Suárez Olivo C. por A. y Eddy Antonio Delgado, a través de su abogado constituidos Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Dr. Roberto Rosario, en contra de Ivette Maribel Pérez del Orbe, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenicional, se rechazan todas sus pretensiones por improcedentes, mal fundadas y ser carente de base legal; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa Num. LF3644 causante del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo en lo referente a la pena impuesta al prevenido y en consecuencia se condena al nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado al pago de una multa de (RD\$700.00) Setecientos Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y se confirma en todos sus demás aspectos el indicado ordinal; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de las sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Eddy Antonio Delgado Delgado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al nombrado Eddy Antonio Delgado Delgado y a la compañía Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado

que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que la presente sentencia sea común oponible y ejecutoria a la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Eddy Antonio Delgado Delgado y Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Eddy Antonio Delgado Delgado, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente, se deja por establecido lo siguiente: que el 27 de octubre de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia Eddy Antonio Delgado Delgado y Fabián de Jesús Veras Concepción, por haberse producido una colisión entre el camión placa No. LF-3644, a nombre de Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., conducido por Eddy Antonio Delgado Delgado, y el minibús placa No. RB-2531 a nombre de Ramón A. Soriano, conducido por Fabián de Jesús Veras Concepción; que de dicho accidente resultaron lesionadas las acompañantes del minibús Ivette Maribel del Orbe, quién resultó con trauma a nivel del hemitorax izquierdo, hombro izquierdo, herida en toda parte del hemitorax izquierdo, de pronóstico reservado; Fermina Tolentino con herida en rodilla izquierda, politraumatizada, curable en 15 días, salvo complicaciones, según certificado médico legales; b) que conforme a las declaraciones dadas en primera instancia y leídas en esta Corte por el testigo Rosario Mercedes Disla del Orbe, y las de los prevenidos en el lugar del hecho en un descenso que practicó la Corte, el plenario a podido constatar que el prevenido Eddy Antonio Delgado Delgado, ha sido el causante del accidente preindicado, puesto que conforme a las declaraciones de la testigo antes citada, quién dijo que iba en el tercer asiento del lado izquierdo, que venían y el camión iba y se estrelló, que estaba nublando y lloviendo y él iba a cruzar, el choco con ellos, ... y dado que estas declaraciones de la testigo y las propias dadas por los prevenidos, el plenario le merece credibilidad, porque reflejan concordancia lógica con los hechos y localización de los desperfectos sufridos por ambos vehículos; c) que en la forma en que ocurrió el accidente ha quedado de manifiesto que Eddy Antonio Delgado Delgado, a cometido negligencia, imprudencia, y conducción temeraria, puesto que siguió conduciendo no obstante percatarse que no tenía luz y que al cruzar la vía sin tomar las medidas de lugar, por lo que cometió el descuido y la falta de inadver-

tencia, establecida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que se encuentra depositado un certificado médico,... del 14 de mayo de 1999, donde se hace constar haber examinado a Ivette Maribel del Orbe, y que ésta presentó politraumatizado diverso, fractura hombro izquierdo con amputación de miembro superior izquierdo (completo), fractura de dos costillas del lado izquierdo, con lesión permanente”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, 52, 65 y 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (3) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar a Eddy Antonio Delgado Delgado al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Eddy Antonio Delgado Delgado en su calidad de persona civilmente responsable, Agroindustria Suárez Olivo, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Eddy Antonio Delgado Delgado en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Miguel Agramonte Suero.
Abogado:	Lic. José Rafael Estepan Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre del 2005, intentado por Juan Miguel Agramonte Suero;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por el Lic. José Rafael Estepan Medina el 29 de marzo del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Miguel Agramonte Suero, contra la sentencia criminal No.

593-5-001630027405 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en los documentos a depositar en presente recurso; **SEGUNDO:** Anular la sentencia objeto del presente recurso por los hechos y señalamientos indicados, y enviar el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 20 de febrero del 2007, que declaró admisible la solicitud de revisión mencionada, y cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de revisión incoado por Juan Miguel Agramonte Suero, en calidad de imputado, contra la sentencia No. 593-5-001630027405, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre del 2005; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública para el día 16 de mayo del año 2007 a las 09:00 horas de la mañana en la Sala de Audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Visto la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre del 2005, cuya revisión se solicita, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación asignada al caso por la Magistrada Juez de la Instrucción a través de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se declara a los señores Juan Miguel Agramonte Suero y Cristóbal Pérez Cuevas, culpables de cometer homicidio agravado, es decir robo agravado seguido de homicidio, lo que es igual a un crimen seguido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos precedentemente señalados en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Fausto Mateo Sánchez (Sic), y se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actor civil formulada contra los imputados, por órgano del Dr. Ernesto Casilla Reyes, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales, esto es en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los señores Juan Miguel Agramonte Suero y Cristóbal Pérez Cuevas a pagar a los señores: Nereyda Mateo, Ana Francisca Sánchez Mateo, Isabel Sánchez Mateo, Carmen Josefina Sánchez Mateo, Inocencio Sánchez Mateo, María Magdalena Sánchez Mateo, Juan de Jesús Sánchez Mateo y Cruz María Sánchez Mateo, la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados a las personas anteriormente nombradas, cinco millones para la señora Nereyda y cinco millones para los demás actores civiles; **TERCERO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la devolución a los familiares del occiso Fausto Sánchez Mateo de la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, placa No. N007397, del 2004, color rojo; **QUINTO:** Se ordena devolver al señor Sergio E. Cuevas Medina, la pistola marca Caranday No. J30147, por ser su legítimo propietario y por portarla de manera legal; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes para el día 30 de septiembre del 2005, a fin de que escuchen la lectura integral de la presente decisión fecha a partir de la cual quedara notificada la presente decisión”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede en contra de una sentencia condenatoria firme, de cualquier jurisdicción, en los siguientes casos:

“1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevariación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que en su instancia solicitando la revisión de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, el impetrante alega que si bien es cierto que él participó conjuntamente con Cristóbal Pérez Cuevas en el robo con violencia de una motocicleta propiedad de Víctor Sánchez Mateo, es no menos cierto que él no tuvo nada que ver con la muerte de Fausto Sánchez Mateo, padre de aquél, y para robuste-

cer esa afirmación aporta una certificación de la compañía Guardianes Antillanos, S. A., que expresa que el día del crimen, 4 de abril del 2005, él se encontraba desempeñando sus funciones de vigilante; además, sostiene que ningún testigo lo identifica como el coautor de ese crimen;

Considerando, que en virtud del artículo 432 del CPP, cuando se admite el recurso de revisión, sólo si se estima necesario, para decidir el mismo se procederá a tomar cualquier medida de investigación y a celebrar audiencia;

Considerando, que contrariamente a lo argumentado por el recurrente en revisión, ante el Tribunal a-quo declararon varios testigos que confirman que él, Juan Miguel Agramonte Suero, fue quien sirvió de guía en la región al otro coautor, no sólo para despojar del motor a un hijo de la víctima, sino que continuó en su compañía durante varios días; que incluso el día de la muerte de Fausto Sánchez Mateo ambos fueron vistos juntos, y el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria dijo haber dado por establecido que el crimen se produjo el mismo día del despojo de la motocicleta del hijo de la víctima, quien acusado por éste, de que le habían asaltado, salió en persecución de ellos, con el resultado de que fue ultimado por quienes cometieron el robo con violencia; por consiguiente, la certificación anexa al presente recurso que supuestamente constituye un documento del cual no se conoció en los debates, en modo alguno invalida los testimonios tomados como fundamento por el tribunal que conoció el fondo del asunto para declarar la culpabilidad del hoy recurrente en revisión y condenarlo en consecuencia; por todo lo cual procede desestimar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 17

- Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 30 de noviembre del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Armando Vidal V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Armando Vidal V., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Armando Vidal V., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo del 2005 Natividad Rivas Rodríguez denunció por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que Francisco Alberto Abreu Collado el día anterior había penetrado a su casa violentamente y la había herido en una oreja; que el Tercer Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, dictó auto de apertura a juicio el 15 de noviembre del 2005; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia el 8 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal del caso que se le sigue al ciudadano Francisco Alberto Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27, casa No. 56 Pekín, Santiago, imputado de violar las disposiciones del artículo 309.1 del Código Penal, en perjuicio de la señora Natividad Rivas Rodríguez; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta para este caso al señor Francisco Alberto Abreu Collado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público, por improcedentes; **CUARTO:** Se exime de costas el presente proceso”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2006, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Lic. Fernando Martínez, contra la sentencia No. 141-2006 de fecha 8 de septiembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente recurso”;

Considerando, que en sus motivos, el Magistrado Procurador recurrente, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; de la lectura de los considerandos que sirven de sustentación a la resolución hoy recurrida en casación se puede inferir inmediatamente que al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal adjunto, Lic. Fernando Martínez, los magistrados que la rubrican hicieron una errónea aplicación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales fueron señalados anteriormente, lo que evidentemente le ha causado un agravio al Ministerio Público, toda vez que de haberse aplicado correctamente la normativa referente a los plazos para la interposición del recurso de apelación, otra hubiera sido la suerte del recurso interpuesto por el Ministerio Público en el caso de la especie”;

Considerando, que tal como expone el Magistrado Procurador recurrente, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que ha aplicado el artículo 411 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, este tiene vigencia para los recursos en contra de las decisiones previstas por el artículo 410 del mismo Código, esto es decisiones emanadas de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de la Instrucción;

Considerando, que el plazo aplicable para recurrir en apelación las decisiones emanadas de los Tribunales Colegiados, como en la especie, es el que instituye el artículo 418 del Código Procesal Pe-

nal, que es de diez (10) días hábiles, por lo que al haberse leído íntegramente la decisión recurrida en fecha quince (15) de septiembre del 2006, dicho plazo comenzó a correr el dieciocho (18) de septiembre del 2006, y siendo interpuesto el referido recurso el día veintiocho (28) de septiembre del 2006, es hábil dicho recurso y no tardío como erróneamente interpretó la Corte a-qua, por lo que debe ser acogido el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Armando Vidal V., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Mármol Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Mármol Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0176611-1, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4 del sector El Millón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 72 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo I el 9 de abril del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, declara como al efecto declara, al prevenido Manuel Antonio Mármol, culpable de violar el artículo 49, literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoado, en contra de la sentencia No. 071-2003 de fecha 09/04/2003, emitida por el Tri-

bunal Especial de Tránsito, Grupo I, el primero interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre de Manuel Antonio Mármol Ramírez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., por no estar conforme con la misma; y el segundo por el Dr. Nicanor Rosario Martínez, en nombre del señor Salvador Antonio Diloné de la Mar, por no estar conforme el apelante con el monto de la indemnización que le acordó el Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable a Manuel Antonio Mármol Ramírez, de violar los artículos 65 y 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 49 literal c, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Segundo:** Se declara no culpable a Salvador Antonio Diloné de la Mar, de no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Salvador Antonio Diloné de la Mar, en contra del señor Manuel Antonio Mármol Ramírez, por su hecho personal, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Universal América, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia, condena al señor Manuel Antonio Mármol Ramírez, y a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, a pagar al señor Salvador Antonio Diloné de la Mar, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros

Universal América, hasta el monto de la póliza; **Sexto:** Se condena a Manuel Antonio Mármol Ramírez, Manuel Antonio Mármol Ramírez y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Manuel Antonio Mármol Ramírez y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 071-2003, de fecha 09/04/2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto a los recursos de Manuel Antonio Mármol Ramírez y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio
Mármol Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que según acta policial de fecha 19 de diciembre del 2001, en la policía, el prevenido declaró lo siguiente: “yo estoy dando reversa en el parqueo de la compañía Jhonson, mi vehículo tiene el camper atrás por el retrovisor, no vi a Salvador Antonio que es el parqueador de ese parqueo, y ahí fue que le choqué, cayendo en el pavimento, y resultó con golpes, el cual mi vehículo no sufrió daño alguno”; b) que según consta en el acta policial Salvador Antonio Disoné de la Mar, declaró lo siguiente: “estoy parado en el parqueo de la compañía Jhonson, en donde yo trabajo, estoy parado de espalda, no veo el vehículo cuando su conductor viene de reversa, y nada más fue que recibí el impacto en la espalda y caí al suelo, recibiendo golpes en el cuerpo”; c) que el certificado médico legal emitido por el Dr. Guarda Molina, en donde le fue practicado un examen físico a Salvador Antonio Diloné de la Mar, en donde refiere “homologamos, con diagnóstico trauma en cráneo, refiere cefalea, trauma moderado en miembro superior derecho, trauma hombro derecho con abrasión, trauma con abrasión en rodilla derecha, refiere trauma tórax anterior y posterior: actualmente paciente refiere que esta curado de sus lesiones. En conclusión: estas lesiones curarán dentro de un período de 21 a 30 días”; d)

que de la instrucción de la causa, conforme a las declaraciones contenidas en el acta policial, así como a las piezas y documentos contenidos en el expediente, las cuales fueron debatidas ante el plenario en audiencia pública, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que el accidente se produjo en momentos en que el pretendió daba reversa en el parqueo de la compañía Jhonson; que al momento del prevenido se encontraba realizando la maniobra antes mencionada, sin percatarse que el señor se encontraba detrás, debido al camper que posee la camioneta que manejaba en esos momentos; que la causa del accidente obedeció a la práctica de manejo imprudente ejercicio por el prevenido, quien a todas luces conducía su vehículo de reversa sin tomar las precauciones de lugar; e) que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal, condenó al prevenido recurrente a una multa de Doscientos (RD\$200.00) pesos, sin embargo, hace constar que confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, incurriendo en contradicción, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del recurrente no puede

ser agravada ante el ejercicio de su propio recurso; por lo que procede, en esas atenciones rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Manuel Antonio Mármol Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Antonio Mármol Ramírez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto del 2004.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Omar Sarante Taveras y Hanzel Daniel Medina Urbáez.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Sarante Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 10 del municipio de Matanzas provincia María Trinidad Sánchez y Hanzel Daniel Medina Urbáez, imputados, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2004 a requerimiento del Dr. Luis Sosa Eve, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Porque a los imputados se les violaron sus derechos constitucionales y legales en su apresamiento; Segundo: Violación al artículo 8 letras c, y j, de la Constitución, artículo 46 de la misma Constitución; Tercero: Violación principio fundamental 20 y 21 del debido proceso de la ley contenido en la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la legalidad de la prueba, la cual fue obtenida sin la presencia del Ministerio Público y sobre el derecho de defensa o asistencia técnica; Cuarto: Violación de la Resolución No. 512-2002 de fecha 19 de abril del 2002 de la Suprema Corte de Justicia, sobre defensa judicial; Quinto: Violación al artículo 8 del decreto 288-96, letras a, b, y c; Sexto: Violación artículo 8 letras d, y e, de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José del año 1969; Séptimo: Violación a la Resolución 141786-2003 de la Procuraduría General de la República de manera específica en la letra c, del ordinal primero; Octavo: Por franca desnaturalización de los hechos, ya que no se trató de un delito flagrante, pues para requisar un vehículo en operativos realizados por la Policía Nacional, se necesita la presencia de un miembro del Ministerio Público, para garantizar los derechos del ciudadano, lo cual no se hizo, en franca violación al artículo 8 letra c, del Reglamento 288-96 para la aplicación de la Ley 50-88”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914

sobre Hábeas Corpus, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó su sentencia el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ordena regular y válida la presente acción de hábeas corpus intentada por Omar Sarante Taveras y Hanzel Daniel Medina, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se ordena mantener en prisión a Omar Sarante Taveras y Hanzel Daniel Medina, por existir indicios grave, fuertes, precisos y concordantes que pueden comprometer su responsabilidad penal y por ser regular su prisión al ser sorprendido posesión de 57.80 libras de marihuanas; **Tercero:** Se declara las costas de oficio”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Omar Sarante Taveras y Hanzel Daniel Medina Urbáez, contra la sentencia correccional No. 32, de fecha 19-7-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella establece, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida, en virtud del artículo 13 de la Ley 5353; además, por haberse establecido la caracterizada fragancia en el caso de la especie, quedando rechazadas, en consecuencia, las conclusiones de la defensa; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme ordena la ley”;

Considerando, que en cuanto al primer medio esgrimido por los recurrentes en el acta de casación, estos no especifican cuáles

de sus derechos constitucionales y legales han sido violados; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en relación al segundo, tercer, cuarto y sexto medios, reunidos para su examen por su estrechamente relacionados, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “violación derecho de defensa y violación del principio sobre legalidad de las pruebas; que las pruebas fueron obtenidas sin la presencia del Ministerio Público y violación al principio de defensa técnica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que en fecha 11 de junio del 2004, en la carretera que conduce de la provincia María Trinidad Sánchez a San Francisco de Macorís, fueron detenidos los recurrentes por una patrulla de la Policía Nacional, quienes viajaban en un vehículo marca Nissan color amarillo, en el cual los agentes de la policía actuantes ocuparon 6 paquetes con un peso aproximado de 58.4 libras, de un vegetal de color verde, de origen desconocido que estaba envuelto en un material clástico con cinta adhesiva y que se encontraba en el baúl de dicho vehículo, todo de acuerdo con acto certificado del Dr. José Alberto Hilario Bidó, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que los hechos antes descritos fueron corroborados por las declaraciones presentadas tanto en primera instancia como ante esta Corte por los informantes y miembros de la Policía Nacional, los cuales coinciden al declarar que ellos estaban haciendo un chequeo en la salida de Nagua, revisando vehículos por motivo del auge delincencial; c) que además existe un certificado químico forense que demuestra la existencia de la droga incautada, porque al analizar las muestras el vegetal incautado, el laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, emitió el certificado con referencia SC-2004-06-14-1926 de fecha 12 de junio del 2004, en el cual se certifica que la muestras de vegetal analizadas es Cannabis

Sativa (marihuana) con un pesos de 57 libras y 362.87 gramos; d) que sin embargo en sus declaraciones tanto en primer instancia como ante esta Corte, el impetrante Omar Sarante Taveras niega los hechos que se le imputan, y declara que su esposa lo había llamado a Santo Domingo como a las 5:00 P. M., para decirle que su hija estaba enferma, que un amigo suyo, de nombre Trujillo alquiló un minibús para ir a Nagua, que Trujillo trató el viaje por RD\$300.00 pesos, que le dio RD\$150.00 y su amigo Hanzel Daniel Medina RD\$150.00, que no tenía bultos, solo una gallina que iba para Matancita en Nagua, donde su mujer; agregando que fue interrogado sin la presencia de un abogado y que fue torturado en la policía. Puntualizó que Trujillo era quien conocía al chofer del minibús y que este salió huyendo al momento de ser detenidos por la policía para la revisión. En tanto el impetrante Hanzel Daniel Medina al declarar ante este plenario corroboró las declaraciones de Omar Sarante, en cuanto a que éste le había dicho que ese día su mujer lo había llamado para decirle que su hija estaba enferma, que ellos eran amigos y que él había venido otras veces a Nagua con Omar Sarante, agregando que no conocía a Trujillo ni al chofer. Sin embargo ambos impetrantes han admitido ante este plenario que efectivamente cuando los agentes policiales revisaron el citado minibús, encontraron los paquetes en cuyo interior estaba la droga”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo expresado por los recurrentes, la Corte a-qua apreció los hechos y ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados; por lo que se aprecia que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo; en consecuencia, los medios analizados deben ser rechazados;

Considerando, que en relación al quinto y séptimo medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “que el allanamiento fue hecho en violación a la Convención Americana de los Dere-

chos Humanos; la resolución de la Procuraduría General de la República relativa a la realización de dichos allanamientos”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que tal como entendió la Corte a-qua, la forma y circunstancias en que fueron apresados los recurrentes, figura debidamente constatada por el acta de allanamiento anexa al expediente, firmada y sellada por el Ministerio Público actuante, así como por los agentes de la Policía Nacional que participaron en el referido operativo y por los hoy recurrentes, y dichas actuaciones fueron realizadas dentro de las atribuciones del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional en aras de mantener el orden público; en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos esgrimida en el octavo y último medio propuesto por los recurrentes, la Corte a-qua estableció que por las circunstancias, motivos, elementos y pruebas se encuentra caracterizada la flagrancia, ya que la droga se encontró en el vehículo que los imputados habían contratado para ser llevados a Nagua y en momentos en que se trasladaban por la autopista San Francisco de Macorís-Nagua, cuando fueron detenidos por las autoridades policiales; por lo que así los hechos, no se aprecia desnaturalización de los mismos; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Omar Sarante Taveras y Hanzel Daniel Medina Urbáez, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ignacia Rudecindo Villanueva.
Abogado:	Dr. Bernardo Vásquez Pla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacia Rudecindo Villanueva, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0734389-9, domiciliada y residente en la calle Club Rotario esquina Nicolás S. Canario No. 273 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Bernardo Vásquez Pla, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el día 2 de septiembre del 2003, suscrito por Bernardo Vásquez Pla, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859; 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 1997; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Asia Moraima Méndez Méndez, a nombre y representación de la Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva en fecha veintiocho (28) de enero del 1998, en contra de la sentencia marcada con el No.

1676-97 de fecha ocho (8) de diciembre de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Ignacia Rudecindo Villanueva, portadora de la cédula de identidad personal No. 124629 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Club Rotario, esq. Alma Rosa 1ra. de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Fabián Soriano, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Pedro Fabián Soriano, en contra de la nombrada Ignacia Rudecindo Villanueva, por su hecho personal, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ángel Moreta por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Ignacia Rudecindo Villanueva, en su calidad expresada anteriormente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Pedro Fabián Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho, y a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional, interpuesta por la señora Ignacia Rudecindo Villanueva, en contra del señor Pedro Fabián Soriano por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente y mal fundada y particularmente por no haber demostrado perjuicio alguno a consecuencia del presente hecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena a la prevenida Ignacia Rudecindo Villanueva, al pago de

una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la señora Ignacia Rudecindo Villanueva al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en beneficio de los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea de manera conjunta en sus memoriales de casación, en síntesis, los siguientes argumentos: “Ausencia de comprobación y de ponderación por parte de los magistrados durante todo el curso del proceso de la falta de calidad del querellante, ya que se estableció fehacientemente que no era propietario de la vivienda que originó la litis; violación por falsa aplicación de la letra del artículo 405 del Código Penal, en virtud de que en el desarrollo de la instrucción no se estableció por ningún medio de prueba, que la inculpada realizara ningún tipo de maniobra fraudulenta, lo que constituye el vicio de violación de la ley; desnaturalización de documentos de la causa, que la Corte a-qua no ponderó documentos sustanciales que podían haberle dado un giro diferente al proceso, sobre todo un poder notarial que amparaba en sus actuaciones a la prevenida recurrente; exceso de poder, en el desenvolvimiento del proceso el ejercicio del derecho de defensa y la exposición de la misma fue coartado groseramente, señaladamente en la última audiencia en que se conoció el fondo de la acusación, ya que el abogado que defendía los derechos de la recurrente no pudo terminar ni exponer con amplitud los medios de defensa que la asistían; falta de fundamentos legales, la Corte a-qua se limitó a realizar una confirmación pura y simple de la sentencia pronunciada en primer grado, sin haber efectuado una análisis exhaustivo de las numerosas pruebas que amparaban a la recurrente”;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido por la recurrente relativo a la falta de calidad del querellante ahora recurrido,

es oportuno señalar que en casación no se pueden presentar medios que no hayan sido planteados ante los jueces del fondo; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso, consta que ante la Corte a-qua la recurrente de que se trata haya hecho pedimento alguno en este aspecto, que de ello resulta que lo propuesto es un medio nuevo, lo cual no puede ser suscitado por primera vez en casación; por lo que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas regularmente durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que constituye una pieza del presente proceso y fue sometida al debate oral, público y contradictorio, copia fotostática del poder contenido en el acto número 672, realizado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de abril del año 1991, por ante Arístides Ramírez, Vice Cónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana, en el cual Pedro Fabián Soriano otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere menester a la Dra. Inocencia Rudecindo Villanueva para que administre con todas las garantías de ley todos bienes muebles e inmuebles de su propiedad en la República Dominicana; b) que igualmente constituye una pieza de convicción en el presente caso, copias fotostáticas de los contratos de alquiler de inmueble ubicado en la calle Mella esquina Residencial Oriente No. 8, suscritos por la Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva, en su calidad de administradora, en fecha 19 de enero del año 1991 conjuntamente con María C. Hernández, inquilina; en el mes de febrero del año 1991, conjuntamente con los representantes de la Asociación de Estudiantes de Guerra; y el último conjuntamente con Facundo Conernilo Hernández; c) que en sus declaraciones ofrecidas ante esta Corte, en calidad de informantes Pelleta Simeona Fabián Polanco, Danilo Javier y María Antonia Fabián Soriano de Reyes, ratifican que Pedro Fabián Soriano, le otorgó un poder de administración del inmueble de su propiedad a la proce-

sada recurrente, procediendo ésta al alquiler del mismo; d) que el querellante en sus declaraciones ofrecidas ante la Corte, ratificó en todas sus partes los términos de la querrela interpuesta en contra de Ignacia Rudecindo Villanueva, manifestando que ella abusó de su confianza y que ha sufrido grandes daños con su negocio en los EE. UU., que le mandó un poder de los EE. UU., para que ella administrara la casa, que ella la alquiló, por lo que le ordenó que el dinero se lo dieran a su sobrina y ella recibió como 3 ó 4 meses nada más del dinero del alquiler; e) que la prevenida recurrente niega haber cometido delito alguno, la señora que el querellante le entregó un poder de administración de su casa y la cual alquiló por tres meses y le entregó el dinero a la sobrina de éste, que luego la casa fue desalojada, ya que no era propiedad de Fabián Soriano y no pudo hacer nada porque Fabián Soriano nunca le envió el certificado de título original, que siempre le rindió un informe, que no entregó el inmueble a nadie porque la sacaron por un desalojo ordenado por la Fiscalía; que mensualmente le entregó a la sobrina del querellante 1,200; 1,500 y 700 pesos menos el diez por ciento por concepto de honorarios; que administró la casa por más o menos seis meses; f) que si bien la procesada niega la comisión de los hechos que se le imputan, afirmando que sólo administró la casa por espacio de tres a seis meses, obran en el expediente copias fotostáticas de los recibos de pagos de alquiler realizados por Celeste Pimentel, inquilina del inmueble propiedad del querellante, piezas no contradichas ante el plenario, en los cuales se puede apreciar que ésta realizó sus pagos hasta el 28 de abril del año 1994; g) que la Corte ha podido establecer, del estudio de las piezas que integran el presente proceso, así como de las declaraciones de las partes, que el caso de la especie la prevenida recurrente alquiló el inmueble ubicado en la calle Mella esquina Residencial Oriente No. 8, cuya administración le fuera cedida mediante poder otorgado por el querellante, recibiendo los valores por concepto de alquiler y no entregándolos a su propietario, distrayéndolos en sus provecho personal”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la recurrente en su segundo, tercer y quinto alegatos, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo; por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas; por consiguiente, los aspectos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegado exceso de poder, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que a la última audiencia, de fecha 11 de marzo del 2003, en la cual se conoció el fondo del asunto de que se trata, comparecieron los Dres. Rubén Darío Suero y Sixto García, abogados constituidos de la defensa; quienes presentaron conclusiones al fondo; que en tales circunstancias, contrario a lo planteado por la recurrente, no se lesionó su derecho de defensa, en consecuencia el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ignacia Rudecindo Villanueva, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 21

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Washington Domingo Luciano Román y compartes.
- Abogados:** Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Silvia Tejada de Báez y Luis R. Castillo Mejía y Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Washington Domingo Luciano Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0055996-0, domiciliado y residente en la calle Joaquín Inchaustin No. 45 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Washington Domingo Luciano, Leasing Popular, S. A., y Segna, S. A., en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de Leasing Popular, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Washington Domingo Luciano, Transporte Tulimán, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 47, 49, literal c, 61, 65 y 123, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I dictó su sentencia el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Se declara al nombrado Washington Domingo Luciano Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0055996-0, residente en la C/2 No. 28, barrio 30 de Mayo, Baní, culpable de violar los artículos 65, 123 y 49 c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena la pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo**: Se declara al nombrado Noel Peguero Plasencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0093600-3, residente en la C/1ra. No. 19, La Rosa, Sabana Toro, S. C., no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal atribuida al mismo y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Noel Peguero Plasencio, Guillermo Plasencio Castillo, Nelson Nazario Lorenzo Decena y José Luis Calderón Guzmán, en sus calidades de lesionados y el señor José Antonio Fernández Matos en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, a través de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido interpuesta a las reglas que rigen la materia; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acoge parcialmente dicha demanda y condena solidariamente a Washington Domingo Luciano Román, por su hecho personal y Leasing Popular, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Noel Peguero Plasencio; 2) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Guillermo Plasencio Castro; 3) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en fa-

vor Nelson Nazario Lorenzo Decena; 4) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del señor José Luis Calderón Guzmán, todos en su calidad de lesionado como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron dichas lesiones y 5) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor José Antonio Fernández Matos, en su calidad de propietario del vehículo que resultó averiado, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el no uso del vehículo mientras estaba en estado de avería incluyendo depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Washington Domingo Luciano Román y Leasing Popular, S. A., en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Washington Domingo Luciano Román y Leasing Popular, S. A., en sus calidades ya expresadas al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible al aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, pro la Lic. Silvia Tejada de Báez, en fecha treinta (30) de enero del año 2003, actuando a nombre y representación del prevenido Washington Domingo Luciano Román, Magna y Cía, Transporte Zulimar, Segna y Leasing Popular; y el hecho por Licdo. Rafael Chevalier Núñez, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del 2003, actuando representación de los señores Noel Peguero Plasencio, Nelson Nazario Lo-

renzo Decena, Guillermo Plasencio Castillo, José Luis Calderón Guzmán y de José Antonio Fernández Matos, contra la sentencia No. 349, de fecha veintiocho (28) de enero del año 2003, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de los señores Washington Domingo Luciano Román y Noel Peguero Plasencio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados, **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Washington Domingo Luciano Román, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49 letra c, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Noel Peguero Plasencio, Nelson Nazario Lorenzo Decena, Guillermo Plasencio Castillo, José Luis Calderón Guzmán, en su calidad de lesionados y de José Antonio Fernández Matos en su calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de sus abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Washington Domingo Luciano Román y Leasing Popular, S. A., el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Noel Peguero Plasencio; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Guillermo Plasencio Castro; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Nelson Nazario Lorenzo Decena; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor José Luis Calderón Guzmán, en sus calidades de lesionados, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y mate-

riales sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor José Antonio Fernández Matos, en su calidad de propietario del vehículo que resultó accidentado, incluido pintura desabolladura, reparación, daño emergente, depreciación y otros; condena la pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Rafael Chevalier Núñez, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al memorial depositado por
Transporte Tulimán, S. A.:**

Considerando, que pese a que Transporte Tulimán, S. A. se encuentra entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso, y en el mismo se esgrimen los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada; éste no puede ser tomado en consideración, en razón de que Transporte Tulimán, S. A. no interpuso su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto a los recursos de Leasing Popular, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la entidad recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada; por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Washington Domingo Luciano, prevenido y persona civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial depositado alegan, en síntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes fehacientes, congruentes y pertinentes para fundamentar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, debido a que la jurisdicción de segundo grado no ha tipificado ni caracterizado la falta que se le imputa al prevenido, para de ese modo derivar las consecuencias pertinentes tanto en el aspecto penal como en el civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 15 de abril del 2002, se originó una colisión entre los vehículos tipo camión marca Daihatsu, conducido por Washington Domingo Luciano Román y la camioneta marca Nissan, conducida por Noel Peguero Plasencio; b) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Washington Domingo Luciano Román es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuida; c) que éste inobservó los artículos 29, 47, 49, 61, 65 y 123 de la ley que rige la materia, ya que no portaba licencia de conducir y no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; d) que a consecuencia de dicho acci-

dente el conductor Noel Peguero Plasencio resultó agraviado, quien sufrió lesiones curables en dos (2) meses, y sus acompañantes Nelson Nazario Lorenzo, Guillermo Plasencio y José Luis Calderón, con lesiones curables en el caso de los dos primeros en un período de tres (3) meses, y en el caso del último curables en cuatro (4) meses, conforme los certificados médicos legales, sometidos al debate oral, público y contradictorio; e) que el vehículo conducido por Noel Peguero Plasencio recibió el impacto en la parte trasera según sus declaraciones, de lo cual se determina que hubo violación al artículo 123 de la ley que rige la materia, que establece la distancia y forma de conducir un vehículo en la vía pública detrás de otro; f) que se deduce que entre el conductor Washington Domingo Luciano Román y el propietario del vehículo Leasing Popular, S. A., había un vínculo de subordinación, en la cual la responsabilidad del comitente y del propietario es constante”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer y segundo medios de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Washington Domingo Luciano Román, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de Leasing Popular, S. A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor; por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Washington Domingo Luciano Román y

Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Polibio Durán González.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Andrés Polibio Durán González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 034-0040018-4, domiciliado y residente en la calle Marino Tió No. 6 del sector Las Trescientas de la ciudad de Mao, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, actuando en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válida el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, a nombre y representación del señor Andrés Polibio Durán González, en contra de la sentencia correccional No. 36 de fecha 17 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a l a letra dice así: **Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Declara al prevenido Andrés Polibio Durán González, culpable de violar los artículos 355 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) en perjuicio de la menor Heidy Gissel Díaz; **Tercero:** Condena al prevenido Andrés Polibio Durán González a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Andrés Polibio Durán González, al pago de las costas

del procedimiento; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Marcia Altagracia Sabala Ramos, en calidad de madre de la menor Heidy Gissel Díaz, en contra de Andrés Polibio Durán González, por mediación de su abogado, Licdo. Ásale Sosa, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar al prevenido Andrés Polibio Durán González, al pago de a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la menor Heidy Gissel Díaz y María Altagracia Sabala Ramos, como justa reparación a los daños físicos y morales de la primera y morales y materiales de la segunda; b) las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ásale Sosa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** En caso de insolvencia del prevenido Andrés Polibio Durán González, para el pago de la multa e indemnización establecidas en la presente sentencia, le condena a un (1) día de prisión por casa Cien Pesos (RD\$100.00) dejados de pagar; **Octavo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, las conclusiones del abogados de la defensa del prevenido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Andrés Polibio Durán, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Reyson Antonio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Andrés Polibio Durán González, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que

en el presente proceso, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Andrés Polibio Durán González, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Polibio Durán González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Pérez Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino A. Rodríguez Almánzar y Saturnino Estrella Peña y Dr. Teófilo de Jesús Valerio.
Intervinientes:	Ramón Pimentel y Aniviades Peralta.
Abogados:	Licdos. Samuel Osvaldo Pagán, José Luis Núñez y Mario Matías Matías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Pérez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0075442-7, domiciliado y residente en el apartamento 3b del edificio 214 ubicado en el sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor de Jesús Sánchez Moya, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. Marino Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Samuel Osvaldo Pagán, por sí y los Licdos. José Luis Núñez y Mario Matías Matías, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Pimentel y Aniviades Peralta, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. Saturnino Estrella Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, contentiva de las conclusiones presentadas por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. Marino A. Rodríguez Almánzar, en representación de Víctor de Jesús Sánchez;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Samuel Osvaldo Pagán, José Luis Núñez y Mario Matías Matías, en representación de Ramón Pimentel y Aniviades Peralta, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Saturnino Estrella Peña, a nombre y representación de la compañía Transglobal de Seguros y del señor Rafael Pérez Gutiérrez, prevenido; el interpuesto por el Lic. Marino A. Rodríguez en nombre y representación de Víctor de Jesús Sánchez Moya (persona civilmente responsable); y el interpuesto por la Licda. Olga Dina en nombre y representación del prevenido Rafael Pérez Gutiérrez, de la persona civilmente responsable Víctor de Jesús Sánchez y compañía Transglobal de Seguros, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 43-Bis, de fecha 2 de agosto del 2001 dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara a Rafael Pérez, culpable de violar los artículos 49 literal d, y 65, de la Ley 241, en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Segundo:** Se condena a Rafael al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara a Ramón Pimentel, no culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Ramón Pimentel; **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los licenciados Mario Matías y Samuel Osvaldo Amarante, actuando a nombre y representación de Ramón Pimentel y Aníviades Peralta, contra de Rafael Pérez Gu-

tierrez, en calidad de conductor, Víctor de Jesús Sánchez, en calidad de propietario y la Transglobal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena a Rafael Pérez Gutiérrez y Víctor de Jesús Sánchez, en calidad de conductor y propietario respectivamente, del vehículo que ocasionó el accidente, al pago común y solidario de la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de Ramón Pimentel y Aniviades Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos dos últimos, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Rafael Pérez Gutiérrez y Víctor de Jesús Sánchez, al pago de los intereses de la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Rafael Pérez Gutiérrez y Víctor de Jesús Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Samuel Osvaldo Amarante y Mario Matías Matías, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Transglobal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Pérez Gutiérrez, prevenido; Víctor de Jesús Sánchez Moya, persona civilmente responsable y contra la entidad aseguradora La Transglobal de Seguros, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil, de la sentencia apelada, en el sentido de individualizar la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, consistente en la suma de (RD\$300,000.00) Trescientos Mil Pesos, la cual debe ser acordada de la manera siguiente: (RD\$150,000.00) Ciento Cincuenta Mil Pesos, en provecho del señor Ramón Pimentel y (RD\$150,000.00) Ciento Cincuenta Mil Pesos, en favor de Aniviades Peralta, como justa indemnización

por los daños morales y materiales sufridos por ambos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a los señores Rafael Pérez Gutiérrez y Víctor de Jesús Sánchez, en su antes referidas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Licdos. Samuel Amarante, José Luis Núñez y Mario Matías abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Pérez Gutiérrez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Rafael Pérez Gutiérrez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en el presente proceso, el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Rafael Pérez Gutiérrez, en su
calidad de persona civilmente responsable; Víctor de Jesús
Sánchez Moya, persona civilmente responsable, y Trans-
global de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, de-

positar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Pimentel y Aniviades Peralta en los recursos de casación incoados por Rafael Pérez Gutiérrez, Víctor de Jesús Sánchez Moya y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Pérez Gutiérrez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Rafael Pérez Gutiérrez en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor de Jesús Sánchez Moya y Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Rafael Pérez Gutiérrez al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Víctor de Jesús Sánchez Moya al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Samuel Osvaldo Pagán, José Luis Núñez y Mario Matías Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Transglobal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0008871-4, domiciliado y residente en la calle 15 No. 8 del sector de Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Granja Carolina, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Miguel Antonio Perdomo a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a éste conjuntamente con la Granja Carolina, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, hechos por la Lic. Silvia Tejada de Báez, en fecha el 3 de marzo del año 2003, en representación del prevenido y de la persona civilmente responsable; y el hecho por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 3 de marzo del año 2003, en representación del agraviado

Eliezer Robles, contra la sentencia No. 00618-2003, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2003, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Miguel Antonio Perdomo y Eliezer Robles, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Miguel Antonio Perdomo, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Eliezer Robles, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Miguel Antonio Perdomo y Granja Carolina, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Eliezer Robles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia al título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutables, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Miguel Antonio Perdomo y Granja Carolina, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Perdomo, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 29 de mayo del 2002, fue remitida una acta al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, San Cristóbal, a cargo de Miguel Antonio Perdomo, como presunto autor de haber

atropellado a Eliezer Robles, con su vehículo camión, placa No. LF-7160; b) que ha sido depositada una rectificación de diagnóstico médico mediante certificado médico legal del 12 de agosto del 2002, donde establece que en los exámenes practicados a Eliezer Robles, presentó politraumatismo en trauma cerrado en brazo izquierdo y tórax, cuyas lesiones curarán en dos meses; c) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Miguel Antonio Perdomo, es responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo sin la debida precaución, ni el cuidado de haber cerrado la puerta de su camión que conducía de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 102 de la ley que rige la materia, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Eliezer Robles, resultó agraviado quién sufrió lesiones curables en dos meses, conforme al certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días (20) o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Miguel Antonio Perdomo en su calidad de persona civilmente responsable, Granja Carolina, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel Antonio Perdomo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gumersindo Yunes Germán y Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Dr. Eneas Nuñez F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Yunes Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 0007167 serie 4, domiciliado y residente en la calle Mutualismo No. 11 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido, y Laboratorios Orbis, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Eneas Nuñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gumersindo Yunes Germán, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Iris Yoselín Borbón, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez en nombre y representación del prevenido Gumersindo Yunes Germán, en fecha veinte (20) de marzo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 792-03 de fecha seis (6) de marzo del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Rafael Hernández y Gumersindo Yunes Germán por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Gumersindo Yunes Germán, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal

a, de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis meses; y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido José Rafael Hernández, de la violación de la Ley 241 1968, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de la responsabilidad penal y las costas penales del proceso se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores José Rafael Hernández Duarte y Alberto Cuevas Jiménez, contra la razón social Laboratorios Orbis, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a la razón social Laboratorios Orbis, S. A., en sus indicadas calidades, a pagar a las partes civiles constituidas, por los daños morales recibidos las indemnizaciones: a) favor del señor José Rafael Hernández Duarte la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos, como justa reparación; y b) a favor de Alberto Cuevas Jiménez la suma de (RD\$40,000.00) Cuarenta Mil Pesos, como justa reparación; **Quinto:** Se condena a la razón social Laboratorios Orbi, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente, a favor de las partes civiles constituidas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de las partes civiles constituidas, en cuanto a la declaratoria de ejecutoriedad de la presente sentencia por los motivos expuestos en la motivación de la misma; **Séptimo:** Se condena a la razón social Laboratorios Orbi, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su or-

dinal cuarto (4to.) en lo referente al monto de las indemnizaciones, estableciéndolas de la siguiente forma: a) José Rafael Hernández Duarte en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y b) Alberto Cuevas Jiménez en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Condena a Gumersindo Yunes y Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en beneficio de los Dres. Rodólfino López y Héctor Antonio Quiñónez”;

**En cuanto al recurso de Laboratorios Orbis, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “por falta de base legal, mala aplicación y desnaturalización de los hechos y derechos, falta de motivos, desconocimiento de documentos”, lo cual expone sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones invoca, sino que es indispensable que la desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, el referido recurso se encuentra afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Gumersindo Yunes Germán, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, de conformidad con la legislación aplicable en la especie, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al plazo del recurso de oposición, que en la especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada; por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Gumersindo Yunes Germán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 20 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Ramón Élcido Peña Núñez.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Élcido Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, carnicero, cédula de identidad y electoral No. 047-0169647-0, domiciliado y residente en la calle Miguel Custodio Abreu de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre propio, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente el 9 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la provincia de La Vega dictó su sentencia el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la querrela presentada por el señor Evaristo Antonio de la Cruz, en contra del señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez, por violación a la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena al destrucción del vuelo saliente que tiene el techo de la casa propiedad del señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez, por estar este construido dentro del callejón propiedad del señor Evaristo Antonio de la Cruz; **Ter-**
cero: Se ordena además al señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez, cumplir con el artículo 676 del Código Civil, adherido a la Ley 675, en el sentido de ponerle rejas a las ventanas que construya en el lindero con el señor Evaristo Antonio de la Cruz; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez, al pago de las cos-

tas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Franklin Elpidio Núñez Joaquín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Élcido Peña, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 9 de fecha 12 de agosto del 2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, por estar hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la destrucción del vuelo saliente que tiene el techo de la casa propiedad del señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez, por estar construido dentro del callejón propiedad de Evaristo Antonio de la Cruz; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Ramón Élcido Peña Núñez al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo en la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2002, se reservó el fallo del fondo del proceso para el 20 de noviembre del 2002, en presencia del prevenido recurrente Luis Ramón Élcido Peña Núñez, quedando el mismo citado mediante sentencia; que al prevenido recurrente, interponer su recurso el 20 de noviembre del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo

hizo tardíamente; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Élcido Peña Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson José Veras Ventura (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0000465-9, domiciliado y residente en la calle Colón No. 25 de la ciudad de Nagua, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Awilda Gómez en representación del Dr. Amable Grullón, quien a la vez representa al recurrente Nelson José Veras Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Nelson José Veras Ventura, por medio de su abogado, Dr. Amable R. Grullón Santos, interpone recurso de casación, depositado el 12 de octubre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre del 2001 Rafael de Jesús Polanco se querelló por ante la Policía Nacional de Nagua, contra Eustacio Martínez Díaz (a) El Negro como autor del homicidio de su sobrino Juan de Dios o Juan Alexis Polanco, hecho ocurrido en la sección Los Pajones del distrito municipal de Payita, y contra Nelson José Veras Ventura (Chichí), Pascasio Almonte Tavárez (a) Neo, Eneroliza Flette Álvarez (a) La Boricua, y Pedro de la Rosa López (Pey), como cómplices, señalándose a Juan Antonio Hernández Drullard como propietario del arma homicida; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por el Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, dictó providencia calificativa el 27 de diciembre del 2001 enviando únicamente al primero y al quinto al tribunal criminal; la cual fue recu-

rrida y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la confirmó el 20 de febrero del 2002; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo del proceso, dictó sentencia el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Pedro de la Rosa López (Pey), de haber violado el artículo 39, párrafo 1, de la Ley No. 36, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39, párrafo 1, de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a sufrir doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Se descarga a Pedro de la Rosa López (Pey), en cuanto a la incriminación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la madre de la víctima y la concubina, por sí y en representación de sus hijos menores Adonis, Elvis y Kelvin, todos de apellidos Polanco, se declara buena y válida por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Antonia López, por sí y sus hijos menores ya citados, en su calidad de concubina de la víctima, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; y al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la madre de la víctima, Lidia Polanco, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Juan Antonio Hernández Drullart (Sic), por no haberse probado en el debate que éste era el propietario del arma de fuego en cuestión, ya que las piezas que reposan en el expediente no son suficientes y además son copias fotostáticas; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Nelson José Veras

Ventura, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, por ser éste el propietario del lugar donde ocurrió el hecho, y en cuanto al fondo y, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, se le condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida ya citada en partes iguales; **SEXTO:** Se condena a Eustacio Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura (Chichí), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. José Octavio Andújar Amarante, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego en cuestión, la escopeta ya citada”; d) que no conforme con esta decisión, recurrieron en apelación los actores civiles y el tercero civilmente demandado, Nelson José Veras Ventura, recurso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El acusado Eustacio Martínez Díaz; b) El Licdo. José Andújar Amarante, por los señores Lidia Polanco y Antonio López Fabián, la segunda por sí y por sus hijos, partes civiles constituidas, en fecha 23 de diciembre del año 2002; c) El Licdo. Jacinto Paredes, actuando en representación del señor Nelson José Veras Ventura, de fecha 26 de diciembre del año precitado, todos contra la sentencia criminal No. 110-2002, dictada el 23 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido formulado dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuya parte dispositiva se encuentra copiada, en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, en lo referente al acusado Eustacio Martínez Díaz, en cuanto a la calificación dada al hecho de la inculpación y lo modifica en cuanto a la pena, condenándolo

a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Queda confirmado el ordinal séptimo referente a la confiscación del arma de fuego; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, hechas por la madre del occiso Juan Alexis Polanco Gatón, las señoras Lidia Polanco y Antonia López Fabián, concubina del referido occiso por sí y por sus hijos menores Adonis, Edwin Elvis y Kelvin, en contra del acusado Eustacio Martínez Díaz y los señores Nelson José Veras Ventura y Juan Antonio Hernández Drullart como personas civilmente responsables, estos últimos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al señor Juan Antonio Hernández Drullart; **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida sobre la base de que el señor Nelson José Veras Ventura, es el propietario de la escopeta utilizada por el acusado Eustacio Martínez Díaz, para dar muerte al occiso Juan Alexis Polanco Gatón y, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a favor de las partes civiles constituidas para ser distribuidas en partes iguales. Quedando rechazado en ese sentido las conclusiones presentadas por el Dr. Amable R. Grullon, abogado representante del señor Nelson José Veras Ventura, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Eustacio Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Nelson José Veras Ventura (a) Chichí tercero civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, ordinal j de la Constitución Dominicana; contradicción de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Consideramos que dichos jueces debieron decir y motivar por qué rechazan las conclusiones vertidas por el señor Nelson José Veras Ventura, lo cual no hicieron, constituye esta negativa una violación más al derecho de defensa”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, éste, por medio de su abogado constituido expuso a la Corte a-qua: “Segundo: Rechazar en todas sus partes la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Antonia López quien actúa en representación de sus hijos menores y la señora Lidia Polanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal en el sentido de que la misma no le fue notificada como manda la ley, para la audiencia de hoy, a la persona supuestamente responsable”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, no obstante transcribir dichas conclusiones en el cuerpo de su sentencia, no respondió este aspecto planteado por él, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger este aspecto del medio propuesto sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson José Veras Ventura (Chichí), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valora-

ción del recurso de apelación de que se trata en el aspecto civil;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2002 y resolución dictada por esta Cámara Penal, del 27 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhonny Then del Cristo.
Abogado:	Lic. Vidal Guzmán Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por Jhonny Then del Cristo por medio de su abogado Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2002 y la resolución dictada por esta Cámara Penal el 27 de agosto del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, abogado del recurrente en revisión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada pro el Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de septiembre del 2006, la cual concluye así: **“Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de agosto del dos mil seis (2006), dictada por la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) por ser justo en cuanto a la forma y reposar sobre pruebas legales que no fueron aportadas en los debates; **Segundo:** Ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación por el señor Jhonny Then del Cristo, cuya parte dispositiva está descrita anteriormente; **Tercero:** Anular la resolución del veintitrés de agosto del dos mil seis (2006) dictada por la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) y en consecuencia la celebración de un nuevo juicio; **Cuarto:** Condenar al señor Damaso Papa Cabrera al pago de las costas legales a favor y provecho del Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Enviar el presente caso por ante la Corte, que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente, casando la sentencia descrita más arriba”;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de marzo del 2007, cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Declara admisible la revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2002 y la resolución de esta Cámara Penal de fecha 23 de agosto del 2006; **Segundo:** Fija la audiencia para conocer de la misma el día 18 de mes de abril del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Visto la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio de Jesús, por sí y por el Dr. Mairení Darío Marcelino, en representación del

señor Jhonny Then Cristo (Sic) en fecha quince (15) de febrero del año 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 48 de fecha nueve (9) de enero del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Zacarías Melenciano, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Zacarías Melenciano, de violar los artículos 49 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Dámaso Papa Cabrera Peña, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Dámaso Papa Cabrera, a través de su abogado Dr. Andrés Figuereo, contra Zacarías Melenciano y Jhonny Then, como personas penal y civilmente responsables; por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Dámaso Papa Cabrera, por las lesiones físicas sufridas y por los daños materiales ocasionados por el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Zacarías Melenciano por no haber comparecido no obstante estar legalmente

citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Jhonny Then Cristo (Sic), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430, 431, 462, 433 y 434 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 78-02;

Visto el artículo 428 del Código Procesal Penal que dice: “puede pedirse la revisión contra de la sentencia condenatoria firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que Jhonny Then del Cristo ha elevado una instancia solicitando la revisión de la sentencia ya mencionada que se hizo firme en virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile su recurso de casación, invocando lo siguiente: “Que es el propietario de un trailer placa FF-0705, que estaba siendo arrastrado o transportado por un cabezote, por lo que aquel no puede ser el agente principal del caso, ya que jugó un papel pasivo; que a quien debieran condenar es al propietario del cabezote, es decir un camión marca Mack, y por último sostiene el impetrante esa sentencia contradice una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que exonera de responsabilidad a las remolques o trailer, por las razones ya expuestas;

Considerando, que el impetrante en revisión ha remitido una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que expresa lo siguiente: “Que según nuestros archivos la placa No. FF-0705 pertenece al vehículo Fruehaul, modelo HEBF2-J510, año 1979, matrícula 0000097252, color blanco, chasis OMV822513, expedida en fecha 18 de febrero de 1997, propiedad de Jhonny Then del Cristo, cédula de identidad personal /RNC No. 001-0173123-0, importado por Jhonny Then del Cristo, llegado por el Puerto de Haina Oriental en fecha 4 de septiembre de 1996”, de fecha 21 de diciembre del 2006; para demostrar que no es un vehículo de motor;

Considerando, que en el acta policial, que sirve de base para someter a los conductores del accidente ocurrido el 7 de octubre de 1997 expresa que el camión Mack, FF-0705 OMV822513 conducido por Zacarías Melenciano es propiedad de Jhonny Then del Cristo, lo que evidencia que confundieron el remolque con el cabezote;

Considerando, que ciertamente tal como sostiene el impetrante, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 6 de septiembre del 2000, expresando que cuando en un accidente de tránsito interviene un cabezote que arrastra un remolque o un trailer, es claro que en vista de que el primero es quien tiene autonomía, este último no tiene responsabilidad, puesto que simplemente es un ente pasivo;

Considerando, que en ese orden de ideas procede acoger la solicitud de revisión de la sentencia firme del Juzgado a-quo y ordenar la celebración de un nuevo juicio, toda vez que se encuentra en la especie la situación contemplada en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la solicitud de revisión de la sentencia No. 48 de fecha 9 de enero del 2001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que quedó consolidada por sendas resoluciones de admisibilidad de los recursos de apelación y casación incoados contra ella por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 29

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Seguros Universal, C. por A.
- Abogados:** Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.
- Intervinientes:** Manuela Antonia Quiñones Mateo y compartes.
- Abogados:** Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Scarles Ramírez Quiñones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa del 21 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Scarles Ramírez Quiñones, en representación de Manuela Antonia Quiñones Mateo, Manuel Antonio Quiñones Mateo, Ana María Montero D'Oleo y Norberto Souffront de la Cruz, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo del 2007 que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el imputado Gustavo de Aza y admisible el interpuesto por Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril del 2001, mientras el señor Gustavo de Aza conducía el jeep marca Toyota, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., propiedad de Delta Comercial,

C. por A., por el kilómetro 7 del tramo carretero San Pedro-La Romana, impactó al automóvil marca Toyota, conducido por Manuel Antonio Quiñones, quien transitaba en la misma vía, resultando este último con golpes y heridas, al igual que sus tres acompañantes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó su sentencia el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Gustavo de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0231777-3, residente en la calle 7ma. No. 1, Canta La Rana, Santo Domingo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a Gustavo de Aza, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49-c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por los señores Manuel Antonio Quiñones, Mañuela Ant. Quiñones, Ana María Montero D’ Oleo, Norberto Souffront de la Cruz, a través de sus abogados, Lic. Carlos Miguel Santos y la Licda. Scarles Ramírez Quiñones, en contra de Gustavo de Aza, Delta Comercial, S. A. y la compañía de seguros La Universal América, S. A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** Se condena a Gustavo de Aza y la compañía Delta Comercial, en sus calidades de conductor el primero y la segunda por ser propietaria del vehículo causante del accidente, según certificación de fecha 11 de julio del 2001, de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00) repartidas en partes iguales, a favor de las partes legalmente constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del manejo temerario

del señor Gustavo de Aza; **SEXTO:** Se condena a Gustavo de Aza y la compañía Delta Comercial, al pago de los intereses legales de la indicada suma y hasta la total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se condena a Gustavo de Aza y a la compañía Delta Comercial al pago de las costas civiles, con distracción de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la empresa aseguradora Universal América, C por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo conducido por Gustavo de Aza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Gustavo de Aza, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Norberto Soufront, Ana María Montero de Oleo, Manuel Antonio Quiñones, Gustavo de Aza, Delta Comercial, S. A., y Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma los ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to. y revoca los ordinales 5to., 6to., 7mo. y 8vo., y se dejan sin ningún valor y efecto jurídico y en consecuencia, se condena a Gustavo de Aza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho de los señores Norberto Soufront, Ana María Montero de Oleo, Katherine Soufront y Manuela Antonia Quiñones Mateo en sus indicadas calidades, distribuidos de la forma siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Manuela Antonia Quiñones Mateo; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos

(RD\$150,000.00), a favor de María Montero de Oleo; c) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor Norberto Soufront; y d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la menor Katherine Soufront, debidamente representada por sus padres Ana María Montero de Oleo y Norberto Soufront; **CUARTO:** Se confirma el ordinal 9no. de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Gustavo de Aza, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Fernando Arturo Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Seguros Universal, C. por A. propone en su escrito de casación, lo siguiente: “que la persona condenada civilmente a pagar indemnizaciones no es su asegurado; la sentencia impugnada hace constar que en el expediente existe una certificación de la Superintendencia de Seguros en la que se indica que Seguros Popular era la aseguradora del vehículo que conducía el imputado Gustavo de Aza, pero que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la asegurada en esa póliza no es la propietaria del vehículo que conducía Gustavo de Aza, sino Delta Comercial, C. por A., que fue excluida del expediente por no ser la propietaria del vehículo y por tanto no es responsable civilmente de los daños causados por Gustavo de Aza”;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 4117 de 1952 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, expresa que “La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo de motor amparado por una póliza de seguros”; no es menos cierto que el artículo 1ro. de dicha ley dice lo siguiente: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad ci-

vil en los casos de accidentes causados por vehículos a terceras personas o a la propiedad”;

Considerando, que como se observa en el primero de esos textos transcritos, se dice “...lesiones o daños causados por un vehículo de motor amparado por una póliza”, y en el segundo se expresa “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor...está obligado a proveerse de una póliza de seguro...”; lo que pone de relieve que el interés del legislador es proteger a los terceros de los daños causados por un vehículo, importando poco que la póliza que ampare el mismo figure a nombre de un tercero, que no sea su propietario, pues una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, la entidad aseguradora se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pues el seguro recae sobre éste y no sobre la persona que lo contrata, quien debe ser puesto en causa para que la sentencia le sea oponible a la entidad aseguradora, como sucedió en la especie; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuela Antonia Quiñones Mateo, Manuel Antonio Quiñones Mateo, Ana María Montero D’Oleo y Norberto Souffront de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Scarles Ramírez Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 30

- Resolución impugnada:** Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de enero del 2007.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Rolando Arturo Lima Tapia y Gerinaldo Contreras Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Rolando Arturo Lima Tapia y Gerinaldo Contreras Mejía, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, depositado el 15 de enero del 2007 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2006, Welmi de Jesús López Jiménez fue imputado de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de la Compañía Técnica Energética Solares, C. por A.; b) que el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso medida de coerción contra el justiciable consistente en la prestación de una garantía económica y la obligación de presentarse cada treinta días ante el Ministerio Público encargado de la investigación; c) que apoderado de una solicitud de extinción penal el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el 3 de enero del 2007 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta que en el presente proceso no hay querrelante ni actores civiles, y que la víctima no compareció a ninguno de los requerimientos; **SEGUNDO:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra de Welmi de Jesús López Jiménez; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Welmi de Jesús López Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Begonia No. 8, Jardines del Norte, Distrito Nacional, toda vez que no fue presentada acusación en su contra. En consecuencia se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante Resolución No. 510-06 fecha 4 de junio del 2006, impuesta a Welmi de Jesús López Jiménez, que consiste en garantía económica, pre-

sentación periódica; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente resolución a la víctima Jaime Rafael Santos Martínez y al imputado Welmi de Jesús López Jiménez; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para parte presentes”;

Considerando, que los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional invocan en su recurso de casación los medios, que resumidos, son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de disposiciones de orden legal; fundamentado en que al ciudadano Welmi de Jesús López Jiménez le fueron impuestas las medidas de coerción establecidas en los numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, en fecha 4 de junio del 2006, por lo que el ministerio público disponía de un plazo de seis meses al tenor del artículo 150 del mismo Código, y resulta que el acta de acusación en el caso fue depositada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto del 2006, es decir, dos meses y diecinueve días, de los seis meses que tenía el Ministerio Público para realizar tal diligencia, respetando el contenido de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, y aun así, la magistrada Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a extinguir la acción penal a favor del ciudadano Welmi de Jesús López Jiménez; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; la decisión de la Juez a-quo, violenta los derechos tanto de la víctima como del Ministerio Público, toda vez que declarar la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa, es una solución a todas luces descabellada, sobre todo si tomamos en cuenta que el Ministerio Público depositó su requerimiento conclusivo en tiempo hábil; no encuentra el Ministerio Público una explicación lógica a la decisión de la Juez a-quo, cuando esta sólo se limita en su decisión a establecer que el Ministerio Público no depositó requerimiento conclusivo hasta el momento de la audiencia de extinción celebrada el 3 de enero del 2007”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal a favor de Welmi de Jesús López Jiménez

expuso lo siguiente: “Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir los seis meses de la medida impuesta, se procedió mediante Auto No. 418-06 del cuatro de noviembre del 2006, a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acusación o requerimiento conclusivo en contra del imputado Welmi de Jesús López Jiménez, investigado por presunta violación a los artículos 2, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; que ante la no presentación de acusación del Ministerio Público este Juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal”;

Considerando, que los recurrentes anexaron a su recurso de casación, copia de la instancia depositada el 23 de agosto del 2006 ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual la Fiscalía presentó acusación contra el imputado Welmi de Jesús López Jiménez; que, en la resolución impugnada se verifica que no consta el dictamen del Ministerio Público, lo cual impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constatar los argumentos presentados por dicho funcionario ante el Juzgado a-quo para poder derivar consecuencias jurídicas en uno u otro aspecto, además, de que no queda claramente establecido si la instancia de referencia fue o no presentada ante dicho tribunal; en consecuencia, procede acoger los alegatos propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Rolando Arturo Lima Tapia y Gerinaldo Contreras Mejía, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción

del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio proceda a apoderar un Juzgado de la Instrucción; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhon Curi Arias Caraballo y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Santa Isabel Morillo.
Abogados:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez y Lic. Félix del Orbe Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Curi Arias Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 010-0068947-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 12 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado; Ramón Antonio Tavárez Muñoz, beneficiario de la póliza de seguro, Ramón Antonio Vargas Duarte, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix del Orbe Berroa en representación de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes a su vez representan a Santa Isabel Morillo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interponen recurso de casación, depositado el 22 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, a nombre y representación de Santa Isabel Morillo, depositado el 8 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; los artículos 31, 32, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez próximo a Doña Ana en el municipio de Yaguata, cuando el camión marca Daihatsu, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Antonio Vargas Duarte, conducido por John Curi Arias Caraballo, atropelló a Vidal Tapia Belbere, quien intentaba cruzar la referida vía, causándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual emitió su decisión el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, de violar los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera temeraria o descuidada y de haberle causado golpes y heridas al señor Vidal Tapia Belbere, dejándolo abandonado en el lugar del accidente, lo cual contribuye a la muerte de la víctima; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, según las disposiciones del artículo 338 parte final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admitir como buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del ofendido directo por el hecho punible objeto del presente proceso señor Vidal Tapia Belbere, fallecido, y en la calidad de madre de los menores Vidalby, Osmeilin Esther y Lucy Esther Belbere Morillo, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte civil constituida, por haber podido establecer la existencia, la extensión y la cuantificación del daño sufrido así como la relación de

causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte civil y a su vez el vínculo entre el tercero civilmente demandado Ramón Antonio Tavárez Muñoz, por ser el beneficiario de la póliza de seguro y Ramón Antonio Vargas Duarte, por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños y Jhon Curi Arias Caraballo;

SEXTO: Condenar a los señores Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge y madre y tutora de los menores Lucy Esther, Omeilin Esther y Vidalby Manuel Belbere Morillo, hijo del fallecido Vidal Tapia Belbere, distribuido de la manera siguiente: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a beneficio de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de esposa del fallecido Vidal Tapia Belbere, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Lucy Esther, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán a favor de la menor Omeilin Esther y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor del menor Vidalby Belbere Morillo, todos menores de edad, hijos del occiso Vidal Tapia Belbere, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso según acta de defunción No. 284210;

SÉPTIMO: Condenar a la parte civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado;

OCTAVO: Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguro Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios;

NOVENO: Se fija la lectura íntegra y en dispositivo de la presente sentencia para el día miércoles 2 de agosto del 2006. Quedan citadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la mencionada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán A., en representación de Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de agosto del 2006, contra la sentencia No. 0007-2006, de fecha 26 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo concerniente a indemnización impuesta y en dichas atenciones fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del occiso Vidal Tapia Belbere; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lucy Esther; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Omeilin Esther, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vidalby Belbere Morillo; hijos menores del hoy finado y la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordena expedir copias de la presente a las partes involucradas en el proceso, en razón de que la lectura de ésta vale notificación a las que quedaron convocadas por la sentencia que suspendió el proceso, a los fines de la lectura íntegra de esta decisión; **CUARTO:** Se declaran las costas eximidas en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, ordinal 3ro. del nuevo Código Procesal Penal de la República Do-

minicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, violación al artículo 731 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se ponderará el segundo medio planteado por los recurrentes, relativo a “la Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, violación al artículo 731 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de su segundo medio, plantean en síntesis: “Que la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones, de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes, cuando éstos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos éstos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa...”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto, que los recurrentes depositaron un escrito contentivo de su recurso de apelación donde plantearon a la corte varios argumentos, ampliamente desarrollados;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua, transcribe las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., en el cuerpo de su decisión, no es menos cierto, que ni en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, ni en el dispositivo del mismo, se refiere a los pedimentos individualizados planteados en dicho recurso, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se es-

taba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger esta parte del medio propuesto sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Isabel Morillo en el recurso de casación interpuesto por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne una de sus salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Fabio Ceballos y Fermín Tejada.
Abogados:	Licdos. Ramón Ozoria Fermín y Gerardo Espinosa Soto.
Interviniente:	Sporloisris, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Eduardo A. Risk Hernández y Heredia Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089565-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Félix No. 47 de la ciudad de La Romana, y Fermín Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0333949-5, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 20 de la urbanización Respaldo Carolina del sector Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heredia Batista en representación del Lic. Jaime Ángeles Pimentel, que a su vez representa a Sporloisris, S. A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Pedro Fabio Ceballo y Fermín Tejada, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ramón Ozoria Fermín y Geraldo Espinosa Soto, interponen recurso de casación, depositado el 11 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Eduardo A. Risk Hernández, a nombre y representación de Sporloisris, S. A., depositado el 19 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; los artículos 31, 32, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril del 2005, los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel, Natalia Pereyra Montes de Oca y Eduardo A. Risk Hernández, actuando a nombre y representación de la razón social Sporloisris, interponen formal querrela con constitución en actor civil contra las razones sociales Nelson's Clothes, Sema y Antony's Outlet, por supuesta violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional realizó audiencia de conciliación en la cual las partes no llegaron a un acuerdo; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2005, emitió su fallo de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se acoge el planteamiento del querellante, actor civil y parte acusadora y en tal sentido se declara la incompetencia territorial de este tribunal para el conocimiento de la presente acción privada incoada por la entidad comercial Sporloisris, S. A., entidad autorizada para actuar en justicia a nombre y representación de la sociedad anónima Lacoste Alligator, S. A., propietaria de la marca Lacoste, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Jaime Ángeles Pimentel, Natalia Pereyra Montes de Oca y Eduardo A. Risk Hernández, en contra de Nelson's Clothes, Sema y Antony's Outlet, por supuesta violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por los motivos antes expuestos al no ser de nuestra competencia territorial; **SEGUNDO:** Remitir, como al efecto remitimos las actuaciones del presente proceso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (Sic); d) que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del 2005, por los Licdos. Geraldo Espinosa Soto y Ramón Ozoria Fermín, actuando a nombre y representación de Anthony's Out-

let, en contra de la sentencia marcada con el No. 156-2005, dictada en fecha 15 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión”; e) que apoderada del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación (Sic) por los Licdos. Ramón Ozoria Fermín y Geraldo Espinosa Soto, en nombre y representación de Pedro Fabio Ceballos Mejía y Fermín Tejada, en fecha 13 de octubre del 2006, en contra de la sentencia No. 727-2006, de fecha 19 del mes de septiembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a la entidad comercial tiendas Anthony’s Outlet, sus representantes, los señores Pedro Fabio Ceballos Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089565-5, residente en Dr. Félix No. 47, La Romana y Fermín Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-033949-5, residente en la calle Urbanización Respaldo Carolina, calle Tercera No. 20, Villa Mella, culpables de haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 166, numeral a, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la entidad Sporloisris, S. A., y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que dispone el artículo 463.6 del Código Penal; **Segundo:** Se suspende, como al efecto suspendemos, la ejecución de la pena de manera total, y en conse-

cuencia se le ordena a los señores Pedro Fabio Ceballos Mejía y Fermín Tejada, a presentarse por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, todos los días treinta (30) de cada mes, durante el plazo de 6 meses, a firmar el libro de asistencia y vigencia conductual, advirtiéndole a los justiciables que violación de la presente disposición puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **Tercero:** Condena, como al efecto condenamos a los señores Pedro Fabio Ceballos Mejía y Fermín Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara, como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la sociedad Sporloisris, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Rish Hernández y Jaime Ángeles, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a la ley que rige la materia; **Quinto:** Que en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a los representantes de las tiendas Anthony, señores Pedro Fabio Ceballos Mejía y Fermín Tejada Tavárez, a lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, estos como consecuencia del ilícito penal; b) al pago de Un Millón Cuatrocientos Cinco Mil Pesos (RD\$1,405,000.00), basado en la formalidad establecida en el artículo 175 de la Ley 20-00, por motivo de lucro cesante; c) se ordena el cede inmediato y definitivo de la venta y puesta al público de todo tipo de mercancía que imite o falsifique la marca Lacoste en los establecimientos de venta correspondientes a la tienda Anthony's Outlet; d) se ordena la destrucción de las piezas decomisadas presentadas como cuerpo del delito; e) en cuanto a la demanda reconventional planteada por la defensa, se rechaza toda vez que no se ha probado ante el plenario el daño sufrido como motivo de la presente querrela; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos a los justiciables Pedro Fabio Ceballos Mejía y Fermín Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los suscritos abogados, Licdos. Eduardo Rish Hernández y Jaime Ángeles, que afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; **Séptimo:** Se fija lectura íntegra para el día 29 de septiembre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, la presente sentencia vale notificación y citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Fabio Ceballos y Fermín Tejada, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá en momento alguno ha hecho referencia a los elementos presentados como motivos de nuestro recurso...”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto, que los recurrentes depositaron un escrito contentivo de su recurso de apelación donde plantearon a la corte varios argumentos, ampliamente desarrollados;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-quá, transcribe las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Pedro Fabio Ceballos y Fermín Tejada en el cuerpo de su decisión, no es menos cierto, que ni en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, ni en el dispositivo del mismo, se refiere a los pedidos planteados en dicho recurso, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger esta parte del medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sporloisris, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Ceballos y Fermín Tejada contra la sentencia dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Celestino Cabrera Gilt.
Abogado:	Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0023505-2, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte del sector El Brisal del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán a nombre y representación de Pedro Celestino Cabrera Gilt, depositado el 16 de febrero del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Celestino Cabrera Gilt imputado de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que con relación a dicha solicitud, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 12 de octubre del 2006 auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara el señor Pedro Celestino Cabrera Gilt, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domicilia-

do y residente en el Parador 22, autopista Duarte, El Brisal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, admisión de los hechos y arrepentimiento; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y la incineración de la droga ocupada; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Celestino Cabrera Gilt al pago de las costas penales de procedimiento; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día 13 de diciembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, a nombre y representación del señor Pedro Celestino Cabrera Gilt, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Celestino Cabrera Gilt, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la decisión recurrida no cumple con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. 1920, de la Suprema Corte de Justicia: motivación de las decisiones; que en ese sentido es contraria a la sentencia No. 18, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998; que la sentencia recurrida no expresa de manera separada y específica los motivos y fundamentos de su recurso de apelación; lo cual generó indefensión (artículo 18

del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua no examinó las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 99, 312, 313, 294, 299, 2, 95, 294 y 299 del Código Procesal Penal, así como los artículos 8 y 46 de la Constitución Dominicana...; que no puede tener por acreditado otros hechos que los contemplados en la acusación; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua sólo se refirió a algunos de los artículos expuestos en su recurso de apelación y omitió otros; **Tercer Medio:** Que la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales que no podía hacer sin una audiencia previa al fondo, todo en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el tercer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente expresa, en síntesis: “que la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de la Suprema, ya que examinó el fondo, todo en Cámara de Consejo debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, porque la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso; incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la deci-

sión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que al examinar la sentencia impugnada contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se observa en la misma vicios y errores a que hace referencia el artículo 417 del Código Procesal Penal. La sentencia objeto de recurso de apelación contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, donde el Tribunal a-quo hace consignar los elementos de pruebas aportados al proceso, siendo los mismos debidamente acreditados y valorados por dicho Tribunal, imponiendo al imputado recurrente la correspondiente sanción, luego de dejar establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de dicho imputado frente a los hechos juzgados. No se observa violación a las normas de carácter constitucional, razón por la cual el recurso de apelación incoado a nombre y representación del imputado Pedro Celestino Cabrera Gilt deviene en inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Cabrera Gilt contra la re-

solución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Pérez Muñoz.
Abogada:	Licda. Ingrid S. Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 No. 49, 3er. Nivel, Barrio Nuevo del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la abogada del recurrente manifestar que no dará calidades por haber sido desapoderada del caso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Ingrid S. Peña Peña, defensora pública, a nombre y representación de Jesús Pérez Muñoz, depositado el 7 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Muñoz y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Pérez Muñoz imputado de robo agravado; b) que con relación a dicha solicitud, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 5 de abril del 2006 una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor Jesús Pérez

Muñoz, dominicano, de 38 años de edad, soltero, tapicero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 8, No. 49, Barrio Nuevo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado por haberlo cometido por dos o más personas y portando armas de fuego, en perjuicio del señor William Montás Novas, hechos sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano con sus modificaciones, rechazando en consecuencia la calificación referente al robo en camino público y de noche; en consecuencia, este Tribunal le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso, pena ésta a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) de octubre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingrid Peña Peña, a nombre y representación del señor Jesús Pérez Muñoz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Jesús Pérez Muñoz, por intermedio de su abogada Licda. Ingrid S. Peña Peña, alega en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios

del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una Corte, viola el artículo 420 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua decidió el fondo del recurso en Cámara de Consejo, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que en cuanto a la presentación de los testigos, en las actuaciones recibidas consta que en fecha 15 de septiembre del 2006, el Tribunal de juicio suspendió el conocimiento del proceso a los fines de que comparecieran los testigos Fátima Monción de la Cruz y Yoel Lara Marte, quedando a cargo de la defensa la gestión del cumplimiento de dicha medida; que si a la defensa técnica del imputado le fue imposible su localización, no es una

falta atribuible al Tribunal, pues las disposiciones del artículo 260 del Código Procesal Penal pertenecen a otra etapa procesal que es el procedimiento preparatorio; que el Tribunal de juicio ponderó y valoró los elementos de prueba presentados por la Fiscalía y el estado de indefensión no se produjo, pues el Tribunal no le limitó su derecho a defenderse, ya que le dio la oportunidad de hacer la prueba, tomando en cuenta que en el sistema acusatorio, el derecho probatorio es rogado, es función de las partes presentar las pruebas; que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su parte dispositiva y de la lectura de la decisión no se aprecia que la misma esté afectada por los presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que el motivo propuesto es manifiestamente infundado y debe ser desestimado”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Pérez Muñoz contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Pablo May y Seguros Palic, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Parte civil:	Alejandrina Gómez Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Rios, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pablo May, argentino, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 031-0421008-7, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 7 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, actuando a nombre y representación de Alejandrina Gómez Vargas, Dolores Altagracia Valerio Bueno, Aquilino Gómez Reyes y Susana de los Ángeles Castillo Vargas, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo del 2004, entre la camioneta marca Nissan, conducida por su propietario Jorge Pablo May, asegurada en Seguros Palic, S. A.; el automóvil conducido por Susana de los Ángeles Castillo Vargas y el carro conducido por Aquilino Gómez en la carretera que conduce de Santiago a Mao, resultaron varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la acción de la justicia dichos conductores, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio

de Mao, fallando el asunto el 19 de mayo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud de la parte civil constituida y se modifica la calificación dada al presente expediente, en consecuencia se califica además de haber violación de los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241, también violación de los artículos 49 inciso c, el artículo 61 inciso a, el artículo 61 párrafo 3, inciso c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se declaran no culpables de violar los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 a los señores Aquilino Gómez y Susana de los Ángeles Castillo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara al señor Jorge Pablo May, culpable de haber violado los artículos 47, 49, 61 incisos a y c, y el artículo 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido Jorge Pablo May, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Alejandrina Gómez Vargas, madre de la menor Anabel Alexandra Rosario Gómez, Dolores Altagracia Valerio Bueno, madre de los menores agraviados Osvaldo y Aldo Gómez Valerio, y de los señores Aquilino Gómez y Susana de los Ángeles Castillo, en su propio nombre, por el hecho y las consecuencias sufridas por el accidente ocasionado por el señor Jorge Pablo May, por estar dicha constitución conforme a las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Jorge Pablo May, conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones respectivas que se detallan a continuación: 1) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Anabel Alexandra Rosario Gómez; 2) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Aldo y Osvaldo Gómez Valerio, a razón de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para cada uno; 3) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Aquilino Gómez; 4) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a fa-

vor de la señora Susana de los Ángeles Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades antes señaladas; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Jorge Pablo May, al pago de los intereses legales de las mismas indicadas más arriba a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena al señor Jorge Pablo May, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y Jorge Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión hoy impugnada el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2006, por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Leandro Regalado Reyes, actuando a nombre y representación del ciudadano Jorge Pablo May, imputado y persona civilmente responsable, y Seguros Palic, en su calidad de entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 110, de fecha 19 de mayo del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, por haber sido incoado de acuerdo a la normativa procesal vigente y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y declara no culpable de violar los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 a los señores Aquilino Gómez y Susana de los Ángeles Castillo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara al señor Jorge Pablo May, culpable de haber violado los artículos 49, 61 incisos a y c y el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); **CUARTO:** Condena al prevenido Jorge Pablo May, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida (Sic) interpuesta por los señores Alejandrina Gómez Vargas,

madre de la menor Anabel Alexandra Rosario Gómez; Dolores Altagracia Valerio Bueno, madre de los menores Aldo y Osvaldo Gómez Valerio, y de los señores Aquilino Gómez y Susana de los Ángeles Castillo, en su propio nombre por el hecho y las consecuencias sufridas en el accidente ocasionado por el señor Jorge Pablo May, por estar dicha constitución conforme a las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Jorge Pablo May, conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Anabel Alexandra Rosario Gómez; 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Aldo y Osvaldo Gómez Valerio, a razón de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno; 3) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Aquilino Gómez; 4) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Susana de los Ángeles, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades señaladas; **SÉPTIMO:** Se deja en libertad a las partes a los fines de fijar el interés convencional de las sumas acordadas entre ellos, en virtud de la derogación de la Orden Ejecutiva No. 311, que establecía el interés legal del 1% por la implementación del Código Monetario y Financiero en su artículo 91; **OCTAVO:** Se condena al señor Jorge Pablo May, al pago de las costas civiles, con distracción de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Artículo 426.2.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea

aplicación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; Falta de estatuir sobre medio planteado; Violación al artículo 426.3.- Ilogicidad en la motivación de la sentencia y violación al artículo 24 y 23 de la Ley 76-02; que la corte admite que el Juzgado de Paz de Mao, al fallar hizo una mala aplicación del artículo 47 de la Ley 241, como lo postulamos en nuestro recurso de apelación, sin embargo al anular esta parte de la sentencia omitió referirse a lo solicitado sobre la incorrecta aplicación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, dejando sin motivos su sentencia y violando los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, referente a las motivaciones de sus decisiones, a la obligación de decidir, así como provocando una falta de estatuir sobre los medios planteados; el tribunal estaba en la obligación no sólo de fallar el caso sino de justificar en base a qué lo hacía y que el hecho de no hacerlo incurría en la violación del artículo 24 de la Ley 76-02; que era obligación del tribunal examinar la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente, que al no ponderarla y sólo observar la conducta de nuestro representado cometió el vicio de la falta de motivación de su sentencia, lo cual dará lugar la anulación de la sentencia; **Segundo Medio:** Fallo contrario a la decisión de la Suprema Corte de Justicia; expusimos a la corte la incorrecta aplicación de los intereses legales la cual fue acogida por la honorable Cámara Penal, sin embargo al anular esta parte de la sentencia deja a las partes a que se pongan de acuerdo sobre el establecimiento de los intereses; al fallar de esta manera, aunque acoge nuestro medio deja en una nebulosa la instauración de algún tipo de interés lo cual no ha sido el criterio de la Suprema Corte al interpretar la derogación de la Orden Ejecutiva No. 311; nuestro más alto tribunal ha entendido que no aplica la imposición de un interés legal ya que demandante y demandado no podrían nunca ponerse de acuerdo en su instauración, por lo que rechazó mediante su sentencia el interés legal; en ese sentido, la Corte a-qua debió simple y llanamente fallar rechazando el interés sin establecer que las partes se pusiera de acuerdo en su fijación”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes arguyen que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir sobre medio planteado, ilogicidad en la motivación de la sentencia y que no dio motivos suficientes para responder lo expuesto por ellos en su recurso de apelación, que el tribunal estaba en la obligación no sólo de fallar el caso, sino de justificar en base a qué lo hacía, y que en caso de no hacerlo incurría en la violación del artículo 24 de la Ley 76-02; que era obligación del tribunal examinar la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente, y concluyen los recurrentes diciendo que al no ponderarla y sólo observar la conducta de su representado, cometió el vicio de falta de motivación de su sentencia;

Considerando, que sobre este primer medio alegado por los recurrentes en casación, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) “1.-Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 47, 49, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99. En respuesta a este primer medio, luego de haber la Corte analizado la sentencia impugnada, ha podido comprobar que no tiene razón el apelante al invocar falta de motivos en la sentencia de marras, toda vez que la misma en cuanto a su motivación se basta a sí misma y se justifica con el dispositivo de la sentencia, tampoco existe desnaturalización de los hechos, en razón a que el Juez a-quo ha hecho un relato de los hechos ocurridos conforme se establecieron en el acta policial levantada al efecto y a las declaraciones ofrecidas por todas las partes envueltas en el proceso. b) En lo que se refiere a la errónea aplicación de los artículos 47, 49, 61 y 65 de la Ley 241, esta Corte ha advertido que en el caso de la especie, el Juez a-quo aplicó erróneamente el artículo 47 de la Ley 241, toda vez que este artículo se refiere a actos prohibidos para conducir un vehículo de motor en las vías públicas, no comprobando esta Corte que el justiciable Jorge Pablo May haya violentado ninguna de las disposiciones contenidas dentro del artículo 47 de la Ley 241”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en la violación señalada, toda vez que, efectivamente, la sentencia de primer grado contiene una adecuada motivación y no hizo una desnaturalización de los hechos; que, sobre la errónea aplicación de la Ley 241 en sus artículos 47, 49, 61 y 65, la Corte le respondió al encontrar una incorrecta aplicación del artículo 47, modificando la sentencia en ese sentido, excluyendo este último artículo y declarándolo culpable de violar los artículos 49, 61, incisos a y c, así como el 65 de la Ley 241; por consiguiente, implícitamente respondió también este aspecto alegado; por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua ha emitido un fallo contrario a la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, referente al pago de los intereses legales, y ciertamente el artículo 91 del referido Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fian-

zas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil, así como de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Pablo May y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la referida sentencia, referente al interés convencional, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Chupany Rojas y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Interviniente:	Sergia Gómez Castillo.
Abogados:	Licdos. Inocencio Heredia e Hipólito Sánchez Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Chupany Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085875-2, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Inocencio Heredia e Hipólito Sánchez Adames en la lectura de sus conclusiones a nombre de Sergia Gómez Castillo, parte interviniente;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Juan Francisco Díaz Hernández, José Manuel Chupany Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de marzo del 2007;

Visto el escrito depositado por los Licdos. Inocencio Heredia e Hipólito Sánchez Adames a nombre de Sergia Gómez Castillo, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso de casación con relación a José Manuel Chupany Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., e inadmisibles el de Juan Francisco Díaz Hernández, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Cotuí al municipio de Maimón, entre el autobús marca Hyundai, conducido por Juan Francisco Díaz Hernández, propiedad de José Manuel Chupany Rojas, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y el vehículo conducido

por quien en vida respondía al nombre de Antonio Hernández Reyes, falleciendo a causa del mismo conjuntamente éste y dos hijos menores de 5 años de edad y 4 meses, y resultando un tercero con lesiones graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual el 4 de septiembre del 2006 dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Juan Francisco Díaz Hernández de violar los artículos 49 ordinal 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sanciona las infracciones: de golpes y heridas que causa la muerte con la conducción de un vehículo de motor conducción en exceso de velocidad y conducción temeraria en perjuicio de quienes en vida se llamaron: Antonio Hernández Reyes, y sus hijos menores Celinel Hernández Gómez y Nelson Antonio Hernández Gómez, y Jason Hernández Gómez, agraviado, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por haber cometido la falta productora del accidente; **SEGUNDO:** Condenan (Sic) al nombrado Juan Francisco Díaz Hernández, de generales anotadas al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Sergia Gómez Castillo, de generales que constan en el expediente, en calidad de viuda del occiso Antonio Hernández Reyes, y de sus hijos menores Celinel Hernández Gómez y Nelson Antonio Hernández Gómez y del menor agraviado Jason Hernández Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Hipólito Sánchez Adames e Inocencio Heredia, en contra de Juan Francisco Díaz Hernández (en calidad de conductor), persona penalmente responsable, el señor José Manuel Chupany Rojas, en su calidad de persona civilmente responsable, del propietario del vehículo productor del accidente; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condenan (Sic) a los señores Juan Francisco Díaz Hernández y José Manuel Chupany Rojas, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y soli-

dario de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de la señora Sergia Gómez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por la muerte de quien en vida se llamaron Antonio Hernández Reyes, y sus hijos menores Celinel Hernández Gómez y Nelson Antonio Hernández Gómez, y el agraviado Jason Hernández Gómez, como resultado del referido accidente, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condenan (Sic) a los señores Juan Francisco Díaz Hernández y José Manuel Chupany Rojas, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza en su condición de aseguradora de un vehículo marca Hyundai, modelo Aerotown, placa No. 10795555 de color blanco, año 1999, chasis No. KMJNN19RPWC302769, propiedad de José Manuel Chupany Rojas y asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza 579003 y conducido en momento del accidente por Juan Francisco Díaz Hernández; **SEPTIMO:** Condenan (Sic) a los señores Juan Francisco Díaz Hernández y José Manuel Chupany Rojas, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Sanchez Adames e Inocencio Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 31 de enero del 2007, declarando inadmisibile su recurso por caduco, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de los señores Juan Francisco Díaz Hernández, José Manuel Chupany Rojas y la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 00501-2006 de fecha cuatro (4) del

mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación en la redacción de la sentencia, al hacer una relación prácticamente inexistente de los hechos y del derecho que rodearon el proceso penal de que se trata, limitándose a transcribir la sentencia de primer grado, que la Corte incurrió en el vicio denunciado por no haber relatado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio, lo que constituye un medio para interponer el presente recurso de casación, que incurrió en el desliz de no explicar cuáles fueron los motivos de derecho que tuvo para declarar como inadmisibles el recurso interpuesto por los recurrentes, lo que trae como consecuencia que la parte perdedora no pueda realizar una tutela efectiva de sus derechos tal y como queda demostrado por el único considerando de la misma; que para el conocimiento del fondo de la audiencia en primer grado solamente estuvo presente el imputado, ni el señor José Manuel Chupany Rojas ni la Unión de Seguros, C. por A., estuvieron presentes, por lo que la sentencia debió ser notificada a las partes que no estuvieron presentes, es decir, no quedaron citados para la lectura íntegra; que la Corte en ningún momento ponderó que hubo una notificación de sentencia de fecha 3 de octubre del 2006 a las partes que no comparecieron a la audiencia de fondo, que la Corte confirmó la decisión de primer grado sin exponer motivaciones que justificaran su dispositivo en violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, por la solución que se le da al caso, se analiza únicamente lo relativo al hecho de que la Corte no tomó en cuenta para la inadmisibilidad de su recurso la notificación de la sentencia de primer grado del 3 de octubre del 2006 y el hecho de que las partes ni sus abogados estuvieron presentes en la audiencia que conoció el fon-

do del proceso en primer grado, por lo que la sentencia debió ser notificada a las dichas partes;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: "...que del estudio detenido que la Corte ha hecho del escrito del recurso de apelación precitado se pone de manifiesto que el mismo fue interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil seis (2006) y la sentencia impugnada fue pronunciada el cuatro (4) de septiembre del mismo año, lo que revela de manera clara y precisa, que el recurso que se examina es inadmisibile por causa de caducidad";

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, al declarar tardío su recurso incurrió en falta de base legal, toda vez que si bien es cierto que la sentencia apelada es de fecha 4 de septiembre del 2006, no menos cierto es que las partes recurrentes y sus abogados no estuvieron presentes en la audiencia que conoció el fondo del proceso, pero además, la sentencia no fue notificada sino hasta el 3 de octubre del 2006, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que al recurrir el 11 de octubre del 2006, lo hicieron cuando el plazo de los diez días no estaba vencido; en consecuencia, se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Gómez Castillo en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Chupany Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mayra Antonia Figueroa.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0078607-2, domiciliado y residente en la manzana 12 (L) No. 7 de la urbanización Villa Olímpica de la ciudad de San Pedro de Macorís, Mayra Antonia Figueroa, dominicana, nacionalizada norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad No. 24635 serie 26, domiciliada y residente en la 1050 N. E., 142, St. North Miami, Florida, zip code No. 33161, Estados Unidos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Jacobo Antonio Zorilla Báez a nombre suyo y de Mayra Antonia Figueroa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jacobo Antonio Zorilla Báez y Mayra Antonia Figueroa y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre la Propiedad Inmobiliaria; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo del 2003, el Dr. Jacobo Zorilla Báez y Mayra Figueroa, interpusieron formal querrela contra Amador Marte, imputándolo de haberles violado una propiedad ubicada en Los Conucos de Juan Dolio, del municipio de San José de Los Llanos de la provincia de San Pedro de Macorís; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente a los fines de que en cuanto a Luis Amador Marte se envía el Juzgado de Instrucción, a los fines de que dicha jurisdicción realice la sumaria correspondiente; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Agustín Merán este tribunal se declara incompetente para conocer y fallar

sobre el mismo por tratarse de una litis sobre terreno registrado; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 14 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación llevado a cabo por el prevenido Luis Amador Marte, de generales que constan en la presente sentencia, veinte (20) del mes de mayo el año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, por reunir este recurso las condiciones legales necesarias para su admisibilidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, anula la sentencia anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, por contener vicios de fondo que la hace anulable; **TERCERO:** Se declara no culpable, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan, al recurrente Luis Amador Marte, por no haberse establecido que el mismo haya violado las disposiciones de la Ley 5869, del año 1962 sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el querellante Dr. Jacobo Ant. Zorrilla B., en contra del prevenido, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales, con distracción, en favor y provecho del abogado del recurrente”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “Falta de motivación; mala interpretación de la ley, tergiversación de los hechos, contradicción de motivos y mala valoración de los elementos de juicio sometidos al debate; los jueces de la corte de apelación no pudieron comprender la situación de que había una sola querrela y que de ella se dependieron las

otras acciones, debido a que en el desarrollo del proceso, fueron apareciendo otros elementos de juicio que generaban que se realizaran otras cuestiones y ya hoy por vía de la querrela disciplinaria por ante esa Suprema Corte de Justicia existe la sentencia sin número donde se reconoce una sanción al notario público actuante en el documento que ha servido para el Sr. Amador Marte, pretendía agenciarse los predios del hoy recurrente. La sentencia apelada era una sentencia preparatoria que enviaba el expediente por ante el Juez de la Instrucción para que se pronunciara en lo relativo al documento que servía de título al recurrido. Por su mala apreciación de los hechos, tergiversación de los elementos de juicio y por la falta de valoración y discusión de todos y cada uno de los documentos; los jueces de la corte citados fueron faltos de análisis en el tratamiento del asunto; no es posible que un tribunal defina una cuestión, una litis donde ellos mismos expresan de que se trataba de una sentencia preparatoria y que los recurrentes no demostraron ni aclararon los argumentos en que basaban su recurso; esta sentencia de la corte de apelación contiene debilidades por lo que procede su casación”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, que la corte, al anular la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, y declarar no culpable a Luis Amador Marte, hace una mala apreciación de los hechos e una incorrecta aplicación del derecho, denotando en la sentencia una contradicción en sus motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) que no existe en el expediente, ni fue aclarado en la audiencia, los argumentos en que basa el prevenido su recurso de apelación en contra de la sentencia incidental del Juzgado a-quo, el cual estimó que en su contra existían indicios de culpabilidad de haber cometido un crimen, al enviarlo al juzgado de instrucción para que realizara la sumaria correspondiente, ni tampoco existe en dicha sentencia referencia a la imputación precisa que pudiera resultar de carácter criminal en contra

de dicho justiciable, ni la parte supuestamente agraviada ha presentado formulación precisa de un cargo de dicha naturaleza criminal que deba ser indagado por el tribunal de instrucción apoderado mediante esa sentencia...; que sin embargo, por esas razones, y para salvaguardar el derecho de defensa del justiciable, procede el examen del recurso interpuesto por éste, en contra de una sentencia que se encuentra viciada de nulidad por carecer de base legal de sustentación...; b) que del estudio de todas las piezas y documentos anteriores y de las declaraciones de las partes y testigos que corroboraron lo expuesto por el Dr. Pepén Cedeño, este tribunal de alzada ha podido establecer que se trata de una discusión sobre la posesión de distintas porciones de terreno, dentro de las parcelas aludidas, que sirvieron para la construcción de la autovía del Este, cuyos habitantes fueron desalojados y reubicados; que los imputados se introdujeron en esos terrenos porque fueron favorecidos por el Dr. Pepén Cedeño, por los servicios prestados en el desalojo de los moradores del lugar y en su condición de militares; que no se evidencia que dichos imputados no actuaron de mala fe en contra de la parte civil, sino que se trata de una parcela indivisa, objeto de un conflicto jurídico, altamente complejo, cuyo conocimiento debe corresponder al Tribunal Superior de Tierras; c) que se evidencia que no se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la violación de propiedad inmobiliaria, especialmente la intención como elemento moral, que refleje la voluntad expresa de cometer un acto con las características del injusto penal y antijurídico como el que debe serle atribuido a los actos delictivos, habida cuenta de que ambas partes poseen constancias en el mismo período de tiempo de los desalojos y que este tribunal no se encuentra apoderado para juzgar las acciones cometidas por el Dr. Pepén Cedeño; d) que de este modo, fijados y establecidos los hechos y circunstancias de la causa, procede el descargo puro y simple de los prevenidos, por no haber establecido esta Corte que los mismos hayan actuado de manera dolosa en contra de los intereses de la parte persiguiendo ni que exista evidencia alguna que ha-

yan presumir que se cometió un crimen o delito, rechazando la constitución en parte civil por mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que de todo lo anteriormente transcrito, lo cual sirvió de fundamento a la sentencia de la Corte a-qua, se evidencia que tal como ella ha admitido en el desarrollo de su motivación, se trata de un asunto muy complejo, cuyo conocimiento corresponde, en principio, al Tribunal de Tierras, razón por la cual no debió conocer el fondo del mismo ni descargar al imputado; toda vez que la determinación de cual de las partes tiene en su patrimonio el derecho de propiedad sobre el inmueble en discusión, siempre debe ser un trámite previo al enjuiciamiento penal sobre alegada violación de propiedad; por lo que la corte debió sobreseer el conocimiento del caso hasta tanto la jurisdicción de tierras decidiera en cuanto a cuál de las partes en pugna correspondía realmente la propiedad del terreno y proceder luego en consecuencia; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Saintilme Jeannot y compartes.
Abogados:	Lic. Edi González y Dr. Cresencio Santana Tejada.
Intervinientes:	Berenice Batista y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo Rocha y Licdos. José Cuevas Peña y Wandel Salador M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Saintilme Jeannot, haitiano, mayor de edad, chofer, pasaporte No. PP1181718, domiciliado y residente en la calle Séptima Avenida No. 7 Fonds-Verrettes de la ciudad de Puerto Príncipe en la República de Haití, imputado; La Primera Oriental, S. A., y La Comercial de Seguros, S. A., entidades afianzadoras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tirso Peña Herasme a nombre del Dr. Crescencio Santana en representación de La Comercial de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Cuevas Peña, por sí y por los Dres. Wandel Salvador y Ramón Domingo en representación de los intervinientes Berenice Batista, Paco Terrero, Amable Terrero, Kelvin Mota y Danubio Terrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Praede Olivero Félix y Valentín Félix Gómez en representación de los intervinientes Dichoso Matos Cuevas, Manuel de los Santos M. y Santa Iris Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes a través de sus abogados, Lic. Edi González en representación de Saintilme Jeannot y La Primera Oriental, S. A., y, el Dr. Crescencio Santana Tejeda en representación de La Comercial de Seguros, S. A., interponen recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 12 y 16 de octubre del 2006, respectivamente;

Visto el escrito de intervención articulado por el Dr. Ramón Domingo Rocha y los Licdos. José Cuevas Peña y Wandel Salvador M. a nombre de Berenice Batista, Paco Terrero, Amable Terrero, Kevin Mota y Danubio Terrero, depositado el 24 de enero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto los escritos de defensa suscritos por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Félix Gómez, a nombre de Dichoso Matos Cuevas, Manuel de los Santos Cuevas Matos y Santa Iris Peña, depositados el 26 de enero del 2007 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados

precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2, literal j de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 236, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Cabral – Salinas, cuando Saintilme Jeannot conduciendo en dirección este a oeste un camión marca Isuzu propiedad de Estebine Altobert, embistió por la parte trasera la motocicleta conducida por Solano Terrero Matos quien falleció junto a Sócrates Matos Peña, resultando con graves lesiones Danubio Terrero Matos y la motocicleta completamente destruida; b) que el conductor fue sometido a la acción de la justicia, bajo la imputación de transgredir las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó un auto resolviendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declinar, como al efecto declinamos, ante el Juzgado Especial de Tránsito el presente expediente, seguido en contra del nombrado Santilme Jannot; **SEGUNDO:** Que la presente decisión vale como notificación a las partes aquí presentes, notificar a la parte civil en caso que la hubiera y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona”; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona emitió un auto el 13 de diciembre del 2005 cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que le sea impuesto el numeral 1 del artículo 226 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 y la misma sea convenida con numeral 4; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad del imputado previo al pago del monto de Un

Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), el cual éste puede pagar de la forma siguiente: la garantía por el imputado u otra persona mediante depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a estos fines de actividades comerciales, con la entrega de bienes o la fianza solidaria de una o más personas solventes; **TERCERO:** Se ordena al imputado Saintilme Jeannot la obligación de presentarse periódicamente el último miércoles de cada mes ante la Magistrada Fiscalizadora por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Se le ordena un plazo de 6 meses al Magistrado Ministerio Público para introducir la sumaria de ley en virtud de lo que establece el artículo 150 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Vale notificación para el Ministerio Público, el abogado del imputado y el imputado”; d) que apoderada del recurso de alzada incoado por Dichoso Matos Cuevas, Manuel de los Santos Cuevas Matos y Santa Iris Peña contra dicha decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2006 pronunció la sentencia impugnada y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la ejecución de la garantía económica en perjuicio de las compañías afianzadoras Comercial de Seguros, S. A. por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), bajo el contrato No. 2639 y La Primera Oriental, S. A., por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), contrato No. 0686, ambos de fecha 13 de diciembre del 2005, a través de los cuales dichas compañías sirvieron de garantes al imputado Saintilme Jeannot, para que obtuviera su libertad; **SEGUNDO:** Ordena la distribución de la garantía económica de la manera siguiente: a) un treinta y cinco por ciento (35%), para los sucesores del señor Sócrates Matos Peña; b) un treinta y cinco por ciento (35%) para los sucesores de Solano Matos, ambos fallecidos; c) un diez por ciento (10%) para Danibio Terrero, herido en el accidente; d) un diez por ciento (10%) para los gastos del procedimiento, y e) un diez por ciento (10%) para los honorarios profesionales; **TERCERO:** Condena a las compañías afianzadoras al pago de las costas;

CUARTO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Fija audiencia para continuar con el conocimiento del fondo del recurso de apelación para el día 30 de agosto del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Saintilme Jeannot y la Primera Oriental, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes Saintilme Jeannot y La Primera Oriental, S. A., fundamentan su recurso de casación alegando lo siguiente: “Con motivo del contrato de fianza No. 0686 del 13 de diciembre del 2005, emitido por La Primera Oriental, S. A., suscrito con el Estado Dominicano, para libertar al encartado señor Saintilme Joannot, razones por lo que la empresa aseguradora fuera puesta en mora para presentar al afianzado; pero resulta que el acto de requerimiento nunca llegó a La Primera Oriental, S. A., por lo que la misma desconocía la situación y la suerte que abrogaba en contra del imputado y su propio interés jurídico; la sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona nos ha vulnerado todos nuestros derechos de defensa, y sobre todo el debido proceso de ley previsto en nuestra Constitución en su artículo 8 párrafo 2, inciso j, y la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; la Corte hizo la liquidación de un contrato que no es garantía a favor de la parte civil, sino del Estado Dominicano, ya que el contrato de fianza fue suscrito entre La Primera Oriental, S. A. y la Licda. Ángela Francisca Matos y Matos, Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, por lo que no existe garantía a favor del imputado señor Saintilme Jeannot; el contrato de fianza entre La Primera Oriental, S. A. y el Estado Dominicano fue tan solo por un periodo de seis meses, empezando el 13 de diciembre del 2005 y terminando el 13 de junio del 2006, por lo que al momento de su liquidación este contrato estaba vencido, sin responsabilidad para La Primera Oriental, S. A.; la sentencia recurrida es totalmente infundada, toda vez que como se ha demostrado se basa en una garantía económica no fue sufraga-

da a favor del imputado, Saintilme Jeannot sino a favor del Estado Dominicano, que no teniendo domicilio cierto en la República Dominicana dejó que el mismo abandonara la frontera dominicana”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
La Comercial de Seguros, S. A.:**

Considerando, que por su parte, La Comercial de Seguros, S. A., invoca en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ordinal 3ro., artículo 426 del Código Procesal Penal). Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, en los medios invocados la recurrente plantea lo siguiente: “La compañía La Comercial de Seguros, S. A., mediante el contrato No. 2639 del 13 de diciembre del 2005, prestó una garantía económica a favor del nacional haitiano Saintilme Jeannot, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a los fines de que éste obtuviera su libertad; el 19 de diciembre del 2005 los señores Dichoso Matos Cuevas, Manuel de los Santos Cuevas y Santa Iris Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra el auto No. 038 del 13 de diciembre del 2005, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, solicitando la revocación del mismo y la incompetencia del tribunal para conocer el proceso de que se trata, señalando la jurisdicción competente como el Juzgado de Paz de Cristóbal; apoderada de dicho recurso y ante la incomparecencia del imputado Saintilme Jeannot, la Corte a-quá dictó resolución al efecto poniendo en mora a las compañías afianzadoras a los fines de que presentaran su afianzado, en virtud de lo que establece el artículo 236 del Código Procesal Penal; esta puesta en mora, era obligatorio que se le notificara a La Comercial de Seguros, S. A., a los fines de que presentara a su afianzado y acudiera a

defenderse, pero la Corte a-qua nunca puso en mora a la indicada compañía, lo cual se comprueba con una simple búsqueda en el expediente del acto de puesta en mora, ya que nunca fue citada ni mucho menos en el expediente figura un acto de tal naturaleza que indique fecha alguna de la puesta en mora a nuestra representada; falta a la verdad la Corte cuando afirma en su sentencia que el Lic. Armando Reyes Rodríguez dio calidades por La Comercial de Seguros, S. A., por las razones principales: 1) No podía dar calidades sin haber sido puesto en mora la compañía; 2) No podía dar calidades sin haber sido autorizado para ello, y 3) En el expediente no figuran calidades recogidas por la Secretaria del tribunal en donde el Lic. Armando Reyes Rodríguez haya dado calidades en nombre y representación de La Comercial de Seguros, S. A., de donde se desprende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; con su accionar, la Corte, en el conocimiento del recurso de apelación y la redacción de la sentencia desconoció el mandato que se tiene que observar en virtud de lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las normas procesales que coartan la libertad o establezcan sanciones procesales deben interpretarse de manera restrictiva, y que las analogías y las interpretaciones extensivas, sólo son permitidas para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, imponiéndose aquí el principio de que la duda favorece al imputado; no obstante los recurrentes haber solicitado mediante conclusiones formales la cancelación de la garantía económica, a la cual se adhirió el Ministerio Público, los Jueces a-quo, motu proprio, fallando de forma extra petita, procedieron a declarar vencida la garantía económica, y más grave es el caso, inmediatamente procedieron a distribuir la misma, sin antes haber conocido el fondo del proceso, en franca violación a lo que establece la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso los siguientes motivos: “a) que como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, se ha podido establecer que el imputado Saintilme Jeannot ha sido citado en varias oportunidades y no

ha obtemperado a dichos requerimientos, situación ésta que obligó a que esta Cámara Penal a pedimento del Ministerio Público, lo declarara en rebeldía e intimara a las compañías afianzadoras a que lo presenten a la audiencia que se celebraría el día de la fecha, formalidad que no fue cumplida por las referidas entidades comerciales y que sirvieron de garantes al justiciable; b) que el artículo 236 del Código Procesal Penal prevé que una vez declarada la rebeldía del imputado y concedido un plazo al garante para que lo presente el Juez podrá ordenar la ejecución en perjuicio del garante, en el caso de la especie a las compañías La Comercial de Seguros, S. A. y La Primera Oriental, S. A., se les concedió un plazo de treinta días a los fines de que presentaran a su afianzado, formalidad ésta que no fue cumplida, pero que además no establecieron las causas que impidieron la incomparecencia de su patrocinado, por lo que procede, tal y como lo han solicitado los actores civiles y el Ministerio Público, disponer de la ejecución de la garantía en manos del garante”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, entre las piezas que forman el legajo no hay constancia de que la puesta en mora decretada por la Corte a-quá mediante sentencia del 5 de julio del 2006 les fuese notificada a las compañías afianzadoras de la libertad provisional del imputado Saintilme Jeannot, requisito indispensable para disponer la ejecución de la garantía, toda vez que mediante tal proceder se le da la oportunidad a la afianzadora de presentar a su afianzado o justificar su incomparecencia, en consecuencia, el derecho de defensa de los recurrentes ha sido vulnerado y procede anular la decisión impugnada;

Considerando, que es preciso señalar, para la mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, que la Corte a-quá dictó dos sentencias, una que declara la incompetencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona y declina el caso al Juzgado de Paz de Cristóbal, porque en su jurisdicción ocurrió el accidente, la cual no fue objeto del recurso de casación y por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada,

y otra que ordenó la distribución de la fianza que garantizaba la libertad del imputado, previa declaración de rebeldía a éste, que sí fue recurrida en casación;

Considerando, que como se observa, es sobre esta última que los recurrentes están alegando que no se les otorgó el plazo de 15 a 45 días establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal para presentar al afianzado, y además que nunca fueron notificados para se cumpliera ese requisito esencial para la ejecución de la fianza, no de la distribución, puesto que no se ha producido sentencia sobre el fondo;

Considerando, que tal como se ha expuesto antes, esta Cámara sólo se ha pronunciado sobre esta última en el sentido de acoger los medios sustentados por las compañías afianzadoras, pero como la sentencia que declaró la incompetencia del Juez de Paz Especial de Tránsito de Barahona no fue recurrida en casación y mantiene toda su vigencia, para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias es preciso apoderar también al Juez de Paz de Cristóbal para que se pronuncie de todos los aspectos de este proceso, lo cual se ordena en virtud de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución del caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benenice Batista, Paco Terrero, Amable Terrero, Kevin Mota, Danubio Terrero, Dichoso Matos Cuevas, Manuel de los Santos Cuevas Matos y Santa Iris Peña, en los recursos de casación interpuestos por Saintilme Jeannot, La Primera Oriental, S. A. y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso

de casación y casa la decisión impugnada; **Tercero:** Ordena la remisión del presente proceso ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cristóbal, vía Procurador General de la República; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de noviembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	William Marmolejos Rubio.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Marmolejos Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0089340-1, recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Reynoso Pimentel, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente William Marmolejos Rubio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del señor William Marmolejos Rubio, imputado de haberle dado muerte, con premeditación y alevosía a Nikaurys Tavárez Vásquez, hecho previsto y sancionado por los artículos 18, 295, 296, 297, 298 y 304, párrafo II del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de mayo del 2005, enviando ante el tribunal penal al imputado; b) que fue designada para el conocimiento del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que dictó sentencia el 30 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado William Marmolejos Rubio, como culpable, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a

treinta (30) años de reclusión mayor, los cuales deberán ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Se recibe como buena y válida la constitución como querellante del señor Aureliano Pérez Vásquez, en su calidad de padre de la occisa Nikauris Tavárez Vásquez, por intermedio de su abogado Lic. Pedro José Veloz Pacheco, en cuanto a la forma y fondo por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** Se condena al imputado William Marmolejos Rubio, al pago de las costas penales del presente proceso”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por William Marmolejos Rubio, por conducto de su abogado Lic. Juan Carlos Acevedo, contra la sentencia No. 75 de fecha 30 de junio del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que en sus motivos, la defensora pública del recurrente, fundamenta su recurso alegando, los siguientes medios: **“Primer Motivo:** Artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Artículo 426 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos en cuanto a la participación de William Marmolejos Rubio; cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente arguye en síntesis, lo siguiente: “que en el escrito de apelación se estableció una serie de vicios, los cuales la corte se precita en examinar, cuando se supone debe verificar si existen motivos para fundamentar el recurso, y ese es el único considerando que dedica

para concluir que el recurso debe ser declarado inadmisibile; que en ese sentido no existió una verdadera motivación de la sentencia administrativa que debió justificar tal negativa, la cual se basó única y exclusivamente en un breve análisis de fondo y no de forma, por lo que evidentemente hace que la corte incurra en una falta de motivación que tenía que examinar los motivos del recurso y no el fondo del asunto, llegando a la conclusión, sin antes examinar que no existiera los vicios argüidos por el recurrente; que de acuerdo a la corte, la sentencia no merece ser examinada por lo que significa, la sentencia administrativa no se encuentra fundamentada en cuanto al pedimento solicitado por la parte recurrente; que a la luz de lo que ha establecido el legislador en los artículos 295 y 304 del Código Penal, comprende: “Todo aquel que mata a otro se hace reo de homicidio”, esta tipificación fue la que el juzgador debió prever a la hora de imponer una pena, a lo que tanto en primer grado como en lo solicitado en el recurso el pedimento era de variación de calificación de asesinato a homicidio, puesto que desde un primer acto del proceso, se estableció que la occisa, quien fuera novia del imputado, mantenían una relación; que en ninguna forma debió ser juzgada la participación de William Marmolejos como autor de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, cuando falta uno de los elementos esenciales, la premeditación y asechanza, para lo cual la muerte de la hoy fenecida se debió a una circunstancia producto de la discusión acalorada suscitada entre el recurrente y la occisa, que por todo esto y por no encontrarnos dentro de los presupuestos establecidos en los artículos antes citados, se aplicó en forma desnaturalizando los hechos; que asimismo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en la forma en que lo hizo, sin motivar la decisión pero sobre todo haciendo una valoración del fondo y no forma, inobservó decisiones jurisprudenciales en el sentido de declarar inadmisibile un recurso fundamentándose en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando erróneamente las funciones de casación, ya que examinó el fondo, ya que el alcance de la admisión del recurso debe apreciar si se han cumplido

las formalidades o no, por lo que se ha violentado el artículo 67 de la Constitución de la República; que tal y como se plantea, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso tocó aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso”;

Considerando, que examinado en primer término por la solución que se le dará al caso, lo alegado por el recurrente sobre que la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad del recurso, hizo “una valoración del fondo y no forma, inobservó decisiones jurisprudenciales en el sentido de declarar inadmisibile un recurso fundamentándose en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando erróneamente las funciones de casación, ya que examinó el fondo, ya que el alcance de la admisión del recurso debe apreciar si se han cumplido las formalidades o no”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de apelación expresó lo siguiente: “Que en contestación a lo argumentado por el abogado del recurrente, es oportuno señalar que el Juez a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, como consta en

la sentencia que se examina, tomó en consideración las declaraciones de Rosa Elena Pérez Vásquez, Ángel Manuel Pérez Vásquez y Henry Javier Martínez Vásquez, los cuales depusieron ante el plenario e introducido (Sic) como testigos conforme lo establece la normativa procesal que nos regula, y que además las declaraciones de éstos testigos son coincidentes en cuanto a como acontecieron los hechos que se le imputan a Williams Marmolejos Rubio, y cual fue su participación en los mismos; que se desprende del estudio de la sentencia de marras, que la misma no adolece de los vicios que aduce la parte recurrente cometió el Juez a-quo, en razón de que éste para fallar de la forma en que lo hizo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron válidamente planteados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, de su lado, el artículo 418 exige una relación detallada y expresa de cada motivo argüido con sus fundamentos, cosa que sencillamente no hizo el recurrente; que por todo lo antes expuesto es de lugar declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por las razones precedentemente anotadas”, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por William Marmolejos Rubio contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar la admisibilidad del recuso interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix.
Abogados:	Dr. Pedro José Zorrilla y Licdos. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras y Luis Francisco Regalado Tavárez.
Intervinientes:	Rafael Emilio Peña Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bienvenida Dinorah Pérez Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0896163-2, y Toribio Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0251777-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Duarte esquina calle Primera No. 26 del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nicolasa Victoriano por sí y por los Licdos. Pedro José Zorrilla y Luis Regalado Tavárez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marisol González a nombre del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, Tania Mota Pichardo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dr. Pedro José Zorrilla y Licdos. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras y Luis Francisco Regalado Tavárez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, Tania Mota Pichardo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., depositado el 6 de febrero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que el 1ro. de junio de 1995, se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington de esta ciudad, próximo al restaurante El Vesuvio, mientras el vehículo marca Volvo Station, propiedad de Rafael E. Peña Encarnación se encontraba estacionado en la referida avenida y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Amaury Pérez, se le estrelló, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto; b) que sometido Rafael E. Peña Encarnación a la justicia, imputado de violar las disposiciones de la Ley 241, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 10 de marzo de 1999, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Rafael Emilio Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-024411-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo, Villa Consuelo, D. N., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga por falta de intención. Se declaran las costas de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, padres del fallecido Amaury Pérez Félix, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, se condena al señor Rafael Emilio Peña Encarnación, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable conjuntamente con Tania Mota Pichardo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, padres del occiso Amaury Pérez Félix, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a

consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados actuantes, Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Evelyn M. Rojas Pereyra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida en apelación la indicada decisión resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictó el 26 de enero del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Evelyn Rojas, actuando a nombre y representación de los señores Dinorah Pérez Félix y Fabio Félix, parte civil constituida, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia No. 129-99, de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos, actuando a nombre y en representación de la Dra. Wendy Santos de Yermenos, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Emilio Peña Concepción, en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia No. 129-99, de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto, los tres referentes al aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, en su calidad de padres del fallecido Amaury Pérez Félix, en contra de

los señores Rafael Emilio Peña Encarnación y Tania Mota Pichardo y la compañía aseguradora Magna, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, abogados que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio invocan, aducen, en síntesis, lo siguiente: “Del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-quá fundamentó su decisión en las declaraciones del imputado en primer grado, cuando declaró que en la colisión de la especie intervino un tercer vehículo no identificado, cuando la realidad es que esto es una simple declaración que nunca fue comprobada ni debatida en el tribunal; constituye una desnaturalización de los hechos el que la Corte a-quá en su considerando No. 10 aprecie que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos, actuando a nombre de la Dra. Wendy Santos de Yermenos, en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, haya sido interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, lo que no obedece a la verdad y que este recurso se sustenta en motivos que nunca fueron presentados por el abogado que representa al imputado; constituye desnaturalización de los hechos, el que un abogado puede obtener que la condenación en costas impuesta al pendiente sea distraída en su provecho, afirmando, antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. Sin embargo, en el dictamen quinto de la decisión de la Corte a-quá, se condena a los señores Bienvenida Dinorah Pérez y Toribio Félix Félix al pago de

las costas civiles, a favor del Lic. Wáscar Leandro Benedicto, quien nunca hizo este pedimento, y el tribunal dictaminó en el sentido de que el referido abogado lo solicitó”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto no puede estimarse como desnaturalización el hecho de que la Corte a-qua considerara como veraces las declaraciones del imputado en primer grado, toda vez que ni las ha tergiversado ni les ha dado un alcance o sentido que no tienen; que en cuanto a la interposición del recurso de apelación y los motivos aducidos en el escrito que refiere la Corte a-qua en la página 10 de su sentencia, no puede inferirse desnaturalización de los hechos, puesto que en la parte dispositiva la Corte dispone con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos a nombre de la Dra. Wendy Santos de Yermenos en representación de Rafael Emilio Peña Concepción, y lo establecido en el cuerpo de la decisión no se contradice con su dispositivo, es decir, que no se aniquilan recíprocamente, por tanto los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la condenación en costas que pronunciara la Corte a-qua contra los recurrentes, ciertamente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no fueron solicitadas tales condenaciones y que el tribunal de alzada falló extra petita en ese sentido, por consiguiente, procede acoger este planteamiento;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, los recurrentes sostienen que: “La Corte a-qua no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia, debido a que la decisión del tribunal de alzada no tiene una exposición de hechos y derecho que justifiquen el fallo, porque sólo se ha limitado a enunciar que ha sido comprobado por el tribunal que el imputado no violó ninguna de las disposiciones de la ley, y no existe falta civil imputable al recurrente, pero no motiva cómo llegó a ese razonamiento, ya que no hubo comparecencia personal de las partes, no hubo prueba testimonial y la defensa sólo se limitó a concluir. Pero además existe

una presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 ordinal 1ro. del Código Civil y que nuestra Suprema Corte de Justicia desde el año 1933 ha mantenido el criterio de la presencia de responsabilidad respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado daño a otro, por tanto, los recurrentes no tenían que probar que el accidente en el cual su hijo Amaurys Félix perdió la vida, había sido causado por la negligencia o imprudencia del recurrido y no le bastaba a este probar que no había cometido ninguna falta, que esta presunción solo puede destruirse probando el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no hicieron los recurridos, por lo que la sentencia impugnada viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y el 141 del Código de Procedimiento Civil, porque carece de falta de exposición de los puntos de hechos y de derecho, incluyendo las conclusiones y pedimentos de los recurrentes que no fueron contestados, pero tampoco estableció en cuáles elementos de juicio se basó para emitir su decisión. La Corte hizo un análisis incompleto de la sentencia de primer grado, obviando que conforme al Código de Procedimiento Criminal, vigente para este proceso, en el segundo grado, el juicio se conoce nuevamente, por varios jueces de mayor jerarquía”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que justamente sobre este aspecto de la sentencia, o sea, el aspecto civil es que esta Sala de la Corte ocupa su atención, tal como se puede observar en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo condenó a Rafael Emilio Peña Encarnación, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Tania Mota Pichardo, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, en su condición de padres del fenecido Amaury Pérez Félix; b) que para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un

perjuicio cierto y directo, y 3) Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; c) que ha quedado claramente establecido de manera lógica y coherente en la decisión recurrida, hecho que ha sido comprobado por este Tribunal de Alzada, que el imputado Rafael Emilio Peña Pérez no violó ninguna de las disposiciones previstas en la Ley No. 241, apreciando de igual forma, que no existe falta civil imputable que lo haga pasible de responder por los daños causados a raíz de la muerte del señor Amaury Pérez Félix, producida al estallarse con su motocicleta contra su vehículo que se encontraba estacionado en la avenida George Washington del Distrito Nacional; d) que así las cosas y en el caso de la especie, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, esta Sala de la Corte tiene a bien rechazarla, toda vez que no ha retenido falta alguna capaz de comprometer la responsabilidad civil de las partes demandadas, por cuanto procede revocar en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se refleja que la Corte a-qua expuso motivos correctos para rechazar la constitución en parte civil, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes; que en cuanto a la alegada responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, ha sido juzgado que ésta no puede ser accionada accesoriamente a la acción pública, porque se trata de un hecho extraño a la prevención; que, finalmente, como se ha dicho anteriormente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, y en cuanto a las conclusiones que aducen los recurrentes no les fueron contestadas, las mismas, por ser generales, fueron desestimadas al resultar rechazadas sus pretensiones y, en cuanto a que la Corte obvió conocer el caso conforme al derogado Código de Procedimiento Criminal, no explican los recurrentes cuál es el agravio sufrido además de que tampoco lo propusieron a los jueces de alzada para que se pronunciaran en torno a ello.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión el ordinal quinto de la decisión impugnada y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José García Moreta y Peravia Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Marisol González.
Intervinientes:	Miguel Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José García Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022426-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12 del sector Brisas del Este del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Peravia Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González a nombre del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio C. Hichez a nombre de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en representación de Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, depositado el 12 de febrero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Las Américas y Sabana Larga del municipio Santo Domingo Este, cuando el minibús marca Tata, propiedad de Peravia Motors, C. por A., asegurado por La Nacional de Seguros, C. por A., conducido por José García

Moreta, impactó al minibús marca Mitsubishi, propiedad de Daniel Rincón Castillo, conducido por Michel Peguero, resultando este último conductor y su acompañante José Laureano Moni con lesiones corporales y ambos vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual pronunció sentencia el 3 de enero del 2006, y su dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos, Michel Peguero y José C. García Moreta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José C. García Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0022426-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12, Brisas del Este del municipio de Santo Domingo Este, R. D., culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 letra c, 74 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena al prevenido José C. García Moreta, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00100224260, emitida a nombre del señor José C. García Moreta, por un período de un (1) año; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Michael Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo, en sus indicadas calidades de lesionados los dos primeros y el último en calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del señor José C. García Moreta y Peravia Motors, C. por A., en su calidad de conductor el primero, y el segundo propietario del vehículo placa No. ID-4692, envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza No.

150-066865, la Compañía de Seguros Nacional, por haber sido ésta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., en su indicada calida al pago de la suma de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Michel Peguero, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones sufridas por él en dicho accidente; b) En cuanto al señor José Laureano Moni, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños y perjuicios por él sufridos en dicho accidente; y c) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Daniel Rincón Castillo, por las reparaciones de daños y perjuicios, lucro cesante ocasionados al vehículo por el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a José C. García Moreta y Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Nacional hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. MAT381035V7LO2322, causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra esta decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando el 26 de enero del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación del imputado José C. García, la razón social Peravia Motors, S. A., y de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 3 de octubre del 2006, contra la sentencia No. 003-2006, de fecha 3 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Aplica el Perdón Judicial de la Pena, a favor

del imputado José C. García Moreta y, en consecuencia lo exime de cumplir la sanción consistente en seis (6) meses de prisión, impuesta en la sentencia recurrida, manteniéndose únicamente la condenación al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Declara al co-imputado Michel Peguero, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Revoca el numeral octavo del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la inoponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Nacional, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al recurrente José C. García Moreta, al pago de las costas penales del proceso en esta instancia judicial; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que en el primer medio invocado, único que se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “La sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservantes de asuntos que le presentamos en nuestro recurso de apelación, y que no fueron contestados ni por asomo, por la Corte, en lo que respecta a los ordinales 5to., 6to. y 7mo., de nuestras conclusiones del recurso de apelación y las cuales se encuentran asentadas en la sentencia en la página 3, así como en los planteamientos que le hicimos en los dos motivos del recurso de apelación; la Tercera Sala de la Corte, comete una contradicción con las disposiciones de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, al inobservar lo dispuesto en el

principio 18 de la Resolución 1920-2003 del 14 de noviembre del 2003, la obligación de decidir, al no ponderar en ninguno de sus considerandos, algunos méritos expuestos en nuestro recurso de apelación; en dichas conclusiones le advertimos a la Corte, en lo referente a la justificación del señor Daniel Rincón, como propietario del vehículo conducido por Michel Peguero, en el cual el Tribunal a-quo incurrió en una ilogicidad y la misma en cuanto a éste, deviene en nula, en razón de que se justificó como medio probatorio un documento depositado en copia, sin ver el original, como lo es la certificación de Impuestos Internos, del 4 de diciembre del 2002; otro de los agravios que expusimos a la Corte, específicamente en cuanto al señor José Laureano Moni, el cual invalida a éste en calidad de agraviado, en razón de que el número de cédula que se hace constar en el emplazamiento hecho valer en la audiencia de fondo en primer grado, no se corresponde con el que obra en el certificado médico, y esto presenta una dicotomía de determinar quién es el verdadero Laureano Moni, quien no compareció a sustentar su demanda; que otro de los aspectos que se hacía imperativo para la Corte resolver, lo constituía lo ilógico de las indemnizaciones, por la forma y circunstancias en que ocurre el accidente”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir, sobre pedimentos formulados en su escrito de apelación y que fueron reiterados en las conclusiones formales al debatir oralmente el mismo, según se comprueba en la página tres de la decisión impugnada, por lo que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar el segundo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Michel Peguero, José Laureano Moni y Daniel Rincón Castillo en el recurso de casación interpuesto por José García Moreta y Peravia

Motors, C. por A. contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena un nuevo examen de los fundamentos del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 29 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diversificación Comercial, C. por A.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ramírez Uffre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diversificación Comercial, C. por A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Santiago-Navarrete (Dr. Joaquín Balaguer), kilómetro 1.5, debidamente representada por su Presidente señor Rafael García Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0032671-3, domiciliado y residente en la calle 2 No. 21 del sector La Moraleja de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29

de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico G. Ramírez, actuando a nombre y representación de la recurrente Diversificación Comercial, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Federico Guillermo Ramírez Uffre, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 18 de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, actuando a nombre y representación de Quilce Basilio Salcedo, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio del 2000 en la autopista Duarte, entre un camión marca Daihatsu conducido por Danilo R. Fondeur Martínez, propiedad de Diversificación Comercial, C. por A., asegurado por la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., y la camioneta conducida por Ramón Antonio Basilio, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, dictó sentencia el 15 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modificar como al efecto modifica el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara el defecto en contra de Diversificaciones Comercial, C. por A. (Sic), persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante; estar citada legalmente; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara el defecto en contra de la compañía aseguradora Dominicana, C. por A, en su calidad de beneficiaria de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar citada legalmente; **CUARTO:** Declarar como al efecto, declara al prevenido Danilo R. Fondeur, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 65 y 61, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 52 de la Ley 241, y se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Quilce Basilio Salcedo, Juan Francisco Basilio y Fausto Basilio, en su calidad de madre y hermanos del occiso Ramón Antonio Basilio, en contra del señor Danilo R. Fondeur, en su calidad de prevenido, Diversificaciones Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo, Compañía de Seguros Dominicanos, C. por A. (Sic), en su calidad de beneficiaria de la póliza por haber sido incoada en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena Danilo R. Fondeur, Diversificaciones Comercial, C. por A., Compañía de Seguros Dominicanos, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Quilce Basilio Salcedo, como reparación por los daños morales y

materiales recibidos por la muerte de su hijo Ramón Antonio Basilio, en el accidente que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Francisco Basilio y Fausto Basilio, por improcedente; **OCTAVO:** Condenar como al efecto, condena al prevenido Danilo R. Fondeur, Diversificaciones Comercial, C. por A., Compañía de Seguros Dominicanos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Condenar como al efecto, condena al prevenido Danilo R. Fondeur y Diversificaciones Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Pablo Sencción Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Declarar como al efecto, declara, la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la compañía de seguros Dominicana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, hasta el monto de su póliza”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictando el fallo hoy impugnado el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los familiares del occiso Ramón Antonio Basilio, por la Compañía Dominicana de Seguros y por el prevenido Danilo Rafael Martínez, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del digno representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido, señor Danilo Rafael Fondeur, de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Ramón Antonio Basilio, y de sus parientes; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiéndose en

su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al señor Danilo Rafael Fondeur al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma: a) se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Kilce Basilio Salcedo (Sic), por su condición de madre del occiso Ramón Antonio Basilio, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) Se excluyen como parte civil constituida los señores Juan Francisco Basilio y Fausto Basilio, hermanos del occiso, por no haber aportado las pruebas de dependencia económica respecto al hermano fallecido en el accidente; c) en cuanto al fondo, se condena al señor Danilo Rafael Fondeur, solidariamente con la entidad Diversificaciones Comercial, C. por A. (Sic), en calidad de persona civilmente responsable, y con la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como indemnización por los daños morales y materiales recibidos por la señora Kilce Basilio Salcedo, en su condición de madre del occiso; d) se condena al señor Danilo Rafael Fondeur, conjuntamente con la entidad Diversificaciones Comercial, C. por A., y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma consignada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; condenándoseles además al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta al monto de la póliza correspondiente”;

Considerando, que la recurrente arguye los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal j de la Constitución de la República y violación al artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ca-

rácter infundado de la sentencia, por no haber la Corte a-qua apreciado la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, y en la responsabilidad generada por dicho evento, en lo cual la Corte a-qua se aparta de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de la recurrente, desarrolla su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrente ha sido condenada en un proceso lleno de irregularidades procesales y violaciones a sus derechos constitucionales como lo es la contemplada en el artículo 8, literal j de la Constitución de la República en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído o debidamente citado. En el caso de la especie la parte civil inició un procedimiento en contra del chofer del camión (Danilo Fondeur Martínez), la Compañía Dominicana de Seguros y Diversificaciones Comerciales, C. por A., pero en el caso de esta última, la parte civil le hizo todas las notificaciones por domicilio desconocido con excepción del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo para el cual “sorpresivamente” la parte civil si ha tenido la milagrosa iluminación divina de “averiguar” el domicilio de la exponente; sin embargo, todas las notificaciones por domicilio desconocido que la parte civil ha hecho y muy especialmente la notificación de la sentencia recurrida son irregulares, puesto que ni siquiera cumplen con el postulado del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil que manda a que se coloque un ejemplar en la puerta del tribunal, lo cual o no se hizo o no existe en el acto mención alguna de ello, por lo tanto, aún y cuando el plazo para recurrir en casación se supone habría pasado, por la irregularidad en dicha notificación la recurrente se encuentra hábil para interponer el presente recurso; el domicilio de una compañía como Diversificación Comercial, C. por A. (DIVERCOM) es más que conocido en el ámbito comercial, ya que es una de las cinco principales compañías de transporte en el país, teniendo en cuenta que es la primera de Santiago, además de que está registrada en la Cámara de Comercio de Santiago y en el

Registro Mercantil, asentada en la guía telefónica y las Páginas Amarillas, anualmente declara y paga sus impuestos en la Dirección General de Impuestos Internos, documentos estos que le brindan al público la información del domicilio social de dicha compañía, además de que cuando la misma se constituyó como sociedad por acciones depositó en las Secretarías del Juzgado de Paz y del Juzgado de Primera Instancia los documentos constitutivos de la misma que contienen el domicilio de la misma, por tanto, si la parte civil hubiese hecho las correspondientes diligencias hubiese podido citar a la compañía en su domicilio; un ejemplo de esta notable falta de cuidado que acusa el órgano a-qua en la decisión que hoy nos ocupa, está relacionado con la gran cantidad de violaciones a la ley que acusaba el conductor de la camioneta envuelta en el accidente, el occiso señor Ramón Antonio Basilio, cuyos familiares se constituyeron en parte civil y fueron beneficiados con una sentencia complaciente, a pesar de las múltiples faltas por él cometidas en la conducción de la camioneta descritas por el juez en la misma sentencia y copiada de la declaración de los únicos testigos que depusieron en la audiencia; que esa honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido con claridad meridiana la necesidad de que los jueces aprecien la falta de la víctima para determinar en qué medida ésta ha contribuido a la materialización de los daños a reparar; en un caso como el de la especie, en que no hablamos ya de las declaraciones de una parte, sino más bien de las comprobaciones hechas por el órgano a-quo, y admitidas por la Corte a-qua, no debe haber lugar a dudas sobre el carácter completamente irracional y de la motivación contradictoria que acusa la sentencia recurrida, que por un lado admite las faltas de la parte civil constituida, y por el otro hace responsable a los recurrentes de todas las indemnizaciones que consideró pertinente otorgar”;

Considerando, que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece como propietaria del vehículo a la recurrente Diversificación Comercial, C. por A., y la dirección declarada es la Eugenio Kum-

hart (Sic) No. 4 del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, iguales datos aparecen en el acta policial, siendo ésta la dirección donde la actora civil realizó todas las citaciones, y al no encontrarse allí el domicilio de dicha compañía, procedió en la forma que establece la ley a notificar los actos citatorios tanto al ministerio público como con la colocación en la puerta del tribunal; que tampoco demostró la recurrente no ser la propietaria del vehículo accidentado y que se encontraba a su nombre y registrado en esa dirección, por lo que tal como alega la parte recurrida en su escrito, la sentencia impugnada ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diversificación Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 43

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Cronis Jesús María Cedeño Jiménez.
- Abogados:** Licdos. Augusto Robert Castro, Teófilo Peguero y Marisela Mercedes Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 029-0000073-4, domiciliado y residente en el Apto. C-1, del edificio Leslie Melina de la calle José Brea Peña No. 109 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Teófilo Peguero y Marisela Mercedes Méndez por sí mismos y por el Lic. Augusto Castro, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Teófilo Peguero y Marisela Mercedes Méndez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8, numeral 2, literales j y h de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil incoada por Luis Quero García contra Cronis Jesús María Cedeño Jiménez imputándolo de violar las disposiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques, resultó apoderada del fondo del asunto la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada en casación; b) que recurrida ésta en apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y pronunció el 13 de noviembre del 2006 la decisión objeto del presente recurso, siendo su dispositivo el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Teófilo Peguero, actuando a nombre y representación de Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 220-2006 de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado señor Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, culpable de la infracción al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Un Millón Doscientos Once Mil Pesos (RD\$1,211,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al imputado señor Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Once Mil Pesos (RD\$1,211,000.00), a favor del querellante señor Luis Quero García, monto igual al valor del importe de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, Nos. 000159, 000161 y 000162 de fecha 30 de enero del 2006; **Tercero:** Se condena al imputado Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en autoría civil, interpuesta por el acusador privado y actor civil señor Luis Quero García, por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condena al imputado señor Cronis Jesús María Cedeño Jiménez al pago de una indemnización a favor del señor Luis Quero García, por el valor de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a título de daños y perjuicios que le ha causado al señor Luis Quero García, por su hecho; **Sexto:** Se condena al imputado señor Cronis de Jesús María Cedeño Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Muñoz Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en lo que respecta a que se declare inocente al señor Cronis de Jesús María

Cedeño Jiménez, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra para el día lunes (7) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **Noveno:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente inicia el fundamento de su recurso de casación invocando el medio siguiente: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación manifiesta de la sentencia impugnada; cuando afirmamos que la sentencia recurrida en casación no tiene fundamento, partimos del hecho fáctico de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, porque la Corte a-qua debió examinar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en el entendido de que el tribunal de primer grado había dictado una sentencia el 11 de abril del 2006, mediante la cual quedó totalmente desapoderada de dicho expediente; y que si pretexto o so color de un recurso de oposición contra dicha decisión, la cual no era susceptible de recurso de oposición, por mandato expreso de la ley, toda vez que el artículo 407 del Código Procesal Penal establece de manera limitativa cuales son las decisiones que pueden ser objeto de dicho recurso: las que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, que no es el caso de dicha sentencia; por otro lado, el artículo 271, en su parte in fine, establece que la sentencia que ordena el desistimiento por las razones que señala el único articulado, encontrándose dentro de las mismas cuando el querellante no asiste a la audiencia, como en la especie, es susceptible de recurso de apelación; por otro lado, el tribunal de primer grado cometió un exceso de poder, desconociendo los principios

en que se fundamenta el Código Procesal Penal, por el hecho de que la sentencia del 11 de abril del 2006, que ordena la extinción de la acción penal por la no comparecencia del querellante, estaba a cargo de apelación y no de oposición, lo que debió ser considerado y ponderado por la Corte a-qua al momento de emitir el fallo impugnado; cuando el tribunal de primer grado dictó la referida sentencia quedó desapoderada de dicho expediente so color de lo que fuera; que, por vía de consecuencia, todos los vicios técnicos-jurídicos, así como todas las violaciones a los derechos constitucionales e inalienables de que goza la parte recurrente, señor Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, debieron ser examinados, aun de oficio, por la Corte a-qua, en mérito de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el razonamiento sustentado por el recurrente le fue planteado a la Corte a-qua en dos vertientes, la primera mediante el escrito de apelación, en el cual adujo que el recurso de oposición incoado por el actor civil había sido hecho fuera del plazo de tres días, y la segunda, mediante conclusiones formales durante los debates, sosteniendo que la Cuarta Sala declaró extinta la acción penal y la parte querellante recurrió en oposición, cuando era apelable, resultando que ese Magistrado no podía estatuir sobre el fondo, con lo cual violó no solo la ley sino la Constitución; que el tribunal de alzada, para rechazar este pedimento expuso que: “La Corte ha comprobado que aún cuando ciertamente se había declarado extinguida la acción penal, mediante sentencia No. 109-06, de fecha 11 de abril del 2006, esta decisión fue recurrida en oposición y revocada mediante decisión No. 217-2006 de fecha cinco (05) de mayo del 2006, por lo que este alegato también carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado”;

Considerando, que de la documentación que forma el expediente, se comprueba que el 11 de abril del 2006 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró extinguida la acción penal privada iniciada por Luis Quero García contra Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, por

abandono de la acusación; que esta decisión fue recurrida en oposición por el actor civil y dicho tribunal acogió el recurso, revocó la sentencia y fijó una próxima audiencia para el 11 de mayo del 2006, bajo las consideraciones de que el enrolamiento del caso para el 11 de abril había sido un error involuntario del tribunal; que el imputado fue debidamente citado para las audiencias subsiguientes, sin embargo no compareció, y para la celebración del juicio, en el cual estuvo presente y se hizo representar, se limitó a solicitar que ‘sea declarado inocente’;

Considerando, que evidentemente el Juez de primer grado incurrió en inobservancia del debido proceso de ley al declarar extinguida la acción penal sin antes verificar que las partes estuviesen debidamente citadas para la audiencia fijada por el tribunal, que de haberlo hecho así se habría percatado, sin lesionar el derecho de las partes, de que el llamamiento de la audiencia en ese día se debía a un error en la fecha y sin mayores inconvenientes habría mantenido la fecha inicial a la cual quedaron convocadas las partes; que otro yerro procesal cometido por dicho Juez fue el admitir un recurso de oposición contra una decisión que no resolvía un trámite del proceso, ya que la declaratoria de extinción de la acción penal es una conclusión del procedimiento toda vez que le pone fin al mismo, sin embargo, en la especie se verifica que Cronis Jesús María Cedeño no ejerció recurso alguno contra la sentencia que acogió el recurso de oposición y fijó la audiencia para ser conocida el 11 de mayo del 2006, por lo tanto la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede alegar el recurrente violación de índole constitucional puesto que siempre fue debidamente citado a todas las audiencias, estuvo representado técnicamente y no utilizó las vías que la ley le confiere; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente arguye lo siguiente: “Motivos de revisión o de retractación de la sentencia recurrida; violación a la Constitución de la República

(artículo 8, numeral 2, literal h); violación al artículo 9 del Código Procesal Penal; se impone la casación con envío, toda vez que el acusado fue perseguido y juzgado por el mismo hecho, tal y como lo demuestran las sentencias Nos. 109-2006 y 220-06, de cuyo examen se desprende que existe una contradicción de sentencias, toda vez que una contiene condenaciones en contra del hoy recurrente, mientras que la otra extingue la acción penal en su contra; la sentencia hoy recurrida fue dictada cuando el tribunal de primer grado se encontraba desapoderado del conocimiento del expediente puesto a cargo del hoy recurrente, por efecto de la extinción de la acción”;

Considerando, que al haber sido revocada, por el mismo tribunal, la sentencia que declaró extinguida la acción penal privada contra Cronis Jesús María Cedeño Jiménez, es obvio que los efectos de la misma cesaron, en ese sentido, no existe contradicción de sentencias ni se ha incurrido en violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cronis Jesús María Cedeño Jiménez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 44

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nathanael de Jesús Matos Montero.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nathanael de Jesús Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27 de la sección Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Sandy W. Abreu en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través del defensor público Lic. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Nathanael de Jesús Matos Montero y Regard Guzmán fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de infringir las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Isabel Rodríguez; b) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó, ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra los referidos justiciables, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los mismos, por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 25 de octubre del

2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Regard Guzmán Batista, en sus generales de ley, dominicano, 20 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 093-0057714-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 38, Quita Sueño de Haina, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, pura y simple. Libre de costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al señor Natanael Matos de Jesús, en sus generales de ley, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Quita Sueño de Haina, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en una cárcel pública del Estado Dominicano, multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día 2 de noviembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nathanael de Jesús Matos Montero, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público, a nombre y representación del señor Nathanael de Jesús Matos Montero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción con

un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia (resolución emitida por el más alto tribunal de justicia dominicana el 3 de agosto del 2005, sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos (artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no haber motivado y respondido debidamente la solicitud de la defensa en su escrito de apelación”;

Considerando, que en el primer medio argüido, único que se examina por convenir así a la solución del caso, el recurrente sostiene en síntesis que: “La Corte a-qua con su decisión de inadmisibilidad, en el atendido tercero de la página 2 de la sentencia recurrida, incurrió en una evidente y palpable contradicción con la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 3 de agosto del 2005, en el sentido de la admisión o inadmisión del escrito de apelación, ya que la Corte de Apelación tocó aspectos de fondo en la declaración de inadmisibilidad de dicho recurso, en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa, al señalar el Tribunal a-quo que se infiere que las pruebas incorporadas al juicio son lícitas y que por lógica común la Corte a-qua tiene, por obligación, que estudiar todas los actos procesales realizados desde la instrucción hasta el momento de la interposición del escrito de apelación...”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del hoy recurrente, expuso lo siguiente: “que en cuanto al primer punto impugnado, del examen de la sentencia se revela que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público fueron admitidos para el juicio por ser lícitos en su obtención y habían sido acreditados en el auto de apertura a juicio; que la señora María Isabel Rodríguez, víctima y denunciante, tiene

derecho a intervenir en el procedimiento y también tiene la obligación de declarar como testigo, conforme a las disposiciones del artículo 123, parte in fine del Código Procesal Penal; que en el curso del juicio, el tribunal sólo puede recibir, en principio, las pruebas que hayan sido ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, admitidas por el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, de lo que se infiere que contrario a lo alegado por el recurrente, la prueba objetada fue incorporada al juicio de manera oral y regular, por tanto no se configura el vicio alegado...”;

Considerando, que ciertamente, del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación que la apoderaba, toca aspectos esenciales del fondo del mismo, ya que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; que, de lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado,

tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, por todo lo cual procede acoger el medio que se analiza sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nathanael de Jesús Matos Montero contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus Salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Entidad aseguradora; Cristóbal Colón, C. por A., tercera civilmente demandada, Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Cía Anónima de Inversiones, beneficiaria de la póliza de seguro, y Eduard Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 126 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la

sentencia dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, a nombre y representación de Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Cía. Anónima de Inversiones y Eduard M. Paulino, a través de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, interponen recurso de casación, depositado el 26 de julio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, a nombre y representación de Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella en el municipio de San Pedro de Macorís entre el camión marca Mack, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., propiedad de la Compañía Anónima Inversiones Inmobiliaria, conducido por Eduard Manuel Paulino, y la camioneta marca Toyota, asegurada con la Unión de Seguros, S. A., propiedad de Carlos José Hernández, conducida por Germán Nicolás Alba Llauber, resultando éste lesionado y la camioneta totalmente destruida; b) que sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió su sentencia el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al co-prevenido señor Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 49 numerales 2 y 3, literal e, de la Ley No. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 de 1967 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al de-

recho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor Germán Nicolás Alba Llauber, en su indicada calidad como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, partes civiles constituidas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cía., Anónima Inversiones y Cía. de Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal y como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al co-prevenido, Eduard M. Paulino, conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena además, a los señores Eduard M.

Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus calidades indicadas, al pago de solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dr. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A., de Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y del prevenido Eduard Manuel Paulino; el interpuesto por el Dr. Andrés Figuereo, a nombre y representación del señor Germán Nicolás Alba Llauber, Carlos José Hernández Martínez, y el que interpuso el señor Ernesto Porfirio Díaz, a nombre y representación del señor Eduard M. Paulino; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al señor Eduard Manuel Paulino, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Dany Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Universal América; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Cristó-

bal Colón, C. por A., Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Cía. Anónima de Inversiones y Eduard Manuel Paulino, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte, que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ha hecho una relación entre hechos y derecho para fundamentar la sentencia impugnada, ni tampoco ha valorado los elementos de prueba conforme a la sana crítica, violando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998; por otra parte es de la pertinencia indicar que en el caso de la especie, el Juez a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Cristóbal Colón, C. por A., y a la Compañía Inmobiliaria Anónima de Inversiones, ha violado el artículo 1384 del Código Civil y ha contrariado los criterios jurisprudenciales establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, con relación a la indivisibilidad de la comitencia, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada...; también el Juez a-quo en la sentencia impugnada viola el artículo 183-02, al confirmar la sentencia impugnada que acuerda intereses legales”;

Considerando, que para mejor comprensión de los alegatos planteados por lo recurrentes, se subdividen en tres puntos, el primero relativo a la relación de hechos y los motivos de la sentencia; el segundo, a la indivisibilidad de la comitencia y la condena conjunta y solidaria del beneficiario de la póliza y el propietario del vehículo envuelto en el accidente; y el tercero, a los intereses legales;

Considerando, que en lo concerniente a la relación de hechos y la motivación de la sentencia, el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, expresó en su decisión lo siguiente: “Que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del presente proceso, como son las declaraciones de los coprevenidos, por ante la Policía Nacional y las ofrecidas en el plenario, así como las fotografías de los vehículos envueltos en el accidente se

desprende que: 1) Los señores Eduard Manuel Paulino y Nicolás Alba Llauber, transitaban el primero por un carril que tiene acceso a la carretera Mella y el otro por la carretera Mella en horas de la noche, que el primero conducía una patana y el segundo una camioneta cargada de huevos; 2) Que al llegar a la intersección en el batey Cachena, el conductor de la patana Eduard Manuel Paulino, salió a la vía principal sin tomar las debidas precauciones y velocidad, siendo advertido de la presencia del conductor de la camioneta, que transitaba por la vía principal a través de las luces, a lo que no hizo caso por lo que impactó al conductor de la camioneta; 3) Que ambos conductores responsabilizan al otro conductor por la colisión ocurrida, pudiendo el tribunal establecer de la reconstrucción de los hechos partiendo de la indicada Acta Policial, que el responsable de la colisión lo es el señor Eduard M. Paulino, ya que al encontrarse en una vía de acceso a la carretera Mella como vía principal debió tomar en cuenta todas y cada una de las precauciones necesarias para evitar una colisión al momento de disponerse a entrar en la referida vía, por lo que el Tribunal a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y del derecho por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, en el aspecto penal, se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata, por lo que esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, por la solución que se le da al caso, sólo se analiza lo relativo a la indivisibilidad de la comitencia y la condena conjunta y solidaria del beneficiario de la póliza y el propietario del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de pri-

mer grado, que condenó a Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en su calidad de titular o beneficiaria de la póliza de seguro, conjuntamente con Cristóbal Colón, C. por A., propietaria del vehículo, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, que establece que una vez establecida la existencia de la póliza de seguro, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el titular o beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil;

Considerando, que, en ese mismo sentido, si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez

en el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Cía. Anónima de Inversiones y Eduard Manuel Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso únicamente en el aspecto civil; y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvin Eduardo Montesino Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Acosta King y José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Avelino Castillo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús Danilo Morla Corniell y Milagros Alt. Morla Cornielle y Licda. Hilda Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Eduardo Montesino Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0110024-7, domiciliado y residente en la calle C No. 12 del ensanche Almeida de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado; Gregorio Mercedes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0014977-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 145 de la ciudad de La Romana, tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., intervenida por la Superin-

tendencia de Seguros, entidad aseguradora, y por La Imperial de Seguros, S. A, entidad afianzadora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Elvin Eduardo Montesino Guerrero, Gregorio Mercedes Mejía y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, depositado el 10 de abril del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Héctor Acosta King, a nombre y representación de La Imperial de Seguros, S. A., depositado el 30 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Jesús Danilo Morla Corniell y Milagros Alt. Morla Cornielle y la Licda. Hilda Medina, a nombre y representación de Avelino Castillo Rodríguez, Ana Gisela Guzmán, Carlos M. Gálvez y Patricia Aurora Turbides Guillén, depositado el 9 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; los artículos 24, 31, 32, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo del 2003, mientras el minibús marca Nissan, propiedad de Gregorio Mercedes Mejía, asegurado con Segna, S. A., conducido por Elvin Eduardo Montesino Guerrero, que transitaba por el tramo carretero La Romana-Higüey, al llegar a una cuesta, se le explotó un neumático que provocó el descontrol y deslizamiento del mismo, resultando dicho conductor y Carlos Manuel Gálvez Ávila, lesionados y Rafael Alexis Castillo Guzmán y Juan Carlos Candelario Díaz fallecieron a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la cual emitió su fallo el 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en el aspecto penal en contra del señor Elvin Eduardo Montesino Guerrero, así como en contra de los señores Victoria Guerrero y Víctor Rijo y La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de marzo del 2005, no obstante haber sido legalmente citados a tales fines; **SEGUNDO:** Se declara al señor Elvin Eduardo Montesino Guerrero, de generales anotadas, culpable de conducción temeraria e imprudente, consistente en conducir a exceso de velocidad y no reducir la marcha al descender la cuesta que precede al puente, por lo que no pudo mantener el control del vehículo, y éste se es-

trelló en las barandas del puente, ocasionado así, sin intención, un accidente del cual resultaron fallecidas dos personas, y con lesiones corporales otras dos, en violación a los artículos 49, letras a y c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, llevadas accesoriamente a la acción pública, intentadas por: a) Patricia Aurora Turbides Guillén, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0129296-3, domiciliada y residente en el No. 7, del sector Santa Clara en San Pedro de Macorís, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Adrián Osvaldo Candelario Turbides y Kevin Gabriel Candelario Turbides, procreados con el hoy finado Juan Carlos Candelario Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jesús Danilo Morla Corniell y Milagros Altagracia Morla Corniell, en contra del prevenido Elvin Eduardo Montesino Guerrero, por su hecho personal y de los señores Victoria Guerrero y Víctor Rijo, de la Oficina Técnica del Transporte Terrestre (OTTT) y el señor Gregorio Mercedes Mejía, demandados como personas civilmente responsables; b) Avelino Castillo Rodríguez y Ana Gisela Guzmán, dominicanos, mayores de edad, soltero y casada, respectivamente, empleados privados, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0002254-1 y 026-0099502-7, en su calidad de padres del finado Rafael Alexis Castillo Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdas. Hilda Medina y Luisa Victoria Pepén Santana, en contra del prevenido Elvin Eduardo Montesino Guerrero, por su hecho personal y de los señores Victoria Guerrero y Víctor Rijo, de la Oficina Técnica del Transporte Terrestre (OTTT) y/o Gregorio Mercedes Mejía, y la compañía

Pío Taxi y/o Plutarco Pérez, demandados como personas civilmente responsables; c) por el señor Carlos Manuel Gálvez Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0091413-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en el edificio No. 40, apartamento No. 3, del sector Los Multifamiliares, Villa Roll, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jesús Danilo Moral Corniell y Milagros Altagracia Morla Corniell, en contra del prevenido Elvin Eduardo Montesino Guerrero, por su hecho personal, y de los señores Victoria Rijo y Víctor Guerrero, de La Oficina Técnica del Transporte Terrestre (OTT), y el señor Gregorio Mercedes Mejía, demandados como personas civilmente responsables, por haber sido hechas conforme a las reglas del derecho y en tiempo hábil; **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la Oficina Técnica del Transporte Terrestre (OTT), por no tener ninguna responsabilidad en el presente caso, por haberse demostrado, que al momento de ocurrir el accidente de que se trata, había vendido en virtud de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, el minibús causante del accidente, mediante contrato debidamente inscrito y registrado; en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas en contra de ésta por las partes civiles constituidas; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, se condena conjunta y solidariamente al señor Elvin Eduardo Montesino Guerrero, en su calidad de prevenido, y al señor Gregorio Mercedes Mejía, como persona civilmente responsable, a pagar lo siguiente: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los menores Adrián Osvaldo Candelario Turbides y Kevin Gabriel Candelario Turbides, representados por su madre, la señora Patricia Aurora Turbides Guillén, como justa reparación de los daños materiales y perjurios morales sufridos por ellos por la muerte del padre de ellos, señor Juan Carlos Candelario Díaz; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Ana Gisela Guzmán y Avelino

Castillo Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por ellos con la muerte de su hijo Rafael Alexis Castillo Guzmán; c) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Gálvez Ávila, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste, como consecuencia del accidente ocasionado por Elvin Eduardo Montesino Guerrero; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de dichas partes civiles constituidas, estos a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Hilda Medina y Mildred Cedeño, y los Dres. Jesús Danilo Morla Corniell y Milagros Altagracia Morla Corniell, abogados de las partes constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes civiles constituidas en contra de los señores Victoria Guerrero y Víctor Rijo, por improcedentes e infundadas; **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la compañía Pío Taxi y/o Plutarco Pérez, se declara desierta la constitución en parte civil intentada por los señores Avelino Castillo Rodríguez y Ana Gisela Guzmán, por no haber presentado conclusiones en contra de ésta; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., a través de su interventora la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, puesta en causa, por ser la aseguradora del minibús envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite del monto de la póliza contratada; **NOVENO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el Dr. Amado Ávila Berroa, en nombre y representación del señor Gregorio Mercedes Mejía, por las razones expuestas en ese sentido, en el cuerpo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Se declara vencida la porción de la fianza garantizada por la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), mediante Contrato de Garantía Judicial de fecha 8 de mayo del

2003, a favor del prevenido Elvin Eduardo Montesino Guerrero, para que éste obtuviera su libertad provisional bajo fianza, y se ordena su liquidación y distribución, de conformidad con los términos del artículo 122 del Código de Procedimiento Criminal”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada el 28 de marzo del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Libra acta del desistimiento del recurso de apelación elevado por la Oficina Nacional de Transporte Terrestre Conatra; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de mayo del 2005, por el Lic. José Garrido Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Mercedes Mejía; b) en fecha 13 de mayo, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y en representación de Elvin Eduardo Montesino Guerrero, Gregorio Mercedes Mejía y la compañía de seguros Segna, S. A.; c) en fecha 18 de mayo del 2005, por el Lic. Héctor Acosta King, actuando en nombre y en representación de la compañía Imperial de Seguros, S. A., y su representante Hermegegildo Jiménez Paniagua; y d) en fecha 2 de junio del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando en nombre y representación de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), Elvin E. Montesino Guerrero y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., todos contra sentencia No. 12-2005, de fecha 12 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
La Imperial de Seguros, S. A., entidad afianzadora:**

Considerando, que la recurrente por medio de su abogado Lic. Héctor Acosta King, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los Hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, al juzgar una persona muerta creyendo que estaba viva como es el caso del señor difunto Elvin Eduardo Montesino Guerrero; **Quinto Medio:** Violación a la ley penal y mala aplicación a la ley penal al juzgar a una persona muerta...”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer, segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Que la Corte a-qua, en el ordinal de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia y el ordinal y a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en el ordinal cuarto a condenar a las partes al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello, hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho. Pues en la sentencia de la Corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones procesales, lo que ha debido servir no para absorber a dicha parte,

sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil...; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes...; Segundo Medio: La corte ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguiente: a) ha declarado vencido el plazo de la apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues, cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha expresado en su decisión: “que ciertamente la sentencia recurrida en sus páginas 43 y 44 recoge elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley que rige la materia, sin violación alguna del derecho de defensa, por lo que esta Corte entiende como carente de valor el argumento de que fuera irregular la declaratoria de vencimiento de la fianza otorgada por la Cía. Imperial de Seguros”;

Considerando, que en lo referente al primer y segundo medios, por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido del examen de la sentencia de primer grado que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que lo esgrimido por la recurrente en dichos medios, en el sentido de que la Corte a-qua basó su fallo en documentos que no fueron sometidos al debate y que su decisión carece de motivos, por lo

que los mismos son totalmente improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, contrario a lo alegado por la recurrente, en su tercer medio, en el sentido de que la Corte rechazó su recurso por haber vencido el plazo de apelación, dicha corte analizó su recurso y lo rechazó por entender que la sentencia impugnada no adolecía de los agravios denunciados, por lo que este medio carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al cuarto y quinto medios propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su análisis por la similitud y estrecha relación entre ambos, en los cuales la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Violación a la Constitución de la República Dominicana, al juzgar una persona muerta creyendo que estaba viva como es el caso del señor difunto Elvin Eduardo Montesino Guerrero, quien según acta de defunción registrada con el número 275, libro 78 (2-06), folio 75 del año 2006, dice que en fecha 10 de mayo del 2006, el señor Elvin Eduardo Montesino, falleció en la ciudad de Villa González, firmada por el Oficial del Estado Civil del municipio de Villa González...; Violación a la ley penal y mala aplicación a la ley penal al juzgar una persona muerta que la Corte a-qua ha juzgado y ha condenado a una persona que se creía viva estando muerta ya extinguida la acción penal, en violación al artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a las causas de la extinción de la acción penal”;

Considerando, que si bien es cierto, que tal y como alega la recurrente, del estudio y ponderación de las piezas que integran el presente proceso, se desprende que en el mismo existe el acta de defunción descrita por dicha recurrente, no menos cierto es que la sentencia impugnada es del 28 de marzo del 2006, mientras que la muerte del imputado se produjo el 10 de mayo del 2006, de lo que se colige que al momento de la corte decidir sobre los recursos de que estaba apoderada, dicho fallecimiento no se había producido, y por tanto no estaba en condiciones de pronunciarse sobre el mismo, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en las violacio-

nes procesales denunciadas por la recurrente, y en consecuencia, estos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incoado por Elvin Eduardo Montesino Guerrero, imputado y civilmente responsable; Gregorio Mercedes Mejía, tercero civilmente demandado y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Elvin Eduardo Montesino Guerrero, Gregorio Mercedes Mejía, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros por medio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426 del Nuevo Código Procesal Penal), cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04”;

Considerando, que para mejor comprensión del medio que se analiza, se ponderará por separado lo concerniente al aspecto civil como penal; que en el desarrollo de su único medio, referente al aspecto penal, los recurrentes alegan en síntesis: “Que de los hechos relatados por el prevenido, respecto de la forma como sucedieron los hechos, la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la falta de motivación de la sentencia impugnada, la falta de ponderación a la conducta tanto de las víctimas como del conductor del vehículo, y de la errada interpretación de la ley, que deduce que la Corte a-qua, no fundamenta la decisión impugnada...; que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues la Corte a-qua se limitó a hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de orden público como lo es la prescripción de la acción penal, esta Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, puede suplirla aún de oficio, en consecuencia, y tomando como base el acta de defunción registrada con el número 275, libro 78 (2-06), folio 75, del año 2006, dice que en fecha 10 de mayo del 2006, el señor Elvin Eduardo Montesinos, falleció en la ciudad de Villa González, firmada por el Oficial del Estado Civil del municipio de Villa González, que consta en el expediente de que se trata, procede declarar extinguida la acción penal en lo referente a Elvin Eduardo Montesino en aplicación del artículo 44 numeral 1ro. del Código Procesal Penal, relativo a las causas de extinción de la acción penal; por lo que en este aspecto no queda nada sobre que estatuir;

Considerando, que el desarrollo de su único medio, los recurrentes, en cuanto al aspecto civil, alegan en síntesis: “Que la indemnizaciones acordadas a los señores Patricia Aurora Turbides Guillén, Ana Gisela Guzmán, Avelino Castillo Rodríguez y Carlos Manuel Gálvez Ávila, las cuales ascienden en total a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), es irrazonable e insostenible, toda vez que el accidente se debió única y exclusivamente a causa de fuerza mayor, los recurridos no depositaron una sola prueba para justificar la indemnización solicitada y de esa forma ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-quá, dan motivos suficientes para acordarle el monto de las indemnizaciones a los supuestos lesionados, tomando como base única y exclusivamente los certificados médicos y las actas de defunción, sin ningún tipo de soporte como gastos médicos de internamientos, recetas, cuánto dejaron de percibir por el tiempo que duraron en convalecencia, las motivaciones por estos motivos, brillan por su ausencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá expresó en su decisión, lo siguiente: “que en cuanto al aspecto civil del proceso, la sentencia se basta a sí misma, es justa y equilibrada en lo que se refiere al monto de las indemnizaciones acordadas, toda vez que: en cuanto a los montos de mayor significación se trata de menores que han perdido a sus padres en circunstancias en

las cuales la prestadora del servicio de transporte debió proveerles la seguridad necesaria para evitar la fatal ocurrencia; y en otro caso se trata de una moderada indemnización, con respecto de la cual no se han aportado razones para modificarla”;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando es planteada como medio de defensa en su recurso, por una de las partes, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes en el aspecto civil, ya que ésta sólo se limitó a responder sobre las indemnizaciones de mayor cuantía, procede por tanto acoger este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Avelino Castillo Rodríguez, Ana Gisela Guzmán, Carlos Manuel Gálvez Ávila y Patricia Aurora Turbides Guillén en los recursos de casación interpuestos por Elvin Eduardo Montesino Guerrero, Gregorio Mercedes Mejía y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, y por La Imperial de Seguros, S. A., contra dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Declara extinguida la acción penal en lo referente a Elvin Eduardo Montesino Guerrero, por los motivos expuestos; **Cuar-**

to: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Eduardo Montesino Guerrero, Gregorio Mercedes Mejía y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, únicamente en el aspecto civil; y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Quinto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 47

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Ramón Hinojosa Santos.
Abogados:	Dres. Tomás Castro y Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0110107-3, Calle Primera No. 70, Ensanche Madrigal, San Francisco de Macorís, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Freddy Castillo, expresar que han recibido y aceptado mandato de José Ramón Hinojosa Santos

para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos;

Visto la Nota Diplomática No. 250 de fecha 3 de noviembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Bonnie S. Klapper, Asistente Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. CR 06 0470 (RJD) registrada el 18 de julio de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra José Ramón Hinojosa Santos expedida en fecha 18 de julio de 2006, por la Ilma. Sra. Arlene R. Lindsay Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Dactilares de José Ramón Hinojosa Santos;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 24 de octubre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 9461 del 9 de noviembre del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justi-

cia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra José Ramón Hinojosa Santos, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de noviembre del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "Primero: Ordena el arresto de José Ramón Hinojosa Santos, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ramón Hinojosa Santos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ramón Hinojosa Santos, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 1236, del 28 de febrero del 2007, del apresamiento del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos;

Resulta, que posteriormente, el 11 de abril del 2007, mediante oficio No. 02306, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “Acogiéndonos a lo dispuesto por su sentencia de referencia y en vista de que ha sido identificada e individualizada la cuenta No. 716-80074-3, del Banco Popular Dominicano, que asciende al monto de US\$59,027.91 dólares estadounidense, perteneciente al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos, y de que luego de su apresamiento en fecha 14/02/2007, el Banco Popular Dominicano cerró la indicada cuenta, emitiendo el cheque No. 154057 de fecha 19/02/2007, por el mismo valor de la cuenta, le solicitamos muy cortésmente, tengáis a bien autorizar la medida cautelar de la inmovilización del mismo hasta la culminación del trámite extradicional de que se trata, en atención a lo que dispone el Artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y nuestro País de 1910, y el Artículo 5 de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en 1988 de las que los Estados Unidos de América y República Dominicana son signatarios”;

Resulta, que en atención a esa solicitud, el 13 de abril del 2007, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo dictó una resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Primero: Ordena la inmovilización provisional del cheque No. 154057 de fecha 19 de febrero del 2007, del Banco Popular, por la suma de US\$59,027.91, correspondiente al cierre de la cuenta de ahorros dólares No. 716-80074-3 perteneciente al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos; Segundo: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procura-

dor General de la República para los fines correspondientes y al ciudadano José Ramón Hinojosa Santos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 28 de marzo del 2007, en la cual, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “Primero: La suspensión de la audiencia a los fines de obtener copias certificadas del expediente original para preparar nuestros medios de defensa, las objeciones a las supuestas evidencias y presentar todas y cada una de las excepciones contra ella”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del estado requirente, al dictaminar el primero: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “No nos oponemos por ser de derecho”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América en el sentido de que se aplace la presente audiencia, con la finalidad de obtener una copia certificada del expediente relativo a dicha solicitud para poder preparar sus medios de defensa y hacer las objeciones que consideren de lugar; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del país requirente; y en consecuencia, se fija la audiencia para el día miércoles 11 de abril del 2007 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición, en la fecha y hora antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de abril del 2007, el solicitado en extradición José Ramón Hinojosa Santos, presentó a los magistrados una instancia de su abogado excusándose por la no asistencia a esta audiencia, por lo que solicitó que se aplazara la audiencia para poder estar asistido de su abogado; que la abogada que repre-

senta los intereses penales del estado requirente, concluyó: “Dejamos a la apreciación de la corte esta decisión”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Lo demos a la decisión del tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia sobre la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de Norteamérica, contra el ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos; lo que el ministerio público y la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos, país requirente, dejaron a la apreciación de este tribunal; a los fines de que el requerido en extradición esté asistido de su abogado y en consecuencia se fija la audiencia para el día miércoles dos (2) de mayo del 2007 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público solicitar a las autoridades encargadas de la custodia del requerido, su presentación en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas por medio de la presente sentencia”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de mayo del 2007, el requerido en extradición no estuvo acompañado de su abogado, por lo que el ministerio público solicitó: “Que se suspenda la presente vista en solicitud de extradición y que le sea asignado un abogado de oficio al requerido José Ramón Hinojosa Santos”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, no se opuso, al concluir: “Estamos de acuerdo con el pedimento del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de suspender la presente audiencia en solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, a lo que no se opuso la abogada que representa los intereses penales del Esta-

do requirente; para que dicho requerido sea asistido por su abogado; **Segundo:** Se dispone solicitar a la Defensoría Pública la asignación de un defensor público, para que asista en sus medios de defensa al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 16 de mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público solicitar a las autoridades penales encargadas de la custodia del requerido en extradición la presentación del mismo en la fecha y hora antes indicadas; **Quinto:** Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de mayo del 2007, los abogados de la defensa solicitaron al tribunal lo siguiente: “Que se les dé la oportunidad para traer al plenario a Licet María Medrano Báez, que guarda prisión en Najayo; que se permita la audición de Teresa Burgos, esposa y su madre Petronila Santos García”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de presentar al plenario a Licet María Medrano Báez, que según la defensa, se encuentra recluida en la cárcel de Najayo mujeres; **Segundo:** Se fija la audiencia para el miércoles 30 de mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la localización y presentación de Licet María Medrano Báez a la audiencia antes indicada; así como del solicitado en extradición José Ramón Hinojosa Santos; **Cuarto:** Quedan citados por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de mayo del 2007, fue escuchada Licet María Medrano Báez, responder a los interrogatorios de los magistrados que integran el tribunal, así como de las diferentes partes envueltas en la presente solicitud de extradición; que

los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud que hace los Estados Unidos de Norteamérica en su calidad de sujeto de derecho internacional público, en virtud de que todos los documentos aportados no le dan al señor José Ramón Hinojosa Santos, el estatus o categoría de extraditable de conformidad con el tratado de 1909 y la Convención de Viena del año 1988 en su artículo 3ro., apéndice 1ro., en virtud de que lo que esta contempla solamente puede ser realizado por una persona que haya residido o estado dentro de los Estados Unidos continentales; **SEGUNDO:** Rechazarla en el fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal por las razones expuestas en las motivaciones del presente memorial de defensa; **TERCERO:** Ordenar la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Hinojosa Santos, y la restitución de sus derechos y propiedades ilegalmente detentadas”, que por su parte, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; La convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988, así como el Código Procesal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, en el aspecto judicial, hasta los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **TERCERO:** Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de José Ramón Hinojosa Santos, al momento de su detención”; mientras que por su lado, el ministerio público dictaminó: “**PRIMERO:** Declaréis regular y válida en

cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ramón Hinojosa Santos, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **SEGUNDO:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ramón Hinojosa Santos; **TERCERO:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Ramón Hinojosa Santos, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **CUARTO:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 250 de fecha 3 de noviembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Ramón Hinojosa Santos, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Ramón Hinojosa Santos; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Ramón Hinojosa Santos, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York; donde es sujeto de una Orden de Arresto expedida en fecha 18 de julio de 2006, para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación, a las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo dos) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) Asociación ilícita para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y conocimiento de que tal sustancia sería importada a los Estados Unidos de un lugar fuera de ese país, en violación a las Secciones 963 y 959 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro) Asociación ilícita para importar cinco ki-

logramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe los cuatro cargos imputados al requerido José Ramón Hinojosa Santos, de la siguiente manera: “(Cargo Uno) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a, en violación a[sic] las Secciones 841(a)(I) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 841(a)(I) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) Asociación ilícita para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y conocimiento de que tal sustancia sería importada a los Estados Unidos de un lugar fuera de ese país, en violación a las Secciones 963 y 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (Cargo Cuatro) Asociación ilícita para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 952(a) y 063 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el primero de estos cargos es descrito en el acta de acusación que presente el Estado requirente contra el requerido en extradición, de la siguiente manera: “CARGO UNO (Asociación ilícita para poseer cocaína con intenciones de distribuirla-Europa Occidental). Comenzando el 1ro. de junio de 2002 o alrededor de esa fecha y continuando hasta el 1ro. de febrero de 2006, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados JOSÉ RAMÓN HINOJOSA SANTOS, alias “Commando”, “Momo”, “Mamón” y “El Don” y LISETTE MARÍA MEDRANO BAEZ, junto con otras personas, con conocimiento de causa y intencionadamente participaron en una asociación ilícita para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada, un delito que trató de cinco kilogramos o más de

una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Las Secciones 846 y 841 (b)(1)(A)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)”;

Considerando, que la aludida acta de acusación, sobre el cargo dos, imputado al requerido, expresa lo siguiente: “Cargo Dos (Asociación ilícita para poseer cocaína con intenciones de distribuirla-Distrito Oriental de Nueva York). Comenzando el 1ro. de junio de 2002 y continuando hasta el 1ro. de febrero de 2006, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados JOSÉ RAMÓN HINOJOS A SANTOS, alias “Commando”, “Momo”, “Mamón” y “El Don” y LISETTE MARÍA MEDRANO BAEZ, junto con otras personas, con conocimiento de causa y intencionadamente participaron en una asociación ilícita para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada, un delito que trató de cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Las Secciones 846 y 841 (b)(1)(A)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)”;

Considerando, que relativo al cargo tres, el Estado requerente, en su acta de acusación manifiesta: “CARGO TRES. (Asociación ilícita internacional de distribución). Comenzando el 1ro. de junio de 2002 y continuando hasta el 1ro. de febrero de 2006, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, el acusado JOSÉ RAMÓN HINOJOS A SANTOS, alias “Commando”, “Momo”, “Mamón” y “El Don”, y LISETTE MARÍA MEDRANO BAEZ, junto con otras personas, con conocimiento de causa y intencionadamente participaron en una asociación ilícita para distribuir una

sustancia controlada, con intenciones y conocimiento de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de ese país, un delito que trató de cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, en violación a la Sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Las Secciones 963, 959(c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos);

Considerando, que por último y relativo al cargo cuatro, el acta de acusación, antes aludida, expresa lo siguiente: CARGO CUATRO (Asociación ilícita para importar cocaína). Comenzando el 1ro. de junio de 2002 y continuando hasta el 1ro. de febrero de 2006, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, el acusado JOSÉ RAMÓN HINOJOS A SANTOS, alias “Commando”, “Momo”, “Mamón” y “El Don”, y LISETTE MARÍA MEDRANO BAEZ, junto con otras personas, con conocimiento de causa y intencionadamente participaron en una asociación ilícita para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de ese país, un delito que trató de cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla 11, en violación a la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Las Secciones 963, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; las Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos);

Considerando, que relativo a los hechos por los cuales el Estado requirente acusa al requerido en extradición, se encuentran: “A HINOJOSA SANTOS se le imputa en los Cargos Uno y Dos de la Acusación que él, con conocimiento de causa e intencionadamente se asoció ilícitamente entre sí [sic] y con otras personas para distribuir y poseer con intenciones de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 841 (a)(I) y 846 del

Título 21 del Código de los Estados Unidos. A HINOJOSA SANTOS se le imputa en el Cargo Tres de la Acusación que él, con conocimiento de causa e intencionadamente se asoció ilícitamente entre sí [sic] y con otras personas para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y con la intención de que tal cocaína sería importada a los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. A HINOJOSA SANTOS se le imputa en el Cargo Cuatro de la Acusación el que con conocimiento de causa e intencionadamente se asoció ilícitamente entre sí [sic] y con otras personas para importar a los Estados Unidos de un lugar fuera del ese país, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las Secciones 952(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La pena correspondiente por cada uno de estos delitos es un término no menor de 20 años de prisión o más de cadena perpetua, una multa no mayor de US\$4,000,000 y un término de libertad supervisada no menor de 5 años”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos comprobará su caso contra HINOJOSA SANTOS con pruebas que consisten principalmente en: (1) las declaraciones de los otros integrantes de la asociación ilícita; (2) pruebas físicas tales como los registros legalmente incautados de los narcóticos y drogas; y (3) el testimonio de los testigos colaboradores. Testigo colaborador 1 (CW-1). El 20 de julio de 2004, las autoridades del orden público de la República Dominicana detuvieron a un individuo (CW-1) por cargos relacionados con narcotráfico. CW-1 accedió a colaborar y les ha proporcionado información a las autoridades del orden público que ha sido corroborada en forma independiente. Según CW-1, HINOJOSA SANTOS era el líder de una organización que usaba correos para transportar cocaína de la República Dominicana a los Estados Unidos y a Europa. CW-1 declaró que en algún momento durante el año 2000, HINOJOSA SANTOS reclutó a CW-1 para trabajar como correo

de narcóticos. CW-1 declaró que entre 2000 y 2002, CW-1 efectuó entre 15 y 20 viajes bajo las órdenes de HINOJOSA SANTOS, llevando cocaína en maletas desde la República Dominicana al área de Nueva York, y en varias ocasiones República Dominicana a Europa occidental. Antes de cada viaje, HINOJOSA SANTOS proporcionaba a CW -1 en la República Dominicana, una maleta que contenía varias libras de cocaína ocultas en su interior. Después, HINOJOSA SANTOS le daba instrucciones a C;W-1 respecto a dónde transportar las maletas. CW-1 recibió alrededor de US\$10,000 por cada viaje. Según CW -1, en algún momento durante 2002, HINOJOSA SANTOS expresó su preocupación respecto a que CW-1 había viajado demasiadas veces y que esto podría llamar la atención de las autoridades del orden público. HINOJOSA SANTOS le dio instrucciones a CW-1 de reclutar a mujeres hispanas como correos de drogas debido a que no llamaban tanta atención como los hombres. CW -1 reclutó a mujeres hispanas y recibió US\$3,000 por cada viaje efectuado por los correos que CW -1 reclutaba. Según CW -1, los correos que CW -1 contrató efectuaron muchos viajes para HINOJOSA SANTOS entre 2002 y 2005. Testigo colaborador 2 (CW-2). En 2005, las autoridades del orden público en Alemania detuvieron a un individuo (CW-2) por cargos relacionados con narcotráfico. CW-2 accedió a colaborar y ha proporcionado información a las autoridades del orden público que ha sido corroborada en forma independiente. Según CW-2, CW-1 presentó a CW-2 con HINOJOSA SANTOS en diciembre de 2002. CW -2 declaró que HINOJOSA SANTOS le explicó a CW -2 de lo que se trataba ser un correo de drogas. CW-2 accedió a transportar cocaína para HINOJOSA SANTOS y empezó a trabajar a principios de 2003. CW-2 declaró que la primera vez que CW-2 transportó drogas, HINOJOSA SANTOS le entregó a CW -2 una maleta que contenía narcóticos, un pasaje de avión a Amsterdam y dinero para sus gastos. Después, HINOJOSA SANTOS condujo a CW-2 a un aeropuerto en la República Dominicana. Cuando CW-2 llegó a Amsterdam, otros integrantes de la organización ilícita de HINOJOSA

SANTOS se encontraban ahí para recobrar la maleta y la cocaína de CW -2. Según CW-2, durante el viaje de regreso de Amsterdam, los integrantes de la organización de HINOJOS A SANTOS le entregaron a CW -2 una cantidad de dinero en efectivo oculto dentro de artículos de ropa para transportar de regreso a la República Dominicana. Cuando CW -2 llegó a la República Dominicana, HINOJOSA SANTOS recogió a CW -2 y a otros dos correos que asimismo habían efectuado un viaje para HINOJOSA SANTOS. CW -2 le entregó a HINOJOSA el dinero que CW -2 recibió en Amsterdam. La segunda operación de contrabando de cocaína que llevó a cabo CW -2 ocurrió durante el verano de 2003. CW-2 declaró que en esta ocasión, CW-2 vio a HINOJOSA SANTOS colocar cuatro kilogramos de cocaína en una maleta. HINOJOSA SANTOS le entregó a CW -2 la maleta con la cocaína la cual CW-2 entregó en Suiza, de acuerdo con las instrucciones de HINOJOSA SANTOS. El último viaje que CW-2 efectuó para HINOJOSA SANTOS fue a Berlín, Alemania, a principios de 2005. Según CW -2, HINOJOSA SANTOS le mostró a CW -2 la cocaína que HINOJOSA SANTOS había ocultado dentro de botellas de shampoo. Después, HINOJOS A SANTOS colocó las botellas de shampoo llenas con cocaína dentro de una maleta y le dio instrucciones a CW-2 de transportar la cocaína a Berlín. CW-2 viajó a Berlín y fue detenido ahí después de que descubrieron la cocaína. Testigo colaborador 3 (CW-3). A mediados de 2006, las autoridades del orden público en la ciudad de Nueva York detuvieron a un individuo (CW-3) por cargos relacionados con narcotráfico. CW-3 accedió a colaborar con las autoridades del orden público y ha proporcionado información que ha sido corroborada en forma independiente. CW-3 declaró que él fue contratado para transportar cocaína para HINOJOSA SANTOS a principios de 2001. CW-3 declaró que entre 2001 y 2002, CW-3 transportó cocaína desde la República Dominicana a los Estados Unidos en tres ocasiones y en una ocasión a Europa occidental. El 5 de noviembre de 2004, las autoridades del orden público en Canadá detuvieron a un pasajero que viajaba de la República Dominicana a Mon-

treal. Los inspectores aduanales canadienses encontraron alrededor de 4.8 kilogramos de cocaína en la maleta del pasajero. Un análisis forense del empaque en el cual estaba envuelta la cocaína mostró las huellas dactilares pertenecientes a HINOJOSA SANTOS”;

Considerando, que el Estado requirente para lograr condenar a Hinojosa Santos, expresa que probará: “Para lograr la condena de HINOJOSA SANTOS por los Cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los reos llegaron a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (la distribución e importación de cocaína), y que los reos con conocimiento de causa y dolosamente se convirtieron en integrantes de tal asociación ilícita. Los Estados Unidos comprobará su caso contra HINOJOSA SANTOS con pruebas que consisten principalmente en: (1) las declaraciones de los otros integrantes de la asociación ilícita; (2) pruebas físicas tales como los registros legalmente incautados de los narcóticos y drogas; y (3) el testimonio de los testigos colaboradores”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a José Ramón Hinojosa Santos, el Estado requirente, mediante la delación jurda de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “La ley de prescripción correspondiente a los delitos que se imputan en la Acusación la rige la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción meramente requiere que un acusado sea formalmente inculcado dentro de los cinco años siguientes de la fecha en que el delito o los delitos fueron perpetrados. Una vez que una Acusación haya sido presentado ante un tribunal federal de distrito, como sucedió con estos cargos en contra de HINOJOSA SANTOS, el plazo de prescripción deja de correr y queda sin efecto. Esto es para prevenir que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo durante un largo período de tiempo. He examinado con deteni-

miento la ley de prescripción correspondiente y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito por la ley de prescripción. Puesto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, y la Acusación, la cual se presentó el 18 de julio de 2006 imputa violaciones penales ocurridas hasta el 1ro. de febrero de 2006, los acusados fueron formalmente imputados dentro del plazo previsto de cinco años”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “RAMÓN HINOJOS A SANTOS es ciudadano de la República Dominicana y nació el 9 de junio de 1965, en San Francisco de Macorís, República Dominicana. Se le describe como un varón de alrededor de 5 pies, 6 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 150 libras, con ojos de color café y con cabello negro y se sabe que usa barba y bigote. Su cédula original era la número 056-060992. Actualmente es titular de la cédula número 056-01101073. Las autoridades del orden público creen que a HINOJOS A SANTOS se le puede localizar en la Calle Ira #17, Bella Vista, San Francisco de Macorís, República Dominicana”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 18 de julio de 2006, la Ilma. Sra. Arlene R. Lindsay Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork, emitió una Orden de Arresto contra José Ramón Hinojosa Santos, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que José Ramón Hinojosa Santos, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en el desarrollo de sus conclusiones: “Que los cuatro presupuestos para hacer la acusación se tratan de una misma prevención tratada de manera individual, para hacer cúmulo de penas, estando la misma carente de una declaración jurada en la que se establezca claramente cual pena podría intervenir contra éste, la cual

nunca deberá ser superior a la establecida en la legislación dominicana, sin embargo se limitan a decir lo establecido en la legislación, que el que cometa tal violación será castigado con la pena de prisión por un término de por lo menos 10 años y no mayor que la cadena perpetua, que al no precisar la pena aplicable y esa formalidad no quedar cubierta con la declaración jurada hace inadmisibles dicha solicitud. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 489 del 22 de octubre de 1969 actualizada y modificada por la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, el cual establece que modifica toda solicitud de extradición dirigida al Estado Dominicano deberá estar acompañada por documentos específicos que la hacen admisible o inadmisibles. Que las copias de las actuaciones del proceso intervenidas hasta el momento de la demanda y copias de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad de la persona solicitada, cosa que no ha ocurrido, pues solamente se han enunciado las supuestas pruebas. Que de igual manera debe estar acompañada de documentos de igual fuerza jurídica que sirva para traducir a la justicia represiva a la persona cuya extradición se solicita. Objeciones a los Supuestos Medios de Pruebas. Que en lo que respecta a los supuestos medios de pruebas consisten principalmente: 1.- Las declaraciones de los otros integrantes de la asociación ilícita: En este aspecto debemos decir que en dicha solicitud no aparecen las referidas declaraciones de los supuestos integrantes de la asociación ilícita por lo que el simple enunciado de las supuestas pruebas no sule las mismas. 2.- Pruebas físicas tales como los registros legalmente incautados de los narcóticos y drogas: Los registros y actas de incautación de los narcóticos no están presentes en dicha solicitud de extradición por lo que su mención no sustituyen las mismas. 3.- El testimonio de los testigos colaboradores: Los supuestos testimonios no están presentes en dicha solicitud, ni tampoco aparecen sus nombres y demás generales, los que los convierte en testigos mudos e inexistentes. Que la no presentación de las copias de éstos elementos de pruebas o indicios que puedan determinar la culpabilidad, así como de las actas de incautación y

análisis forense de sustancias y huellas dactilares mencionadas en la declaración jurada, obliga a negar dicha solicitud. Que en diferentes fechas y en diferentes lugares como la República Dominicana, Alemania, New York y Canadá, detuvieron a varios individuos señalados como CW-1, CW-2, CW-3 por cargos relacionados con narcóticos y que accedieron a colaborar y les han proporcionado información a las autoridades que han sido corroboradas de manera independiente. Donde se encuentran las actuaciones de las autoridades del orden público de la República Dominicana, Alemania y Canadá respecto a las mencionadas actuaciones y donde esta la referida solicitud de extradición de éste, o donde se encuentran fundadas la solicitud por un supuesto hecho acaecido fuera de las fronteras de los Estados Unidos de Norteamérica, o es que tienen una competencia global. Que no mencionan en su solicitud las identidades de CW-1, CW-2 y CW-3, no mencionan tampoco en qué consistió su colaboración, ni sus informaciones, ni como corroboraron las mismas y si la manera independiente se trató de diligencias oficiales judiciales o de otra manera que se pudiera cuestionar su legalidad. Que aduce la solicitud que el 5 de noviembre del 2004, las autoridades del orden público en Canadá detuvieron a un pasajero que viajaba de la República Dominicana a Montreal. Los inspectores aduanales canadienses encontraron alrededor 4.8 kilogramos de cocaína en la maleta del pasajero. Un análisis forense del empaque en el que estaba envuelta la cocaína, mostró las huellas dactilares pertenecientes a Hinojosa Santos, pero en modo alguno dice quien fue la persona apresada, no dice si colaboró, si mencionó a alguien, y no incluye el famoso análisis forense donde aparecen las supuestas huellas dactilares del solicitado, constituyendo dichas afirmaciones el crimen de perjurio. Como puede ser autor o o complica de un crimen de tráfico de drogas a quien no se encontraba en el lugar en el momento de la materialización del delito, a quien no le han incautado drogas, no existe una interceptación telefónica, una fotografía, una nota escrita, grandes sumas de dinero, bienes muebles e inmuebles y algunos nexos con personas dedicadas al tipo ilícito en territorio nacional”;

Considerando, que los abogados de la defensa del solicitado en extradición, depositaron en audiencia una serie de documentos para fundamentar su defensa, a saber: “1. Pasaporte No. 130076, a nombre de José Ramón Hinojosa Santos; 2. Certificación de la Dirección General de Migración, donde consta que no ha habido movimientos migratorios de José Ramón Hinojosa Santos en los últimos diez años; 3. Copia traducida de la Sentencia No. 92-058P, sobre condena de José Ramón Hinojosa Santos; 4. Comunicaciones de Hemphill Schools, a José Ramón Hinojosa Santos, relativas a cursos realizados por éste mientras cumplía su condena en E. U.; 5. Fotocopias de actas de nacimientos en ingles; 6. Fotocopias de un diploma en ingles;” documentos éstos, que fueron sometidos al debate en dicha audiencia;

Considerando, que los abogados del solicitado en extradición José Ramón Hinojosa Santos, basa su defensa en que el Estado requirente sólo tiene como pruebas contra el mismo, unas declaraciones de supuestos testigos colaboradores, descritas en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la valoración de las pruebas, y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, los ordinales primero y segundo de las conclusiones del solicitado en extradición, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ningun-

na de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Ramón Hinojosa Santos; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que José Ramón Hinojosa Santos, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Ramón Hinojosa Santos, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho inculminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de José Ramón Hinojosa Santos, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Ramón Hinojosa Santos, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Ramón Hinojosa Santos, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. CR 06 0470 (RJD) registrada el 18 de julio de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, José Ramón Hinojosa Santos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Orde-

na comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Ramón Hinojosa Santos y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2007, No. 48

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Luis Virgilio Saldaña Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Virgilio Saldaña Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, no recuerda su número de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en Carretera Sánchez, Km. 2, No. 18, San Cristóbal, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Virgilio Saldaña Pérez;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Luis Virgilio Saldaña Pérez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 74 de fecha 23 de abril de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Milagros Camacho, Asistente Fiscal de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. CRIM. No. 2:01 CR 400-01 registrada el 14 de junio de 2001 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey;
- c) Sentencia condenatoria caso penal No. 2:01 CR 400-01 de fecha 14 de noviembre de 2002;
- d) Orden de Arresto contra Luis Virgilio Saldaña Pérez, expedida en fecha 22 de noviembre de 2002, por el juez Alfred M. Wolin del Tribunal señalado anteriormente;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas Dactilares de Luis Virgilio Saldaña Pérez;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 16 de marzo de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 10 de mayo del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Virgilio Saldaña Pérez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de mayo del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Luis Virgilio Saldaña Pérez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Virgilio Saldaña Pérez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis Virgilio Saldaña Pérez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Luis Virgilio Saldaña Pérez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. CRIM. No. 2:01 CR 400-01 registrada el 14 de junio de 2001 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Nueva Jersey, así como una Sentencia condenatoria caso penal No. 2:01 CR 400-01 de fecha 14 de noviembre de 2002, para cumplir condena por el siguiente cargo: Distribucion y

posesión con la intención de distribuir más de 500 gramos de cocaína, en violación de la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y ayudar e incitar a ese delito, en violación de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 20 de junio del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Luis Virgilio Saldaña Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no recuerda su número de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en Carretera Sánchez, Km. 2, No. 18, San Cristóbal, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para cumplir con la condena contra mí impuesta por ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroeos, a los 20 días del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las 12:20 horas del mediodía. Firmado: Luis Virgilio Saldaña Pérez”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Luis Virgilio Saldaña Pérez, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Odany Santos Taveras.
Abogados:	Licdos. Isaías Pérez Rivas y Marlene Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odany Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 117-0043721-4, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 41 del municipio de Las Matas de Santa Cruz de la provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlene Guerrero por sí y por el Lic. Isaías Pérez Rivas, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través del defensor público Lic. Isaías Pérez Rivas interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y el Reglamento de la Ley 50-88, que establece el Decreto No. 288-96 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un operativo realizado el 14 de junio del 2006, por miembros de la Policía Nacional en la cafetería Ramona, ubicada en la calle Maguaca No. 2 del municipio Las Matas de Santa Cruz, en donde se le ocupó en el bolsillo del pantalón de Odany Santos Taveras un potecito plástico conteniendo en su interior la cantidad de 12 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 4.19 gramos, el Procurador Fiscal de Montecristi presentó formal acusación contra dicho imputado, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el mismo por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 28 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Odany Santos Taveras, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4 b), 5 a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Odany Santos Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, acogiendo la solicitud del Ministerio Público, y en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 en tal tenor”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia impugnada, el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto de admisibilidad No. 235-06-00058, CPP, de fecha 30 del mes de enero del año 2007, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Odany Santos Taveras, por conducto de su defensor técnico Lic. Isaías Pérez Rivas, en contra de la sentencia penal No. 109, de fecha 14 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al ciudadano Odany Santos Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, al declarar como conforme a la legalidad de las pruebas el certificado de análisis forense, a pesar de que la defensa técnica del recurrente en todas las fases anteriores y en la del Tribunal a-quo le hizo saber de que dicho certificado no contaba con

el visado y la firma del Ministerio Público especialista en análisis químico forense, además de que dicho análisis se efectuó 36 días después del supuesto hallazgo, toda vez que la ley establece que el análisis se realizará dentro de las 24 horas, como una forma de garantizar la cadena de custodia que rigen los cuerpos de delitos; a que al Tribunal a-quo motivar, interpretar y aplicar la ley en la forma como lo hizo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sobre todo su sentencia es contraria a decisiones de esta honorable Corte y del mismo tribunal que dictó la sentencia; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que uno de los medios esgrimidos por el recurrente fue desnaturalizado, que en el lugar habían alrededor de 20 personas, las cuales fueron también requisadas, y dicho registro se hizo sin la presencia del responsable del lugar creándole esto indefensión, no pudiendo proponerlo el imputado como medio de prueba a su favor, y al no registrarse las generales de los demás requisados éste no pudo contar con testigos para hacerlo valer como elementos de pruebas a su favor, incurriéndose en ilogicidad en la motivación”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se examinan en conjunto por su estrecha relación, los cuales versan, en síntesis, sobre la legalidad del certificado de análisis forense, el cual no tiene la firma del representante del Ministerio Público, así como la alegada tardanza en la realización del análisis en cuestión;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el proceso judicial de que se trata, se deriva que contrario a lo sostenido por el imputado, el acta de registro suscrita por el capitán actuante, Marcos Camejo Villalona, y por el mismo imputado Odany Santos, es de fecha 14 de junio del 2006, mientras que el análisis químico del Laboratorio de Criminalística, firmado por las Licdas. Juana Antigua y Sonia Checo, expresa que el estudio técnico se realizó tan pronto se recibió la muestra, y está fechado 20 de junio

del 2006; por tanto, no es cierto que la ejecución del mismo fuera 36 días después del hallazgo de la sustancia; que, por otra parte, no es verdad que constituye una situación de indefensión el hecho de que no se hiciera constar en el acta de registro que en ese operativo, como expresa la defensa, se requisaron otras veinte personas;

Considerando, que la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los Dictámenes Periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la Ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar

con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad; por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odany Santos Taveras contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Vianela Margarita Rossis.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vianela Margarita Rossis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.003-0001731-6, domiciliada y residente en la calle Bacilio Echevarría del sector Los Cajulitos de la ciudad de Baní, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2002 a requerimiento de la recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 26 de abril del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se pronuncia el descargo a favor del nombrado Ángel Manuel Arias Arias de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Segundo:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Vianela Margarita Rossis, por conducto de su abogado Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en contra del nombrado Ángel Manuel Arias Arias, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declaran caducos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de abril del año 2001, por el Dr. Wilfredo G. Peña Peña, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; b)

en fecha 27 de abril del año 2001, por el Dr. Jorge Alberto de Los Santos Valdez, a nombre y representación de la parte civil constituida señora Vianela Margarita Rossis, contra la sentencia No. 345, de fecha 26 de abril del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al no ser notificado el acusado Ángel Manuel Arias, en los tres (3) días que le siguen al recurso, tanto por la parte civil como por Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vianela Margarita Rossis, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Ruth Delania Gómez.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Alcántara V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Ruth Delania Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0134741-1, domiciliada y residente en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Alcántara en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Ruth Delania Gómez, querellante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado el 13 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Alcántara V., a nombre y representación de Ruth Delania Gómez, depositado el 11 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos y, fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 333-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2005, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Edilio Tavárez Carela, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ruth Delania Gómez; b) que producto de esta acusación, el

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió su fallo el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Edilio Tavárez Carela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 024-00859-7 (Sic), comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, del delito de acoso sexual en violación a las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Ruth Delania Gómez, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Ruth Delania Gómez, en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada”; d) que no conforme con esta decisión, la querellante interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero del 2006, por el Dr. Ramón Emilio Alcántara, actuando en nombre y representación de la señora Ruth Delania Gómez, contra la sentencia No. 001-2006, de fecha 9 de febrero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Ruth Delania Gómez, querellante:

Considerando, que la recurrente Ruth Delania Gómez, no enumera de manera detallada los medios en que basa su recurso, pero

de la lectura de su memorial de casación, se desprende, que la misma alega: “Que el artículo 33 parte in-fine del Código Procesal Penal, otorga a los jueces el derecho de disentir del criterio emitido por los demás jueces, cuyo disenso debe ser motivado, por lo cual el magistrado Juez José J. Paniagua Gil, ha desistido de la sentencia No. 543-2006, de fecha 3 de octubre del 2006, donde emite su opinión y motiva su decisión en la página 6 y 7 de la presente sentencia, haciendo acopio de lo que debió ser una buena administración de justicia en virtud de los hechos sufridos por la víctima y aplicación del derecho acorde a la querella presentada por la víctima y a la vez en actor civil por los daños causados a ésta por el señor Edilio Tavárez Carela, a la señora Ruth Delania Gómez, donde acogiéndonos al buen derecho estamos conteste y firme en la opinión o decisión del magistrado José J. Paniagua Gil, donde trae como consecuencia que se debió valorar los hechos acaecidos y pruebas contundentes que comprometieron al señor Edilio Tavárez Carela, y estar acorde con una buena decisión y no dejar un caso de esta naturaleza en el aire, llámese en el vacío...”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los documentos y piezas que integran el presente proceso, especialmente de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua transcribe un resumen de los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, de la siguiente manera: “Que la parte recurrente ha presentado ante la corte como fundamento diversos alegatos, algunos de los cuales por no enmarcarse dentro del contexto del artículo 417 no han de ser examinados por la corte, valorando por el contrario los que plantean en síntesis: a) La violación de norma jurídica con respecto de los artículos 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal; y al pronunciarse el descargo por insuficiencia de pruebas; b) La contradicción en la actuación del Ministerio Público en el seguimiento del caso; c) En que no se tomó en cuenta la prueba aportada por la parte querellante”;

Considerando, que ciertamente, como alega la recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua no resultan suficientes, en el

caso específico del alegato de la no valoración de la prueba presentada por la querellante, en razón de que se limita a señalar: “Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, mucho menos dio lugar con su sentencia a las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”; que en consecuencia, en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio invocado;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:

Considerando, que del análisis y ponderación del memorial del recurrente, se pone de manifiesto que éste plantea los mismos medios e iguales alegatos que la recurrente Ruth Delania Gómez; por lo que resulta innecesario repetir los argumentos expuestos en ocasión de responder las pretensiones de la referida recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Ruth Delania Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 26 de enero del 2007.
Materia:	Pensión alimenticia.
Recurrente:	Miguel Francisco Valdez.
Abogados:	Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Vilma Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1602915-8, domiciliado y residente en la calle 6 de la manzana No. 5 del barrio Invi en la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Miguel Francisco Valdez, por intermedio de sus abogados, Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y

Vilma Tavárez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre del 2006 la señora Audrey Desiree Miguel Reyes interpuso una demanda en pensión alimentaria en contra de Miguel Francisco Valdez por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís procedió a emitir su fallo el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la acción sobre reclamación de pensión alimentaria incoada por Audrey Desiree Miguel Reyes en contra de Miguel Francisco Valdez Tavárez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al señor Miguel Francisco Valdez Tavárez responsable de violar los artículos 68 y 171 de la Ley 136-03; **TERCERO:** A partir de la presente audiencia fija una pensión de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensuales, con cargo a Miguel Francisco Valdez Tavárez, en beneficio de su hijo Zhamir Augusto Valdez Miguel, ordenando consignar dicho monto en el Instituto Postal de esta ciudad, los días treinta (30) de cada mes; **CUARTO:** Condena a Miguel Francisco Valdez Tavárez, a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva; **QUINTO:** Declara eje-

cutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Comisiona al Ministerio Público para la ejecución de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Acoger el pedimento del Procurador General Interino de esta Corte, y en consecuencia este tribunal actuando por su propia autoridad declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Francisco Valdez contra la sentencia No. 912-06 de fecha 29 (Sic) del año 2006, emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentado este recurso, fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Rechazar el pedimento de las partes recurrente y recurrida por improcedentes y extemporáneas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 317 ordinal b de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua ha incurrido en una mala y errada aplicación de la ley al establecer de manera simple la inadmisibilidad del recurso de apelación por entender que estaba fuera de plazo; en contraposición con lo dispuesto en el artículo 317 ordinal b de la Ley 136-03; toda vez que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y sólo se computan los días hábiles; que la sentencia se le notificó el 29 de diciembre del 2006 y él interpuso su recurso el 12 de enero del 2007, por lo que se encontraba dentro del plazo”;

Considerando, que mediante el examen practicado a la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como invoca el recurrente, para la Corte a-qua declarar su recurso inadmisibile por tardío se basó en el hecho de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había sido evacuada el 29 de diciembre del 2006 y la instancia contentiva del recurso de apelación fue depositada en la secretaría de dicho tribunal el 12 de enero del 2007, y por ende su acción recursoria fue incoada a los 14 días del pronunciamiento de la sentencia, pero;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción”; por lo que, habiendo sido notificada la sentencia el 29 de diciembre del 2006 e interpuesto el recurso de apelación el 12 de enero del 2007, el mismo fue ejercido dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, por tanto procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar el segundo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Valdez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; y en consecuencia casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús R. Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Intervinientes:	Elvis José Camilo y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús R. Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0191988-4, domiciliado y residente en la calle Q No. 27, La Agustina del ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Servicolt, C. por A., tercera civilmente demandada y beneficiaria de la póliza de seguro, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Oscar Reynoso, actuando en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de los actores civiles Elvis José Camilo, Ana Coralia Balcácer Frómeta y Ramón Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de los actores civiles Elvis José Camilo, Ana Coralia Balcácer Frómeta y Ramón Abreu;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de di-

ciembre del 2001 en el Km. 13 de la autopista de Las Américas entre un vehículo conducido por Jesús R. Soto y otro conducido por Elvis José Camilo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictando su decisión el 4 de abril del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia impugnada el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Jesús R. Soto Namias, Servicolt, C. por A. y la compañía Sseguros Popular, S. A. en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 494-2006, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos el defecto en contra del señor Jesús R. Soto Namias, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Jesús R. Soto Namias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0191988-4 domiciliado y residente en la Calle Q No. 27, La Agustina, La Fe, D. N., culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; muy especialmente los artículos 49 literal c; 76-b; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiéndonos (Sic) a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Elvis José Camilo, dominicano, mayor de edad, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0144103-4, soltero, residente en la calle Padre Moya No. 10, Guarionex, La Vega, R. D., no cul-

pable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Elvis José Camilo y Ana Coralía Balcácer Frómata, en sus calidades de conductor lesionado y lesionada, mediante acto No. 241/2003 de fecha veinticinco (25) de febrero del 2003, se constituyó en parte civil a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Jesús R. Soto Namias, Servicolt, C. por A., el primero por su hecho personal y el segundo como entidad civilmente responsable y beneficiario de póliza, del vehículo placa No. BG-M834, chasis No. JS3JB43V714100640; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena, como efecto condenamos a Jesús R. Soto Namias y a Servicolt, C. por A., en sus respectivas calidades de la primera por su hecho personal, los segundos por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Elvis José Camilo, como justa compensación por las lesiones recibidas a causa del accidente, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Coralía Balcácer Frómata, como justa reparación por las lesiones recibidas a causa del accidente, y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Abreu como justa reparación de daños y perjuicios y lucro cesantes recibidos a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Jesús R. Soto Namias y a Servicolt, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena a Jesús R. Soto Namias y a Servicolt, C. por A., al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículos causante del accidente'; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Jesús R. Soto Namias, Servicol, C. por A., y la compañía Seguros Popular, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Sandis Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Jesús R. Soto Namias, imputado, Servicol, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Popular, S. A., coaseguradora, Elvis José Camilo, Ana Coralia Balcácer Frómeta y Ramón Abreu, parte civil constituida, así como al Procurador General adscrito a esta corte”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación exponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que por intermedio de sus abogados, los recurrentes en el desarrollo de sus medios fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Que resultan completamente infundadas e irrazonables las indemnizaciones concedidas por la Corte a-qua; que los recurrentes establecieron en su instancia de apelación, que las indemnizaciones acordadas por la Magistrada

del tribunal de primer grado, eran irrazonables, y tenemos que reconocer nuestra decepción por la decisión tomada por la Corte a-quá, en lo que respecta al medio señalado, y seguimos sin conocer las razones del porqué se fijaron los montos acordados como indemnización por las lesiones de los agraviados, porqué se le otorgó la suma de \$60,000.00 a Ramón Abreu, principalmente cuando reclamaba por daños materiales, los cuales no están abandonados a apreciaciones subjetivas, sino que se deben justificar mediante documentos probatorios; que constituye una garantía de todo ciudadano, conocer las razones y los motivos de porqué se desestima o acepta una petición presentada ante las instituciones judiciales, en aplicación de los principios de contradicción, motivación de las decisiones y obligación de decidir de los jueces; que los recurrentes justificaron en la instancia de apelación que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo violó el principio de contradicción del proceso, cuando no respondió una solicitud, consistente en desestimar la reclamación en daños y perjuicios de la señora Ana C. Balcácer; que no es posible pretender aceptar el argumento de la Corte a-quá sobre “el rechazo tácito del pedimento”, puesto que constituiría el regreso al sistema inquisitorio del Código de Procedimiento Criminal, mediante el cual los jueces podían evacuar sentencias en dispositivo, sin tener que dar razones detalladas de sus decisiones; que era una obligación de la juez de primer grado, responder de manera categórica el pedimento formulado al respecto de la reclamación de la señora Ana Coralía Balcácer Frómata, que al omitirla (la obligación) violó grotescamente el principio de contradicción del proceso, el cual tiene rango constitucional de conformidad al artículo 8 letra j de la Constitución Política; que resulta una indelicadeza procesal de la Corte a-quá desestimar el medio propuesto, y más por la infundada razón que esgrimió, deviniendo en infundada la decisión”;

Considerando, que respecto al primer medio planteado sobre las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, los recurrentes ante la Corte a-quá plantearon: “Que los montos de las indemni-

zaciones acordadas por la Magistrada resultan completamente irrazonables por las siguientes razones: 1ro. La Magistrada del Tribunal a-quo, no explica en el cuerpo de la sentencia, la razón por la cual considera justas y razonables los montos de RD\$200,000.00 a favor del señor Elvis José Camilo, RD\$200,000.00 a favor de la señora Ana Coralia Balcácer Frómata y RD\$60,000.00 a favor del señor Ramón Abreu, es decir no describe la magnitud de los daños, condición necesaria independientemente del poder soberano de apreciación de los jueces; 2do. La ausencia de documentos fehacientes que justifiquen los gastos incurridos en el proceso de recuperación de las lesiones; 3ro. Uno de los agraviados (Ana Coralia Balcácer Frómata) no hizo acto de presencia, a ninguna de las audiencias que tuvo a bien celebrar el Tribunal a-quo, lo que a nuestro entender constituye un principio de desinterés de la reclamante, o por lo menos, no favorecerla con el mismo monto a título de indemnización otorgado al agraviado que sí compareció; 3ro. Las lesiones, así como el período de curación que se recoge en el certificado médico definitivo, no hacen acreedor a los reclamantes de tan elevado monto a título de indemnización; 4to. Personas con vidas laborales útiles por delante, con unas indemnizaciones tan elevadas, implícitamente se les está incentivando a dedicarse a una vida ociosa; 5to. La razón por la que haya sido o no aparatoso el accidente en cuestión, se debe a la velocidad que “una de las víctimas” estaba transitando; 6to. La persona que reclama los daños sufridos por el vehículo de motor involucrado en el accidente (Ramón Abreu), no depositó por intermediación de sus abogados, ningún documento que justifique gastos en que se haya incurrido en la reparación del vehículo, y tratándose de daños materiales, éstos no están abandonados a la soberana apreciación de los jueces, sino que deben ser descritos en el desarrollo de la sentencia, situación que no se produce en el caso de la especie; 7mo. El proceso verbal de tránsito fue instrumentado y firmado momentos después de haberse producido el accidente, lo cual desmiente la gravedad de las lesiones consignadas en los certificados médicos definitivos, entre otras”; respondiéndoles la Corte a-qua lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer medio de apelación invocado por el recurrente, la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, esta Corte, por la lectura y análisis de la sentencia impugnada ha podido establecer que el Juez a-quo precisa las circunstancias del modo, lugar, tiempo y agentes del caso que nos ocupa, haciendo una reconstrucción objetiva del hecho sobre las pruebas aportadas por las partes e incorporadas al debate de conformidad con las reglas que rigen la materia. Que en este sentido el juez establece los hechos de la causa, así como su tipificación jurídica y las sanciones tanto de carácter penal como de carácter civil aplicado al caso concreto. Que en sus motivos se infiere un razonamiento lógico y acorde tanto con los hechos como con la norma aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado, por haber quedado establecido por los medios antes indicados que el Juez a-quo fijó las indemnizaciones en atención a la jurisprudencia constante que pone a cargo del juez la fijación del monto indemnizatorio sujeto al límite de la racionalidad de la indemnización y la proporcionalidad de ésta con el daño que se pretende reparar con ella, lo cual fue considerado por el Juez a-quo”; que con estas consideraciones generales la corte no dio respuesta a lo planteado expresamente por los recurrentes, por lo que debe ser acogido este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que al responder al pedimento formulado por los recurrentes, sobre desestimar la demanda en daños y perjuicios de Ana Coralia Balcácer, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que no obstante el tercer medio planteado por la parte recurrente Jesús R. Soto, Servicol, C. por A., y la compañía Seguros Popular, S. A.; que la sentencia impugnada omitió responder las conclusiones de la defensa en el sentido de que fue rechazada la demanda interpuesta por Ana Balcácer; no constituir un medio de apelación de los indicados taxativamente en el artículo 417 del Código Procesal Penal, a saber: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en

la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ni constituir un medio de apelación fundado en un vicio de carácter constitucional, procede rechazarlo toda vez que en la página 9 de la sentencia recurrida el juez señala que la defensa solicitó que fuera rechazada la constitución en parte civil de la señora Ana Coralia Balcácer Frómeta, en razón de que el conductor Elvis José Camilo co-prevenido agraviado, no tomó las precauciones de lugar en cuanto a la distancia que entre vehículos se refiere, impactando por la parte trasera izquierda al señor Jesús Soto, y al no tomar dichas precauciones, no evitó el accidente por el cual hoy pretende reclamar indemnizaciones; además rechazarlas por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, en razón de que el certificado médico practicado a ésta no concuerda específicamente con el accidente en cuestión, ya que el mismo fue practicado casi cuatro meses después del accidente, sin haber motivado el por qué no acudió al médico legista; y de igual manera aparecen copiadas en las conclusiones de la defensa dicha solicitud, el juez rechaza tácitamente dicho pedimento al acoger dicha constitución e indicar los motivos sobre los cuales fijó la indemnización a favor de la reclamante Ana Coralia Balcácer Frómeta”; que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, ni el Juez de primer grado ni la Corte a-quia respondieron el pedimento formulado por ellos sobre desestimar la demanda en daños y perjuicios de Ana Coralia Balcácer, por lo que debe acogerse el también este aspecto del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elvis José Camilo, Ana Coralia Balcácer Frómeta y Ramón Abreu en el recurso de casación interpuesto por Jesús R. Soto, Servicolt, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Pri-

mera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para conocer nuevamente del recurso de apelación en los aspectos indicados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto M. Díaz Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Eduardo Cabrera Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto M. Díaz Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1527819-4, domiciliado y residente en la calle C, No. 73 del sector Invi del km. 10½ de la carretera Sánchez, imputado y civilmente responsable; Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), empresa formada por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., enti-

dad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Agustina Heredia, en representación del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente, Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., depositado el 16 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, depositado el 23 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 9 de abril del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Trán-

sito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida George Washington esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael Sarita, propiedad de Carlos M. Gómez Sánchez, y la camioneta marca Toyota, conducida por Ernesto M. Díaz Delgado, propiedad de EDESUR, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 3 de abril del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Seguros Segna S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2006, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha doce (12) de

mayo del año 2005, en contra de los inculpados Rafael Sarita y Ernesto M. Díaz Delgado, los cuales fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mayo del año 2005, y los mismos no comparecieron no obstante la citación, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éstos; **Segundo:** Declarar al imputado Ernesto M. Díaz Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1527819-4, domiciliado y residente en la calle C, No. 73, kilómetro 10 ½ carretera Sánchez, Invi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 en su literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Rafael Sarita, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar al imputado Rafael Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0777798-9, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 75, ensanche La Paz, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas del procedimiento de oficio en su favor; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Carlos M. Gómez Sánchez, en calidad de propietario del vehículo, en contra de Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago la razón social Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia condena a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Carlos M. Gómez Sánchez, como justa

reparación, compra de piezas, mano de obra, daños emergentes y lucro cesante; **Sexto:** Condenar a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Lic. Eduardo Cabrera Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señalada; **Octavo:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Comisionar al ministerial de estrados de esta sala para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., por medio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 426, numeral 3ro.: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio, proponen varios puntos que ameritan ser analizados; en primer lugar, en cuanto al aspecto penal se refiere, éstos plantean en síntesis: “Que el Tribunal a-quo debió asumir el principio de la

contradicción ante la ausencia de ambos y establecer mediante un razonamiento lógico del hecho, por lo que en vista de que la magistrado sólo retiene falta al recurrente, incurrió en violación de dicho principio...; que la magistrado ni siquiera se detiene a exponer de una manera jurídica, en qué medida el recurrente es atollado o descuidado...”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a Ernesto M. Díaz Delgado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas, determinó lo siguiente: “que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión sobre la base de los siguientes hechos no controvertidos: a) la ocurrencia del accidente de tránsito en la avenida George Washington esquina Abraham Lincoln; b) Que Ernesto M. Díaz Delgado, conducía al momento del accidente el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo 2000, matrícula No. 1603428, color blanco, chasis No. LN1450036919; c) Que el señor Rafael Sarita conducía el vehículo marca Toyota, modelo 1995, color blanco, placa No. AB-XC01; d) Que dicho accidente se debió a que el conductor Ernesto M. Díaz Delgado no guardó una distancia prudente entre su vehículo y el que estaba delante de éste de manera que ante cualquier situación le permitiera frenar sin impactar el vehículo que estaba delante de él; que el Juez a-quo al momento de su ponderación tomó en consideración las declaraciones que constan en el acta policial, levantada a consecuencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados los señores Rafael Sarita y Ernesto M. Díaz Delgado, ya que ninguno de éstos estuvieron presentes para la fecha en que se conoció el presente proceso, pese haber sido debidamente citados, acción ésta correcta por parte del Juez a-quo de acuerdo a lo establecido por el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que en tal sentido el Tribunal de primer grado al ponderar dichas declaraciones evaluó además la conducta de ambos conductores, lo que le permitió establecer el grado de responsabilidad de cada uno de ellos en el hecho que nos ocupa...; que contrario a

lo alegado por los recurrentes, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el Tribunal a-quo ponderó adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, y además al establecer como causa eficiente y generadora del accidente la falta cometida por el prevenido Ernesto M. Díaz Delgado, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que este último haya cometido alguna falta, razones por las cuales no se ha podido constar lo establecido por los recurrentes en su primer medio sobre violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por lo que procede rechazar este primer alegato”;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes en el aspecto penal de la sentencia impugnada, ésta contiene motivos suficientes, toda vez que da por establecido que el recurrente Ernesto M. Díaz Delgado no guardó una distancia considerable en relación al vehículo que le antecedía, al momento de iniciar la marcha de su vehículo, lo cual hizo a una velocidad que no le permitió evitar el accidente de que se trata; por consiguiente, la sentencia recurrida hace una correcta aplicación de las disposiciones legales; en consecuencia, procede rechazar los fundamentos invocados por los recurrentes en el indicado aspecto penal;

Considerando, que en segundo lugar, los recurrentes esbozan diversos razonamientos en torno al aspecto civil de la sentencia recurrida, los cuales se analizan;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis: “que la sentencia impugnada viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no emplazar correctamente a EDESUR, ya que no figura el número del domicilio al cual se trasladó el alguacil en el acto introductivo de demanda y que mediante ese acto de alguacil sólo se emplazó a los recurrentes EDESUR y Segna, pero no se observa en el mismo acto, un traslado hacia el domicilio de Ernesto Díaz, lo cual la Sentencia a-qua y la corte, en este aspecto merece ser casada por falta de base legal y ser contrapuesto al referido artículo...”;

Considerando, que en torno a tales argumentos la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que en lo concerniente a la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quienes alegan que no fueron emplazados, si observamos el Acto No. 311-02 se infiere que dicho acto le fue notificado, y en él se hace constar que una de las empleadas, específicamente la Encargada Comercial de dicha institución recibió el indicado acto, por lo que esta compañía realmente fue puesta en causa, y que el hecho de que en el acto no se haga constar el número de su domicilio, al recibirlo le otorga aquiescencia al mismo, por lo que procede rechazar estos alegatos”; que, como se aprecia, la Corte actuó con equidad, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende correcta la actuación de la Corte a-qua, toda vez que la omisión en el acto de alguacil, del número del domicilio social de EDESUR no le causó a esta empresa ningún agravio, pues el verdadero objetivo y la real finalidad de la obligación de hacer constar el número del inmueble donde tiene domicilio la persona, física o moral requerida, es asegurar la recepción del documento, lo cual no fue objeto de discusión, en razón de que el mismo fue debidamente recibido por el destinatario y surtió su efecto que no es más que la comparecencia o representación de la persona citada; en consecuencia, carece de fundamento el alegato del recurrente;

Considerando, que, por otro lado, en torno a la falta de emplazamiento de Ernesto M. Díaz Delgado, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “esta Corte al examinar los documentos que huelgan en el expediente, entre los que se encuentra el Acto No. 311-02, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2002, ciertamente el actor civil sólo emplaza a la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y a la Compañía Nacional de Seguros C. por A. (Segna), si observamos sus conclusiones solicita además de las condenaciones penales en contra del imputado, condenaciones civiles, petición ésta que es reiterada por el abogado del querellante y actor civil para el día de la audiencia, por lo que se ha podido evidenciar que se trata de un error material, el cual puede ser subsanado

por esta Corte, toda vez que cualquier hecho de un hombre que cause a otro un daño, obliga aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, y en consecuencia el imputado es responsable por su hecho personal, es decir que el hecho de que el mismo no haya sido puesto en causa no le exime de responsabilidad, razones por las cuales al ser condenado civilmente el imputado Ernesto M. Díaz Delgado por el tribunal de primer grado, éste actuó correctamente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el hecho de que Ernesto M. Díaz Delgado, en su calidad de civilmente responsable, no haya sido notificado de las pretensiones civiles, y condenado en ese sentido, conlleva una violación al derecho de defensa que no puede ser interpretado como un error material; por lo que, en ese sentido, los motivos brindados por la Corte a-qua carecen de base legal y fundamento;

Considerando, que los recurrentes también expresaron a la Corte a-qua que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) es irrazonable, ya que solamente se basa en una cotización realizada por el imputado;

Considerando, que la Corte a-qua contestó dicho medio, al establecer: “que sobre el particular se ha establecido que si bien es cierto que el monto de dichas condenaciones es dejado a la libre apreciación de los jueces, no menos cierto es que debe ser proporcional al daño recibido por el reclamante, en el caso de marras consta una cotización, donde se describen los gastos en que incurrió el señor Rafael Sarita (Sic) para la reparación de su vehículo, a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado junto a Ernesto M. Díaz Delgado, y al observar la misma se infiere que dichas condenaciones son justas conforme al daño recibido”;

Considerando, que, sin embargo, la cotización a que hace referencia la Corte a-qua realizada por Rafael Sarita refleja un monto de Veinticuatro Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (RD\$24,192.00), por lo que, la Corte a-qua al confirmar una condena de Doscientos Mil Pesos, no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita en el recurso de casación interpuesto por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación únicamente en el aspecto civil; en consecuencia, lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de febrero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Turbides Lluberes.
Abogado:	Dr. Carlos W. Michel Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Turbides Lluberes, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista cédula de identidad electoral No. 023-0115852-9, domiciliado y residente en el Apto AB del edificio No. 3 de la avenida de Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Carlos W. Michel Matos, a nombre y representación de José Luis Turbides Llu-

beres, depositado el 13 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de abril del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Merlín Altagracia Rivera Paredes se querelló por ante la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, contra José Luis Medina Rijo, Juan Mota Eusebio, Ricardo García Perbenton y José Luis Turbides Lluberres, imputándolos de haberle causado las heridas que le produjeron la muerte a su hermano Francisco Alberto Rivera Paredes; b) que los justiciables fueron sometidos a la justicia imputados de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, siendo el último enviado en calidad de prófugo; c) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la instrucción de la sumaria, el cual dictó una providencia calificativa el 20 de agosto del 2003, enviando a juicio a los procesados; d) que el 30 de marzo del 2005 dicho juzgado de instrucción fue apoderado para la instrucción suplementaria de José Luis Turbides Lluberres, quien figuraba como prófu-

go, emitiendo ésta su fallo el 5 de abril del 2005; e) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en torno a la instrucción suplementaria, dictó sentencia el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de 264, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José Luis Turbides Lluberres, dominicano, 24 años de edad, soltero, barillero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Apto. 3-AB, San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a 15 años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a José Luis Turbides Lluberres, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Merlin Rivera Paredes, por la misma no haber probado su calidad ”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Luis Turbides Lluberres intervino la decisión impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 25 de agosto del 2005, por el Dr. Carlos E. Michel Matos, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Turbides Lluberres, en contra de la sentencia No. 767-2005, de fecha 18 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente José Luis Turbides Lluberres, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o

constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, y mala apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente expresa en síntesis: “Que la Corte a-qua hizo una mala apreciación del recurso de apelación del imputado, ya que no observó los vicios y contradicciones de la sentencia recurrida ni los dislocamientos de los dispositivos que no se corresponden y tienen disparidad en los artículos y en la ausencia del fallo dictado en contra del hoy recurrente, observando el dispositivo siempre que figura y el dispositivo de la sentencia ya motivada no se corresponden uno con otro...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que según se ha podido comprobar mediante la ponderación de la sentencia de primer grado, no existe tal ilogicidad, pues la Juez del Tribunal a-quo ha sustentado con razonamientos suficientes los fundamentos que le permitieron arribar a la resolución final del caso”;

Considerando, que tal como lo señala el recurrente, la Corte a-qua al dar por establecido que el Tribunal a-quo no incurrió en ilogicidad, no observó los vicios descritos por él, toda vez que de la lectura de las piezas que forman el proceso y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que ésta determinó lo siguiente: “...que la calificación dada al expediente de asesinato es decir, la violación al artículo 296 del Código Penal Dominicano no se encuentra tipificada...”; no obstante tal afirmación, se contradice al condenar al imputado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, de conformidad con el numeral segundo del dispositivo de la sentencia que figura motivada; lo cual resulta diferente al contenido del fallo dado en dispositivo, ya que en éste se excluye el artículo 296 del Código Penal Do-

minicano; por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Turbides Llubes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Caqui y Carlos Jhaner Mañón Pujols.
Abogados:	Licdos. Andrea Fernández y Ram Pujols, Ariel Ulises de los Santos y Céspedes Cuevas López.
Intervinientes:	Yoselín Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuqui, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, cédula de identidad y electoral No. 010-0048453-3, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 22 del sector Pueblo Arriba de la ciudad de Azua, y Carlos Jhaner Mañón Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0090533-9, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 143 del sector Pueblo Abajo de la ciudad de Azua, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Andrea Fernández y Ram Pujols en representación del recurrente Carlos Jhaner Mañón Pujols, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Guillermo Henríquez a nombre del Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo, en representación de la parte interviniente, Yoselín Mateo, Élide María Féliz y Yancarlos Rafael Céspedes Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Jhaner Mañón Pujols a través de sus abogados Licdos. Andrea Fernández y Ram Pujols interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Caqui, a través de sus abogados Licdos. Ariel Ulises de los Santos y Céspedes Cuevas López interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el abogado Juan Dionisio Rodríguez Restituyo en representación de Yoselín Mateo, Elida María Féliz y Yancarlos Rafael Céspedes Féliz, depositado el 19 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Ramón Augusto Beltré Rodríguez y Carlos Jhaner Mañón Pujols fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de infringir las disposiciones de los artículos 50, 60, 295, 298 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Héctor Daniel Céspedes Félix; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó auto de apertura a juicio contra los justiciables, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual pronunció sentencia el 26 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Augusto Beltré Rodríguez (Cuqui), de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como también el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Daniel Céspedes Félix, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Carlos Jhaner Mañón Pujols, se declara al mismo culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, en tal virtud la medida de coerción que pesa en contra del mismo se suspende por los efectos de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas del procedimiento penal; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por Joselín Mateo en su condición del conviviente del occiso y madre de los menores Luis Daniel, Wester Daniel, Dariana y José Miguel; por la señora Élide María Félix en su condición de madre del occiso; y por Yancarlos Rafael Céspedes en su condición de her-

mano dependiente del occiso, por intermedio de sus abogados el Dr. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y el Lic. Orlando González R., se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil, depositada por la vía correspondiente y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena' al señor Ramón Augusto Beltré Rodríguez (Cuqui), al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los actores civiles y al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de esta sentencia como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena al señor Carlos Jhaner Mañón Pujols, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los actores civiles, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de esta sentencia como indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condenan a ambos imputados al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de noviembre del 2005, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Los Licdos. Andrea Fernandez Pujols, Ramón Alexander Pujols y Otto Enio López, actuando en calidad de abogados constituidos del imputado Carlos Jhaner Mañón Pujols, en fecha 16 de septiembre del 2005, y 2) Por el imputado Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuki, por intermedio de su abogado constituido el Lic. Fernando Montero, en fecha 23 de septiembre del 2005, en contra de la sentencia No. 20-2005 de fecha 26 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Revoca totalmente la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para que en iguales atribuciones efectúe una nueva valoración de la

prueba; **TERCERO:** No se pronuncia sobre las pretensiones referentes a medidas de coerción porque escapan al control de esta instancia y al apoderamiento específico; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y convocadas a la audiencia”; d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal por envío de la Corte, resolvió la cuestión mediante sentencia del 14 de junio del 2006, siendo el dispositivo del siguiente tenor: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuqui, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales y suficientes que establecen con certeza y fuera de toda duda razonable, que es autor de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39-2 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Héctor Daniel Céspedes Félix, en consecuencia se condena a diez años (10) de reclusión mayor, se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Carlos Jhaner Mañón Pujols, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza, que es autor de complicidad en el homicidio de Héctor Daniel Céspedes Félix, hecho sancionado y previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) años de detención, se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en actor civil hecha por los querellantes y actores civiles Yoselín Mateo, Élide María Félix y Jancarlos Rafael Céspedes Félix, en sus respectivas calidades, hecha por mediación de sus abogados Licdos. Juan Dionisio Restituyo y Orlando González Rodríguez, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la normativa procesal penal vigente, en cuanto al fondo se condenan a los señores procesados Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuqui y Carlos Jhaner Mañón Pujols, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), el primero y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), el segundo, a favor de

los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho punible que se conoce. Se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Juan Dionisio Restituyo y Orlando González Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil seis (2006). Vale cita para todas las partes, presentes y representadas”; e) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Andrea Fernández, Ram Pujols y Luis Matos, a nombre del imputado Carlos Jhaner Mañón Pujols, en fecha once (11) de julio del año 2006, y el Licdo. Fernando Montero, a nombre del imputado Ramón Augusto Beltré Rodríguez, en fecha doce (12) de julio del año 2006, contra la sentencia No. 70-2006 de fecha catorce (14) de junio del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citada en la audiencia de fecha 8 del mes de noviembre del 2006, a los fines de su lectura integral y su notificación, se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Jhaner Mañón Pujols invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal,

inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; a) Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativos a la complicidad; b) Violación a principios constitucionales, tratados internacionales, que hacen la sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal; b.1) Violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo (la duda favorece al reo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos (motivos dubitativos e hipotéticos)”;

Considerando, que por su parte el recurrente Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuqui, esgrime los siguientes medios: “**Primer Medio:** Conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal que la sentencia sea manifiestamente infundada. Falta de motivos (motivos dubitativos e hipotéticos)”;

Considerando, que ambos recurrentes en el desarrollo de los medios invocados aducen que la sentencia impugnada carece de motivos, y se analiza este aspecto en primer lugar, por la solución que se dará al caso, sosteniendo Carlos Jhaner Mañón Pujols que: “Alegábamos ante el Tribunal a-quo que fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos, toda vez que en la sentencia había una contradicción entre las declaraciones dadas por los testigos y las propias declaraciones ofrecidas por los imputados; estas grandes diferencias fueron parte de nuestros causales en apelación y la Corte ni se molestó en referirse a los mismos pues en sus pobres motivaciones las cuales solo recogen dos considerandos que no dicen nada para justificar la aberración cometida por los Jueces de Primer Grado”; y Ramón Augusto Beltré Rodríguez (a) Cuqui señala: “En la sentencia de primer grado evacuada por el tribunal colegiado, se obviaron las declaraciones de los testigos, entre ellas las de Carolina Sierra y las razones invocadas no fueron valederas ni legítimas...y aunque formaron parte de nuestros causales en apelación la Corte ni se molestó en referirse a los mismos pues en sus

pobres motivaciones las cuales solo recogen dos considerandos que no dicen nada para justificar la aberración cometida por el Jueces de Primer Grado, quienes indican que la testigo Carolina no le merece credibilidad, porque esta supuestamente cruzó los dedos al momento de sus declaraciones, pero esta no es una razón para que una testigo presencial del caso sea excluida...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los imputados, expuso lo siguiente: “a) que los recurrentes invocan en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de error en la apreciación de las pruebas, violación al derecho de defensa, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, que la Corte ha procedido a analizar todos y cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes comparándolos con la sentencia impugnada y ha podido establecer que la misma no carece de ninguno de los motivos expuestos ya que el Juez a-quo en su decisión les dio todas las garantía y en dicha virtud no se le violentaron sus derechos. Que los Jueces en sus consideraciones aplicaron una sanción que dentro de la escala y por los hechos juzgados se aprecia que actuaron dentro de la sana crítica, que todo se llevó a cabo respetando (Sic) las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; b) que esta Corte en un análisis en conjunto de los medios propuestos por los recurrentes y analizando la sentencia impugnada ha podido establecer que en la misma el Juez a-quo valoró efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso, que los mismos analizaron los puntos de los cuales fueron apoderados, que a los recurrentes no se le violaron sus derechos y que el mismo en su decisión hizo una justa valoración de las pruebas, de manera pues que las causales no son atribuibles a la sentencia impugnada por lo que procede rechazarse los recursos de apelación interpuesto porque la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados, confirmándose la misma por vía de consecuencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales, en su mayoría, son testimonios, son los que los apelantes aducían habían sido desnaturalizados, y el tribunal de alzada, sin expresar de manera concreta en qué medida las violaciones invocadas en los recursos de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, desestimó las pretensiones de los recurrentes, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, procede acoger el alegato que se examina, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yoselín Mateo Élide María Félix y Yancarlos Rafael Céspedes Félix en los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Beltré Rodríguez y Carlos Jhaner Mañón Pujols, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que una conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manantiales del Este y compartes.
Abogado:	Dr. Eric O. Hazim Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, tercera civilmente demandada; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y Tony Simón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 030-0002974-8, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 76 del barrio Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Eric O. Hazim Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre del 2004 en el municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores Massimo Marconcini y Tony Simón imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala I del municipio de La Romana, dictó sentencia el 16 de junio del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Tony Simón, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en su artículo 65, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor Massimo Marconcini, a través de su abogado en contra del prevenido Tony Simón y Manantiales del Este, S. A., en cuanto a la

forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido conjunta y solidariamente con Manantiales del Este, S. A., el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Massimo Marconcini, en su calidad de propietario del vehículo que resultó chocado, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente con el prevenido Tony Simón y Manantiales del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de ella en provecho del Dr. Atanacio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa LB-I049 y chasis FE659 FA40632; **SEXTO:** En cuanto al nombrado Massimo Marconcini, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, por éste no haber incurrido en ninguna falta en violación a la Ley 241, porque él no chocó al camión, ni hizo contacto con dicho vehículo, porque cuando el camión que causó dicho accidente iba a rebasar cruzó la raya amarilla y fue a parar a donde él estaba, al ver la actitud del conductor hubo que pararse algunos segundos, para poder pasar o continuar la marcha, por lo que se declara a su favor las costas penales de oficio”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación incoado en fecha 25 de noviembre del 2005, por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación de Tony Simón, La Colonial de Seguros y Manantiales del Este, S. A., en contra de la sentencia penal No. 042-2005, de fecha 16 de junio del 2005,

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del municipio de La Romana, por haber sido efectuado este recurso sin fundamento y bases legales; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente representante de los intereses del actor civil, el cual nos ha afirmado haberlas avanzado mayormente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “A que el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, basó su decisión justificando el derecho de propiedad del vehículo que conducía el imputado Máximo Marconcini, por medio del recibo de ingreso No. 1427 del 13 de enero del 2003 de Higüey Motors, C. por A., y un acto bajo firma privada de esa misma fecha; que a los Jueces de la Corte a-qua se les solicitó la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por el imputado Máximo Marconcini, mediante escrito motivado que sustentó nuestro recurso de apelación, por falta de calidad, por este último no ser titular de derecho sobre el vehículo que alegadamente le pertenecía, pues no existe certificación emanada de la DGII que así lo avale, solamente este último lo justifica mediante un recibo de compra; a que los Jueces de la Corte a-qua no se pronunciaron en relación a nuestro pedimento; a que existen innumerables decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales establece que la titularidad del derecho de propiedad del vehículo de motor, es aquel que está establecido de la matrícula del vehículo de motor, debidamente expedida por la Dirección de Impuestos Internos, y que los actos bajo firma privada relativa a los actos de venta de vehículos de motor tienen que estar debidamente registrados para poder darle fecha cierta y poder constituir en el documento probatorio de derecho frente a terceros; a que los

Jueces de la Corte a-qua no verificaron ni estatuyeron ni establecieron ningún criterio ni se pronunciaron en relación a los documentos que alegadamente muestran los derechos de propiedad del imputado y actor civil el señor Máximo Marconcini, sea el titular de derecho, es decir propietario del vehículo, marca Isuzu, color azul, placa I120757, chasis No. 1GGCS144978711873M; que el artículo 417 del Código de Procedimiento Criminal, ordinal 3ro. expresa: “que el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, constituyendo esto en otro de los elementos que no fueron ponderados por el juez en su sentencia, pues no se sometió al debate oral público y contradictorio, el documento de referencia, es decir el acto de venta y su fecha real de registro de dicho documento; que La Colonial de Seguros, S. A., Manantiales del Este, S. A., y Tony Simón, parte recurrente, en fecha 31 de marzo del 2006 interpone el recurso de casación porque en la sentencia indicada, la Corte a-qua, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho”;

Considerando, que los recurrentes alegan que tanto a los Jueces de la Corte a-qua, como al de primer grado, se les solicitó la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por el imputado Máximo Marconcini, por falta de calidad, por éste no ser titular de derecho sobre el vehículo que alegadamente le pertenecía, pues no existe certificación emanada de la Dirección General de Impuestos Internos que así lo avale, solamente este último lo justifica mediante un recibo de pago y un acto de venta bajo firma privada;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, el imputado-demandante Máximo Marconcini no tiene calidad legal para reclamar en justicia como propietario del vehículo involucrado en el accidente, toda vez que lo que éste ha depositado como prueba de su propiedad es una copia de la matrícula, expedida a nombre de otra persona, un recibo de pago y un acto de traspaso de propiedad del vehículo de una fecha anterior a la ocu-

rrencia del accidente, pero que no se encuentra debidamente registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos ni está inscrito en el Registro Civil; por lo tanto no ha adquirido fecha cierta, no pudiendo Máximo Marconcini prevalerse de algo que no ha podido demostrar legalmente; que, además, no existe entre las piezas que componen el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo; por lo que procede la anulación de la sentencia, a fin de que se examine nueva vez lo concerniente al aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, La Colonial, S. A., y Tony Simón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que examine nuevamente el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deissbyl Jassiel Mejía Terrero y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Deissbyl Jassiel Mejía Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0082932-3, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 66-A de la ciudad de Azua, imputado; Joaquín Mejía, actor civil; Juan Pablo Román, tercero civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dr. Fernando Gutiérrez G., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente e inadmisibile el segundo recurso interpuesto por Joaquín Ernesto Mejía Pujols, y fijó audiencia para conocer el recurso admitido el 16 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre del 2005 se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua - Baní, cuando el camión, marca Daihatsu, propiedad de Juan Pablo Román, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., conducido en dirección este – oeste por Dessbyl Jassiel Mejía Terrero colisionó con el camión conducido en dirección contraria por Ángel Bancetty Abreu Pujols, falleciendo una persona, dos resultaron con graves lesiones y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241, resultó apoderado de la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, y pronunció sentencia el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Deissbyl Jassiel Mejía Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 010-0082932-3, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 66-A, Azua, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Deissbyl Jassiel Mejía Terrero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara al nombrado Ángel Bancetty Abreu Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0097771-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Mora No. 93, Azua, no culpable, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, por no existir elementos de pruebas en su contra; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Joaquín Ernesto Mejía Pujols, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Iván José Ibarra Méndez y José Canario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse retenido falta alguna al imputado Ángel Bancetty Pujols; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellantes interpuesta por los señores Hipólito Antonio Beltré Pérez, Danio Antonio Beltré Pérez y Félix Julio Beltré Pérez, en su calidad de hijos del occiso Hipólito Beltré Valenzuela, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial José Antonio Céspedes Méndez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a los señores Juan Pablo Román, Joaquín E. Mejía Pujols y la compañía Unión de Seguros, S. A., a favor y provecho de los señores Hipólito Antonio Beltré Pérez, Danio Antonio Beltré Pérez y Félix Julio Beltré Pérez, hijos del occiso Hipólito Beltré Valenzuela, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente de tránsito; **NOVENO:** Se declara ejecutoria, co-

mún y oponible la presente sentencia a la compañía Union de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo conducido por Deissbyl Jassiel Mejía Terrero, al momento del accidente; **DÉCIMO:** Se condena a las partes que han sucumbido en el presente proceso al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de junio del 2006 a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge la solicitud del Ministerio Público y se libra acta del desistimiento, con todas sus consecuencias legales de los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Iván José Ibarra Valdez y José Canario, actuando a nombre y representación de Joaquín Ernesto Mejía Pujols, de fecha 5 de julio del 2006; b) por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en representación de Deissbyl Jassiel Terrero, Joaquín Ernesto Mejía Terrero, Juan Pablo Román y la compañía de seguros la Unión de Seguros, en fecha 5 de julio del 2006; y c) por el Dr. José Antonio Beltré y Félix Julio Beltré Pérez, en contra de la sentencia No. 14-2006, de fecha 14 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, ordena el archivo del expediente por su desinterés en las instancias de apelación; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; en el expediente que nos ocupa la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal debió de celebrar una audiencia toda vez que el recurso de apelación constituye una garantía del imputado para solicitarle la revisión de la sentencia del Juzgado de Paz de Estebanía, Azua; la Corte a-qua debió haber admitido los re-

cursos con el propósito de discutir los puntos citados, contenidos en el escrito contra la sentencia, siendo de interés para garantizar el debido proceso que se fije una audiencia para debatir sobre las alegadas violaciones señaladas en el escrito motivado del recurso; la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por violar normas legales y constitucionales, que son causales o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir en casación; el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua dictó su propia sentencia del caso sin invitar a las partes para que hicieran los reparos correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, librando acta de desistimiento de los recurrentes y ordenando el archivo del expediente por desinterés en la instancia de apelación, sin exponer siquiera sucintamente alguna motivación a los fines de justificar su decisión, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, lo que imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede anular la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Deissbyl Jassiel Mejía Terrero, Joaquín Ernesto Mejía Pujols, Juan Pablo Román y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, a fin de examinar los

fundamentos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal
Recurrente:	Marcos Antonio Cedano Beras.
Abogado:	Dr. Carlos W. Michel Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cedano Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0094269-8, domiciliado y residente en la calle Manzana 31 No. 46 del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marcos Antonio Cedano Beras, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos W. Michel Matos, inter-

pone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2005 el Procurador Fiscal del distrito judicial de La Romana depositó ante el Juez de la Instrucción del mismo Distrito Judicial un acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcos Antonio Cedano Beras, Juan Florentino Cedano Beras y Santo Castillo Gómez, imputados de asociación de malhechores, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y asesinato en perjuicio de Jesús Manuel Guerrero Beltrán; b) que apoderado del proceso, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el 14 de abril del 2005 dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su fallo el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo IV de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Juan Florentino Cedano Beras y Santo Castillo Gómez (a) Cañón, no culpables de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, ordena la ce-

sación de las medidas de coerción que le fueron impuestas, y ordena la libertad del co-imputado Juan Florentino Cedano Beras; **TERCERO:** Declara al imputado Marcos Antonio Cedano Beras, culpable, del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Manuel Guerrero Beltrán, y en consecuencia, condena a dicho imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Marcos Antonio Cedano Beras, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Marcos Antonio Cedano Beras, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en canto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del 2005, por el Lic. Darío Antonio Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Marcos Antonio Cedano Beras, contra la sentencia No. 65-2005, de fecha 20 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada y la pena impuesta; por consiguiente declara culpable al nombrado Marco Antonio Cedano Beras, de generales que constan en el expediente, del crimen de heridas y golpes voluntarios que provocaron la muerte, previsto y sancionado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Jesús Manuel Guerrero Beltrán, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Marcos Antonio Cedano Beras, al pago de las costas penales del procedi-

miento de alzada; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “La sentencia recurrida en casación viola disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, que preceptúa que el reconocimiento procede aun sin el consentimiento del imputado; cuando el mismo no pueda ser conducido personalmente se procede a utilizar su fotografía, observando las mismas reglas que el acto de reconocimiento de personas, y debe hacerse en presencia del abogado defensor, cosa esta que no se observó al no estar presente el abogado del imputado, por lo que la prueba está ilegalmente obtenida y por vía de consecuencia no debió ser admitida como fundamento de la sentencia porque constituye una violación constitucional al sagrado derecho del imputado y el proceso”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se advierte que para la Corte a-qua declarar la culpabilidad del imputado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que el imputado Marcos Antonio Cedano Beras fue identificado por el agraviado Jesús Manuel Guerrero Beltrán mientras se encontraba interno en el hospital Plaza de la Salud, en presencia de sus familiares y de los testigos Tomás Javier Portorreal y Manuel Tejada Rincón, quienes declararon por ante el Tribunal a-quo que a la víctima le mostraron dos fotografías correspondientes a los hermanos Juan Florentino y Marcos Antonio Cedano Beras, manifestando dicha víctima que el primero no había sido su agresor, identificando, al ver la fotografía de Marcos Antonio, que esa fue la persona que le hizo el disparo que le causó la herida; manifestando uno de los testigos que la víctima no perdió el conocimiento sino hasta

el momento de su muerte, lo que fue ratificado por la madre del occiso al deponer en el plenario por ante esta Corte”;

Considerando, que si bien es cierto, que en virtud del procedimiento para el reconociendo de personas instituido mediante el artículo 218 del Código Procesal Penal, en determinados casos se permite recurrir a la utilización de fotografías a los fines de reconocer al imputado, lo que deberá realizarse en presencia de su defensor; en la especie, cuando se produjo la identificación del mismo por parte de la víctima, resultaba imposible la asistencia del abogado defensor, toda vez que hasta ese momento se desconocía la identidad del imputado; desprendiéndose de las piezas que componen el expediente que esta acción de individualización e identificación no se llevó a cabo nueva vez posteriormente, en razón del corto período de tiempo transcurrido entre el apresamiento del imputado y la muerte de la víctima;

Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpre-

tadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cedano Beras contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Almonte Doñé (a) Kaki.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Almonte Doñé (a) Kaki, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 061-0007455-5, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 14 de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Diega Heredia Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2007, mediante el

cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento del imputado Franklin Almonte Doñé (a) Kaki, por ante la Segunda Sala de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó sentencia el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue fallada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, a nombre y representación de Franklin Almonte Doñé, en contra de la sentencia número 592-2005, de fecha 6 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 6 de junio del 2006, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar a Franklin Almonte Doñé (a) Kaki culpable de violar los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, 85 a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de trafi-

cante, así como el artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia le condena a cumplir diez (10) años de prisión, más al pago de un multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordena que la Droga incautada consistente en 136.27 gramos de marihuana, 51.06 gramos de cocaína clorhidratada y 50.65 gramos de cocaína base (crack), sea decomisada y destruida conforme el procedimiento instituido por el artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Condenar al imputado al pago de las costas; **Cuarto:** Rechazar las conclusiones del defensor por no ser compatible con el cuadro general del caso en juicio'; **SEGUNDO:** La Corte se avoca al conocimiento del proceso y de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, modifica la sentencia recurrida ordinal primero declarando culpable al imputado Franklin Almonte Doñé (a) Kaki, de violar los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, 85 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de traficante, así como el artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente expone el siguiente motivo para el recurso de casación: Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia impugnada ha sido manifiestamente infundada porque simplemente se limitó a modificar la sentencia que aunque a favor del imputado, ésta no motivó el porqué reduce la pena del ciudadano, cuando realmente lo correcto es anular la sentencia en todas sus partes, ya que la simple mención de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no resultan suficientes, toda vez que hubo un recurso de apelación

previo que especificó sus motivos de forma clara y precisa a los cuales debió la corte responder y referirse, omitiéndolo en toda su extensión; que esta mala aplicación del derecho se hace patente toda vez que el artículo 26, establece la nulidad del acto y sus consecuencias, como lo es en el caso de la especie que al comprobar la corte que hubo una debilidad del sistema penal no debió darle valor alguno sino su exclusión total e inmediata; al declarar la corte con lugar el recurso de apelación está obligada a motivar y de forma clara y precisa, deber que no cumplió ni en lo más mínimo, lo que violenta el derecho establecido por nuestra norma procesal penal, artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que la hace pasible de impugnación, en razón de que el fundamento de esta sentencia no está sostenida en una buena y sana aplicación del derecho; que el recurso en aplicación de buen derecho debió beneficiar de forma plena y total al justiciable, porque es una sentencia infundada y contradictoria en su contenido, y además le aplica la pena de 5 años”; y a la vez expuso como motivos para el recurso de apelación lo siguiente: “Pruebas obtenidas ilegalmente; Falta de contradicción, ilogicidad en la motivación de la sentencia; la sentencia está fundamentada en pruebas obtenidas de forma irregular e ilegal, toda vez que fue realizada de noche, sin autorización expresa, toda vez que el allanamiento debe estar autorizado por un juez competente, de modo expreso y motivado, de la cual carece el allanamiento en cuestión, el hecho de que el allanamiento se produce en un lugar de esparcimiento abierto al público durante la noche, sin embargo dicho esparcimiento abierto al público está abajo y las habitaciones están arriba, cerradas, lo que demandaba obligatoriamente de la orden de un juez para penetrar a dichas habitaciones; que fue acogida como buena y valida el acta de allanamiento, cuando el Ministerio Público manifestó en juicio que el acta no fue llenada completamente en el lugar de la requisita, que el imputado no la firmó, no haciéndose mención en el acta las razones el porqué no la firmó, cuya acta es nula, o es válida, pero no tiene un término medio, porque así no lo contemplan nuestras normas proce-

sales, por lo que es ilegal la prueba que sustentó dicha condena, y por ende hay ilogicidad en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que este tribunal ha observado rigurosamente con estricto apego a la ley, las normas procesales establecidas por el Código Procesal Penal, habiendo sido ponderados y examinados todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción del caso; b) Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido; c) Que el examen de la sentencia recurrida en virtud del principio de la proporcionalidad, esta Corte entiende que procede declarar con lugar el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado no dio motivos suficientes ni pertinentes, así como tampoco respondió los medios expuestos por el recurrente, por lo que su recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Almonte Doñé (a) Kaki, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que mediante el sistema aleatorio designe la Sala correspon-

diente para conocer nuevamente del recurso de apelación; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Culinario y compartes.
Abogados:	Lic. Guillermo A. Lake y Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Pulinario, dominicano, mayor de edad, casado, sindicalista, cédula de identidad y electoral No. 001-0831152-3, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 181 del sector de Villa Juana de esta ciudad, tercero civilmente demandado (beneficiario de la póliza 2-502-034808); Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), constituido de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado (beneficiaria de la póliza 2-502-034808); Seguros Banreservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; Víctor Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 058-0028995-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del sector La Imagen de la ciudad de Higüey,

imputado y civilmente responsable; Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, constituido de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado (propietario del minibús envuelto en el accidente), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Guillermo A. Lake, a nombre y representación de Alfredo Pulinario y Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), depositado el 20 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, a nombre y representación de Seguros Banreservas, S. A.; Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, depositado el 20 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 4 de abril del 2007, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco Alberto Caamaño de San Pedro de Macorís, en el semáforo del Mercado, entre el entre el minibús marca Hyundai, conducido por Víctor Ramón Encarnación B., propiedad de Plan Renove, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ángel Rivera de los Santos, propiedad de Eduardo George Benítez; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Víctor Ramón Encarnación, de generales anotadas, culpable (Sic) de violación a los artículos 49 literal d, de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 61 y 65 de la misma ley, en perjuicio del señor Ángel Severo Rivera de los Santos, y en consecuencia se le condena a una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y se condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Ángel Severo Rivera de los Santos, en contra de los señores Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), así como la Central del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en sus calidades de persona penalmente responsable, persona beneficiaria de la póliza de seguro, y tercero civilmente responsable, respectivamente, por ser he-

cha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al pago conjunto y solidario a los señores Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), así como al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ángel Severo Rivera de los Santos, como justa reparación por los daños materiales y perjuicio morales sufridos a consecuencia del atropello que fue objeto producto de la referida colisión; **CUARTO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del imputado y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por improcedentes y mal fundados; **QUINTO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa del beneficiario de seguro, por improcedentes y mal fundados; **SEXTO:** Se condena a los señores Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), al Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, al pago de los intereses de la referida suma y valores acordados, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada desde el día de la demanda a título de indemnización suplementaria a favor del señor Ángel Severo Rivera de los Santos; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el imputado Víctor Ramón Encarnación, dentro de los límites de la póliza; **OCTAVO:** Se condena a los señores Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN) y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Rafael Devorah Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el señor Edward Jorge Benítez (Sic), se declara buena y válida en cuanto a la forma; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada, en razón de que el mismo no probó ser el propieta-

rio de la pasola que conducía Ángel Severo Rivera de los Santos, al momento del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a Edward Jorge Benítez (Sic), se compensan las costas; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declara no culpable de violar la Ley 241, y sus modificaciones, Ley 114-99, al señor Ángel Severo de los Santos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de octubre del 2005, por el Lic. Guillermo A. Lake, actuando en nombre y representación de Alfredo Pulinario Linares y Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), beneficiario de la póliza del seguro; b) en fecha 12 de octubre del 2005, por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, actuando en nombre y representación de la compañía de seguros Banreservas, S. A., el imputado Víctor Ramón Encarnación, Plan Renove, tercero civilmente demandado y Alfredo Pulinario Linares, beneficiario de la póliza del seguro; y c) en fecha 14 de octubre del 2005, por el Lic. Rafael Devorah Ureña, actuando en nombre y representación del actor civil Ángel Severo Rivera de los Santos, todos en contra de la sentencia No. 02-2005, de fecha 3 de octubre del 2005, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada, por consiguiente, declara culpable al imputado Víctor Ramón Encarnación, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra d; 65 y 96 letra b, de la Ley No. 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ángel Severo Rivera de los Santos, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de nueve

(9) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), así como también se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al imputado Víctor Ramón Encarnación, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Ángel Severo Rivera de los Santos, en calidad de lesionado conjuntamente con Eduardo George Benítez, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Devorah Ureña, en contra del imputado Víctor Ramón Encarnación B., persona civilmente responsable por su hecho personal, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado por ser propietario del autobús causante del accidente y Alfredo Pulinario Linares y MOCHOTRAN, beneficiario de la póliza del seguro, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Víctor Ramón Encarnación B., conjuntamente con el Consejo Nacional del Plan Renove, Alfredo Pulinario Linares y Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho de Ángel Severo Rivera de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, con relación a Eduardo George Benítez, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, la Corte omite pronunciarse en cuanto a ello, en razón de que el abogado en su escrito de apelación, ni en sus conclusiones de fondo se pronuncia en cuanto a él y de pronunciarse la Corte estaría fallando extrapetita; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de Alfredo Pulinario Linares, en cuanto a la exclusión del mismo del proceso, por improcedente, infundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Pronuncia el desistimiento del recurso del imputado Víctor Ramón Encarnación B. y la compañía de seguros Banreser-

vas, S. A., por no haber comparecido al juicio, no obstante haber sido legalmente citados; **NOVENO:** Se condena conjunta y solidariamente al imputado Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario Linares y/o Movimiento Choferil de Transporte (MOCHOTRAN) y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Devorah Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Encarnación Bautista, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, y Alfredo Pulinario, tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes Seguros Banreservas, S. A.; Víctor Ramón Encarnación, Alfredo Pulinario y Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por intermedio de su abogado, Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada es carente de motivos, infundada y violatoria a los principios generales del juicio y del ordenamiento procesal penal en el sentido amplio y muy especialmente en cuanto a la violación de artículo 306 y 335; que la Corte a qua no debió pronunciar el desistimiento de Víctor Ramón Encarnación, Plan Renove y Seguros Banreservas, S. A., por no comparecer a audiencia, lo que debió fue aplazar su conocimiento para que la parte estuviera presente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los hoy recurrentes Víctor Ramón Encarnación B. y Seguros Banreservas, S. A., y para fallar en este sentido expresó en el ordinal número ocho, lo siguiente: “Pronuncia el desistimiento del recurso del imputado Víctor Ramón Encarnación B., y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por no haber comparecido al juicio; no obstante haber sido legalmente citados”;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de Víctor Ramón Encarnación B. y Seguros Banreservas, S. A., alegando falta de interés por éstos no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, aún cuando los mismos hayan sido debidamente citados; toda vez que no es obligatoria la presencia de éstos como parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación; por lo que procede acoger este medio;

Considerando, que aún cuando los recurrentes han expresado que el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove fue rechazado por desistimiento ante su incomparecencia al tribunal, no consta en la sentencia impugnada que la misma se haya pronunciado en torno a tal recurso, lo cual constituye una incorrecta actuación procesal toda vez que omitió estatuir sobre dicha parte recurrente, ya que no se pronunció sobre el rechazo o aceptación del mismo; por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede acoger de oficio el indicado medio;

Considerando, que en torno al recurrente Alfredo Pulinario, pese a la existencia de dos recursos de la misma fecha, sólo se analiza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Guillermo A. Lake, por la solución que se le dará al caso;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Alfredo Pulinario y Central Nacional Movimiento
Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), terceros
civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes Alfredo Pulinario y Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), por medio de su abogado, Lic. Guillermo A. Lake, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia (Violación al Art. 417 del Código Procesal Penal) y mala interpretación de los artículos 50 y 126 del Código Procesal Penal Dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de logicidad en la sentencia y mala aplicación del derecho (violación e inobservancia de los artículos 44, 398 y 31 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho (violación al principio In Rem, No In Personae); **Cuarto medio:** Mala apreciación de los hechos”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes Alfredo Pulinario y Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN) guardan estrecha relación por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su escrito, alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua incurrió en contradicciones entre sus motivaciones y su dispositivo; que la Corte a-qua violó flagrantemente las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, sobre la acción pública a instancia privada; ya que la parte civil al no oponerse a su pedimento de exclusión desistió de su acción frente a éstos; que la Corte a-qua condenó directamente al beneficiario de la póliza a una indemnización conjuntamente con el propietario del vehículo envuelto en la litis”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua condenó tanto al propietario del vehículo envuelto en el accidente como a los beneficiarios de la póliza de seguros, por lo que, en ese sentido, incurrió en una errónea aplicación de la ley,

pues ha sido criterio de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en materia de accidente de tránsito, que no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley No. 146-02, sólo uno de los dos: el propietario o el beneficiario de la póliza, será el comitente de la persona civilmente responsable; por consiguiente, la Corte a-qua al rechazar la solicitud de exclusión planteada por los beneficiarios de la póliza, no brindó motivos suficientes en torno a su decisión; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Encarnación, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, Seguros Banreservas, S. A.; Alfredo Pulinario y Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MOCHOTRAN), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.
Intervinientes:	Silvano Familia Suero y Modesto Familia Ramírez.
Abogados:	Licda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Próspero Antonio Zapata Ovalle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Roger Ramírez Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069494-2, domiciliado y residente en la calle 39, No. 10 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A., por medio de su abogada, Dra. María Navarro Miguel, interponen recurso de casación, depositado el 8 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención interpuesto por la Licda. Gabriela Ramírez Reyes y el Dr. Próspero Antonio Zapata Ovalle, a nombre y representación de Silvano Familia Suero y Modesto Familia Ramírez, depositado el 28 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el 8 de diciembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Prolongación 27 de Febrero de esta ciudad, entre el carro marca Pontiac, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Francisco Roger Ramírez Agramonte y la motocicleta Yamaha, conducida por su propietario Sil-

vano Familia Suero, resultando éste y su acompañante Modesto Familia Ramírez lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su fallo el 3 de febrero del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara la ciudadano Francisco Roger Ramírez Agramonte, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d; 65 y 76 literal c (modificada por la Ley 114-99), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Silvano Familia Suero, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **TERCERO:** Examina, en cuanto a la forma, como regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Silvano Familia Suero y Modesto Familia Ramírez, en su calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Próspero Antonio Zapata Ovalle y Gabriela Ramírez Reyes, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Francisco Roger Ramírez Agramonte, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Silvano Familia Suero, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Modesto Familia Ramírez, como justa reparación

por los daños morales y lesiones corporales sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Roger Ramírez Agramonte en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 8 de noviembre del 2002; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Roger Ramírez Agramonte en sus predichas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Próspero Antonio Zapata Ovalle y Gabriela Ramírez Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 412269 con vigencia desde el 9 de septiembre del 2001, al 9 de septiembre del 2002, expedida a favor del señor Francisco Roger Ramírez Agramonte de fecha 9 de agosto del 2004, marcada con el No. 5059”; c) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A., interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa Valerio, en representación de Francisco Roger Ramírez Agramonte y la compañía Seguros Patria, S. A, en contra de la sentencia No. 15-2006 de fecha 3 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y establece que los montos justos, equitativos y razonables para resarcir los daños morales y lesiones físicas, sufridas a consecuencia del accidente, son las sumas siguientes: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Silvano Familia Suero, y b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Modesto Familia Ramírez; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia re-

currida; **CUARTO:** Condena al recurrente Francisco Roger Ramírez Agramonte, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gabriela Ramírez Reyes y Dr. Prospero Ovalle, abogado que afirman estar las avanzando”;

Considerando, que los recurrentes que los recurrentes Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A., alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación desconoció de manera rotunda, clara y contundente las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando en su fallo no motiva la sentencia hoy impugnada, cometiendo el mismo error que ya anteriormente fue cometido por el Tribunal especial de tránsito, un desconocimiento total de ambos artículos, ya que el artículo 24 del Código Procesal Penal le da fuerza a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que luego del escrutinio de la sentencia atacada, esta sala de la corte ha podido constatar que la misma no incurre en los vicios endilgados, sino que, por el contrario, ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, la cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión. En este sentido, la sentencia establece, entre otra cosas, lo siguiente: “Considerando: Que de un razonamiento lógico y de las declaraciones de los prevenidos que constan en el acta policial, y las dadas en audiencia por los propios co-prevenidos, así como también la del testigo Leonardo Mendoza González, que han servido como instrumento probatorio, este tribunal ha venido en fijar los hechos en la forma irreflexiva, torpe y precipitada en que conducía el prevenido, Francisco R. Ramírez Agramonte, quien al momento de hacer el

viraje en “U” no aplicó las precauciones pertinentes para realizar tal acción, que es evidente que no tomó en cuenta que se aproximaba un vehículo y lo que es más que al proceder a virar no lo hizo de forma cuidadosa y lentamente para de forma pausada ir accediendo a dicha vía, y así evitar la colisión, que es evidente que penetró de una forma abrupta, poniendo en peligro su vida y propiedades de los demás, por lo que es incuestionable que dicho prevenido puso de manifiesto un manejo imprudente y atolondrado. De forma que la falta penal en que incurrió el imputado quedó plenamente establecida y fundamentada en la sentencia recurrida; razón por la cual esta crítica a la decisión debe ser descartada... Que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la jueza sí cumple con el mandato expreso del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, apoyando su decisión en motivos coherentes, concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional. De igual forma, la sentencia contiene la exposición del razonamiento que hace la jueza al examinar los hechos y aplicar la norma jurídica. Asimismo, la sentencia contiene un orden lógico, en el cual la conclusión se corresponde con las premisas fácticas y normativas que la sustentan... Que, en razón de los argumentos vertidos precedentemente, procede rechazar el medio fundado en la supuesta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la normativa procesal vigente, al haberse establecido que la decisión atacada reúne las condiciones y requisitos necesarios y pertinentes para la fundamentación de una decisión, así como también porque la misma no hace una simple relación de los documentos del procedimiento o una mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, sino que se respeta del principio de la motivación de las decisiones conferido a las partes envueltas en litis y consagrado como una garantía de la legitimidad de la función del juez como árbitro de la causa (artículo 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano)”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, respondiendo de forma precisa y detallada cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión, actuó correctamente; en consecuencia procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Silvano Familia Suero y Modesto Familia Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Francisco Roger Ramírez Agramonte y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Francisco Roger Ramírez Agramonte al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Gabriela Ramírez Reyes y el Dr. Próspero Antonio Zapata Ovalle, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel José Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-10321235-0, domiciliado y residente en la calle 11 No.2 bloque 2 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenido; Sinerca Antonia Abreu García, persona civilmente responsable, y Segna, S. A. y/o La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de mayo del 2003, a requerimiento de la Lic. Mildred Montás Fermín, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, dictó su sentencia el 29 de agosto del 2002, dispositivo que copiado textualmente dice: “**Primero:** Se declara el defecto contra Manuel José Pérez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable, al nombrado Manuel José Pérez, de haber violado los artículos 65, 72 ordinal a, y 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este último modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de dos (2) años, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Claudia Susana Medina Arias, quien actúa por sí en calidad de concubina y madre de los menores Eudi Hernando Asencio Medina y María Aurelina Asencio Medina, procreados con el finado Eraudi Asencio Asencio; y Domingo Antonio Asencio Germán, quien actúa en calidad de padre del finado, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a como lo establece la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Sinerca

Antonia Abreu García, en calidad de persona civilmente responsable, por ser esta propietaria del vehículo marca Nissan, placa No. LB-G859, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Claudia Susana Medina Arias, en calidad de concubina; b) la suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00), repartidos en partes iguales, a favor de los menores Eudi Hernando y María Aurelina Asencio Medina, en calidad de hijos del finado; y c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Domingo Antonio Asencio Germán, en calidad de padre del finado, como justa reparación por los daños morales por éstos recibidos, a consecuencia de la muerte de quien en vida se llamó Eraudi Asencio Asencio, a causa del accidente que se trata; **Quinto:** Se condena a Sinerca Antonia Abreu García, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes, se condena a demás, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Segna (Antillana de Seguros, S. A.), en su calidad de aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. LB-G859, causante del accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en representación de los señores Claudia Susana Medina, en su calidad de concubina y madre de los menores Eudy Hernando Asencio Medina y María Asencio Medina, procreados con el finado Eraudy Asencio y el señor Domingo Antonio Asen-

cio Germán, en calidad de padre de Eraudy Asencio, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 2498 de fecha 29-8-2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Manuel José Pérez, por no comparecer a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirmar los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia recurrida por la misma ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en lo que respecta al ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto a que se aumente la indemnización, ya que la impuesta en primer grado es razonable; **QUINTO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la defensa, ya que el accidente no se originó por causa de la víctima; **SEXTO:** Condenar a Sinerca Antonia Abreu García, al pago de las costas civiles y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Danilo Gómez Díaz, quien actúa en representación del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Manuel José Pérez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Sinerca Antonia Abreu García, persona civilmente responsable, y Segna, S. A. y/o La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel José Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sinerca Antonia Abreu García y Segna, S. A., y/o La Antillana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gustavo Andrés García Alba
Abogado:	Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Andrés García Alba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 08861-4036, domiciliado y residente en la 375 Elm Street Perth Amboh del Estado de New Jersey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, en representación del recurrente,

en la cual se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “1.- Que el día 14 de julio del 2003, día de la lectura del fallo, no estuvo presente; 2.- que la sentencia de marras hasta la fecha de hoy (7/8/2003) no ha sido notificada; 3.- que reside en 375 E. L. M. St Perth Ambos, N. Y. 08801-4036, Estados Unidos de América”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186, 188 del Código de Procedimiento Criminal; 2 párrafo f de la Ley 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre del año 2001, incoado por los Licdos. Francisco Javier Azcona y Ramón Núñez, en nombre y representación de Andrés García Alba, en contra de la sentencia No. 883 bis de fecha 21 de noviembre del 2001, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Único:** Declara nulo el recurso de oposición incoado por el oponente Gustavo Andrés García Alba, por no comparecer a la primera audiencia, ni personalmente ni representado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza todos los demás pedimentos formulados por la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Condena a Gustavo Andrés García Alba al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez y los Dres. Ignacio Aguilera y Augusto Robert Castro, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su acta de casación, los siguientes alegatos: “que el día 14 de julio del 2003, día de la lectura del fallo, no estuvo presente; que la sentencia de marras hasta la fecha de hoy 7 de agosto del 2003 no le ha sido notificada; que reside en 375 E. L. M. St Perth Ambos, N. Y. 08801-4036, Estados Unidos de América”;

Considerando, que en relación al alegato de que el hoy recurrente no estuvo presente en la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto de que se trata, el examen del acta audiencia revela que este estuvo representado por los Licdos. Franciscos Javier Azcona Reyes, Ramón Emilio Núñez Núñez, Juan Carlos Ortiz y Ricardo Polanco, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que en fecha 2 de diciembre del 1999, el recurrente fue sometido a la acción de la justicia, como prevenido del delito de amenaza de muerte, armado con una pistola, todo ello al tenor de lo previsto y sancionado por los artículos 307, 309-1 del Código Penal y 26 y 39 párrafo I de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del asunto a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el tribunal apoderado, resolvió el asunto mediante sentencia correccional, dictada en defecto, número

509 de fecha 5 de julio del 2001; d) que en contra de dicha sentencia recurrió en oposición el Licdo. Francisco Javier Ascona Reyes, en nombre y representación del hoy recurrente, en fecha 9 del mes de julio del año 2001; e) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del recurso de oposición interpuesto, resolvió de nuevo sobre el asunto mediante sentencia correccional número 883-Bis de fecha 21 de noviembre del 2001; f) que contra dicha sentencia recurrió en oposición el Licdo. Francisco Javier Ascona Reyes, en nombre y representación del hoy recurrente, en fecha 17 de diciembre del 2001; g) que en la audiencia de fecha 29 de mayo del 2003, fecha en la que se conoció el fondo del asunto, la defensa planteó múltiples incidentes, algunos de los cuales fueron decididos de inmediato por la Corte y otros que fueron acumulados para ser decididos conjuntamente con el fondo; h) que en primer lugar el abogado que representa los intereses del recurrente planteó que iniciara el procedimiento para la citación de esta persona, ya que su domicilio y residencia se encontraba fijado en el No. 1375 Elm Street, Perth Amboy, del estado de New Jersey 08861-4036 o que se citara en su trabajo ubicado en el No. 355 High Street, Perth Ambos, New Jersey, Área Postal No. 08861, de los Estados Unidos de Norteamérica, todo ello en cumplimiento de lo establecido por los artículos 69 párrafo 8vo. y 63 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 2 párrafo f, de la Ley No. 716 del 9 de octubre de 1994, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, artículo 184 de la Ley No. 1458 del 6 de enero de 1938, Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano y del artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución; i) que en apoyo a su pedimento la defensa depositó por ante esta Corte una carta suscrita por el Consulado General de la República Dominicana, en la ciudad de New York, suscrita por el Vicepresidente Luis Muñoz; j) que si bien dicho funcionario es el encargado de tramitar la citación hecha desde la República Dominicana, no menos cierto es que lo que hace la comunicación que suscribe es hacer constar que el declarante ha declarado bajo la fe del juramento que la dirección que le ha suministrado es la suya; de manera pues, que dicho documento no

prueba que en realidad el recurrente resida en la dirección que allí se indica, a menos que se pretenda que el procesado pueda fabricarse su propia respecta de su dirección en el extranjero, lo cual no es admisible toda vez que nadie puede ser creído sobre la fe de su propia afirmación. De admitirse tal posibilidad estaríamos admitiendo como válida cualquier dirección que suministre una persona como suya en el extranjero, lo cual implicaría graves perjuicios a la aplicación de justicia. Bien pudo el recurrente, procurarse una certificación del Instituto Postal Norteamericano, organismo oficial que es depositario real de las informaciones relativas a las direcciones de las personas en dicho país, cuya eficacia y seriedad son reconocidas mundialmente, lo cual no hizo; k) que en segundo lugar el recurrente ha planteado que se fusionen el recurso de apelación contra la sentencia 509 de fecha 5 de julio de 2001, con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional No. 883 de fecha 21 de noviembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la solicitud debe ser rechazada por los siguientes motivos: a) porque la sentencia 509 de fecha 5 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es una sentencia en defecto, dictada en ocasión del conocimiento de este mismo proceso por el tribunal a-quo, la cual fue recurrida en oposición en fecha 9 de julio del 2001, por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, en representación de Gustavo Andrés García Alba; b) porque el recurso de oposición interpuesto por Francisco Javier Azcona Reyes, en representación de Gustavo Andrés García Alba, culminó con la sentencia 883-Bis, que declara la nulidad del recurso de oposición ejercido y que recurrida en apelación por el oponente ha provocado el apoderamiento de la Corte en el presente proceso; c) porque la sentencia 509 de fecha 5 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue aniquilada a consecuencia del recurso de oposición ejercido, siendo este declarado nulo con posterioridad; d) porque en fin, se trata del mismo

proceso el cual a resulta de los recursos ejercidos en contra de las sentencias dictadas ha llegado así conformado a la Corte y no existen en la especie dos procesos distintos resultando que no hay nada que fusionar; l) que en tercer lugar, el abogado que representa al recurrente, ha planteado el envío de la audiencia a los fines de que los abogados puedan preparar sus medios de defensa en lo que respecta a la sentencia 509 de fecha 5 de julio 2001; que la solicitud hecha por los abogados de la defensa fue rechazada por los siguientes motivos: a) porque la Corte no se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 509 de fecha 5 de julio del 2001, sino del recurso interpuesto en contra de la sentencia número 883 de fecha 21 de noviembre del 2001; b) porque como consecuencia de lo anterior, el ámbito de la sentencia recurrida no incluye lo juzgado por la sentencia 509 de fecha 5 de julio del 2001; m) que en cuarto lugar, el recurrente ha planteado a esta Corte la nulidad de la sentencia correccional No. 509 de fecha 5 de julio del 2001, incluyendo la sentencia correccional No. 883 de fecha 21 de noviembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por alegada violación a la Constitución de la República en su artículo 8 numeral 2 letra j, a la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 7, así como al Pacto de los Derechos Humanos; deducido del hecho que en la audiencia de fecha 5 de julio de 2001, este planteó al tribunal a-quo la nulidad del acto de citación por no cumplir con lo establecido por el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual viola la Constitución de la República en su artículo 8 numeral 2, letra j, así como lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la inconstitucionalidad del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; que las conclusiones que preceden deben ser rechazadas por los siguientes motivos: a) porque esta Corte se encuentra apoderada en este momento, del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 883 de fecha 21 de noviembre del 2001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago y no del interpuesto en contra de la sentencia 509 de fecha 5 de julio del 2001 dictada por el mismo tribunal; b) porque las conclusiones formuladas tienden a la anulación de las sentencias incidentales contenidas en el acta de audiencia de fecha 5 de julio del 2001, lo cual no forma parte del presente proceso, por haber sido recurridas en apelación de manera separada, en el mismo momento de su pronunciamiento: lo cual no forma parte del presente proceso; n) que en el presenta caso, el recurso ha sido interpuesto sólo en contra de la sentencia número 883 de fecha 21 de noviembre de 2001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se limita a declarar nulo el recurso de oposición, sin haberse referido a ningún otro aspecto. De manera, que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación interpuesto, esta Corte se encuentra apoderada únicamente de constatar si al momento de declarar nulo el recurso, el tribunal a quo observó el mandato del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; ñ) que respecto de la sentencia correccional número 509 de fecha 5 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, habiendo recobrado su imperio a causa de la declaratoria de nulidad del recurso de oposición interpuesto y al no haber sido recurrida en tiempo hábil, la misma ha devenido en definitiva. Por tales motivos, habiéndose consolidado su imperio, mal podría esta Corte decidir respecto de puntos que ya fueron decididos por dicha sentencia”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no incurriendo en los demás vicios invocados, en consecuencia se rechazan por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gustavo Andrés García Alba, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joel Rodríguez Henríquez y compartes.
Abogada:	Licda. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1141591 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 12 del residencial Villa Sánchez II del sector Sábana Perdida municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, Credigás, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002, a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre de Credigás C. por A., Magna Compañía de Seguros y Joel Rodríguez Henríquez, en fecha quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) el Lic. Zoilo Moya, a nombre y representación de Joel Rodríguez y Compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia de fecha ocho (8) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido

hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público que dice así: que se defecto del prevenido Joel Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 3ra. No. 12, Villa Sánchez II, Sabana Perdida, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Joel Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, 65 y 96 inciso b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, sea condenado a cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Que sea condenado al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara la extinción de la acción pública en contra del nombrado Ramón Candelario Acosta, por haber perecido en el accidente; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Andrea Celedonio Maldonado, Lucía Germán Ramírez, Altagracia Álvarez, Andrea Reyes Cabrera, Hilario Candelario, María del Carmen Acosta García, Eufemia Medina Méndez, Maura Adonaida Reyna Soler de Ravelo y Victoria Núñez, por haberla realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Joel Rodríguez Henríquez y/o Compañía Credigás, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Andrea Celedonio Maldonado, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Lucía Germán Ramírez, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del referido accidente; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Altagracia Álvarez, como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente; d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Andrea Reyes Cabrera, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente; e) la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pe-

sos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Hilario Candelario (padre del fallecido), como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente; f) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Eufemia Medina, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente; g) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Maura Adonaida Reyna Soler de Ravelo, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente; a) la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora María del Carmen Acosta García (madre del fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente;

Sexto: Se condena al señor Joel Rodríguez Henríquez y/o Compañía Credigás, S. A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Joel Rodríguez Henríquez y/o Compañía Credigás, S. A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Solano Montano, Dominga Altagracia Rodríguez y Ciprian Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, placa LE-4784, según certificación No. 2331 de fecha 30 de julio de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Joel Rodríguez Henríquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Joel Rodríguez Henríquez al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad compañía Credigás, S. A., a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel González, Alberto Solano Mon-

taño e Higinio Echevarría de Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Joel Rodríguez Henríquez, prevenido:**

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Joel Rodríguez Henríquez, a Cinco (5) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c, y d, 49 párrafo I, 50, 65 y 96 inciso b, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que no trata, por lo que el recurso de Joel Rodríguez Henríquez, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Joel Rodríguez Henríquez y
Credigás, C. por A., personas civilmente responsables y
Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Joel Rodríguez Henríquez, Credigás, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joel Rodríguez Henríquez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Joel Rodríguez Henríquez en su calidad de persona civilmente responsable, Credigás, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 25 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Toribio Núñez Castillo (a) Tony.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Toribio Núñez Castillo (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0098211-6, domiciliado y residente en la calle Primera s/n del sector Villa Progreso (al lado del pozo de Cocote), de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de abril del 2003, a requerimiento de Tori-

bio Núñez Castillo (a) Tony, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Grecia Reynoso, a nombre y representación de los nombrados Toribio Núñez Castillo (a) Tony y Toribio Núñez Castillo (a) Rafael, en fecha 8 de abril del año 2002, en contra de la sentencia No. 60-02 de fecha 5 de abril del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de este municipio de la Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Toribio Núñez Castillo (a) Tony, cédula No. 026-0098211-6, de violación a los artículos 47, 49, letra c, modificado por la Ley 114-99, del dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), 61, letra b, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena al señor Toribio Núñez Castillo (a) Tony, cédula No.

026-0098211-6, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Danilo Villegas Olea, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declara al señor Danilo Villegas Olea, libre del pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Anastasio Villegas Olea y Danilo Villegas Olea, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Esteban Mejía Mercedes, en contra de los señores Toribio Castillo (a) Tony, cédula No. 026-0098211-6, por su hecho personal y Toribio Núñez Castillo (a) Rafael, cédula No. 026-0016747-8, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Toribio Núñez Castillo (a) Tony, cédula No. 026-0098211-6, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Toribio Núñez Castillo (a) Rafael, cédula No. 026-0016747-8, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Anastasio Villegas Olea, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata, incluyendo depreciación; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Danilo Villegas Olea, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Toribio Núñez Castillo (a) Tony, cédula No. 026-0098211-6, por su hecho personal (conductor del vehículo causante del accidente) de manera conjunta y solidariamente con el señor Toribio Núñez Castillo (a) Rafael, cédula No.026-0016747-8, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones antes expresadas, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza y no obstante cualquier recuso; **Noveno:** Se condena de manera conjunta y solidaria al señor Toribio Núñez Castillo (a) Tony, cédula No. 026-0098211-6 y el señor Toribio Núñez Castillo (a) Rafael,

cédula No. 026-0016747-8, en sus respectivas calidades y expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 8vo. de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los nombrados Toribio Núñez Castillo (a) Tony y Toribio Núñez Castillo (a) Rafael, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Toribio Núñez Castillo (a) Tony, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Toribio Núñez Castillo (a) Tony, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Toribio Núñez Castillo (a) Tony,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Toribio Núñez Castillo (a) Tony, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Toribio Núñez Castillo (a) Tony en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 16 de octubre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Danilo Guerrero Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Guerrero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0058381-5, domiciliado y residente en la calle José R. Paulino No. 45 de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de octubre del 2001 a requerimiento de

Danilo Guerrero Gil, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Félix Ivan Morla, actuando a nombre y representación del nombrado Pablo Santana, en fecha 22 de septiembre del año dos mil (2000) y por el Licdo. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación del señor Danilo Guerrero Gil, en fecha 25 de septiembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 0097-00, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de la Romana, de fecha 22 de septiembre del año 2000, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo de la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de violación a los artículos 29, 47 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al señor Pablo Santana, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por su responsabilidad en el accidente de que se trata esta sentencia y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señor Danilo Guerrero Gil, en consecuencia, se le condena a pagar una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por su grado de responsabilidad en el accidente de que se trata esta sentencia y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Danilo Guerrero Gil, en contra de los señores Pablo Santana por su hecho personal y Agustín Antonio de los Santos, como persona civilmente responsable y en cuanto al fondo, se condena a los señores Pablo Santana y Agustín Antonio de los Santos, a pagar conjunta y solidariamente a favor del señor Danilo Guerrero Gil una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el señor Danilo Guerrero Gil con motivo del accidente de que se trata y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por día; **Cuarto:** Se condena a los señores Pablo Santana y Agustín de los Santos, al pago de los intereses legales de la suma arriba señalada, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros América, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo camión Daihatsu, placa LB-V541 que conducía Pablo Santana; **Séptimo:** Se condena al señor Agustín Antonio de los Santos y Pablo Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar culpable al nombrado Pablo Santana de haber violado los artículos 29, 47, 48, inciso b, 65 y 96, inciso d, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de las costas penales y se revocan los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to., 6to. y 7mo. de la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Danilo Guerrero Gil de los hechos que se les imputan, por no haber violado ninguna de las disposi-

ciones contenidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ni haber cometido falta alguna causante del accidente a que se refiere el presente expediente; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Danilo Guerrero Gil, en contra de los nombrados Pablo Santana, por su hecho personal y Agustín Antonio de los Santos, como persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por falta de calidad del demandante Danilo Guerrero Gil”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Danilo Guerrero Gil, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Guerrero Gil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana

el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Odalis Cortiñas García.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Odalis Cortiñas García, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1268075-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Jiménez No. 204 del municipio de Las Matas de Santa Cruz provincia Montecristi, parte civil constituida, y el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del recurso de casación interpuesto el 25 de octubre del 2002, por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, en representación de Ángel Odalis Cortiñas García, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto la certificación del recurso de casación interpuesto el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que declaró al nombrado Miguel Armando Núñez (a) Pilo culpable de haber violado los artículos 2, 17 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), descargándolo de los demás hechos imputados en su contra por insuficiencia de pruebas; condenó a Nelson Benjamín Rivas Disla y Rufino Arias Richetty, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal a dos (2) años de prisión acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y condena a estos últimos al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre del 2002, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el acusado Nelson B. Rivas, en el sentido de que se declare nulo el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia No. 36 dictada en fecha 26 de junio del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedentes y mal fundado en derecho, ya que en el mismo se cumplieron con todas las formalidades establecidas por el Art. 286 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia, se declara el mismo bueno y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por la parte civil constituida; 2) por los acusados Nelson B. Rivas y Rufino Arias Richetty, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, descarga a los acusados Nelson B. Rivas y Miguel Armando Núñez (a) Pilo de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal y al nombrado Rufino Arias Richetty de la violación a los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal, por insuficiencias de pruebas y se ordena la libertad de los mismos, a menos que no estén retenidos por otra causa; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Miguel Armando Núñez (a) Pilo, acusado de violación a los artículos 2, 17 y 39 de la Ley 36, se confirma en ese aspecto la sentencia la sentencia recurrida, incluyendo la devaluación de los objetos incautados al mismo; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los acusados Nelson B. Rivas y Rufino Arias Richetty, en el entendido de declarar inadmisibles la constitución en parte civil, hecha por el señor Ángel Odalis Cortiñas, por improcedente y mal fundada, en consecuencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, se revoca la sentencia recurrida, y se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Odalis Cortiñas, contra los acusados, por improcedente y mal fundada en derecho; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ángel Odalis Cortiñas, al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Rafael Leclerc Santana y Santiago Rafael Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar de oficio las costas penales de los acusados Nelson B. Rivas y Rufino Arias Richetti; **NOVENO:** En cuanto al nombrado Miguel Armando Núñez (a) Pilo, se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación propuestos por Ángel Odalis Cortiñas García, parte civil constituida, es preciso determinar la admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará...”;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi haya cumplido con la notificación de su recurso a los procesados dentro del plazo señalado, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa;

Considerando, que aún cuando el recurrente Ángel Odalis Cortiñas García, establece en su memorial la existencia de un acto de alguacil mediante el cual se le notifica a los procesados su recurso de casación, el referido documento no consta en los legajos del expediente; por lo que, procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ángel Odalis Cortiñas García y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio en cuanto al recurso del Ministerio Público, y condena a Ángel Odalis Cortiñas García al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de julio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bernardo Antonio González Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio González Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación y electoral No. 001-0084834-0, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 103 ensanche Mata Hambre de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2001 a requerimiento de Bernar-

do Antonio González, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Santo Domingo, en fecha 28 de enero del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 841-99 de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación al nombrado Federico Sánchez Sánchez, el cual se encuentra prófugo, dejando abierta la acción pública en su contra a fin de que la Jurisdicción de Instrucción inicie la sumaria correspondiente, a esos fines de envía copia de esta sentencia al Juez del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al acusado Bernardo Antonio González Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0084834-0, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 113, parte atrás, Mata Hambre, Distrito Nacional, no culpable

de haber violado los artículos 265, 266, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 literal a, y d, de la Ley 2859, en perjuicio de las razones sociales City Bank, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, Banco del Progreso S. A. y/o sus representantes, por lo tanto se le descarga de toda responsabilidad penal por no existir pruebas precisas, contundentes y determinadas en su contra, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se admite y se reconocen como regulares, buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, presentadas por las personas jurídicas y sociedades de comercio Banco Popular Intercontinental, Banco del Progreso y City Bank, por conducto de sus abogados Licdos. Walter Cordero y Nelson de los Santos y los Dres. Ángel Moreta y Juan Carlos Ortiz Camacho, por estar de conformidad con las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil, se rechazan por falta de calidad, toda vez que los abogados actuantes no han presentado poderes de representación de esas personas morales, lo que afecta de incapacidad su ejercicio al tenor de lo que prevé el artículo 39 de la Ley 834 del 1978, sobre todo que es norma general aceptada que los estatutos sociales de las sociedades de comercio deben hacer mención de quienes pueden actuar en justicia en su nombre y estas a su vez verter su representación en un poder, lo cual no ha sido cumplido; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenional presentadas por los familiares del acusado, se rechaza tanto en la forma como en el fondo, ya que la misma no cumplió con las formalidades prescritas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y sobre todo por falta de calidad de los demandantes reconvenionalmente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Bernardo Antonio González Marrero, de generales que constan culpable de violación las disposiciones de los artículos 59, 60, 150, 151 y 405 del Código Penal y el artículo 66 de la Ley 2859, en calidad de cómplices y se condena a sufrir la pena de

un (1) año y cinco (5) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al nombrado Bernardo Antonio González Marrero, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, condenó al prevenido recurrente Bernardo Antonio González Marrero, a un (1) año y cinco (5) meses de prisión correccional, por violación a las disposiciones del 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y los artículos 59, 60, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Bernardo Antonio González Marrero, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio González Marrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Facundo de la Rosa Ávila y compartes.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Facundo de la Rosa Ávila, dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0043613-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligné No. 29 de la ciudad de La Romana, prevenido; Agustín Antonio de los Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio del 2004, a requerimiento de los Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de La Romana el 7 de octubre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 7 de noviembre del año 2003 a nombre y representación de la compañía Seguros Popular continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Agustín Antonio de los Santos y Facundo de la Rosa Ávila, en contra de la sentencia No.0135/03 de fecha 7 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. 1 del mu-

nicipio de la Romana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo de la constitución en parte civil, en la demanda de reparación de daños y perjuicios, interpuestos por el señor Fabio Antonio Portes Pérez, a través de sus abogados apoderados en contra de los señores Facundo de la Rosa Ávila, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y Agustín Antonio de los Santos, persona civilmente responsable, por ser dueño del vehículo que causo los daños al vehículo del señor Fabio Antonio Portes Pérez, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Condena como al efecto condenamos al señor Facundo de la Rosa Ávila al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena como al efecto condenamos al señor Agustín de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización; 1) al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de depreciación del valor del indicado vehículo a consecuencia de los daños causados; 2) se condena al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del señor Fabio Antonio Portes Pérez; 3) condena como al efecto condenamos al pago de una suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), por concepto de indemnización de reparación de los daños morales y materiales sufridos por Fabio Antonio Portes Pérez en el indicado accidente; **Cuarto:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil hasta el monto de la póliza la sentencia contra la compañía de Seguros Universal América (Seguros Popular), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena como al efecto condenamos al señor Agustín de los Santos en su ya expresada calidad al pago; a) de los intereses legales de la ya indicada sentencia precedentemente computada a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) al pago de las costas civiles del proceso con distracción en

provecho de los Dres. Agustín Mejía Ávila y Welinton Leonardo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se descarga como al efecto descargamos a Fabio Antonio Porte Pérez, de toda responsabilidad penal que pudiera tener en el presente caso; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pascual Mercedes Concepción alguacil de estrados de este tribunal Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 de esta ciudad de la Romana para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Facundo de la Rosa Ávila de haber violado el artículo 49 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Fabio Antonio Portes Pérez, y en consecuencia lo condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los nombrados Agustín Antonio de los Santos y Facundo de la Rosa Ávila, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordene su distracción a favor y provecho de los Dres. Welinton Cabrera Leonardo y Agustín Mejía Ávila, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Agustín Antonio de los Santos, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Facundo de la Rosa Ávila, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 1.º de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 10 de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, en el cual el vehículo tipo camión marca Daihatsu que transitaba en dirección oeste-este de la referida vía, colisionó con el automóvil marca Honda Acura que transitaba en la misma dirección; b) que el accidente ocurrió cuando el camión Daihatsu al llegar a la entrada de Cucama en el kilómetro 10 de dicha vía, se detuvo en el paseo de la carretera para entrar de reversa por dicha entrada, y mientras hacía el viraje de reversa hacia la derecha, la parte delantera del camión subió al pavimento de la vía, lo que ocasionó que el automóvil conducido en la misma dirección, impactara el lado derecho de dicho camión; c) que el referido accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido quien en una vía interurbana muy

transitada y en hora avanzada de la noche procedió a hacer un viraje de reversa en su vehículo, sin tomar las precauciones de lugar establecidas por la ley para evitar poner en peligro la vía y/o propiedades de los demás al efectuar dicho viraje y condujo su vehículo de manera descuidada y no se percató del automóvil que venía en su misma dirección, lo que provocó que dicho automóvil se estrellare con el camión; d) que si el conductor al llegar a la intercepción de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís con la entrada del paraje Cucama deseaba girar a la derecha debía colocar las luces direccionales de su vehículo y realizar dicho giro y no como lo hizo, pasándose de dicha intercepción para luego penetrar a la misma de reversa; que el circular de reversa en hora de la noche en una carretera interurbana sumamente transitada, constituye una imprudencia por parte de dicho inculpado, la cual fue la causa determinante del accidente;

Considerando, que en la especie, los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Seiscientos (RD\$600.00) pesos; que al Juzgado a-quo modificar la sentencia impugnada y declara a Facundo de la Rosa Ávila culpable imponiendo únicamente una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), sin haber acogido circunstancias atenuantes en su favor, desconociendo el citado artículo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; por lo que procede, en esas atenciones, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Agustín Antonio de los Santos y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Facundo de la Rosa Ávila; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Apolinar de León Jiménez.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Apolinar de León Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0020157-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Rodríguez No. 24 de la ciudad de Navarrete, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002, a requerimiento del

Licdo. Aníbal Ripoll, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Peña Ruiz Cruz, a nombre y representación de Pedro Juan Reyes (prevenido), y el interpuesto por los Licdos. Rafael Quiroz y Susana Pichardo en nombre y representación de Ramón de León (agraviado), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 570 bis, de fecha 28-12-2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Pedro Juan Reyes y Eusebio Manuel de la Cruz, contra la sentencia correccional No. 208 de fecha 3 de noviembre del año 1998, dictado por esta Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Pedro Juan Reyes, por no

asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta Tercera Cámara Penal revoca la sentencia objeto del presente recursos de oposición y declara no culpable al coprevenido Eusebio Manuel de la Cruz de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Cuarto:** En cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** En cuanto al coprevenido Pedro Juan Reyes, se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869 en el párrafo I sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato por parte del señor Pedro Juan Reyes de los terrenos propiedad del señor Ramón de León y/o Miguel de León, en los cuales se ha introducido ilegalmente, así como cualquier otra persona que ocupe los mismos a cualquier título; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Juan Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Noveno:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón de León, en contra de los señores Pedro Juan Reyes y Eusebio Manuel de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigente; **Décimo:** En cuanto al fondo las acoge en cuanto al señor Pedro Juan Reyes y la rechaza en cuanto a Eusebio Manuel de la Cruz, se refiere; en consecuencia, se condena al coprevenido Pedro Juan Reyes, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los agraviados por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Décimo Primero:** Que debe condenar como al efecto condena al coprevenido Pedro Juan Reyes, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyente de la parte civil cons-

tituida Licdo. Ranfi Rafael Quiroz y la Licda. Susana Inés Pichardo, quienes afirman avanzarlas en la mayor parte o totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional hecha por los señores Eusebio Manuel de la Cruz y Pedro Juan Reyes, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Décimo Cuarto:** Se condena al señor Pedro Juan Reyes, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo las últimas a favor de los abogados concluyentes; **Décimo Quinto:** En cuanto al nombrado Eusebio Manuel de la Cruz, se declaran las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo en lo que respecta al señor Pedro Juan Reyes, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al nombrado Pedro Juan Reyes no culpable de los hechos que se le imputan y se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón de León contra el señor Pedro Juan Reyes (prevenido) por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional incoada por Pedro Juan Reyes, contra Ramón de León en el Tribunal a-quo, la cual ha sido ratificada ante este Tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón de León, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Pedro Juan Reyes, por considerar este Tribunal que con su querellamiento temerario el señor De León causó daños morales y materiales al señor Reyes; **NOVENO:** Se confirman los demás aspectos de la

sentencia apelada; **DÉCIMO:** Se condena al señor Ramón de León al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gonzalo Placencio, Radhamés Molina y Ramón Peña, abogados que afirman haberlas pagado”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Apolinar de León Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 72

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Leonidas Sena Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Interviniente:	Xiomara Rosario García.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Sena Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0607541-9, domiciliado y residente en la calle Johán No. 27 residencial El Edén del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; Silvia Castro García de Santelises, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Primera No. 72 del sector Oriental Mendoza del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 18 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 16 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 16 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Xiomara Rosario García;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I dictó su sentencia el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ra-

tifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 20 de enero del 2003 en contra de los señores Rafael L. Sena Méndez, Silvia Castro de Santelises y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rafael L. Sena Méndez de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por señora Xiomara Rosario en contra del señor Rafael L. Sena Méndez por su hecho personal, la señora Silvia Castro de Santelises en su calidad de persona civilmente responsable, y con oponibilidad de sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Rafael L. Sena Méndez y Silvia Castro de Santelises, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Xiomara Rosario, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por ella percibida, que le ocasionaron lesiones permanentes y pérdida de su embarazo a consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael L. Sena Méndez y Silvia Castro de Santelises, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrado de este Juzgado de Tránsito para la notificación de la presente sentencia”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael L. Sena Méndez, Silvia Castro de Santelises, compañía de Seguros Pepín, S. A., y Xiomara Rosario, en sus indicadas calidades, por órganos de sus abogados apoderados, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en parte, la sentencia impugnada, en tal sentido, a) se declara al señor Rafael L. Sena Méndez, culpable de violar los artículos 49 literal (d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, contempladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, aplicables a la especie, en virtud a lo establecido en el artículo 52 de la referida Ley 241; b) se condena al señor Rafael L. Sena Méndez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora Xiomara Rosario, contra los señores Rafael L. Sena Méndez, por su hecho personal y Silvia Castro de Santelises, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Rafael L. Sena Méndez y Silvia Castro de Santelises, en sus indicadas calidades, al pago en beneficio de la señora Xiomara Rosario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00), como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) recibidos por ésta última, a consecuencia del accidente de referencia; así como también al pago de los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** Se condena a los señores Rafael L. Sena Méndez y Silvia Castro de Santelises, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma ha-

berla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “1) Que el Juzgado a-quo no ponderó la falta exclusiva de la víctima Xiomara Rosario, no obstante ésta última haber manifestado en el acta policial de referencia y en posteriores declaraciones por ante los tribunales apoderados que estaba caminando de espalda y que iba a coger un motor, porque vivía un poco retirado, cosa esta que el Juez a-quo no apreció, de si estaba caminando en la acera o en la calle, afirmación esta que no se encuentra atacada por ningún testimonio, incurriendo por tanto en la falta de motivación y desnaturalización; 2) Que en la audiencia del fondo del proceso, la recurrente Silvia Castro, por conducto de su entonces abogado Dr. Alcibíades Alburquerque y conforme al segundo párrafo de la página 6 de la sentencia impugnada pidió al tribunal que sea revocada la sentencia en su ordinal 4to., relativo a la indemnización, pues ya había transferido la guarda y cuidado de dicho vehículo al prevenido recurrente Rafael Leonidas Sena Méndez, situación esta no estatuida por el Juez del Juzgado a-quo, quien debió ponderar la prueba aportada al proceso, consistente en el original del acto de venta, debidamente registrado, admitiéndola o desestimándola, lo que a

ciencias ciertas no hizo; 3) Que la agraviada Xiomara Rosario, no ha depositado las pruebas de la pérdida de su supuesto embarazo, así como del período de curación de las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente; 4) Que existe una disparidad o contradicción con el espíritu de la ley, que debió ser subsanada por el Juzgado a-quo estableciendo eventualmente que rebajaba o la indemnización o la pena aplicada en la especie y no la multa, que es lo que procede; 5) Que el Juzgado a-quo ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 15 de junio del 2003 a las 15: 30 p. m., horas de la tarde mientras el prevenido recurrente Rafael Leonidas Sena Méndez, transitaba por la calle que da acceso a la urbanización Colonia de Los Doctores, en dirección este-oeste, cayó en un hoyo, perdiendo el control de su vehículo, según manifestara en ocasión de ser interrogado por esta Sala, atropellando de este modo a la agraviada Xiomara Rosario, la cual se encontraba parada en las proximidades del lugar en espera de un motoconcho, sufriendo esta última lesiones de consideración según se hace constar en el certificado médico legal anexo al expediente; 2) Que en la especie, este Tribunal es de opinión que el accidente objeto de nuestro estudio se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Rafael Leonidas Sena Méndez, por las razones siguientes: a) Ha declarado en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionado que perdió el control del vehículo al caer en un hoyo, atropellando debido a ello a la agraviada Xiomara Rosario; b) Por igual ha manifestado que momentos antes de impactar a la agraviada, pudo advertir su presencia en la vía pública, a una distancia de 10 metros, de lo cual se infiere, que dicho prevenido tuvo un manejo torpe, imprudente, negligente y desprevenido de su vehículo; previsiones que de haber sido observadas hubiera podido evitar el accidente causado por él;

c) Que las declaraciones ofrecidas por la agraviada Xiomara Rosario, en las distintas instancias han sido constantes, consientes y además consonantes, en parte, con las aportadas por el prevenido Rafael Leonidas Sena Méndez, en el sentido de afirmar que se hallaba parada en la acera de la calle que da acceso a la urbanización Colonia de Los Doctores, cuando de repente el vehículo conducido por el prevenido salió fuera de control y la impactó, ocasionándole lesiones de consideración, que incluye la pérdida de un embarazo; 3) Que procede en la especie, acoger en beneficio del prevenido Rafael Leonidas Sena Méndez, amplias circunstancias atenuantes, por cuanto no se presentan en el presente caso ningunas de las restricciones previstas por el artículo 52 de la Ley 241, que condicionan o limitan su otorgamiento; 4) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente Rafael Leonidas Sena Méndez, y los daños y perjuicios sufridos por la agraviada Xiomara Rosario, a raíz del accidente, debidamente comprobados por el certificado médico legal, recetas médicas, facturas, diagnósticos médicos y demás documentaciones que se encuentran depositadas en el expediente; 5) Que ha sido juzgado, que para los fines de accidentes causados por un vehículo de motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo generador del accidente, se presume responsable civilmente de los daños ocasionados con el manejo de éste; por lo que en la especie, la calidad de persona civilmente responsable a que está sujeta Silvia Castro García, quedó debidamente establecida en el plenario; 6) Que la parte civil constituida puso en causa, de conformidad con las exigencias de la ley a la compañía Seguros Pepín, S. A., siendo esta debidamente representada por órgano de abogado, y no habiendo refutado ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, procede declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza emitida por ella”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Juzgado a-quo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de su facultad soberana de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Rafael Leonidas Sena Méndez, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Xiomara Rosario, a quien no le atribuyó ninguna falta en al ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, los aspectos analizados consistentes en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en su tercer medio, en el expediente consta el certificado médico legal No. 5485 suscrito el 14 de enero del 2003, por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, a través del cual, se ha comprobado que la agraviada Xiomara Rosario García, sufrió a consecuencia del accidente fractura de ambas ramas del pubis; fractura sacro iliaca ambos lados; pérdida de embarazo, recomendación actualmente con post quirúrgico y fractura consolidada con claudicación por acortamiento miembro izquierdo, y que dichas lesiones son de carácter permanente; lo que ha sido debidamente ponderado por el Juzgado a-quo; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis, y deben exponer los motivos por los que los admiten o desestiman;

Considerando, que en la especie, tal como ha sido alegado por los recurrentes, en el segundo medio esgrimido en el memorial de agravio, el Juzgado a-quo omitió estatuir en cuanto a las conclu-

siones de la recurrente Silvia Castro García, presentada por conducto de su entonces abogado Dr. Alcibíades Alburquerque, en el sentido de que sea revocada la sentencia en su ordinal 4to., relativo a la indemnización, pues ya había transferido la guarda y cuidado de dicho vehículo al prevenido recurrente Rafael Leonidas Sena Méndez; que por consiguiente, al no haber cumplido el Juzgado a-quo con dicha formalidad, procede casar el aspecto analizado, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Xiomara Rosario García en el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Sena Méndez, Silvia Castro García de Santelises, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Leonidas Sena Méndez en su condición de prevenido y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que se asigne una sala mediante sistema aleatorio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 73

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de agosto de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Intervinientes:	Edison Emerito Bencosme y compartes.
Abogado:	Lic. Marcos Raymundo Espinosa Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Félix Manuel King Shephard, en fecha 8 del mes de julio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 de junio del año 1996; b) el nombrado Daniel Rosario, en fecha 28 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; c) el nombrado Miguel Ángel Blanco Rodríguez,

en fecha 26 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; d) el nombrado Rafael Leonidas Bencosme, en fecha 26 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; e) el nombrado Edgard Hernández Carrasquillo, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; f) el nombrado Renzo Tomás Bencosme, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; g) el nombrado Edison Emerito Bencosme Caraballo, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 de junio del año 1996; h) el nombrado Andrés Librado Blanco Ceballo, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; i) el nombrado José Manuel López Pimentel, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; j) el nombrado Pedro Laguna Santana, en fecha 27 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; k) el nombrado Edgar José Cana Ruiz, en fecha 25 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996; y l) el nombrado Pedro Mauricio Tapia Almonte, en fecha 26 del mes de junio del año 1996, contra la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: RESOLVEMOS: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados: Félix Manuel Kin Shephard, Daniel Rosario, Miguel Ángel Blanco Rodríguez, Rafael Leonidas Bencosme Reyes, Edward Hernández Carrasquillo, Edgar José Cana Ruiz, Pedro Laguna Santana, José Manuel López Pimentel,

Edison Emerito Bencosme Caraballo, Renzo Tomás Bencosme Olivares, Andrés Librado Blanco Ceballos y Pedro Mauricio Tapia Almonte, inculpados de violar los artículos 4, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 72, 73, 74, 75 párrafo II, 79, 81 y 84 literales b, c, d y e, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Primero:** Ordenar la fusión de las piezas que forman los expedientes Nos. 39-96 y 220-95, en virtud de que ambos guardan conexidad en los hechos, analogías en la prevención e identidad con respecto a algunas de las partes implicadas; **Segundo:** Que los nombrados Félix Manuel Kin Shephard, Daniel Rosario, Miguel Ángel Blanco Rodríguez, Rafael Bencosme Reyes, Edgard Hernández Carrasquillo, Edgar José Cana Ruiz, Pedro Laguna Santana, José Ml. López Pimentel, Edison Emerito Bencosme Carrasquillo, Renzo Tomás Bencosme, Andrés Blanco y Pedro Mauricio Tapia, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzguen con arreglo a la ley para los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar el desglose de las piezas que conforman el expediente en relación con los tales: Junior Rodríguez, Javier Rodríguez, Diómedes Alcántara, Ángel Alcántara, Nixon Alcántara, Rolando Florián Félix, Jorge Camejo, Gebo, Pelao, Juan Carlos, Franklin, Kinkin y Erid (prófugos), a los fines de continuar la realización de pesquisas en la sumaria con relación a las prevenciones contra éstos; **Cuarto:** Que el nombrado Nápoles Tomás Gassó Valenzuela sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Quinto:** Que el presente auto de envió, fusión, desglose y no ha lugar sea notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Sexto:** Que un ostado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y contencias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviadas por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) el Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Séptimo:** Que se conserve una copia certificada en la secretaría, de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como copia certificada de las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para que sirvan de cuerpo y base a la continuación de las pesquisas en relación con los inculcados prófugos; **Octavo:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional respecto a los procesados Edison Emerito Bencosme Caraballo, Edgar José Cana Ruiz y Pedro Laguna Santana, por no existir indicios de criminalidad, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos, por lo que se dicta auto de no ha lugar en su favor; **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata de los procesados Edison Emerito Bencosme Caraballo, Edgar José Cana Ruiz y Pedro Laguna Santana, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados: Félix Manuel King Shephard, Daniel Rosario, Miguel Ángel Blanco Rodríguez, Rafael Leonidas Bencosme Reyes, Edgard Hernández Carrasquillo, José Manuel López Pimentel, Renzo Tomás Bencosme Olivares, Andrés Librado Blanco Ceballo y Pedro Mauricio Tapia Almonte, por existir indicios de culpabilidad de

violación a los artículos 4, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 72, 73, 74, 75 párrafo II, 79, 81 y 84 literales b, c, d y e, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Confirma el auto de no haber lugar dado junto a la providencia calificativa No. 70-96 de fecha 25 del mes de junio del año 1996,, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor del nombrado Nápoles Tomás Gassó Valenzuela, por no existir indicios criminal que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Raymundo Espinosa Ulloa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Edison Emerito Bencosme, Edgar José Cana Ruiz y Pedro Laguna Santana, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), actuando en nombre y representación del titular, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que en virtud de los textos legales aplicables en la especie; las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Edinson Emerito Bencosme, Edgar José Cana Ruiz y Pedro Laguna Santana en el recurso de casación interpuesto por el Procurador

General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 24 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix J. Bueno y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix J. Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 049-0051566-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Bonó No. 72 del sector Los Pomos de la ciudad de Cotuí, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Antonio Núñez Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí el 20 de enero del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Félix J. Bueno, de generales anotadas, en su calidad de prevenido, la compañía de Seguros Universal América, S. A., y los señores Ysmenia Vargas Morales, Raulín del Carmen Vargas Morales y Altagracia Morales, ésta última actuando por sí y en representación de su hija menor Isaura Altagracia Vargas Morales, en contra de la sentencia correccional No. 006/2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil tres

(2003), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Félix J. Bueno, prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones emitidas por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en nombre y favor del prevenido Félix J. Bueno, por no tener calidad al no comparecer el prevenido; **Tercero:** Declara al nombrado Félix J. Bueno, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo primero, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre del año 1999, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor que en vida se llamo Carmelo Vargas Acosta, en consecuencia, se condena a dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por haber cometido la falta generadora del accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado Félix J. Bueno, de generales anotadas, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por las señoras Ysmenia, Raulín del Carmen, Altagracia Morales, esta última por ella y en representación de su hija menor de nombre Isaura Altagracia Vargas Morales, procreada con el hoy occiso Carmelo Vargas Acosta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Plinio Candelaria, Rafael Víctor Lemoide, José Ángel Ordóñez González, José Oscar Reynoso y Félix Nicasio, en contra del nombrado Félix J. Bueno, en su calidad de prevenido, Ramón Antonio Núñez Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo productor del accidente y de la entidad aseguradora La Universal América, compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** Condena a los señores Félix J. Bueno, en su calidad de prevenido y Ramón Antonio Núñez Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario y guardián del vehículo productor del accidente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ocho Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), en

favor de las señoras Ysmenia, Raulín del Carmen Vargas Morales, Altagracia Morales, en su calidad de esposa del occiso Carmelo Vargas Acosta, actuando también en representación de la menor Isaura Altagracia Vargas Morales, procreada con quien en vida se llamó Carmelo Vargas Acosta, muerto en el referido accidente de tránsito, en sus antes dichas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales recibido como consecuencia de la muerte de su padre y esposo de la señora Altagracia Morales, en el referido accidente, en cuanto al fondo; **Séptimo:** Condena a los señores Félix J. Bueno y Ramón Antonio Núñez Arias, en sus dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros Universal América, compañía por acciones, hasta el monto de la póliza; **Noveno:** Condena a los señores Félix J. Bueno y Ramón Antonio Núñez Arias, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Plinio Candelaria, José Ángel Ordóñez González, José Oscar Reynoso, Félix Nicasio y Rafael Víctor Lemoide, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en c otra del nombrado Félix J. Bueno, prevenido, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Félix J. Bueno, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo primero, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del año 1999, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor que en vida se llamó Carmelo Vargas Acosta, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido la falta generadora del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los señores Félix J. Bueno,

en su calidad de prevenido y Ramón Antonio Núñez Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario y guardián del vehículo productor del accidente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Ysmenia, Raulín del Carmen Vargas Morales, Altigracia Morales, en su calidad de esposa del occiso Carmelo Vargas Acosta, actuando también en representación de la menor Isaura Altigracia Vargas Morales, procreada con quien en vida se llamó Carmelo Vargas Acosta, muerto en el referido accidente de tránsito, en sus antes dichas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales recibido como consecuencia de la muerte de su padre y esposo de la señora Altigracia Morales, en el referido accidente, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás ordinales; **SEXTO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en nombre y representación del nombrado Félix J. Bueno, prevenido, Ramón Antonio Núñez Arias, parte civilmente responsable y la compañía Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Universal América, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Félix J. Bueno, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena al señor Ramón Antonio Núñez Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando a favor de los Dres. Plinio Candelaria, Rafael Víctor Lemoine Amarante y José Ángel Ordóñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Félix J. Bueno y Ramón Antonio Núñez Arias, personas civilmente responsables y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, de-

positar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Félix J. Bueno, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en fecha 1ero. de octubre del 2001 ocurrió un accidente en el tramo carretero Villa La Mata a Cotuí, entre el camión marca Daihasun y la motocicleta marca C-70; b) que a consecuencia de dicho accidente el conductor de la motocicleta resultó con trauma cráneo cerebral severo, hematoma intercraneal de pronósticos reservados, según certificado médico legal que consta en el expediente; c) que Juan Reyes, en calidad de testigo y bajo fe de juramento, declaró en síntesis, en el tribunal de primer grado que el accidente ocurrió en Santo Domingo en la salida de los cabareces, estaba en una cafetería, cuando el motor salía de los cabareces e iba subiendo a la carretera, como el que iba para La Mata,

sin luz, y ahí venía el camión Daihasun, color azul en dirección a La Mata, eran como las 8:00 de la noche, el camión iba por su derecha, sólo escuche el pun, quedaron las huellas del frenazo en la calle; d) que Giordano Félix, en calidad de testigo, conforme al acta de audiencia de fecha 4 de junio del 2002, declaró en el tribunal de primer grado lo siguiente: “que estaba en la cafetería tomando con su amigo la Cacua, pero que no vió nada, sólo escuchó el golpe”; e) que conforme a las declaraciones dada por el nombrado Félix J. Bueno, en su calidad de prevenido, ante la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, la cual consta en el acta policial levantada al efecto, éste narró lo siguiente: “que el motorista entró de repente a la vía, que trató de equilibrarlo pero fue imposible; que se le estrelló en la parte trasera de dicho motor”; f) que de acuerdo a las declaraciones del testigo Juan Reyes, ofrecidas ante el tribunal de primer grado, y las declaraciones del prevenido Félix J. Bueno, que constan en el acta policial, conforme a nuestra íntima convicción el accidente se produjo no solo a la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre la conducción de vehículo de motor del prevenido, sino también del hoy occiso Carmelo Vargas Acosta, por las razones siguientes: “el prevenido conducía el camión de forma descuidada, ya que no pudo controlar su vehículo por el aparente exceso de velocidad, estrellándose por la parte trasera a la referida motocicleta; el occiso por conducir su motocicleta sin luz; g) que como consecuencia del referido accidente, resultó muerto Carmelo Vargas Acosta, como consecuencia de trauma craneal Severo, distres respiratorio y sepsis, conforme certificado de defunción expedido por el Hospital Darío Contreras, el cual consta en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Félix J. Bueno, el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el numeral 1ero. del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5)

años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo, modificando la sentencia de primer grado y condenarlo al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Félix J. Bueno en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Antonio Núñez Arias y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix J. Bueno en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marisol Pérez Figuereo y Manuel Norberto Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marisol Pérez Figuereo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1397908-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 10 urbanización Real de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Manuel Norberto Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Miguel Abreu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Abreu, en representación de Manuel Pérez Figuereo, Norberto Pérez y Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Marisol Pérez Figuereo por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados según lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) El Dr. Miguel Abreu A. quien actúa en representación de los señores Marisol Figuereo y Manuel Norberto Pérez; y b) el Lic. Virgilio Bello González quien actúa en representación del señor Erich Cabrera Paiewonsky en fechas 1/2/2002 y

4/2/2002, respectivamente, en contra de la sentencia No. 002-2002, de fecha 9/1/2002 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido impuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Marisol Pérez Figuerero, por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Marisol Pérez Figuerero de violar los artículos 65, 74 literal d, y 49 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, más las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Erich Cabrera Paiewonsky por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Erich Cabrera Paiewonsky en contra de Marisol Pérez Figuerero y Manuel Norberto Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Marisol Pérez Figuerero y Manuel Norberto Pérez al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Erich Cabrera Paiewonsky, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Marisol Pérez Figuerero y Manuel Norberto Pérez al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Virgilio Bello González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo de este Tribunal obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal quinto (5to) de la sentencia anteriormente descrita y en ese sentido se condena a los señores Marisol Pérez Figuerero y Manuel Norberto Pérez en sus calidades de co-prevenido y parte civil-

mente responsable respectivamente, al pago solidario de la suma de: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto de los daños ocasionados al vehículo de motor del señor Erich Cabrera Paiewonsky; y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de los daños físicos sufridos por el señor Erich Cabrera Paiewonsky a consecuencia del accidente, más el pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se confirma en los demanda aspectos recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Marisol Pérez Figueroe y Manuel Norberto Pérez al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de estas a favor del Licdo. Virgilio Bello González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 29 de octubre del 2002, por el Dr. Miguel Abreu, en el sentido de que en la misma figura como recurrente Maribel Pérez Figueroe, en lo que parece ser un error material, pues en el presente proceso, quién ha fungido como co-prevenida ha sido Marisol Pérez Figueroe, por lo que esta Cámara examinará el recurso desde el ángulo de Marisol Pérez Figueroe y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

Considerando, que aun cuando la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que ésta no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Marisol Pérez Figueroe, en su condición de prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión co-

rrreccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la prevenida recurrente fue condenada a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que la recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Marisol Pérez Figuereo y
Manuel Norberto Pérez, en sus calidades de
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en la primera y última parte de su memorial de casación, en síntesis, establecen lo siguiente: “Si vemos el acta policial comprobamos que la conductora recurrente iba conduciendo su vehículo al momento del accidente por la avenida Sarasota y el otro conductor Erich Cabrera Paiewonsky por la calle Dr. Defilló; que conforme a la literatura del artículo 74 literal d, de la Ley 241, la preferencia la tiene la recurrente, ya que la avenida Sarasota es preferencial con relación a la calle Dr. Defilló, de manera que quien crea el peligro para que el accidente ocurra fue

la conductora Paiewonsky; que esa situación no la valoraron los jueces de los hechos al dictar sus sentencias; que no hay constancia de la propiedad del vehículo de la conductora condenada penalmente para establecer la relación de comitencia a preposé”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en esta parte de su memorial, la preferencia de la vía le correspondía a Erich Cabrera Paiewonsky, toda vez que era éste quien transitaba por la avenida Sarasota y no Marisol Pérez Figuerero, quien según sus propias declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, transitaba por la Dr. Defilló de sur a norte; que por otra parte, consta en los legajos del expediente una certificación expedida por Impuestos Internos el 22 de mayo del 2001, mediante la cual se hace constar que el propietario del vehículo placa No. AC-CY03 es Manuel Norberto Pérez; en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su memorial, los recurrentes establecen, que en el aspecto civil se observa que no hay constancia de la convicción que tuvieron los jueces para otorgar la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por los daños ocasionados al propietario del vehículo que conducía el conductor Paiewonsky sin tener a mano una estimación de un perito en la materia;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo no estableció las razones que justifiquen el monto de la condenación civil por concepto de los daños ocasionados al vehículo conducido por Erich Cabrera Paiewonsky, a los fines de imponer la cuantía establecida como indemnización, ya que para realizar una relación de las averías o desperfectos, es preciso la presentación de presupuestos, facturas y/o cotizaciones que justifiquen el monto de la reparación, expedidos por quienes vendan las piezas o repuestos y por la persona que vaya a ejecutar la reparación del vehículo;

Considerando, que como se ha expuesto anteriormente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magni-

tud de los daños y perjuicios materiales recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de la indemnización a favor de la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, así como deben exponer una relación de los desperfectos y sus costos, basándose para ello en medios de pruebas fehacientes, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces de fondo no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos se le ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas por ante la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marisol Pérez Figuereo en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso incoado por Marisol Pérez Figuereo y Manuel Norberto Pérez, en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia única y exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Erich Cabrera Paiewonsky, por concepto de los daños ocasionados a su vehículo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una sala mediante

sistema aleatorio; **Cuarto:** Condena a Marisol Pérez Figueroo al pago de las costas penales, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pérez Prieto, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fátima Sued Mercado y Abrahán Sued y Bierka Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérez Prieto, C. por A., razón social con asiento social en la autopista Duarte kilómetro 1 No. 37 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2001, a requerimiento de la Licda. Fátima Sued Mercado, por sí y por los Licdos. Abrahán

Sued y Bierka Calderón, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de enero del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José S. Reyes Gil, a nombre y representación de Carlos Arsenio Pérez (prevenido) y Pérez Prieto, C. por A.; y el Licdo. Juan Alberto Taveras, a nombre y representación de Jhonny Auto, S. A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 1537 Bis de fecha 5-1-2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Carlos Arsenio Pérez en su calidad de persona física y presidente o representante legal de la razón social Pérez y Prieto, C. por A., culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pedro Toribio Quiñones en su calidad de persona física y representante legal de

la razón social Jhonny Auto, S. A.; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Carlos Arsenio Pérez en su calidad de persona física y presidente representante legal de la razón social Pérez y Prieto, C. por A., al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor la circunstancia atenuantes del artículo 463-6ta., así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Carlos Arsenio Pérez como persona física y como presidente o representante legal de Pérez y Prieto, C. por A., a pagar en manos de Pedro Toribio Quiñones en calidad de representante legal de la razón social Jhonny Auto, S. A., la suma de Ciento Once Mil Ciento Veintidós Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$111,122.53), por concepto de devolución de los impuestos cobrados por la Dirección General de Aduanas, como consecuencia de la venta irregular del vehículo marca Lexus año 1993, chasis No. JT8UF11E0P0172568; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma y válida la constitución en parte civil, hecha por Pedro Antonio Toribio en su calidad de persona física y representante legal de la razón social Jhonny Auto, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Carlos Arsenio Pérez, en su condición de persona física y presidente o representante legal de la razón social Pérez Prieto, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Pedro Antonio Toribio en su condición de representante legal de la razón social Jhonny Auto, S. A., a título de indemnización principal, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la acción antijurídica cometida por los querrelados; **Sexto:** Que condenar como al efecto condena a Carlos Arsenio Pérez, en su calidad de persona física y presidente representante legal de la razón social Pérez Prieto, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto

condena a Carlos Arsenio Pérez, en su calidad de persona física y presidente o representante legal de la razón social Pérez y Prieto, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordena su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando; **Octavo:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regular, buena y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por Carlos Arsenio Pérez por sí y por la razón social Pérez y Prieto, C. por A., por intermedio de sus abogados, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Noveno:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada y referida constitución en parte civil reconvenional; **Décimo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de Carlos Arsenio Pérez en lo que se refiere al impedimento de salida que pesa en su contra por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Carlos Arsenio Pérez (prevenido) y la razón social Pérez Prieto, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Carlos Arsenio Pérez en su calidad de persona física y/o representante de la razón social Pérez y Prieto, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal, a partir de la querella a favor de Jhonny Autos, S. A., como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena al señor Carlos Arsenio Pérez, en su calidad de persona física y presidente y/o representante de la razón social Pérez y Prieto, C. por A., al pago de olas costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Alberto Taveras y Cesarina Altagracia Toribio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Arsenio Pérez al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que en el expediente consta un

acta de casación levantada por la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Fátima Sued Mercado, a nombre y representación de la entidad recurrente, contra la sentencia No. 427 (bis) de fecha 1ero. de diciembre del 2000, se hace constar por error que la sentencia antes indicada es una sentencia incidental cuando realmente la sentencia impugnada resuelve el fondo del asunto;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Carlos Arsenio Pérez prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo por estar afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pérez Prieto, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mirito Morla Jean y compartes.
Abogados:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Licdos. María Estela Sánchez y Kelvin Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mirito Morla Jean, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0031408-6, domiciliado y residente en la calle La Barranca No. 2 Casa de Campo de la ciudad de La Romana, prevenido; Mayol y Compañía, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Kelvin Martínez por sí y por la Lic. Jacqueline Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2004 a requerimiento de Licda. María Estela Sánchez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de julio del 2006, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Ramos Nivar, a nombre y representación de Magna de Seguros, Mirito Morla Jean y de Mayol y compañía, S. A., en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 195, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No.195, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Mirito Morla Jean, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Mirito Morla Jean, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 028-0031408-6, domiciliado y residente en la calle La Barranca, casa No. 2, Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 89 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al coprevenido, Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.001-1096208-1, domiciliado y residente en la calle Las Colinas No. 8 del sector Las Malvinas de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 27 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Quinto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Antonio Taveras, en su condición de propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales

Licdos. Edwin Beras Amparo y María Saldaña Ramírez, en contra de Mayol & Compañía, S. A., en su calidad de comitente del coprevenido Miritto Morales Jean y persona civilmente responsable, por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene condenar a Mayol y Compañía, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Antonio Tavares, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Santo de la Cruz, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta en presente accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la superintendencia de Seguros de fecha 15 de julio del 1999; **Octavo:** Se condena a Miritto Morla Jean, conjunto con Mayol & Compañía, S. A., al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Licdos. Edwin Beras Amparo y María Saldaña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Miritto Morla Jean, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al prevenido señor Antonio Tavares y lo declara culpable de violar los artículos 29 letra a, y 47 inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de

una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena a los prevenidos señores Mirito Morla Jean y Antonio Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento en grado de apelación; **SEXTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por no haberlas solicitado la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de
Mirito Morla Jean, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Mirito Morla Jean a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos y al pago de las costas penales del procedimiento, por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las cir-

cunstances descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Mayol y Compañía, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 47 inciso 4, 48, 48-e y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Error en la identidad de la persona”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis, que el ministerio público debió someter a la justicia al recurrido para que fuera condenado a las sanciones correspondientes a su falta; que al prevenido Antonio Taveras manejar un vehículo de motor sin licencia de conducir, esto quería decir que no estaba acto para dicha conducción por lo que su manejo fue también temerario, despreciando los derechos y la seguridad de otros, poniendo en peligro la vida y propiedades;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que le invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que ellos presentaran ante la Corte a-quá, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, el primer y segundo medios del recurso deben ser desestimados por constituir medios nuevos presentados por primera vez en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio los recurrentes esgrimen, en síntesis, que el prevenido recurrente en las

declaraciones dadas en el acta policial expresa que él transitaba por la calle San Antonio a su derecha y el co-prevenido expresa que también transitaba a la derecha; que los jueces hubiesen fallado de una manera diferente, ya que lo en realidad hubo fue dualidad de falta entre ambos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 28 de octubre del 1998, mientras el camión marca Hino transitaba en dirección este a oeste por la calle San Antonio y encontrándose detenido en la intersección, esperando la señal del policía de tránsito y al este darle el paso arrancó e impactó la motocicleta marca Honda, quien se encontraba delante del prevenido esperando la señal del policía de tránsito; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Mirito Morla Jean y De Mayol, quien al arrancar en la forma en que lo hizo no tomó la debida precaución de observar que delante de él se encontraba otro conductor, que al igual que él esperaba por la señal del policía de tránsito, y así evitar impactar a Antonio Taveras; c) que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia de Mirito Morla Jean y de Mayol provocó el accidente en el cual su víctima resultó con varias heridas, que según certificado médico legal son curables de 18 a 24 meses”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible al prevenido recurrente, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en su último medio los recurrentes esgrimen en síntesis que la Corte a-qua cometió un error en la identidad del prevenido y creó confusión en la sentencia ya que condenó a un prevenido llamado Mirito Morla Jean Mayol, esto lo podemos advertir en todas sus motivaciones;

Considerando, que el examen de las piezas y documentos que integran el presente expediente, así como en parte de las motivaciones de la sentencia impugnada es evidente que la Corte a-qua cometió un error material al hacer figurar el nombre del prevenido como Mirito Morla Jean y de Mayol y en el dispositivo como Mirito Morla Jean, que es lo correcto, es evidente que se trata de un error material, que no puede invalidar la sentencia en su totalidad, por lo que cual procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mirito Morla Jean, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayol y Compañía, C. por A. y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virgilio Araújo Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Araújo Figuereo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1046695-5, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón No. 25 parte atrás del barrio Chachimán del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de febrero del 2004, a requerimiento de

Ana Iris Mambi, quien dice ser esposa del prevenido Virgilio Araújo, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ynocencia del Carmen Florentino de generales que constan, actuando en nombre y representación del señor Virgilio Araújo Figuerero, en fecha 17/10/2002, en contra de la sentencia No. 22-02 in-voce de fecha 5/9/2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, S. N., por haber sido hecha conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Virgilio Araújo Figuerero culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara el callejón común a ambas propiedades ordenándose el libre tránsito por el mismo; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Gloria Roberta Paulina, por conducto de su abogado por ser justa; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente mal fundada; **Cuarto:** Se condena al señor Virgilio Araújo Figuerero, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se pronun-

cia el defecto en contra del nombrado Raules Sadalis Heredia por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado’; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Virgilio Araújo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al prevenido Virgilio Araújo al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Antonio Bidó Ceballo por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que el texto legal antes transcrito prevé que se cumplan, entre otras, las siguientes formalidades para la admisibilidad del recurso: Primero: que se presente la parte personalmente o por medio de un abogado o apoderado especial por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia que se desea impugnar; Segundo: que se levante un acta al efecto, la cual será firmada por ella, su abogado o apoderado; que en la especie al examinar el acta del recurso de casación incoado por Ana Iris Mambi, actuando en representación del prevenido Virgilio Araújo Figuereo, de quien afirma ser esposa y la cual no es abogado, se advierte que estaba

desprovista de poder especial, por lo que al no cumplir con una formalidad sustancial del acta, su recurso resulta afecto de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Araújo Figuerero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fechas 17 de febrero y 8 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diómedes Robert Ventura Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Leonel Angustia Marrero.
Interviniente:	Rafael Arias.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes Robert Ventura Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0976716-0, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da. No. 11 del sector Villa Agrícola de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de febrero y 8 de octubre del 2003; y Rafael Benjamín Mora Labour, persona civilmente res-

ponsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonel Angustia Marrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Diómedes Robert Ventura, parte recurrente;

Oído al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Benjamín Mora Labour, parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Leonel Angustia Marrero, a nombre y representación de Diómedes Robert Ventura Álvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, a nombre y representación de Rafael Benjamín Mora Labour, contra de la sentencia dictada por esta Corte el 17 de febrero del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Leonel Angustia Marrero, a nombre y representación de Diómedes Robert Ventura Álvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de octubre del 2003, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados el 9 de abril del 2003 y el 20 de junio del 2006, suscritos por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en representación de Rafael Benjamín Mora Labour, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de febrero del 2003, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Leonel Angustia Marrero, en representación de Diómedes Robert Ventura Álvarez, contra la sentencia dictada el 8 de octubre del 2003 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 102 literal a numeral 3 y 102 literal b y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervinieron los fallos objeto de los presentes recursos de casación, dictados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Leonel Antigua a nombre y representación de Diómedes Robert Ventura Álvarez, en fecha cuarto (4) abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 139-03 de fecha 17 de febrero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haber comparecido con las formalidades establecidas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Diómedes Robert Ventura Álvarez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 102 literal a, numeral 3 y 102 literal b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en atención al principio de no cúmulo de penas, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano, así mismo condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la compañía aseguradora La Transglobal de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la persona civilmente responsable, en el sentido de que declare inadmisibles la acción incoada en contra de su representado, toda vez que éste no era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al momento de que ocurrió, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Arias, por intermedio de sus abogados Dres. Sady Dotel Contreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de los señores Diómedes Robert Ventura Álvarez, por su hecho personal, y Rafael Benjamín Mora Labour, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Transglobal

de Seguros, S. A.; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Diómedes Robert Ventura Álvarez, persona directamente responsable, por ser el conductor del vehículo y al señor Rafael Benjamín Mora Labour, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Sady Dotel Contreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara prescrita la acción intentada contra la compañía La Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber transcurrido más de dos (2) años entre el accidente y el último acto de persecución, sin que se interrumpiera la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 126, sobre Seguros Privados en la República Dominicana; **Octavo:** Condena al prevenido Diómedes Robert Ventura Álvarez, al pago de las costas civiles con relación a la demanda en intervención forzosa, con distracción y provecho del Lic. Leonel Angustia Marrero y de los Dres. Adolfo Félix y Reynaldo Ricardo; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Diómedes Robert Ventura Álvarez, al pago de las costas penales; y el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en representación del señor Rafael Benjamín Mora Labour en fecha primero (1ro.) de julio del 2002; b) la Dra. Sadis Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación del señor Rafael Arias, en

contra del prevenido Diómedes Robert Ventura, en fecha catorce (14) de junio del 2002; c) el Lic. Aurelio Guerrero, en representación del señor Diómedes Robert Ventura en fecha doce (12) de junio del 2002; todos en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Diómedes Robert Ventura Álvarez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 102, literal a, numeral 3 y 102 literal b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en atención al principio de no cúmulo de penas, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano, asimismo condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la compañía aseguradora La Transglobal de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la persona civilmente responsable, en el sentido de que declare inadmisibile la acción incoada en contra de su representado, toda vez que éste no era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al momento de que ocurrió, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Arias, por intermedio de sus abogados Dres. Sady Dotel Contreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de los señores Diómedes Robert Ventura Álvarez, por su hecho personal y Rafael Benjamín Mora Labour, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Transglobal de Seguros, S. A.; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Diómedes Robert Ventura Álvarez, persona di-

rectamente responsable, por ser el conductor del vehículo y al señor Rafael Benjamín Mora Labour, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Sady Dotel Contreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara prescrita la acción intentada contra la compañía La Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber transcrito más de dos (2) años entre el accidente y el último acto de persecución, sin que se interrumpiera la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 126, sobre Seguros Privados, en la República Dominicana; **Octavo:** Condena al prevenido Diómedes Robert Ventura Álvarez, al pago de las costas civiles con relación a la demanda en intervención forzosa, con distracción y provecho del Lic. Leonel Angustia Marrero y de los Dres. Adolfo Félix y Reynaldo Ricardo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Diómedes Robert Ventura por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la persona civilmente responsable por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Diómedes Robert Ventura al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Rafael B. Mora Labor al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio cepeda Ureña y Gregorio Ce-

peda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Diómedes Robert Ventura Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia del 17 de febrero del 2003:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que Diómedes Robert Ventura Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable interpuso formal recurso de oposición el 4 de abril del 2003, contra la sentencia dictada en defecto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003; que posteriormente, el 10 de abril del mismo año, el prevenido y persona civilmente responsable formuló recurso de casación, contra la sentencia arriba indicada;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el recurrente renunciara a su recurso de oposición, ante lo cual la Corte a-qua procedió a conocer del referido recurso; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile.

En cuanto al recurso de Rafael Benjamín Mora Labour, persona civilmente responsable, contra sentencia del 17 de febrero del 2003:

Considerando, que el recurrente, propone en sus memoriales los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de legítima defensa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código civil (ausencia de relación de comitente a preposé)”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su primer y tercer medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, que resulta inexplicable que el Tribunal a-quo no diera motivos

para sustentar el rechazamiento que del estatus de propiedad se le demostraba, y dispusiera condenar al exponente del presente recurso como persona civilmente responsable, por un hecho en el que no le corresponde a él responder, toda vez que por la documentación referida a la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, se demuestra que había sido traspasado por él desde hacia más de cuatro años y por tanto la condición de guardián del referido vehículo no podía serle atribuida, por la ausencia total de esta calidad; que al confirmar la sentencia de primer grado, con ésta se avala un veredicto viciado en los aspectos que se refieren al interés de la parte recurrente en uso de los derechos que están constitucionalmente protegidos y que por otra parte vulneran la aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que ante las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa de Rafael Mora Labour, referente a la solicitud de exclusión de éste último del proceso, por no haber quedado establecida la calidad comitente preposé, ni la de guardián del vehículo causante del accidente, al momento de la ocurrencia del mismo y en consecuencia la revocación de la sentencia recurrida, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) que obra en los legajos del expediente que nos ocupa, la certificación emitida el 7 de agosto del 2000, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo placa No. AF-C599,... matrícula No. 0000366666 expedida el 12 de abril de 1997 es propiedad de Rafael Benjamín Mora Labour; b) que es un criterio asumido y mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, del cual hacemos acopio, que la presunción de comitencia solo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo, es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya, según la ley; c) que igualmente ha establecido nuestro mas alto tribunal, que la presunción citada up supra solo admite prueba en contrario, cuando se pruebe una de las características siguientes: a-

que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate en la oficina a cuyo cargo esta la expedición de la matrícula; b- cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad de otra persona; y c- cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; d) que en la especie, la presunción de comitencia existente entre el prevenido Diómedes Robert Ventura Álvarez y Rafael Benjamín Mora Labour, no ha sido destruida por ninguno de los medios precedentemente enunciados, toda vez que si bien Rafael Benjamín Mora Labour señala que vendió el vehículo causante del accidente, no ha depositado ningún documento dotado de fecha cierta que nos permita constatar la certeza de tal afirmación, o nos permita establecer el depósito de la solicitud de traspaso por ante la Dirección General de Impuestos Internos...”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, y contrario a lo esgrimido por el recurrente, se evidencia que la Corte a-qua respondió el pedimento formulado por la parte recurrente, no incurriendo así en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente: “que la parte civil constituida, maquinó para hacerle aparentar como citado a las audiencias celebradas, con el objetivo de obtener una sentencia condenatoria y crear la apariencia de que se trataba de un ciudadano no obtempérate a los llamados de la justicia, y se dictara una sentencia en su contra; que al primero de los llamados que hubiese tenido conocimiento acudiría al mismo como lo hizo el 19 de abril del 2002 en uso o en ejercicio de la legítima defensa que le correspondía, planteando la situación u estatus que fue de su propiedad, sin ninguna alteración atendible, con cuya maniobra y en razón de que planteada y puesta en conocimiento del tribunal éste tampoco se pronunciara sobre ella”;

Considerando, que el recurrente no planteó, en primera instancia ni en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, ya que como él mismo lo admite y pudo ser comprobado mediante las actas de audiencias, tuvo la oportunidad de defenderse, pues compareció a las audiencias donde se conoció el fondo del presente proceso, razón por lo cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación; en consecuencia, procede desestimar este medio;

En cuanto al recurso de Diómedes Robert Ventura Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia del 8 de octubre del 2003:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Flagrante y abierta violación del principio general constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y las disposiciones legales del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y documentos del proceso litigioso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por el recurrente respecto a la ausencia de motivos, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “al estudiar cuidadosamente todas las fojas de la sentencia recurrida notaremos, sin que tengamos que apelar a otros mecanismos que no sean los normales, que la misma no hace, como es su obligación, una comunicación literal de los he-

chos; y lo que es peor, tampoco articula todos los motivos necesarios para cimentar su dispositivo”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por Diómedes Robert Ventura Álvarez, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ofreció motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Arias en los recursos de casación interpuestos por Diómedes Robert Ventura Álvarez y Rafael Benjamín Mora Labour, contra las sentencias dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero y 8 de octubre del 2003, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Diómedes Robert Ventura Álvarez, contra la sentencia del 17 de febrero del 2003; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Benjamín Mora Labour, contra sentencia del 17 de febrero del 2003; **Cuarto:** Casa la sentencia dictada por la referida Corte el 8 de octubre del 2003 y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una sala mediante sistema aleatorio; **Quinto:** Condena al recurrente Rafael Benjamín Mora Labour al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a Diómedes Robert Ventura Álvarez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fechas 23 de enero y 15 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén A. Martínez Toribio y compartes.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete y Daniel Estrada Santamaría y Licdos. José de La Paz Lantigua, Robert Figueroa y Carmen Johanny Duarte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén A. Martínez Toribio, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0099094-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 26 de la urbanización La Fortuna de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; David Iván Aracena Disla, persona civilmente responsable; Aura Antonia Toribio y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de enero y 15

de agosto del 2003, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, en representación de Rubén A. Martínez Toribio, Aura Antonia Toribio, David Iván Aracena Disla y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de febrero del 2003 a requerimiento del Licdo. José de la Paz Lantigua, en representación de Rubén A. Martínez Toribio, contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre del 2003 a requerimiento del Licdo. Robert Figueroa, en representación de David Iván Aracena, contra la sentencia dictada el 15 de agosto del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre del 2003 a requerimiento del Licdo. Robert Figueroa, en representación de Rubén A. Martínez Toribio, contra la sentencia dictada el 15 de agosto del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Carmen Johanny Duarte P., en representación de Rubén A. Martínez Toribio, Aura Antonia Toribio, David Iván Aracena y Seguros América y/o Seguros Popular, contra la sentencia dictada

el 15 de agosto del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de marzo del 2004, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua, en representación de Rubén A. Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Rubén A. Martínez Toribio, David Iván Aracena Disla y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., el cual se invocan los medios que más adelante se examinan

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literal a, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2001; intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación dictados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén A. Martínez, David Iván Aracena y por la compañía de Seguros América C. por A., en fecha 10 de di-

ciembre del año 2001, en contra de Rubén A. Martínez Toribio y David Iván Aracena por haber sido incoado en tiempo hábil y siguiendo las formas que la ley prevé; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes y mal fundadas, fundado en los motivos expuestos en cabeza de esta decisión; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo reza del modo siguiente: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Rubén A. Martínez Toribio, de generales que constan culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61 inciso a, y 65; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Rubén A. Martínez Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable a la coprevenida Bienvenida Martínez Paula, de generales que constan, inculpada de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a la señor Bienvenida Martínez Paula; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Emilio Cordero, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Celeste Núñez García, en contra de los señores Rubén A. Martínez Toribio, Aura Antonia Toribio, David Iván Aracena y la compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en lo referente a la señora Aura Antonia Toribio, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la misma no es la propietaria del vehículo placa No. AC-AP95, y en tal virtud no tiene su responsabilidad comprometida en el caso que se le imputa; en lo referente al señor David Iván Aracena Disla, se condena conjunta y solidariamente con el prevenido Rubén A. Martínez Toribio, al primero en su calidad de persona civilmente responsable, y al segundo por su hecho personal, al pago de una suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Cordero, como justa indemnización y reparación por los daños sufridos por su vehículo, incluyendo el lucro cesante y daños emergentes; **Séptimo:** Se condena al prevenido Rubén A. Martínez Toribio, conjunta y solidariamente con el señor David Iván Aracena Disla, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de la Lic. Celeste Núñez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común oponible y ejecutoria, en contra de la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-AP95, marca toyota, color marrón, modelo 93, chasis INKAE09E8PZ087939, puesta en causa en la forma prevista por la ley, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena al procesado aquí penado al pago de las costas penales del procedimiento, comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de esta Cámara Penal, para notificar la presente decisión”; y la del 15 de agosto del 2003 reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor David Iván Aracena, en fecha 25/2/2003, contra la sentencia No. 3 del 23 de enero del año 2003, en contra del oponente y de Rubén A. Martínez Toribio, por haber sido incoado en tiempo hábil y siguiendo la forma que la ley prevé; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, fundado en los motivos señalados anteriormente en esta decisión; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición la cual a su vez confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo recurrida en apelación y cuyo dispositivo reza de la mera siguiente: **‘Primero:** Se declara al co-prevenido Rubén A. Martínez Toribio, de generales que constan culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61 inciso a, y 65; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Rubén A. Martínez Toribio, al pago de las costas penales del procedi-

miento; **Tercero:** Se declara no culpable a la co-prevenida Bienvenida Martínez Paula, de generales que constan, inculpada de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a la señora Bienvenida Martínez Paula; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Emilio Cordero, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Celeste Núñez García, en contra de los señores Rubén A. Martínez Toribio, Aura Antonia Toribio, David Iván Aracena y la compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en lo referente a la señora Aura Antonia Toribio, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la misma no es la propietaria del vehículo placa No. AC-AP95, y en tal virtud no tiene su responsabilidad comprometida en el caso que se le imputa; en lo referente al señor David Iván Aracena Disla, se condena conjunta y solidariamente con el prevenido Rubén A. Martínez Toribio, al primero en su calidad de persona civilmente responsable, y al segundo por su hecho personal, al pago de una suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Cordero, como justa indemnización y reparación por los daños sufridos por su vehículo, incluyendo el lucro cesante y daños emergentes; **Séptimo:** Se condena al prevenido Rubén A. Martínez Toribio, conjunta y solidariamente con el señor David Iván Aracena Disla, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ella en provecho de la Lic. Celeste Núñez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, en su contra de la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-AP95, marca toyota, color marrón, modelo 93, chasis INKAE09E8PZ087939, puesta en causa en la forma prevista por

la ley, hasta el límite de la póliza”; **CUARTO:** Condena al procesado Rubén A. Martínez Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento y a las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; comisiona al ministerial Carlos Duarte Santos alguacil ordinario de esta Cámara Penal, para notificar la presente decisión”;

En cuanto a los recursos de Aura Antonia Toribio, contra las sentencias del 23 de enero y 15 de agosto del 2003:

Considerando, que la recurrente fue excluida de toda responsabilidad por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada, en consecuencia, su recurso carece de interés, por lo que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Rubén A. Martínez Toribio, prevenido y persona civilmente responsable; David Iván Aracena Disla, persona civilmente responsable, y Seguros Popular C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2003:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 23, inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta absoluta de enunciación o exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos o motivos suficientes y carente de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 18 y 19 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el recurrente Rubén A. Martínez, ha invocado en su memorial de casación, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Motivos insuficientes o su equivalente a falta de ellos; **Segundo Medio:** Falta de

base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley 241”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros medios esgrimidos en ambos memoriales, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis que: “La referida sentencia tiene un considerando en el que establece que el derecho de propiedad del vehículo conducido por el coprevenido Rubén A. Martínez Toribio, es propiedad de David Iván Aracena, lo que está en discusión ya que este vehículo fue traspasado a nombre de éste con posterioridad a la fecha del accidente, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; y otro considerando inconcluso que pretende indicar la fecha del hecho, sin hacer la exposición sumaria de cómo ocurrieron ni los motivos que justifican las condenaciones del dispositivo; que el honorable juez en su sentencia no ha expuesto el más simple de los motivos para establecer en qué consistieron las faltas imputables de Rubén A. Martínez, para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que ni siquiera expresa que acoge los motivos expuestos en la sentencia de marra, que también es insuficiente sus motivos, al dejar de estatuir sobre conclusiones que fueron planteadas por los recurrentes; que al probarse por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que obra en el expediente, que el demandante Ramón Emilio Cordero, realizó el traspaso del vehículo por el cual reclama daños y perjuicios con posterioridad a la fecha del accidente, por lo tanto, al momento del accidente no era de su propiedad y más que conforme al documento aportado por la parte civil, prueba que el saldo del vehículo se realizó el día 30 de septiembre del 2000, posterior a la fecha del accidente que fue el 16 de septiembre del 2000, el cual estaba afectado de venta condicional”; “Que los jueces del fondo deben motivar sus sentencias al imponer las in-

demnizaciones a favor de las partes civiles debidamente justificada, ponderando tanto la gravedad de la falta cometida por el procesado, como también la contribución a la ocurrencia del hecho que hayan realizado las víctimas; que no probando los recurridos ante la justicia, que el exponente haya cometida falta alguna, y si la cometió, fue en menor proporción que la de la conductora de la jeepeta, que ocasionó la colisión, por ocupar parte del carril derecho del recurrente, es obvio que las indemnizaciones deben guardar ciertas relaciones en su cantidad, lo cual no sucedió en este caso, cuando el juez a-quo fija un monto exorbitante a favor de Ramón Emilio Cordero, montos irracionales a los hechos y faltas ocurrentes, y más aún cuando el recurrido no tenía la calidad para recibir indemnizaciones por los daños que pudo haber recibido dicha jeepeta, por no estar registrada oficialmente al momento del accidente a nombre de dicho señor, sino a nombre de Leasing Popular, S. A.; que habiendo el exponente sometido por ante la Corte a-qua, para fines de ponderación o análisis, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde hace constar, que la jeepeta marca Toyota, placa y registro No. GB-G046, entre otra descripción, se encontraba a nombre la importadora Leasing Popular, S. A., al momento de ocurrir el accidente; y dado que el traspaso hecho a Ramón Emilio Cordero, fue realizado en fecha 11 de enero del 2001, dicho tribunal no ponderó dicho documento, ni las conclusiones del exponente, para acordar una suma de dinero a una persona que no tenía calidad, ni derecho para realizar en justicia indemnización alguna, de un vehículo que al momento del accidente no figuraba a su nombre; que en dicha sentencia, no se dan motivos pertinentes, ni suficientes, ni congruentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, si en el presente caso se ha aplicado correctamente la ley; que en las notas estenográficas del Tribunal a-quo, se escuchó al exponente, quien expresó, que el hecho causante de la colisión, fue producido por la conductora de dicha jeepeta, Bienvenida Martínez Paula, quien ocupó el carril derecho del exponente, provocando que los vehículos se desplazaran de las calzadas, sin que la Corte a-qua

ponderara para emitir su fallo este aspecto de hecho real y verdad jurídica; y más aún, cuando no da motivos decisorios de su decisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta no ofrece relación alguna de cómo ocurrieron los hechos, observándose que, la única motivación que contiene la decisión es la siguiente: “que el derecho de propiedad del vehículo conducido por el coprevenido Rubén A. Martínez, se ha comprobado por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 22 de marzo del año 2001, ya descrita, en la que se hace constar que pertenece a David Iván Aracena; que el hecho objeto de este proceso ha tenido lugar en fecha”;

Considerando, que la motivación antes transcrita resulta insuficiente, tal como lo exponen los recurrentes en los medios precedentemente indicados; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones, al ejercer su poder de control de determinar si la ley fue bien aplicada; toda vez que en el fallo impugnado no se ofrece la versión de cómo ocurrieron los hechos, lo que constituye una falta de base legal; que por tanto, la sentencia de que se trata debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

En cuanto a los recursos de Rubén A. Martínez Toribio, prevenido y persona civilmente responsable; David Iván Aracena Disla, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., contra la sentencia del 15 de agosto del 2003:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de la Ley 432 del año 1964, que agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos). Que la sentencia es contraria a lo que

precedentemente indica la ley, que prohíbe o excluye el recurso de oposición en materia de accidente de vehículos cuando las entidades aseguradoras han sido puestas en causa, como ocurre en la especie, ya que la entonces Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora fue puesta en causa y la sentencia de primer grado le fue declarada oponible y la misma sentencia No. 3 del 23 de enero del 2003 le fue declarada oponible y ejecutoria en su calidad de entidad aseguradora, y cuya sentencia es la que insuficientemente contiene algunos motivos es totalmente nula, al admitir como bueno y válido en su ordinal primero el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable, cuando era el deber del juez declarar inadmisibles dicho recurso de oposición por ser de orden público, por lo que consideramos innecesario examinar los motivos de la referida sentencia y otras circunstancias en el proceso como es el caso de que David Iván Aracena, quien no fue regularmente citado por ante el tribunal de primer y segundo grado, ni fue representado o se produjeron conclusiones a su nombre, cuando conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que obra en el expediente del vehículo conducido por Rubén A. Martínez Toribio, fue traspasado a su nombre con posterioridad a la fecha del accidente de que se trata”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, el Juzgado a-quo incurrió en la violación denunciada, toda vez que el párrafo único de la Ley No. 432 del 1964, que modificó el párrafo agregado por la Ley 315 del 1964, al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor del 1955, dispone lo siguiente: “Cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por la Ley 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado

de apelación”; en consecuencia, el recurso de oposición interpuesto por David Iván Aracena el 25 de febrero del 2003, resulta irregular; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en ese sentido;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Aura Antonia Toribio, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 23 de enero y 15 de agosto del 2003, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa las referidas sentencias y las envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Augusto Liranzo Castillo y Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte.
Abogados:	Licdos. Fausto García, César H. Lantigua P. y José Lorenzo Fermín y Dres. Alberto Caamaño y Teobaldo Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Augusto Liranzo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0049721-7, domiciliado y residente en la calle B No. 10 del residencial Cerrote Gurabo III de la ciudad de Santiago, prevenido, y Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Caamaño, por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Fausto García en la lectura de sus conclusiones, en representación de Domingo Augusto Liranzo Castillo, parte recurrente e interviniente;

Oído al Dr. Teobaldo Durán por sí y en representación del Lic. Lorenzo Fermín Mejía en la lectura de sus conclusiones, en representación de Domingo Liranzo Castillo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Fausto García, actuando a nombre y representación de Domingo Liranzo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. César H. Lantigua P., actuando a nombre y representación de Mirtha Lantigua Pilarte, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, en representación de Domingo Augusto Liranzo Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, en representación de Domingo Augusto Liranzo Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60 y 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Lorenzo Fermín, en nombre y representación de Domingo Liranzo, en fecha 12 de junio de 2002; y el interpuesto por la Licda. Lucila Morel, en representación de Róbinson Arturo Hernández Peña, en fecha 17 de junio de 2002, ambos, contra la sentencia correccional No. 220 de fecha 28 de mayo de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Róbinson Arturo Hernández, por no asistir a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a los señores Róbinson Arturo Hernández y Domingo Liranzo, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 28-59, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena además al pago de las penales de l proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mirtha de Jesús Lantigua, en contra de los señores Róbinson Arturo Hernández Peña y Domingo Liran-

zo por haber sido interpuestas de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Róbinson Arturo Hernández y Domingo Liranzo al pago del cheque No.80 ascendiente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Mirtha de Jesús Lantigua; **Sexto:** Se condena a los señores Róbinson Arturo Hernández Peña y Domingo A. Liranzo a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Mirtha de Jesús Lantigua, como consecuencia de la emisión del cheque No. 80 sin la debida provisión de fondos; **Séptimo:** Se condena a los señores Róbinson Arturo Hernández y Domingo Liranzo al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte civilmente constituida Licdo. César H. Lantigua, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o talidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara a Domingo Liranzo culpable de violar el artículo 66 (a) de la Ley 2859 y le condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); declara a Róbinson Arturo Hernández, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 66 (a) de la Ley 2859 en calidad de cómplice y le condena a cinco (5) días de arresto; **TERCERO:** Se condena a Domingo Liranzo y Róbinson Arturo Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Revoca los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, en lo que refiere a Domingo Liranzo, en consecuencia, declara inadmisibile la acción civil intentada por Mirtha de Jesús Lantigua en contra de Domingo Liranzo, por falta de calidad; **QUINTO:** En cuanto a Róbinson Arturo Hernández Peña, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Róbinson Arturo Hernández Peña, al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. César H. Lantigua, quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles en relación a Domingo Liranzo;

En cuanto al recurso de Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a los prevenidos dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al memorial de casación depositado por Róbinson Arturo Hernández Peña, prevenido:

Considerando, que aún cuando Róbinson Arturo Hernández Peña, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso

su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de
Domingo Augusto Liranzo Castillo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en sus memoriales, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua a pesar de haber declarado inadmisibles la constitución en parte civil hecha por la querrelante Mirtha Lantigua, en contra del hoy recurrente, le impuso una sanción penal, consistente en una pena privativa de libertad y en una multa; que no podía fallar de ese modo porque al hacerlo, desnaturalizó de modo grosero hechos relevantes juzgados, al mismo tiempo incurrió en contradicciones importantes al estructurar la sentencia impugnada, siendo así carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber establecido lo siguiente: “que de todos los hechos narrados y de los documentos que componen en parte el expediente que nos ocupa, éste tribunal considera que realmente el nombrado Domingo A. Liranzo emitió a Róbinson Hernández el cheque No. 0080 del 18 de noviembre del 2000, por un valor de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) sin tener la provisión de fondos necesario, lo que quedó evidenciado con el protesto realizado al Banco Comercial de Santiago por el ministerial actuante; pero también quedó establecido que Róbinson Arturo Hernández al recibir el cheque conocía de la no existencia de provisión del mismo y que se estaba utilizando como una supuesta garantía a los fines de efectuar acciones dolosas tendientes a conseguir dinero de terceros basados en el ya referido cheque emitido sin provisión de fondos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se evidencia, que contrario a lo invocado por el recurrente Domingo Liranzo, la Corte a-qua al declararlo culpable de violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que

aun cuando el prevenido recurrente había realizado el pago en efectivo correspondiente al valor del cheque emitido, la figura de la emisión de cheques sin fondos, se encontraba caracterizada desde el momento en que mediante acto de protesto se comprobó la insuficiencia de fondos del mismo; en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Domingo Augusto Liranzo Castillo, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez.
Abogados:	Lic. Viterbo Rodríguez y Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Noel Remo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1199846-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 1 del sector Los Rosales de esta ciudad, parte civil constituida, y Mamerto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0899253-3, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 1 del sector Los Rosales de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Viterbo Rodríguez, actuando por sí y por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) la doctora Reynalda Gómez, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez; b) la doctora Adalgisa Tejada, actuando en nombre y representación de la señora Ada Isabel Mateo Matos; y c) Dra. Bienvenida Ibarra Mendoza, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez en fechas 13 de febrero del 2002, 25 de febrero del 2002 y 6 de marzo del 2003 respectivamente, en contra de la sentencia No. 007-2002, de fecha 8 de febrero del

2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en atribuciones comerciales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Ada Isabel Meteo Matos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Ada Isabel Mateo Matos de haber violado los artículos, 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Carlos Noel Remo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio, a su favor; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil intentada por los señores Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez, contra la prevenida Ada Isabel Mateo Matos, Leasing Popular, S. A., con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ada Isabel Mateo Matos por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Ada Isabel Mateo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuan-

do el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benigno Flores Valdez y Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA).
Abogado:	Lic. José Francisco Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benigno Flores Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1230831-7, domiciliado y residente en la calle 4 No. 43 del sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. José Francisco Valdez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de julio del 2004, suscrito por el Lic. José Francisco Valdez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Francisco Beltré, en nombre y representación del señor Benigno Flores Valdez y de Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), en contra de la sentencia No. 995-2001 de fecha 28 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Benigno Flores Val-

dez, Miguel Joaquín Rosa, y Santo Santos Rosario, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Benigno Flores Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1230831-7, domiciliado y residente en la calle 4 No. 43 Los Alcarrizos, culpable de violar el artículo 65 párrafo primero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a) al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Santo Santos Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1033236-08 domiciliado y residente en la calle 23 No. 8 residencial Fanny Primero Alma Rosa II, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara al prevenido Miguel Joaquín Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-8-24741-2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 3 San Isidro D. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique Montero Ogando contra el señor Benigno Flores Valdez, y la razón social Obras y Tecnologías, S. A., a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Benigno Flores Valdez, y la razón social Obras y Tecnologías, S. A., al pago de la suma Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho del señor Enrique Montero Ogando, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente, c) se condena al señor Benigno Flores Valdez y la razón social Obras y Tecnologías, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al señor Benigno Flores Valdez, y la razón social Obras y Tecnologías, S. A., al pago de las

costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sic.º; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Benigno Flores Valdez por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Benigno Flores Valdez al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Benigno Flores Valdez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, de conformidad con la legislación y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en la especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de Benigno Flores Valdez y Obras
Tecnologías, S. A. (OTESA), en sus calidades de
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, en síntesis, que la Corte a-qua, sin dar motivos de derecho

confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; que la misma al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal cuando su único fundamento es que Benigno Flores Valdez, es el responsable del accidente por no tomar las precauciones de lugar; que los motivos argüidos son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo no estableció las razones que justifiquen el monto de la condenación civil por concepto de los daños ocasionados al vehículo propiedad de Enrique Montero Ogando; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad que corresponde a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la referida indemnización impuesta, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, , que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos se le ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas por ante la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Benigno Flores Valdez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Presidencial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que se asigne una sala mediante sistema aleatorio; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 7 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Universal América, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universal América, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando en nombre y representación de los

recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Baltimore Dominicana, C. por A., Martín Vizcaíno Guzmán y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de los señores Florentino Acevedo Santillán, María del Carmen Pérez e Hipólito Medina y b) por el licenciado Ariel Báez Heredia Tejada, por sí y por el doctor Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de La Nacional de Seguros, C. por A., Baltimore Dominicana, C. por A. y el señor Martín Vizcaíno Guzmán por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, ambos recursos de fecha 2 de abril del año 2001, contra la sentencia No. 129-01, dictada en fecha 2 de abril del año 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo

No. 2, de este municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Hipólito Medina y Florentino Acevedo Santillán, por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al señor Florentino Acevedo Santillán; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), por su grado de responsabilidad en el accidente de que trata esta sentencia; **Tercero:** Se declara culpable de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, al señor Martín Vizcaíno Guzmán; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por su grado de responsabilidad en el accidente de que trata esta sentencia; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores María del Carmen Pérez e Hipólito Medina en contra del señor Martín Vizcaíno Guzmán por su hecho personal y Baltimore Dominicana, C. por A., civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a derecho; en cuanto al fondo, se condena al señor Martín Vizcaíno Guzmán y Baltimore Dominicana, C. por A., en sus ya expresadas calidades, a pagar a favor de los señores María del Carmen Pérez e Hipólito Medina la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) al señor Hipólito Medina, por los daños materiales ocasionados por los desperfectos mecánicos ocurridos en el vehículo tipo camioneta, placa No. LB-1680, propiedad de éste; y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para la señora María del Carmen Pérez, como justa reparación por los perjuicios morales sufridos con motivo del accidente de que trata esta sentencia; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Florentino Acevedo Santillán, en contra del señor Martín Vizcaíno Guzmán y Baltimore Dominicana, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara esta sentencia

común, oponible y ejecutable a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de motor tipo camioneta, marca Isuzu, placa No. LR-4248, propiedad de Baltimore Dominicana, C. por A., conducida por el señor Martín Vizcaíno Guzmán; **Séptimo:** Se condena a los señores Martín Vizcaíno Guzmán y Florentino Acevedo Santillán, al pago de las costas penales por haber sucumbido en la presente instancia; **Octavo:** Se condena al señor Martín Vizcaíno Guzmán y Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Félix Nicasio Morales, Andrés Figuerero Herrera y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Martín Vizcaíno Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal 5to. de la sentencia objeto de los indicados recursos y en consecuencia declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Florentino Acevedo Santillán, a través de su abogado doctor José Ángel Ordóñez en contra de la compañía Baltimore Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del señor Florentino Acevedo Santillán, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente a que se refiere el presente expediente, incluyendo lucro cesante y el daños emergente tomando en consideración el grado de responsabilidad de éste en el referido accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal 4to. de la referida sentencia y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores María del Carmen Pérez e Hipólito Medina, a través de su abogado en contra de la com-

pañía Baltimore Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., en su ya expresada calidad a pagar a favor y provecho de los señores María del Carmen Pérez e Hipólito Medina, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) al señor Hipólito Medina por los daños recibidos como consecuencia de los desperfectos mecánicos sufridos por su vehículo tipo camioneta, placa No. LB-1680; y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora María del Carmen Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, en razón de las lesiones físicas recibidas como consecuencia del accidente a que se refiere el presente expediente; **QUINTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria oponible hasta el límite de la póliza en contra de la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A.; **SÉPTIMO:** Condena a la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del doctor José Ángel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al memorial depositado por Martín Vizcaíno Guzmán, prevenido, Baltimore Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que pese a Martín Vizcaíno Guzmán, Baltimore Dominicana, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., se encuentran entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso y en el mismo se esgrimen los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada; este no puede ser tomado en consideración, en razón de que Mar-

tín Vizcaíno Guzmán, Baltimore Dominicana, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., no interpusieron su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Universal América, C. por A.,
y Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 11 de junio del 2002, por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de Universal América, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., formal recurso de casación contra la decisión antes transcrita, del análisis de los legajos del expediente se desprende que las entidades hoy recurrentes no forman parte del presente proceso, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Universal América, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Cristina Pérez Javier y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por María Cristina Pérez Javier, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 301684 serie 1ra., domiciliada y residente en el apartamento 3-C del condominio A ubicado en el calle Canoabo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invoca como agravios contra el fallo impugnado lo más adelante se indica;

Visto el memorial de casación recibido el 16 de enero del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en el cual plantea los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Abreu, en representación de Unión de Seguros, C. por A., de los seZores María Cristina Pérez Javier y Juan de la Cruz Pinales, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 1995, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber hecho

conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida María C. Pérez Javier, ya que estando regularmente citada no compareció a este plenario; **Segundo:** Se declara a la nombrada María C. Pérez Javier de generales anotadas, conductora del carro marca Datsun, modelo 1981, placa No. P106-790, chasis No. KHS110-00483, registro No. 350717, asegurado en la compañía de Seguros Unión mediante póliza No. SD-83339, propiedad de María Cristina Pérez, culpable de violación a los artículos 49 letra “D” y 65 de la Ley No. 241 ya indicadas, y en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) más las costas penales; **Tercero:** Se ordena como en efecto ordenamos, la suspensión de la licencia para conducir vehículos de la nombrada María C. Pérez Javier por un período de tiempo de un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Esta decisión debe ser comunicada al departamento de Tránsito y de Renovación de licencias de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para fines de estricto cumplimiento; **Quinto:** Se declara al nombrado Alberto Emilio Guerrero de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Suzuki, color azul, modelo 1983, chasis No. 103207, registro No. 471007, propiedad de José Luis Núñez Díaz, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la susodicha Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil, incoada por Alberto Emilio Guerrero, en contra de María Cristina Pérez Javier y Juan de la Cruz Pinales, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la precitada demanda, se condena a las partes demandadas María Cristina Pérez Javier y Juan de la Cruz Pinales al pago de: a) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del demandante Alberto Emilio Guerrero, como consecuencia de la gra-

ve lesión permanente que sufrió por su lucro cesante; b) los intereses legales de la precitada suma, a contar de la fecha en que se le demandó en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez y del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañZía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P106-790 que era conducido por María C. Pérez Javier, única culpable del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrado María Cristina Pérez Javier, Juan de la Cruz Pinales y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado modifica el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia recurrida y excluye de la demanda en responsabilidad civil al nombrado Juan de la Cruz Pinales por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada María Cristina Pérez Javier al pago de las costas penales del proceso con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Puello”;

En cuanto al recurso de María Cristina Pérez Javier, en su condición de prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie la prevenida fue condenada a un (1) año de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse la misma en ninguna de las

situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de María Cristina Pérez Javier, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al levantar el acta de casación los recurrentes invocaron lo siguiente: “que no estaban puestos en causa para la fecha en que esta Honorable Corte estatuyó sobre el fondo, violando así nuestro derecho de defensa y por carecer de todo fundamento jurídico”; que en su memorial de agravios plantea: “Errónea aplicación de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, violación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casación y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que los recurrentes en los medios del memorial depositado, invocan vicios de la sentencia impugnada, relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de la prevenida se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en el cual alegan: “Los tribunales no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgar la suma de dinero en su dispositivo, toda vez que la persona constituida en parte civil no ha aportado facturas de internamiento clínico, enyesamiento de huesos, radiografías, compras de medicamentos, pues lo único que reposa en el expediente, es un certificado del médico legista que apenas son criterios de orientación que otorga dicho facultativo sobre las heridas o roturas de huesos de una persona, pues lo que debe determinar el monto de una indemnización son los gastos clínicos que pondera el juez previo someterse al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 15 de noviembre de 1993, se produjo una colisión entre el vehículo marca Datsun, propiedad de María Cristina Pérez Javier, quien se encontraba estacionado en la calle 12 del sector Isabelita, y la motocicleta conducida por Alberto Emilio Guerrero, quien transitaba por la misma vía en dirección este a oeste; b) que a consecuencia del accidente Alberto Emilio Guerrero resultó lesionado, y al ser examinado por el médico legista presentó amputación supracondilea del miembro inferior derecho, la cual consideró de carácter permanente; c) que el accidente se produce en la calle 12 de esta ciudad, al momento en que María Cristina Pérez Javier se encontraba estacionada en la referida vía y abrió la puerta delantera derecha impactándose el conductor de la motocicleta con la puerta que la prevenida abrió cuando pasaba por el lado del vehículo; d) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por María Cristina Pérez Javier, quien no advirtió la presencia de la motocicleta conducida por Alberto Emilio Guerrero, quien transitaba en la misma vía de manera correcta, y además la prevenida no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar que al abrir la puerta de su vehículo se produjera que la moto conducida por el agraviado colisionara con la misma; e) que están reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber...; f) que la mencionada constitución en parte civil ha sido realizada de conformidad con la ley.... y es justa en cuanto al fondo, toda vez que esta Corte le ha retenido falta penal a la prevenida, que compromete su responsabilidad civil”;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, habida cuenta que la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima está comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demues-

tra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar el monto de la indemnización otorgada a la parte civil constituida en la decisión de primer grado, al dar por establecida la falta de la conductora y que la causa del accidente, fue la inadvertencia de la misma al abrir la puerta de su vehículo, y el daño causado a la víctima, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, por lo que lo propuesto por lo recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por María Cristina Pérez Javier en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cristina Pérez Javier en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seZores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y aZo en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 27 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael de Jesús Germán.
Abogado:	Dr. P. Antonio Caonabo Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Germán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 136-0002372-8, domiciliado y residente en el barrio Paraíso del municipio El Factor provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. P. Antonio Caonabo Santana, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio El Factor dictó su sentencia el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Rafael de Jesús Guzmán, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Rafael de Jesús Germán, de violación al artículo 49 inciso d, de la Ley No. 114-99, que modifica y amplía varios artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Saturnino Peña Peralta (agraviado) y el co-prevenido Elodoro López Ventura, mediante el ministerio de abogado del licenciado Abel de Jesús González Rapozo, en procura de pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales, recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al co-prevenido Rafael de Jesús Germán, al pago de la suma siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de pago de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por el

co-prevenido Eleodoro López Ventura en el indicado accidente; b) al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de pago de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Saturnino Peña Peralta en el indicado accidente; **Quinto:** Se declara no culpable al co-prevenido Eleodoro López Ventura de violar el artículo 49 de la Ley No. 114-99; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Rafael de Jesús Germán (conductor del vehículo), al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Abel de Jesús González Rapozo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial José Alfonso Morales R., alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Rafael de Jesús Germán, en contra de la sentencia No. 233-2002-00065, de fecha 10 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aspecto penal, esta Cámara Penal, fungiendo como Tribunal de Segundo Grado, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara culpable al coprevenido Rafael de Jesús Germán de haber violado el artículo 49, incisos (c) y (d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eleodoro López Ventura y Saturnino Peña Peralta (agraviados); **TERCERO:** Se declara no culpable a Eleodoro López Ventura (coprevenido) de los hechos que se le imputan en éste caso; **CUARTO:** Se condena a Rafael de Jesús Germán a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, consagradas en el artículo 463 del Código Penal, por ser aplicable a éste caso, y al pago de las costas

penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Rafael de Jesús Germán, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Rafael de Jesús Germán, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael de Jesús Germán,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Rafael de Jesús Germán, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Germán en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Ernesto Morales.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López.
Interviniente:	Ramón Arturo Rodríguez.
Abogados:	Licda. Consuelo Báez y Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0141121-3, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill No. 235 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Antonio Delgado y Gabriela López, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Ernesto Morales;

Oído a la Licda. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Arturo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se anuncian los siguientes medios: “1) Insuficiencia de motivos, equivalente a falta absoluta de motivos; 2) Omisión de estatuir sobre puntos precisos de las conclusiones formales presentadas en audiencia por Ramón Ernesto Morales, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente para la materia penal; 3) Desnaturalización de los hechos de la causa; 4) Falta de base legal; 5) Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, al desnaturalizar la Corte a-qua el punto de partida de la prescripción en el delito de estafa, aspecto que constituye una cuestión de derecho no sujeta a la libre interpretación de los jueces; y 6) Violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Héctor Padilla, en representación del señor Ramón Arturo Rodríguez Morales, en fecha 24 de octubre del 2000, contra la sentencia de fecha 12 de octubre del 2000, marcada con el número 0393, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara prescrita la acción pública, seguida en contra del nombrado, Ramón Ernesto Morales, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar el artículo 45 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido más de tres (3) años del último acto de citación o persecución en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Ter-cero:** Se condena al nombrado Ramón A. Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente licenciado Juan Antonio Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por improcedente, en razón de no haber transcurrido el plazo prescrito en las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Ernesto Morales al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del doctor M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se remite el presente proceso al Tribunal de primer grado para los fines correspondientes”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata, del cuerpo de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Ramón Ernesto Morales, se deduce que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso inadmisibile, por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Arturo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Morales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ramón Ernesto Morales; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Consuelo Báez Brito y el Dr. M. A. Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero.
Abogado:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante.
Intervinientes:	Eddy José Pimentel Torres y compartes.
Abogados:	Dres. Altagracia Álvarez Yedra y Nelson Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio de los Santos Salomón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 067-0003548-5, domiciliado y residente en la calle Madre Carmen Sanlley No. 19 del municipio Sabana de la Mar provincia Hato Mayor del Rey, y María Guerrero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, en representación del Dr. Rafael Víctor Lemoine Amarante, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 7 de febrero del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de febrero del 2007, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Altagracia Álvarez Yedra y Nelson Pimentel, en representación de Eddy José Pimentel Torres, José Antonio Languamas R., y La General de Seguros, S. A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el doctor José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los señores Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero, parte civil constituida, contra la sentencia No. 9211 dictada por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Eddy José Pimentel, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y a Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte, civil hecha por Octavio de los Santos Salomón, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Rafael Víctor Lemonte Amarante, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. b) en cuanto al fondo, se condena a José Antonio Languamas R., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los reclamantes Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija Francia de los Santos; se condnena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor en provecho del abogado licenciado Rafael Víctor Lemoine Amarante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Eddys José Pimentel Torres, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se descarga al señor Eddy José Pimentel Torres, por no

haberse establecido que cometiera falta o violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo vigente; se declaran las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Octavio de los Santos Salomón, contra el prevenido Eddy José Pimentel Torres, por su hecho personal y José Antonio Languamas R., como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, a través de sus abogados y apoderados especiales licenciados Danilo A. Gómez Díaz, doctor José Ángel Ordóñez González y licenciado Víctor Lemua, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo primordial es la voluntad de la parte de recurrir una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió una instancia en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 95-03 dictada por la referida Corte, pero no se presentó con posterioridad a firmar el acta que debió levantarse a fin de formalizar el recurso de casación de que se trata; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eddy José Pimentel Torres, José Antonio Languamas y La General de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Altagracia Álvarez Yedra y Nelson Pimentel.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Sandoval García y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez G y Lic. Samuel José Guzmán A.
Intervinientes:	Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez.
Abogado:	Lic. Roselén Hernández Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sandoval García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0010963-6, domiciliado y residente en la calle Leonor Batista No. 10 del sector Las Diez Casitas del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Meta Pr Rent A Car, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Hernández Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 12 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente el 28 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Roselén Hernández Cepeda;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 48, 49 literal c, 65 y 70 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal Grupo I dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto declaramos al señor Miguel Sandoval García, culpable de violar los artículos 49, 65 y 70 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de la licencia por un período de seis meses y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos al señor Ramón Ureña Santana, culpable de haber violado la Ley 241 en su artículo 47-1, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), en favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por los señores Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez, a través de sus abogados constituidos Licdo. Roselén Hernández Cepeda y Dr. Francisco Mejía Jiménez, por haberla hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor Miguel Sandoval García, conductor del vehículo causante del accidente, por su hecho personal y a la compañía Meta Pr Rent A Car, C. por A., como propietaria del vehículo, compañía civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados a los señores Ramón Ureña Santana Álvarez, por la colisión de los vehículos envuelto en el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Sandoval García, por su hecho personal y a Meta Pr Rent A Car, C. por A., compañía civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Roselén Hernández Cepeda y Dr. Francisco Mejía Jiménez, abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena al señor Miguel Sandoval García, por su hecho personal y a la

compañía Meta Pr Rent A Car, C. por A., compañía civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al señor Director General de Tránsito Terrestre para su ejecución; **Séptimo:** Se ordena como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Unión, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil dos (2002), por el doctor Ramón Taveras Felipe en representación del señor Miguel Sandoval García, de la compañía La Unión de Seguros, C. por A. y Meta Pr Renta A Car, C. por A.; y en fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil dos (2002) por el licenciado Roselén Hernández Cepeda, cédula 068-0033440-8 en nombre y representación de los señores Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez, contra la sentencia No. 010-2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar a Miguel Sandoval García de generales ante dichas, culpable de violar los artículos 49 literal “c” 65 y 70 de la Ley 241 de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo circunstancias atenuantes, a su favor y ordena la suspensión de la licencia de conducir No.

98-018310 categoría 3, por un período de seis (6) meses, más el pago de las costas penales causadas y se ordena que la sentencia intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declarar al señor Ramón Ureña Santana, de generales antes dichas, culpable de violar el artículo 47 párrafo I de la Ley 241, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez en sus respectivas calidades de lesionados, por intermedio de sus abogados Lic. Roselén Hernández Cepeda y doctor Francisco Mejía Jiménez, en contra de los señores Miguel Sandoval García en su calidad de prevenido y la compañía Meta Pr Rent A Car en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido incoada conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condena a Miguel Sandoval García, solidariamente con Meta Pr Renta A Car, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Francisco Santana Álvarez; y b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Ramón Ureña Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Miguel Sandoval García y La compañía Meta Pr Rent A Car en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Rechazar el ordinal segundo de las conclusiones de la parte civil en la cual solicita que las indemnizaciones sean aumentadas a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), ya que dicho monto es excesivo; **OCTAVO:** Rechazar el ordinal primero de las conclusiones presentadas por la defensa, por las motivaciones precedentes; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía La Unión de Se-

gueros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 0107551 vigente en fecha del mismo; **DÉCIMO:** Condenar a Miguel Sandoval García y Meta Pr Renta A Car, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de el Lic. Roselén Hernández Cepeda y el doctor Francisco Mejía Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Miguel Sandoval García, en su condición de prevenido, no ha invocado en el memorial de casación depositado, los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el recurrente Miguel Sandoval García, en su calidad de persona civilmente, conjuntamente con los recurrentes Meta Pr Rent A Car y la Unión de Seguros, C. por A., han alegado en el memorial de casación depositado, en síntesis, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del desarrollo de los medios invocados por los recurrentes, se extrae lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo para otorgarle la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a las personas constituidas en parte civil Francisco Santana Álvarez y Ramón Ureña Santana, por las lesiones físicas recibidas en el accidente en cuestión, no explica de donde extrajo su convicción para ello, es decir, no motivó ese aspecto de la sentencia atacada. Que tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia insisten en subrayar los motivos justificativos de una sentencia por ser la única manera que tiene la Suprema Corte de Justicia de saber si se ha hecho o no una correcta aplicación de justicia. Que para cubrir todo el proce-

so existe la necesidad de que los jueces expresen claramente su convicción, por lo que no existen limitaciones a la divulgación de los motivos justificativos. Sin embargo, la sentencia recurrida rendida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Apelación, no tuvo en cuenta como cuestión prioritaria la realidad de motivar el aspecto civil de la sentencia recurrida. La realidad no puede ser ocultada, basta leer el aspecto civil de la sentencia recurrida para darnos cuenta de lo que reclamamos es la aplicación de la ley; o mejor dicho, que prevalezca el imperio de la jurisprudencia para mantener su unidad, para que esta sea constante en el entendido de que “los jueces de fondo tiene que dar constancias en sus sentencias de los elementos de juicio en que se fundamentan para otorgar a las personas constituidas en parte civil sumas de dinero por las lesiones sufridas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que de conformidad con lo establecido en el acta policial No. 55 del 21 de marzo del 2002, de la sección de querellas e investigaciones sobre accidentes de tránsito de la Policía Nacional, destacamento de Villa Altagracia, el 23 de agosto del 2002 en el kilómetro 44 de la carretera Duarte del municipio de Villa Altagracia, frente al hotel Villa Verde se originó un accidente de tránsito entre un primer vehículo tipo motocicleta marca Honda C 70, placa M-FJ30, conducida por Ramón Ureña Santana, y un segundo vehículo tipo Jeep marca Mitsubishi, placa No. GB-AO15, conducido por el prevenido recurrente Miguel Sandoval García; 2) Que a consecuencia de dicho accidente Ramón Ureña Santana y su acompañante Francisco Santana Álvarez, resultaron con lesiones curables en un período 730 días, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que en la audiencia fijada para conocerse de los recursos de apelación comparecieron Miguel Sandoval García y Ramón Ureña Santana; que el segundo

declaró entre otras informaciones que estaba estacionado frente al hotel Villa Verde de norte a sur, que el prevenido recurrente Miguel Sandoval García, iba hacia el Cibao, en ese momento una luz lo enfocó y los chocó, a él y al pasajero; que después del accidente no ha podido trabajar, está inutilizado, recibiendo terapia, que de él dependen su mujer y sus hijos, que en la actualidad su madre que tiene un negocio les da la comida, que lo volverán a operar del brazo y que al momento del accidente tenía casco protector; que el motor que conducía tenía seguro pero que él no posee licencia de conducir. Que el prevenido recurrente Miguel Sandoval García, declaró a la Sala entre otras informaciones lo siguiente: que transitaba en una jeepeta a 60 kilómetros por hora, que se le atravesó un carro y por no chocarlo giró hacia la izquierda y se llevó al motor, que no pudo frenar, que los chocó con el lado izquierdo, que ese carro venía en la misma dirección que el motor, que entiende que su responsabilidad está comprometida, que aunque vio a los lesionados, no pudo hacer nada para evitar el accidente, porque todo fue en fracción de segundos; 4) Que las declaraciones de ambos prevenidos permiten establecer, que el prevenido recurrente Miguel Sandoval Santana, transitaba a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo para evitar el accidente, ante el hecho que alega de que otro vehículo se le atravesó y que para no chocarlo giró a la izquierda y chocó al motorista Ramón Ureña y su pasajero Francisco Santana Álvarez, a los cuales vio estacionados frente al hotel Villa Verde, antes de que se originara la colisión. Que al hacer el giro irrumpió en el otro carril con tránsito en dirección opuesta a la suya; 5) Que los hechos descritos constituyen en cuanto al prevenido recurrente Miguel Sandoval García, el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; 6) Que en lo que respecta al prevenido Ramón Ureña Santana, éste mismo ha declarado que no poseía licencia de conducir, lo que constituye un acto prohibido y sancionado por los artículos 47 y 48 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 7) Que quedó demostrado en

forma plena y suficiente que el accidente de que se trata tuvo como causa eficiente y preponderante la falta cometida por el prevenido recurrente Miguel Sandoval García, al conducir su vehículo de forma tal que no le permitió ejercer el dominio debido, en ocasión, de que se le atravesó un vehículo y salió de su carril, en un giro intempestivo ocupando el lado opuesto e impactando al motorista Ramón Ureña Santana y al pasajero Francisco Santana, a los cuales declara que vio antes de producirse la colisión, pero que no pudo defenderlos; 8) Que los agraviados Francisco Santana y Ramón Ureña Santana, han experimentados daños corporales, descritos en parte anterior de la presente sentencia, que en particular Ramón Ureña Santana, ha declarado que actualmente, tiene su brazo inutilizado, que no ha vuelto a trabajar después del accidente y que está recibiendo terapia en el miembro lesionado. Que las lesiones descritas han producido lucro cesante por incapacidad para el trabajo productivo, a los reclamantes, por lo que son acreedores de una condigna reparación; 9) Que según se ha expresado en la relación de los documentos que obran en el expediente, el vehículo causante del accidente, y que conducía el prevenido recurrente Miguel Sandoval García, es propiedad de Meta Pr Rent A Car, que en esa virtud, ésta última se presume comitente de dicho conductor hasta prueba en contrario, habida cuenta de que se reputa, que hacia uso del vehículo con la autorización expresa del propietario; 10) Que la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, según las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana el 23 de febrero del 2003, estaba vigente, y que en esa virtud fue puesta en causa, La Unión de Seguros, C. por A., conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido Miguel Sandoval García, la violación a las disposiciones de los artículos 49 li-

teral c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, tal como ha sucedido en la especie; por consiguiente, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente Miguel Sandoval García, al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, ha obrado conforme a los preceptos legales señalados, realizando así, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el memorial de agravios depositado, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes capaces de justificar el aspecto civil de la sentencia impugnada, realizando una clara exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Ureña Santana y Francisco Santana Álvarez en el recurso de casación interpuesto por Miguel Sandoval García, Meta Pr Rent A Car, y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Sandoval García, Meta Pr Rent A Car y La Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al recurrente Miguel Sandoval García, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Meta Pr Rent A Car, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y las declara

oponible a La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Otto Goyco, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 3 de junio del 2004 por el Dr. Otto B. Goyco, en el cual invocan los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, hechos por el Central Romana Corporation, LTD, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, fechados a 6 de octubre del año 1999 y 13 de octubre del mismo año, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 5 de octubre de 1999, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se procede a declarar como al efecto se declara al prevenido Sema Yan Michel, no culpable de violar la Ley 5869 en ninguno de sus artículos en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Procedemos a declarar como al efecto se declara las costas de oficio; **Tercero:** Se procede a declarar como al efecto se declara buena y válida la constitución en parte civil, he-

cha por el querellante el Central Romana Corporation, L. T. D., por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se procede a rechazar dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se procede a descargar al prevenido del pago de las costas civiles; **Quinto:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil realizada reconventionalmente por el señor Sema Yan Michel, en contra de la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., por haber sido hecha de conformidad al derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara buena y válida por ser justa y en consecuencia por los daños sufridos por el señor Sema Yan Michel, como consecuencia de la querrela temeraria interpuesta por el Central Romana Corporation, L. T. D.; se le condena a dicha empresa a pagar Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Sema Yan Michel, por los daños sufridos; **Sexto:** Se procede a condenar como al efecto se condena a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., al pago de las costas civiles a favor del Dr. Francisco del Rosario Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) declara no culpable al nombrado Sema Yan Michel, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; b) declara las costas penales de oficio; c) declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Central Romana Corporation, LTD., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a derecho; y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones hechas por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación del Central Romana Corporation, LTD., por improcedentes y carentes de fundamento legal; d) se declara nula la constitución en parte civil, hecha por Sema Yan Michel, a través de su abogado el Dr. Francisco del Rosario Martínez, por violación al artículo 8, numeral 2, inciso (J) de la Constitución de la República; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

Considerando, que antes de proceder en el examen del presente recurso, a determinar la admisibilidad o no del mismo, es neces-

rio destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada por la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 24 de enero del 2002, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, éste ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses de la parte civil constituida Central Romana Corporation, LTD, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Central Romana Corporation, LTD, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expe-

diente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pura de la Cruz.
Abogados:	Dres. Enrique Caraballo Mejía, Francisco Antonio Palacio Peña y Firo Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, residente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 028-0002893-2, domiciliada y residente en la calle Colón Soto No. 1 del municipio de Higüey provincia La Altagracia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2004, a requerimiento de los Dres. Enrique Caraballo Mejía, Francisco Antonio Palacio Peña y Firo Mejía, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual invoca como medio de casación contra la sentencia impugnada “no estar conforme y por no haber sido citada la parte civil”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó su sentencia el 10 de septiembre del 1998, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se descartan los artículos 379, 380, 305 del Código Penal Dominicano y el artículo 309-2 de la Ley 24-97, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Héctor Bienvenido Ceballos, Yolanda Ceballos y José Antonio Ceballos, culpables de violación al artículo 184 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Pura de la Cruz, en contra de los señores Héctor B. Ceballos, Yolanda Ceballos y José Antonio Ceballos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Héctor B. Ceballos, Yolanda Ceballos

y José Antonio Ceballos, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por la señora Pura de la Cruz; **Sexto:** Se condena a los nombrados Héctor B. Ceballos, Yolanda Ceballos y José Antonio Ceballos, al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de los doctores Enrique Caraballo, Francisco Antonio Palacio y Licda. Irene Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 1998, por los co-acusados Héctor Bdo. Ceballos, José Antonio Ceballos Garrido y Yolanda Ceballos de Guerrero, contra sentencia criminal No. 10-A-1999, dictada en fecha 10 del mes de septiembre del año 1998, por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que en la misma se incurrió en violación a los artículos 280 y 281, del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara no culpables a los co-acusados Héctor Bdo. Ceballos, José Antonio Ceballos Garrido y Yolanda Ceballos de Guerrero, de la comisión de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dichos co-acusados, a menos que se encuentren guardando prisión por otro crimen o delito; **QUINTO:** Pronunciar el defecto contra la señora Pura de la Cruz, parte civil constituida, en el presente expediente, por haber sido citada y no haber compare-

cido; **SEXTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como la oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la decisión recurrida fue dictada en defecto contra la recurrente, y no existe en el expediente constancia de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; que Pura de la Cruz al incoar su recurso de casación cuando el término para hacerlo en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, lo interpuso extemporáneamente; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pura de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Padilla Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0087119-7, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José Alberto Padilla Castro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Rafael Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Julio de los Santos, en fecha 6 de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del municipio de La Romana, No. 016-2001, de fecha 25 de abril del año dos mil dos (2002), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía, y la compañía La Monumental de Seguros, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ramírez, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 inciso “c” de la Ley 114-99, 50, 61 y 65 de la Ley 241 del año

1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Héctor Julio de los Santos, Ángela de Aza, Cristina Margarita de los Santos y Juan Carlos Disla, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, más al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) esos de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Héctor Julio de los Santos, de los hechos que se le imputan por no haberse probado en el plenario que lo haya cometido, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Héctor Julio de los Santos, Ángela de Aza, Cristina Margarita de los Santos, Romelia de Aza, madre de Juan Carlos Disla, a través de su abogado apoderado y en contra de Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía y la compañía La Monumental de Seguros, por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, condena a los señores: Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía, el primero por su hecho personal y el segundo propietario del autobús, al pago de los siguientes valores: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la señora Ángela Aza, por concepto de los daños causados al vehículo de su propiedad; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en beneficio del señor Héctor Julio de los Santos; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en beneficio de los señores Cristina Margarita de los Santos; y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), al señor Juan Carlos Disla, representado por su madre Romelia de Aza, por los perjuicios orales que le fueran causados; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía y La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en beneficio de doctor Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad, ratifica en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al Rafael Ramírez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el presente proceso, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Ramírez, en su calidad de
persona civilmente responsable; Domingo Antonio Mejía,
persona civilmente responsable, y La Monumental de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la es-

pecie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Antonio Mejía y La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 93

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leoncio Reyes Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Carlos Rodríguez, Franklin García Fermín, José Darío Marcelino Reyes y Lic. Antonio Manuel López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1274114-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 74 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Jesús Manuel Medina Rivera, persona civilmente responsable; Medvel Transporte, C. por A., beneficiario de la póliza y Caribbean American Life and General Insurance Company, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, por sí y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en el cual invoca no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Carlos Rodríguez (hijo), actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en el cual invoca se invocan como medios de casación contra el fallo impugnado: “por la injusta indemnización y por falta de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Carlos Rodríguez hijo y Franklin García Fermín, en representación de Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera, Medvel Transporte, C. por A., y Caribbean American Life and General Insurance Company, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. José Darío Marcelino Reyes y Franklin García Fermín, en representación de Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera y Medvel Transporte, C. por A., en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley 241; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, dictó su sentencia el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al prevenido Leoncio Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1274114-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 74 Villa Faro, culpable de violar el artículo 65 párrafo primero de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 49 letra (d) que modifica dicha ley, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año acorde con el párrafo final de la referida letra; **Segundo:** Se condena la pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Quintín Brito Montero, contra los señores Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera, Caribbean American Life and General Insurance Company, Medvel Transporte C. por A., a) en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a los señores Leoncio Reyes Mejía, en su calidad de persona responsable por su hecho personal, Jesús Manuel Medina Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, y Medvel Transporte, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de una sumas de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Quintín Brito

Montero, como justa indemnización por los daños morales sufridos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Plácida Brito Montero, contra el señor Jesús Manuel Medina Rivera, Leoncio Reyes Mejía y las compañías Medvel Transporte, C. por A., y Caribbean American Life and General Insurance Company; a) en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a los señores Leoncio Reyes Mejía, en su calidad de persona responsable por su hecho personal, Jesús Manuel Medina Rivera, persona civilmente responsable, Medvel Transporte, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de una suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Plácida Brito Montero, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Julia Suárez, contra el señor Jesús Manuel Medina Rivera, Leoncio Reyes Mejía y las compañías Medvel Transporte, C. por A. y Caribbean American Life and General Insurance Company; a) en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a los señores Leoncio Reyes Mejía, en su calidad de persona responsable por su hecho personal, Jesús Manuel Medina Rivera, persona civilmente responsable, Medvel Transporte, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de una suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Julia Suárez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores, Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera y Medvel Transporte, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera y Medvel Transporte, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

del Licdo. Héctor Quiñónez, Ronólfido López B. y Licdo. Carlos J. Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable Insurance Company, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de nulidad planteado por la defensa del prevenido Leoncio Reyes Mejía, del señor Jesús Medina Rivera y de la razón social, Medvel Transporte, C. por A., en el sentido de que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por no haberse pronunciado sobre la situación del fenecido Cecilio Ovalles Suárez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 2 del mes de octubre del 2001, por el Lic. Pedro García Fermín, en representación del señor Leoncio Reyes Mejía y Medvel Transporte, C. por A., y el señor Jesús Medina Rivera, en contra de la sentencia No. 223-2001, de fecha 31 del mes de julio del año 2001; y el de fecha 3 del mes de octubre del 2001, interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, hijo, en representación del señor Leoncio Reyes Mejía, y las compañías Medvel Transporte C. por A. y Caribbean American Life & General Insurance Company y Caribalco, en contra de la sentencia No. 223-2001, de fecha 31 del mes de julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Leoncio Reyes Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Leoncio Reyes Mejía y a la razón social, Med-

vel Transporte, C. por A., la pago de las costas civiles en la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Lic. Héctor A. Quiñónez López, Dr. Ronólfido López y Dr. Carlos Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Leoncio Reyes Mejía
en condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Leoncio Reyes Mejía y Jesús
Manuel Medina Rivera, en sus calidades de personas
civilmente responsables; Medvel Transporte, C. por A.,
beneficiario de la póliza, y Caribbean American Life and
General Company, entidad aseguradora:**

Considerando, que en los medios del memorial suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Carlos Rodríguez hijo y Franklin García Fermín, en representación de Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera, Medvel Transporte, C. por A., y Caribbean American Life and General Insurance Company, invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Primer Medio:** Injusta indemnización, debido a que en la

sentencia no existe ningún razonamiento jurídico que sirva de cimiento para establecer los pagos de las indemnizaciones establecidas contra los recurrentes, en esa virtud se incurre en la condena de una injusta indemnización; **Segundo Medio:** Falta de base legal, esto es, que en la sentencia recurrida no constan los fundamentos y apreciaciones suficiente sobre las indemnizaciones otorgada por los daños a la madre del occiso”;

Considerando, que para adoptar su decisión, el Juzgado a quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 28 de junio del 2000, ocurrió un choque entre el vehículo tipo patana, conducido por Leoncio Reyes y la motocicleta conducida por Cecilio Ovalles Suárez, en compañía de Quintín Brito Montero; b) que el hecho ocurrió en la autopista Las Américas, lugar donde transitaban simultáneamente la referida patana, la motocicleta y un minibús hasta ahora de datos desconocidos; c) que el minibús redujo la velocidad por lo que la motocicleta chocó con éste (minibús) y la patana con la motocicleta; d) que a consecuencia del accidente falleció en el acto, Cecilio Ovalles Suárez y resultó lesionado en las dos piernas Quintín Brito Montero; e) que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Leoncio Reyes Mejía, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada impactó la motocicleta que conducía el hoy occiso en compañía de Quintín Brito Montero, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, en este caso pesado; f) que se encuentra depositada en el expediente el acta de nacimiento... en la cual se establece que Cecilio es hijo del señor Antonio Ovalles Sánchez y Julia Suárez; g) que de igual modo se encuentra depositada en el expediente el acta de nacimiento... que establece que Kelvin Antonio es hijo de Cecilio Ovalles Suárez y Plácida Brito Montero; h) que las referidas actas son las pruebas fehacientes del vínculo jurídico existente entre el fenecido Cecilio Ovalles, y Julia Suárez y Plácida Brito Montero, razón por la cual se encuentran revestidas

de calidad para demandar en justicia por los daños y prejuicios causados a consecuencia de la muerte de dicho señor”;

Considerando, que en lo referente a los dos medios planteados en su memorial por los recurrentes, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación existente entre ellos, el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de las personas constituidas en parte civil fueron establecidos por concepto de reparación de los daños morales experimentados por éstas a raíz del fallecimiento de su pariente (hijo y concubino padre de un hijo menor de edad), así como por la lesiones físicas percibidas en el accidente de que se trata; que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad alguna en los montos fijados, toda vez que en el accidente resultó una persona fallecida y otra con una lesión de carácter permanente, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera y Medvel Transporte, C. por A., en los medios del memorial suscrito por los Dres. José Darío Marcelino Reyes y Franklin García Fermín, invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por los motivos establecidos, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “Violación a la Ley, ya que el Dr. José Marcelino Reyes en sus conclusiones ratificó la solicitud de exclusión de la compañía Medvel Transporte, C. por A., por ser beneficiaria de la póliza de seguros, y el tribunal de segundo falló y violó su principal obligación que es la de pronunciarse y decidir todos los asuntos que le sean planteados; Omisión de estatuir, debido a que el tribunal tenía la obligación de estatuir sobre la exclusión planteada y sin embargo no lo hizo, sino que confirmó la sen-

tencia recurrida en todas sus partes y condenó a Medvel Transporte al pago de las costas sin haberse pronunciado en el sentido de la exclusión planteada; Indivisibilidad de la comitencia, esto es, que en el caso de la especie conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por Leoncio Reyes Mejía era propiedad de Jesús Medina Rivera y no Medvel Transporte, C. por A., puesto que ésta sólo era titular de la póliza de seguros, sin embargo el tribunal al fallar confirmó la sentencia de primer grado que condenó a ambos, lo que viola el principio de que la comitencia es indivisible; Irracionalidad (Sic) de las indemnizaciones fijadas, ya que el tribunal de segundo grado no dio motivo alguno para justificar los montos de las indemnizaciones ascendentes a la suma de millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00); Contradicción en el dispositivo de la sentencia, toda vez, que en el ordinal tercero se confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que en los ordinales quinto y cuarto condenó en el aspecto civil a Leoncio Reyes Mejía, Jesús Manuel Medina Rivera y compañía Medvel Transporte, C. por A., mientras que en el ordinal quinto de la sentencia recurrida se condenó sólo a Leoncio Reyes Mejía y a Medvel Transporte, C. por A., lo que evidencia una real contradicción en ambos ordinales”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en los tres primeros medios de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, la compañía Medvel Transporte, C. por A., fue condenada en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por Caribbean American Life and General Insurance Company, lo que no es correcto, toda vez que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a su favor no le da calidad de comitente puesto que quien tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo era el propietario del mismo Jesús Manuel Medina Rivera, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en el expediente, por lo que procede casar la

sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a Medvel Transporte, C. por A.;

Considerando, que en su cuarto medio en lo relativo a la irrazonabilidad de las indemnizaciones, los recurrentes reproducen los mismos argumentos ya contestados al examinar los medios del memorial anterior, por lo que resulta innecesario repetir lo expresado en esa respuesta;

Considerando, que ha sido juzgado que la contradicción de motivos sólo existe, como base de casación, cuando éstos se destruyen o invalidan recíprocamente, de tal manera que equivalga a ausencia o insuficiencia de los mismos; que contrario a lo invocado por los recurrentes en el último medio del memorial analizado, en torno a la supuesta contradicción entre dos ordinales del fallo impugnado, del análisis del mismo, se colige que la condena en costas civiles a que se refiere la sentencia recurrida en su ordinal quinto son las producidas en el grado de apelación; por consiguiente, el Juzgado a-quo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leoncio Reyes Mejía en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leoncio Reyes Mejía en su calidad de persona civilmente responsable, Jesús Manuel Medina Rivera, Medvel Transporte, C. por A., Caribbean American Life and General Insurance Company; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra Medvel Transporte, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Leoncio Reyes al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez.
Abogados:	Dr. Jhonny Alberto Ruiz y Lic. Héctor Silvio Medrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 56 del sector San José de la carretera Sánchez de esta ciudad, y Rubén Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0128302-6, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 39 del sector San José de la carretera Sánchez de ésta ciudad, procesados, y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Silvio Medrano, por sí y por el Dr. Jhonny Alberto Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2004, a requerimiento de Julio César Montás, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Jhonny Alberto Ruiz, en representación de Rubén Cuevas Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 parte infine del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jhonny Alberto Ruiz, actuando a nombre y representación de los nombrados

Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez, en fecha trece (13) de septiembre del año 2002; b) El Dr. Julio César Montás, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); c) el Dr. Francisco Piña Luciano, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); actuando en nombre y representación de su titular; d) El Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón Vásquez, actuando en nombre y representación de los padres e hijos del general Luis Anastasio Santiago Pérez, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); e) El Dr. Idelfonso Reyes, actuando en nombre y representación de los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Rubén Cuevas Sánchez y Julio César Montás, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dos (2002); todos en contra de la sentencia marcada con el número 1057 de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2000), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; condenándose a los señores Julio César Montás y Antonio Ramírez Cuello, a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y a los nombrados Diógenes de la Rosa y Rubén Sánchez, a cinco (5) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a Francisco Leandro Benedicto Morales, se descarga por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio a su favor; en cuanto al aspecto civil, se declara bueno y válido la demanda interpuesta por los padres y los hijos del occiso por haber sido hecho de conformidad con la ley con relación a las partes prevenidas; en cuanto al fondo, se rechazan en cuanto a la señora Rafaela Pérez, ya que al

Tribunal no se le presentó ningún documento que avalara la calidad de esposa, en consecuencia, se les condena al pago conjunto y solidario de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), más al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil contra el PLD, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la misma se rechaza, ya que si bien es cierto que los prevenidos al momento de ocurrir los hechos estaban realizando una actividad proselitista a favor del PLD, no menos cierto es, que entendiéndolo la organización y configuración de los partidos políticos en República Dominicana donde la realización de este tipo de trabajo, es de carácter voluntario, por un incidente que se forma en ocasión de esa actividad, la responsabilidad del partido no quedaría comprometida, ya que realmente esto escapa al control de las autoridades y que independientemente de la postura agresiva que pueden asumir militares de una organización política, la agresión de los ciudadanos, sino por el contrario promocionarse y tratar de captar adeptos. Los conflictos que existen es en el marco de la pasión del ejercicio de la política, porque si se fuera a sancionar a los partidos políticos en ocasión de los incidentes que se originan en las campañas electorales, se tergiversaría el concepto de responsabilidad civil, ya que los miembros o militantes de un partido político bajo ningún concepto, son preposé de los mismos y solamente su responsabilidad podría quedar comprometida cuando hay una relación directa establecida por un principio de prueba escrita’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de Julio César Montás, con relación a la excusa legal de la provocación y en cuanto a la propuesta del medio de inadmisión de la parte civil por supuesta falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en cuanto a la solicitud de variación de calificación del artículo 309 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por carecer de pertinencia procesal; **CUARTO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención respecto al nombrado Julio César

Montás, de violación al artículo 309 parte infine del Código Penal, por la de los artículos 309 parte infine del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) declara culpable al nombrado Julio César Montás de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) declara culpable al nombrado Antonio Ramírez Cuello de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; c) declara culpable al nombrado Diógenes de la Rosa Abreu de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; d) declara culpable al nombrado Rubén Cuevas Sánchez de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Se revoca el aspecto penal de la sentencia, en cuanto al nombrado Francisco Leandro Benedicto Morales y se le declara culpable de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abreu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abreu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Ramón Vás-

quez y Dr. Marino Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y procesados, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, sus recursos se encuentran afectados de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y de las declaraciones de las partes, hemos podido constatar los siguientes hechos: - que el 2 de mayo de 1998, fue presentada una querrela por Juan Lorenzo Santiago Pérez ante el departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, contra Frank el Cojo (a) Veredicto, Diloné, por el hecho de estos dos ser los responsables de la muerte de su hermano Luis Anastasio Santiago Pérez, quien falleció a consecuencia de los golpes que le propinaron en horas de la noche del día 28 de abril de 1998, en la calle Baní de la urbanización Tropical y le llevaron su arma de fuego, así como la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); -que constan cinco certificados médicos del 5 de mayo de 1998 a cargo de: Julio César Montás, lesiones que curan en 5 días; Rubén Darío Cuevas Sánchez, lesiones que curan de 5 a 10 días; Diógenes de la Rosa, lesiones que curan de 5 a 10 días; Fausto Martínez Cleto, lesiones que curan de 10 a 12 días; Domingo Savino, pendiente de estudio radiográfico; -Un acto de investigación de residuos de pólvora, realizado a la pistola marca Colt,

calibre 45, No. 70G66206 y los resultados obtenidos fueron los siguientes: “mediante la aplicación de las técnicas correspondientes, usando el reactivo químico de Difenil-Amina, específico para identificar residuos de pólvora en armas de fuego, determinamos que dicha arma en cuestión, presenta indicios de haber sido disparada después de su última limpieza; -Un informe toxicológico practicado al occiso, el cual consistió en lo siguiente: las muestras sometidas fueron de sangre; los análisis requeridos fueron determinación de alcohol, cocaína y marihuana, la técnica fue de inmunoensayo (ADX); los resultados fueron negativo para alcohol y cocaína y positivo para marihuana conc. 27.7 Nf/M1.; b) que el informe de la Necropsia Médico Forense, indica que se trata del caso de Luis Anastasio Santiago Pérez, quien falleció el 2 de mayo de 1998 a las 12:00 horas, mientras recibía atenciones médicas en un centro privado de esta ciudad, donde se encontraba interno, desde el 30 de abril de 1998 a las 23:50 horas. Que el diagnóstico anatomopatológico indica: 1. trauma contuso cráneo-encefálico severo en región témporo-parieto-occipital izquierda, que produjo: a- contusión de cuero cabelludo y epicráneo en región témporo-parieto-occipital izquierda; b- fractura lineal de los huesos temporal, parietal y occipital izquierdos de cráneo; c- hematoma y contusión de los lóbulos del hemisferio cerebral izquierdo; 2. contusión periorbitaria derecha; 3. abrasión superficial en región escapular izquierda y región dorsal derecha; 4. contusión en costado derecho; 5. hemorragia antigua en región inguinal derecha; 6. estigma por venopunción en región infraclavicular derecha y región inguinal del mismo lado; exámenes especiales resultado negativo para alcohol y cocaína y positivo para marihuana en un 27.7 ng/ml; causa de la muerte: Trauma contuso cráneo-encefálico severo en región témporo-parieto-occipital izquierda; ...; c) que por las declaraciones ofrecidas por los inculpados, esta Corte ha podido advertir que existió una participación compartida en cuanto a la realización de los hechos que desencadenaron la muerte del general Luis Anastasio Santiago Pérez; d) que de las declaraciones ofrecidas por los acusados, informantes y testigos se ha podido

determinar lo siguiente: que el occiso general Luis Anastacio Santiago Pérez, transitaba por la calle Baní de la urbanización Tropical de esta ciudad capital y que al pasar por donde estaban unas personas pegando afiches de los candidatos a cargos congresionales y municipales del Partido de la Liberación Dominicana, el general les solicitó que les pegaran un afiche a su camioneta cuya solicitud hizo de forma irónica; que este hecho dio lugar a que estas personas reaccionaran ante el tono irónico de la solicitud y en especial Francisco Benedicto Morales reclamó acerca de la forma de la petición; que el general Luis Anastacio Santiago Pérez se desmontó de la camioneta en lo que Julio César Montás aprovechó para conversar con él, pero lo que se produjo fue una discusión; que Domingo Sabino le pasó el arma de fuego al general el cual apuntó al señor Montás; que Julio César Montás le quita el arma al general con técnicas de karate; que dicha situación enardeció los ánimos y las discusiones lo que provocó que los miembros del PLD y las personas que acompañaban al general se enfrentaran a golpes y a trompadas; que Domingo Sabino salió huyendo del lugar donde se originó la discusión, lo que evidencia claramente que el general Luis Anastacio Santiago Pérez quedó solo con los miembros del PLD quienes aprovecharon para ocasionarles los golpes que le ocasionaron la muerte, lo cual se comprueba con la necropsia que le fue practicada; e) que de acuerdo con los resultados de la necropsia que le fue practicada al general Luis Anastacio Santiago Pérez, los golpes que le fueron inferidos, no solamente le causaron heridas en una sola parte del cuerpo, sino en distintas partes del mismo, coincidiendo esto con las declaraciones dadas por los galenos al expresar que los golpes fueron mortales por necesidad, por lo que se deduce que los inculpados en el presente caso actuaron con voluntad y libertad de acción; f) que por las declaraciones ofrecidas por el acusado Julio Cesar Montas éste señala que: “se zafó un disparo y logré quitarle el arma al general...”, de lo que podemos deducir que el acusado tenía en su poder o bajo su custodia un arma de fuego lo cual es violatorio a lo establecido en la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; g) que por la for-

ma en que sucedieron los hechos esta Corte ha podido determinar que ciertamente la responsabilidad de los acusados en el presente caso se encuentra comprometida en mayor y menor medida por tratarse de una riña; delito *suis generis*, el cual atendiendo a la multiplicidad de autores, como se presenta en este caso, tiene características especiales que lo distinguen de las demás infracciones; h) que se ha podido establecer que ciertamente los acusados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás, Rubén Cuevas y Francisco Leandro Benedicto Morales fueron las personas que le infirieron los golpes y herida al general Luis Anastacio Santiago Pérez que le provocaron la muerte; i) que el acusado Julio César Montás al ser interrogado declaró que utilizando las técnicas de karate logró despojar al occiso general Luis Anastacio Santana Pérez del arma de reglamento que portaba, la cual mantuvo en su poder hasta entregarla en la casa Nacional del Partido de la Liberación Dominicana a un sub-secretario de interior y Policía, lo que lo hace violatorio a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en sus artículos 2 y 39”;

Considerando, que por los hechos expuestos en la motivación transcrita anteriormente se configura a cargo de los imputados Rubén Cuevas Sánchez y Julio César Montás el crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Luis Anastacio Santiago Pérez, estableciéndose en cuanto al último de los imputados el porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, con pena de reclusión mayor; por lo que al declarar la Corte *a-quá* a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlos de la siguiente manera: Rubén Cuevas Sánchez a cumplir diez (10) de reclusión mayor, y Julio César Montás a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), les aplicó a ambos, sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenidos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Johnny Alberto Ruiz y Francia Migdalia Díaz de Adames y Lic. Jorge Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0004350-6, domiciliado y residente en el paraje Los Guzmanes No. 81 de la sección del municipio de Yaguate provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Dominicana de Equipos Marán, S. A., persona civilmente responsable; Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, e Ivelisse Moreno Cadena, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 002-0114967-1, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam

mento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Jiménez, actuando por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Bernardo Guzmán, Dominicana de Equipos Marán, S. A., y Seguros Magna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Bernardo Guzmán, Dominicana de Equipos Marán, S. A., y Seguros Magna, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Johnny Alberto Ruiz, actuando a nombre y representación de Ivelisse Moreno Cadena, quien a su vez actúa a nombre y representación de sus hijos menores Érika Alexandra y Alejandro Arias Moreno, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Bernardo Guzmán, Dominicana de Equipos Marán, S. A., y Seguros Magna, S. A., en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) días del mes de mayo del año dos mil (2000), por la doctora Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Bernardo Guzmán, compañía Dominicana de Equipos Marán, persona civilmente responsable y de la compañía Magna de Seguros, S. A.; b) en fecha ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil (2000), por el Dr. Jhonny Ruiz, a nombre y representación de la parte civil constituida Ivelisse Monero Cadena, contra la sentencia No. 370, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara al nombrado Bernardo Guzmán, culpable de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alexis Manuel Arias Mayo, en consecuencia se le condena a dos años (2) de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Ordena al director de tránsito terrestre la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia No. 95-0200970, categoría cuatro (4) a nombre de Bernardo Guzmán, conforme las disposiciones del ar-

título 50 literal c, de la Ley 241; **Tercero:** Condena a Bernardo Guzmán al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar regular y válida a la forma la constitución en parte civil, intentada por la señora Ivelisse Monero Cadena, cédula No. 002-0114967-1, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Franklin Almeida Rancier, Jhonny A. Ruiz y Verónica Pérez H., contra Bernardo Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza por improcedente e infundada ya que aún y cuando se ha establecido la falta cometida por el prevenido Bernardo Guzmán, no ha sido establecido el vínculo de filiación de Ivelisse Monero Cadena, con los menores Alejandro y Érika Arias, ya que en el acta de nacimiento del menor Alejandro figura como madre del mismo Dominga Monero Cadena, mientras que en el acta de nacimiento de la menor Érika Alexandra figura como madre de la misma la señora Ivelisse Monero Cadena, por tanto la demandante Ivelisse Monero Cadena, carece de calidad para demandar en justicia a nombre de los menores; **Sexto:** Condenar al señor Bernardo Guzmán y a la compañía Dominicana de Equipos Marrán, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Franklin Almeida Rancier, Jhonny A. Ruíz y Verónica Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Mack placa SG-0084 chasis No. 1M2B198C84W00496X, propiedad de Dominicana de Equipos Marrán, S. A. y que era conducido al momento del accidente por Bernardo Guzmán; **SEGUNDO:** Se declara al señor Bernardo Guzmán, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a dos años de prisión, al pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Ivelisse Monero Cadena, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0114967-1, en contra del prevenido Bernardo Guzmán, de la compañía de Equipos Marán, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Franklin Almeida Rancier, Jhonny A. Ruíz y Verónica Pérez H., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Bernardo Guzmán, y a la de la compañía de Equipos Marán, S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Alejandro Arias Moreno y Érika Alexandra Arias Monero, en manos de su señora madre Dominga Monero Cadena y/o Ivelisse Monero Cadena, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0114967-1, en su indicada calidad de madre de dichos menores procreados con el señor Alexis Manuel Arias Mateo (fallecido), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que muriera su padre Alexis Manuel Arias Mateo; b) se confirman los demás ordinales, del aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de su abogada de la defensa de Bernardo Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por im procedentes y mal fundadas en derecho” Sic;

**En cuanto al recurso de Ivelisse Moreno Cadena,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia ata-

cada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Ivelisse Moreno Cadena, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Bernardo Guzmán, prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido modificado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Bernardo Guzmán, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a los disposiciones de los artículos 49 párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Bernardo Guzmán en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Bernardo Guzmán y Dominicana de Equipos Marán, S. A., personas civilmente responsables y Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrente en su memorial de casación han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que el recurso de Bernardo Guzmán, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo

éstos los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana. Fallo extra petita. Falta de base legal. En lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, se desconocieron principios fundamentales que rigen la responsabilidad civil en cuanto se refiere a la capacidad para demandar y accionar en justicia. La falta de calidad de la parte demandante ha sido puesta en dudas e impugnada desde el primer grado, según se evidencia con las conclusiones insertadas en la sentencia de primer grado; que debido a la falta de calidad, el Tribunal de primer grado, mediante sentencia dictada el 24 de abril del 2000, rechazó en el fondo la demanda y constitución en parte civil de Yvelisse Moreno Cadena, al comprobar y determinar que la demandante Yvelisse Moreno Cadena, no tenía calidad para demandar, por no existir filiación determinante entre ésta, el fenecido y los menores por quienes se demandaba; que la sentencia dictada por la Corte a-qua es insostenible, carece de base legal, por ser violatoria a principios y normas fundamentales que sustentan el sistema de la responsabilidad civil, como son: a) Nadie puede ser condenado, sin antes haber sido demandado y debidamente citado, artículo 8 numeral 2 letra J, de la Constitución Dominicana; b) Nadie puede ser indemnizado si no ha sido parte demandante en el proceso; c) Nadie puede ser indemnizado si no tiene calidad para demandar; d) En violación al principio de doble grado de jurisdicción no se puede indemnizar a una persona que no fue parte en el primer, ni tampoco lo fue en el segundo grado. No se puede indemnizar a una persona que ni en primer, ni en segundo grado se solicitara indemnización alguna, falló extra-petita, como es el caso de Dominga Monero Cadena, donde la Corte a-qua acordó una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Alejandro y Érika Alexandra Arias Monero, en manos de su madre Dominga Monero Cadena y/o Ivelisse Monero Cadena; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos o falta de motivos. Falsa aplicación e interpretación de la Ley No. 985 de 1945. La Corte a-qua, al motivar en parte la sentencia recurrida lo hace en forma insuficiente y sin la debida claridad y además, inter-

preta falsamente la Ley 985 sobre Reconocimiento del Hijo Natural, toda vez, que da por cierto que la menor Érika Alexandra Arias tiene como padre al fenecido Alexis Manuel Arias Mateo, no obstante, no haber en todo el contenido de la sentencia ninguna expresión, ni prueba que lleve a pensar tal y como lo hace la Corte a-quá; Que en otro aspecto, la Corte a-quá no ha establecido cual es el vínculo afectivo existente entre Manuel Arias Arias, el hoy occiso Alexis Manuel Arias Mateo y la menor Érika Alexandra Arias, siendo el primero la persona que formalizó una declaración tardía a favor de la mencionada menor, lo cual no tiene fuerza legal de que el hoy occiso Alexis Manuel Arias Mateo, la reconociera”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá, dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 21 de junio de 1999, en la autopista Sánchez próximo a la Envasadora de Gas, se produjo un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Bernardo Guzmán, conductor del camión marca Mack, placa No. SB-0084 y Alexis Manuel Arias Mateo, conductor de la passola marca Yamaha; 2) Que a consecuencia de dicho accidente falleció Alexis Manuel Arias Mateo, según consta en el acta de defunción, levantada al efecto por el Dr. Andrés Bienvenido Figueres Méndez, Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal; 3) Que del estudio y ponderación de las piezas, documentos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidas al debate, tales como las declaraciones vertidas por Wilson Arias Mateo, hermano del occiso Alexis Manuel Arias Mateo y las declaraciones del prevenido recurrente, se evidencia que éste último ha comprometido su responsabilidad penal en el accidente, al girar hacia la derecha sin tomar la debida precaución, que exige tal maniobra, por lo que impactó el vehículo conducido por el hoy occiso Alexis Manuel Arias Mateo; 4) Que a consecuencia del accidente que le provocó la muerte a Alexis Manuel Arias Mateo, Ivelisse Monero Cadena, se constituyó en parte civil en calidad de madre y tutora legal de sus

hijos menores Alejandro Arias Monero y Érika Alexandra Arias Monero, procreados con el finado Alexis Manuel Arias Mateo, lo cual justifica mediante las actas de nacimientos que se encuentran depositadas en el expediente, contra el prevenido Bernardo Guzmán y Equipos Marán, S. A., como persona civilmente responsable; 5) Que por todos los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Bernardo Guzmán, en la conducción de su vehículo, según se ha establecido anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme el acta policial, el certificado médico, el certificado de defunción y el acta de defunción indicados; 6) Que Dominicana de Equipos Marán, S. A., es propietario del vehículo generador del accidente, según consta en la certificación expedida el 13 de septiembre de 1999, por la Dirección General de Impuestos Internos; que en esa calidad se presume guardián de dicho vehículo, y en consecuencia, es responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su cuidado, por lo que Dominicana de Equipos Marán, S. A., en su calidad de guardián y Bernardo Guzmán, por su hecho personal son personas civilmente responsables; 7) Que en vista de que en el acto introductivo de la demanda y el acta de nacimiento de la menor Érika Arias, el número de la cédula de la madre es el mismo, se establece que Ivelisse y Dominga, es la misma persona; esto además es corroborado por Manuel Arias, abuelo de los menores Alejandro y Érika, compareciente a la audiencia de fondo y cuya calidad de abuelo no fue objetada, donde afirmó que tanto Ivelisse como Dominga, es la misma persona y que ambos menores son hijos de ella, por lo que también es obvio que en lo referente al apellido Moreno y/o Monero de la indicada madre, se trata de un error material, por lo que deben rechazarse las conclusiones vertidas por la defensa en lo referente a la falta de calidad entre madre e hijos, y revocar en consecuencia los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida; 8) Que el vehículo causante del daño precedentemente descri-

to, está asegurado con la compañía Magna de Seguros, S. A., bajo póliza No. 1-601-17228, expedida a favor de Dominicana de Equipos Marán, S. A., según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana suscrita el 16 de septiembre de 1999”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, la Corte a-quá en ejercicio de su facultad de valoración y selección de las pruebas aportados proceso, ha podido verificar que la querellante Ivelisse Monero Cadena y Dominga Moreno Cadena, es la misma persona, de donde se evidencia la calidad de la misma para constituirse en parte civil a nombre y representación de los menores Alejandro y Érika Alexandra, en calidad de madre y tutora legal, en contra de los recurrentes, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la Corte a-quá ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que los recurrentes, en el primer aspecto del segundo medio invocado en su memorial de agravios, alegan que la Corte a-quá da por cierto que la menor Érika Alexandra Arias tiene como padre al fenecido Alexis Manuel Arias Mateo, no obstante, no haber en todo el contenido de la sentencia impugnada una expresión o prueba que lleve a pensar tal aseveración; sin embargo, en el expediente consta un extracto de acta, suscrita por la Licda. Mercedes Adalgisa Nova Miner, Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción, a través de la cual certifica que en los archivos a su cargo existe un acta de nacimiento registrada con el No. 600, libro 3T, folio 200 del año 1999, donde consta que el 29 de junio de 1999 compareció Manuel Arias Arias, quien es abuelo y ha declarado que el 27 de noviembre de 1995 nació Érika Alexandra, hija de Alexis Manuel Arias Mateo (fdo) y Ivelisse Moreno Cadena; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que las irregularidades invocadas por los recurrentes e imputadas a la Corte a-qua, en el aspecto segundo del segundo medio planteado, en el sentido de que no se ha establecido el vínculo afectivo existente entre el fenecido Alexis Manuel Arias Mateo y Manuel Arias Arias, quien realizó una declaración tardía a favor de la menor Érika Alexandra Arias; así como el hecho de que dicha declaración, no tiene la fuerza legal de un reconocimiento, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Moreno Cadena, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Bernardo Guzmán en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Bernardo Guzmán en su calidad de persona civilmente responsable, Dominicana de Equipos Marán, S. A., y Seguros Magna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Niurca Trinidad de la Rosa.
Abogada:	Licda. Agustina Santana Santana.
Interviniente:	Asociación para la Inversión y Empleo (ASPIRE).
Abogados:	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua y Licda. Vivian Cabral Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Niurca Trinidad de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 024-0018360-0, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 26 del barrio Azul de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Agustín Pérez, actuando a nombre y representación de la Licda. Agustina Santana, quien a su vez representa a la imputada Niurca Trinidad de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Niurca Trinidad de la Rosa, por medio de su abogada, Licda. Agustina Santana Santana, interpone recurso de casación, depositado el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Cirilo Paniagua y la Licda. Vivian Cabral Carrasco, a nombre y representación de la Asociación para la Inversión y Empleo (ASPIRE), depositado el 20 de julio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 18, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 150, 151, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre del 2005, el Ministerio Público presentó acusación contra Niurca Trinidad de la Rosa, por presun-

ta violación de los artículos 150, 151, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación para Inversión y Empleo Inc. (ASPIRE); b) que apoderado de la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de septiembre del 2005, auto de apertura a juicio contra la imputada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió su fallo el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Niurca Trinidad de la Rosa, dominicana, mayor de edad, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 024-0018360-0, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 26 Bo. Azul, San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 150, 151, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Asociación para Inversión y Empleo (ASPIRE), en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena a Niurca Trinidad de la Rosa al pago de las costas penales”; d) que no conforme con esta decisión, la imputada Niurca Trinidad de la Rosa recurrió en apelación, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del 2005, por el Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, actuando a nombre y representación de la imputada Niurca Trinidad de la Rosa, contra sentencia No. 82-2005, de fecha 2 de diciembre del 2005, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso precedentemente indicado por improcedente e infundado en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a la imputada Niurca Trinidad de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que la recurrente Niurca Trinidad de la Rosa, por medio de su abogada, Licda. Agustina Santana Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 150, 151, 379 y 386”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, alega en síntesis lo siguiente: “Que a pesar de que la corte había ordenado que la imputada estuviera físicamente en audiencia violó su misma disposición al rechazar la solicitud de posposición que le hiciera el abogado que ostentaba la representación de dicha imputada a fin que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior conforme a su dispositivo; que también se violó la norma legal que establece el artículo 69 No. 7 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, al momento de citar a la imputada en la puerta del tribunal por el supuesto domicilio no conocido en la República Dominicana, ya que por coincidencia el abogado se presentó a la sala de audiencia y se encontró con dicha realidad, y asumió la representación de la imputada y le planteó a la corte la realidad del asunto estableciendo que la cita falta a la verdad cuando dice que la imputada no tiene domicilio en la República Dominicana y que lo que en realidad estaba sucediendo era que la imputada estaba hospitalizada y en ese momento y por esa razón no se encontraba en su domicilio: Según la Constitución en su artículo 8, numeral 2, letra j: nadie puede ser juzgado sin antes haber sido escuchado o debidamente citado ni sin observación de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que integran el presente proceso y especialmente de la lectura del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 24 de mayo del

2006, se colige, que el abogado de la recurrente, expresó a la corte: “El abogado de la defensa: En virtud de lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, establece que todo imputado tiene el derecho a la defensa y debe nombrarse un defensor en caso que no tenga o en caso de que el abogado renuncie debe posponerse para que se le de oportunidad a la imputada de tener un defensor la corte nombre un defensor de oficio como establece el artículo 8 en su literal 8, nadie puede ser juzgado sin ser citado legalmente y por cuanto no está citada regularmente y esta corte ha acogido dicha cita en el aire, el Dr. Agustín Heredia Pérez informa que se retira y renuncia de ser el defensor de la imputada y si la corte entiende conveniente que le de la oportunidad a la imputada de buscar un abogado o la corte le asigne uno”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que como se ha expuesto anteriormente, el alegato expreso del abogado de la imputada, la corte intimó a las demás partes a concluir y se reservó el fallo del fondo del asunto para el día 7 de junio del 2006, fecha en la cual se dictó la sentencia; que la Corte a-qua con esta actuación, ha incurrido en violación al derecho de defensa de la imputada, toda vez que conoció del fondo del asunto sin la presencia de ésta ni de su abogado; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Asociación para la Inversión y Empleo (ASPIRE), en el recurso de casación interpuesto por Niurca Trinidad de la Rosa contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso; y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2007, No. 97

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Juan Carlos García Soriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan Carlos García Soriano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral, No. 001-1225336-4, domiciliado y residente en la Calle 23, No. 17, Herrera, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Carlos García Soriano;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Juan Carlos García Soriano, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 47 de fecha 5 de marzo de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 05-29 (JAF) registrada el 27 de enero de 2005 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Juan Carlos García Soriano expedida en fecha 27 de enero de 2005, por la Honorable Camille L. Vélez-Rivé Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Huella Dactilar de Juan Carlos García Soriano;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de febrero de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 20 de mayo del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Carlos García Soriano;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de febrero del 2007, dictó en Cámara

de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Juan Carlos García Soriano, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Carlos García Soriano, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan Carlos García Soriano, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Juan Carlos García Soriano, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 05-29 (JAF) registrada el 27 de enero de 2005 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, así como una Orden de Arresto contra Juan Carlos García Soriano expedida en fecha 27 de enero de 2005, por la Honorable Camille L. Vélez-Rivé Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por el siguiente cargo: poseer con intención de distribuir cinco (5) kilo-

gramos o más de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 841;

Considerando, que el requerido en extradición, el 29 de junio del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Juan Carlos García Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral, No. 001-1225336-4, domiciliado y residente en la Calle 23, No. 17, Herrera, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas y asistido por mi abogado, Dr. César Luis Echavarría Báez. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Puerto Rico para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, a los 29 días del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las 10: 55 horas de la mañana. Firmado: Juan Carlos García Soriano, requerido y Dr. César Luis Echavarría Báez, abogado del requerido”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del

21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Juan Carlos García Soriano, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 1

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 y 29 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería El Aguila, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Aladino Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en la Av. Isabel Aguiar Esq. Entrada Penetración Sur, Residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por el Lic. Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0728506-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional los días 20 y 29 de abril del 2005, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez, abogado de la recurrente Ferretería El Aguila, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Félix Mayib, abogado del recurrido Aladino Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Loveira, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056405-3 y 001-0002385-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 26 de marzo del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada

Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aladino Guzmán contra la recurrente Ferretería El Aguila, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2005 una ordenanza in voce con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Libra acta de que la parte demandada ha hecho depósito de la sentencia de la Corte; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia de la parte demandada en atención de que si bien dicha parte indica que este Tribunal no es competente en razón de que se trata de que es un auto administrativo y de que su ejecución depende de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, en este sentido este Tribunal aprecia que dichas conclusiones no se refieren a una excepción de incompetencia, sino que van dirigidas a cuestionar los poderes del Juez de los Referimientos para intervenir en el caso de la especie, poder efecto supeditado a la existencia de elementos tales como urgencias, daños inminentes, turbación manifiestamente ilícita, lo que no constituye una excepción de incompetencia, sino un examen mismo del referimiento; **Tercero:** Rechaza el pedimento de suspensión solicitado por la demandante, en atención de que esta medida y de prudencia judicial es viable en las acciones en referimiento cuyo objeto es la prestación de la garantía, lo que no es posible aplicar para el caso de la especie,

donde se solicita la suspensión de un objeto administrativo y de proceder a dicha suspensión de carácter de instancia sería fallar el fondo mismo o el objeto de la demanda"; (Sic), b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución del auto de liquidación de indexación monetaria, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una ordenanza, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución del auto de liquidación de indexación monetaria dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005), intentada por Ferretería El Aguila, S. A., en contra del señor Aladino Guzmán Pérez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución del auto de liquidación de indexación monetaria dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005), intentada por Ferretería El Aguila, S. A., en contra del señor Aladino Guzmán Pérez, por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Ferretería El Aguila, S. A., al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Andrés Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente Ferretería El Aguila, S. A., ha interpuesto sendos recursos de casación, el primero, sobre la ordenanza in-voce dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del 2005, que decide un incidente del proceso y el segundo, que impugna el fondo de la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de abril del 2005, recursos estos que serán examinados conjuntamente por así convenir a la solución del presente caso;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
contra la ordenanza in-voce de fecha 20 de abril del 2005:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 57, 663 y 706 del Código de Trabajo; artículo 8, inciso 5 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 539, 663 y 706 del Código de Trabajo; contradicción de sentencias;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: "que en fecha 5 de diciembre del 2003, el Presidente de la Corte emite una ordenanza en la que regula la consignación del duplo o suspensión de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; esta contiene una indemnización por la suma de RD\$64,963.50; la recurrente acepta el monto señalado, pero impugna la indexación hecha en la liquidación por la suma de RD\$126,640.00, basándose en el rechazo de un recurso de casación declarado inadmisibile el día 9 de marzo del 2005 por contener condenaciones inferiores a 20 salarios mínimos, ahora llevado ilegalmente mediante una inconstitucional indexación a la suma de RD\$126,640.00, lo que es contrario a la aplicación racional de la ley, prevista en el artículo 8, inciso 5, de la Constitución de la República; el recurso de casación se hizo contra la sentencia de segundo grado de fecha 27 de agosto del 2004 dictada por la Corte de Trabajo y no contra la decisión de primer grado. Todo esto demuestra que la liquidación de una sentencia, a partir del recurso de apelación, se convierte en un proceso de ejecución, de acuerdo con los artículos 706 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil; su decisión del 20 de abril del 2005, viola el derecho de defensa de la recurrente establecido en el artículo 8 letra f) de la Constitución, poniendo los bienes de la empresa en riesgo de que sean objeto de todos los embargos que acostumbran a realizarse en esta materia, al no declarar la suspensión de la ejecu-

ción de la resolución de la liquidación y la sentencia de fecha 30 de marzo del 2003, no obstante existir una garantía suficiente del duplo, pendiente a la liquidación de la indexación por el Juez competente y no lo que hizo ilegalmente el Juez de la Tercera Sala por encima de las prohibiciones, legales y constitucionales, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: "Se rechaza la excepción de incompetencia de la parte demandada en atención de que si bien dicha parte indica que este tribunal no es competente en razón de que se trata de que es un auto administrativo y de que su ejecución depende de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, en este sentido, este tribunal aprecia que dichas conclusiones no se refieren a una excepción de incompetencia, sino que van dirigidas a cuestionar los poderes del Juez de los Referimientos para intervenir en el caso de la especie, poder efecto supeditado a la existencia de los elementos tales como urgencias, daños inminentes, turbación manifiestamente ilícita, lo que no constituye una excepción de incompetencia, sino un examen mismo del Referimiento; rechaza el pedimento de suspensión solicitada por la demandante en atención de que esta medida conservatoria y de prudencia judicial es viable en las acciones en referimiento, cuyo objeto es la prestación de la garantía, lo que no es posible aplicar para el caso de la especie, donde se solicita la suspensión de un auto administrativo, y de proceder a dicha suspensión con carácter de instancia sería fallar el fondo mismo o el objeto de la demanda";

Considerando, que tal y como lo señala el Tribunal a quo en el dispositivo motivado objeto de este recurso, la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrente es improcedente, pues como muy bien consta en la decisión, lo que se cuestiona no es el aspecto de la competencia, sino más bien los poderes del Juez de los Referimientos para conocer de los casos de urgencia y otros más, taxativamente enumerados por el artículo 667 del Código de Trabajo, que tipifica y conforma las atribuciones de este Juez;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la ordenanza de fondo de fecha 29 de abril del 2005:

Considerando, que la recurrente propone en cuanto a este recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del principio de razonabilidad de la ley; del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 104 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia del 29 de abril del 2005, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional es injusta puesto que en el ordinal segundo de su dispositivo rechaza en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución del auto de liquidación de indexación monetaria dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril del año 2005, intentado por Ferretería El Aguila, S. A., en contra del Sr. Aldino Guzmán; esa misma decisión al fondo, de fecha 28 de marzo del 2005, había sido suspendida por sentencia de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en referimiento; éste en su anterior decisión aceptó la consignación del duplo por la suma de Ciento Veintinueve Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 16/100 (RD\$129,927.16) en el Banco Popular Dominicano, la liquidación de la indexación de la sentencia de primer grado es absolutamente ilegítima, dictada en ausencia de imparcialidad, según disponen los artículos 597 del Código de Trabajo, inciso tercero, y el artículo 378, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: "que este tribunal ha comprobado que en el auto administrativo de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de abril del 2005, se hace constar que mediante acto núm. 771/2005 de fecha 31 de marzo del 2005, del ministerial José Taveras de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, se le hizo oponible dicho proceso administrativo, defendiéndose del mismo por instancia que consta transcrita en el mismo auto, respetándose de este modo el cumplimiento al debido proceso, de carácter constitucional"; y agrega "que ese orden de ideas, constituye un ejercicio razonable de las funciones administrativas de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de proceder a la liquidación de la indexación monetaria de las sentencias dictadas por este tribunal, en razón de que dicha labor administrativa judicial constituye una interpretación misma de la sentencia, y por ende, todo examen de una sentencia que constituya una explicación de su contenido, debe ser realizado por el tribunal que la dictó, salvo que se tratare de una simple operación matemática, que no sucede en el caso de la especie" y, finalmente agrega "que por otra parte, no constituye una causa atendible a fines de suspensión, el que se divague sobre la aplicación del artículo 706 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la fase administrativa de la liquidación de la indexación monetaria difiere en su naturaleza, atribuciones y alcance jurídico respecto de la jurisdicción de ejecución y la aplicación de tales normas van dirigidas a la jurisdicción de ejecución de las sentencias en materia de trabajo, es decir, al Presidente del Juzgado y al Presidente de la Corte correspondiente; no a la aplicación y mandato legal del artículo 537 del Código de Trabajo, que compete al tribunal que dictó la sentencia";

Considerando, que tal y como se evidencia en la decisión contenida en la ordenanza recurrida el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, decidió en forma correcta sobre la pretensión de la parte demandante, hoy recurrente, en el sentido de que se suspendiera provisionalmente el auto administrativo que liquidaba la indexación derivada de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral de fecha 28 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor de la recurrida, la cual tiene el carácter de la cosa irrevocable-

mente juzgada, no era susceptible de ser suspendido el auto provisionalmente porque decidir en esa forma, sería seguir en un círculo vicioso en cuanto a la ejecución de la sentencia y de las decisiones, que como la del caso de la especie, son consecuencias inevitables de los instrumentos jurídicos que gozan de la fuerza ejecutoria que le da su condición de cosa juzgada de forma irrevocable;

Considerando, que en la especie, tampoco se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente en la indicada resolución, puesto que las partes pudieron exponer de forma idónea todos los argumentos a favor y en contra en que apoyaban sus pretensiones;

Considerando, por otra parte, la ordenanza impugnada en modo alguno resulta ser irracional, puesto que tiende a resolver en forma satisfactoria los planteamientos formulados por las partes y que fueron objetos del regular apoderamiento del Juez de los Referimientos, razones por las que se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el Juez a-quo en la motivación de la ordenanza recurrida hace la distinción de lugar en cuanto se refiere a las prestaciones laborales que dieron lugar a las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 28 de marzo del 2003 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que dio lugar a la garantía que fuera dictada anteriormente, y aquellas con las relativas a la liquidación de las indexaciones derivadas del aumento del costo de la vida o variación de la moneda, de acuerdo con los índices establecidos por el Banco Central de la República y que se encuentran regidos expresamente por la ley, artículo 137 del Código de Trabajo, motivación esta más que suficiente y razonable para sustentar dicha decisión, por lo que se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

rrecta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ferretería El Aguila, S. A., contra las ordenanzas de fechas 20 y 29 de abril del 2005 dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 2

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eliseo Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0375251-5, domiciliado y residente en la Manzana núm. 4708, Edif. 3, Apto. 3-C, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ramona Paulino R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0871679-6, con domicilio y residencia en la calle 5 núm. 41, Esq. calle B, Los Cerros del Norte, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Hipólito Estrella, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0635795-7, con domicilio y residencia en la Manzana D, Edif. 4, Apto. 2-B,

Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Altagracia Mencia Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0118528-8, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 28, Urbanización Brisas del Mar, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Máximo Medrano Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0490177-2, con domicilio y residencia en la calle Héctor J. Díaz núm. 24, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Corina Lucía Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037793-8, con domicilio y residencia en la calle Interior A, Edif. Almendro III, Urbanización Alfimar, de esta ciudad; Narciso Antonio Rosado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011211-9, con domicilio y residencia en la calle Barahona núm. 229, Villa Consuelo, de esta ciudad; María Rosa Guerra Pardo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1265634-8, con domicilio y residencia en la calle Mahatma Gandhi núm. 353, Apto. A-3, Gazcue, de esta ciudad; Jorge García Fabián, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731648-1, con domicilio y residencia en la calle Palermo núm. 24, Urbanización Italia, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Teresa de Jesús de Moya Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0128619-9, con domicilio y residencia en la calle Serafina Aquino Tapia núm. 12, San Jerónimo, de esta ciudad; Ismael Antonio Peralta Torres, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0570116-3, con domicilio y residencia en la calle 5 núm. 52, Ensanche Mi Hogar, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Juan Francisco Castillo Alcalá, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0873072-2, con domicilio y residencia en la Manzana núm. 4722, Edif. 1, Apto. 304, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ramón Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0540756-3, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 55, Urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Claudia Stephen Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0005264-6, con do-

micilio y residencia en la calle Primera, Edif. 7, Apto. 202, Residencial Mercurio, Las Praderas, de esta ciudad; Manuel Emilio Martínez Javier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193583-1, con domicilio y residencia en la Av. Tiradentes núm. 138, Ensanche La Fe, de esta ciudad; Wilson Emilio Hazim Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1202433-6, con domicilio y residencia en la calle Margarita III núm. 7, de esta ciudad; y George L. Phipps Green, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0023036-9, con domicilio y residencia en la calle Santa Clara núm. 16, Ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, todos dominicanos, mayores de edad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurrentes Eliseo Cabrera y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-06469850-1 y 001-0288845-8, respectivamente, abogados de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dis-

positivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de sentencia, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de julio del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada, sobre la base de la motivación desarrollada, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión o discontinuación de persecuciones ejecutorias, intentada por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) contra los señores Eliseo Cabrera, Ramona Paulino, Hipólito Estrella, Altigracia Mencía Pérez Félix Máximo Medrano Alcántara, Corina Lucia Montero, Narciso Antonio Rosario, María Rosa Guerra Pardo, Jorge García Fabián, Teresa de Jesús Andreina de Moya Gómez, Ismael Antonio Peralta, Juan Francisco Castillo Alcalá, Ramón Rodríguez, Claudia Stephen Castillo, Manuel Emilio Martínez Javier, Wilson Emilio Hazim Rodríguez y George Phipps Green, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, a la simple notificación de la presente ordenanza la discontinuación de las persecuciones ini-

ciadas por el acto No. 234-2006 de fecha 10 de marzo del 2006, de la ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de apelación contra la sentencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril del 2006, de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de fecha 21 de junio del 2006, por los motivos dados y con todas las consecuencias jurídicas de lugar; **Tercero:** Ordena la presente decisión sea ejecutada sobre minuta, a simple requerimiento y de pleno derecho, por mandato del artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo que consagra la ejecutoriedad de las sentencias laborales al tercer día de notificadas; violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral suplir de oficio el medio de derecho; falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, alegan en síntesis que: "el Presidente de la Corte violó de manera flagrante el artículo 539 del Código de Trabajo que consagra la ejecutoriedad de las sentencias laborales al tercer día de notificadas; que en el presente caso se esta frente a una sentencia que recorrió los dos grados de jurisdicción para luego pasar a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la que confirmó la sentencia de segundo grado y luego vuelve de nuevo a ese tribunal con un recurso de reconsideración por alegado error material y jurídico, que le fue rechazado; pero, no conforme, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) volvió a someter un nuevo recurso de reconsideración por las mismas razones, pero, esta vez ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, utilizando los mismos argumentos y también le fue rechazado; que para evitar la ejecución de una sentencia ya irrevocable, UTESA se valió de una demanda en

nulidad con relación al acto No. 234/2006, de fecha 27 de marzo de 2006, la que le fue rechazada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo; que resulta cuesta arriba admitir que se ordene la suspensión de las persecuciones ejecutorias iniciadas por Eliseo Cabrera y compartes contra UTESA, cuando estos están provistos de una sentencia irrevocable de la cual ejecutaron la parte que el Presidente de la Corte a-quo ordenó depositar como garantía en un momento del proceso; que el juez presidente de la Corte a-quo que fue tan diligente que ordenó de oficio una improcedente reapertura de debates; que igualmente debió ser diligente y si iba a ordenar una suspensión de las persecuciones contra la recurrida, debió acogerse al mandato expreso del artículo 534 del Código de Trabajo que le ordena suplir de oficio el medio de derecho y ordenar el depósito de una garantía que permitiera a la parte que ya resultó gananciosa en lo principal, recuperar los valores restantes hasta tanto se decida el recurso de apelación, puesto que en esta materia ese recurso no suspende la ejecución de la sentencia; el presidente de la Corte no se percató de que en el expediente estaba el Acto No. 967/2005 de fecha 1ro. de diciembre del 2005, mediante el cual se intimó a UTESA a pagar el monto de las condenaciones impuestas por sentencia de primer grado, ratificadas en segundo grado y reconfirmadas en la Suprema y sin embargo no se pronunció en relación al mismo como lo hizo con el 234/2006";

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "que la circunstancia de que se trate de una sentencia definitiva, con la fuerza ejecutoria prevista en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, no descarta la posibilidad de la intervención del juez de los referimientos para resolver con carácter provisional las incidencias que le son propias a las vías de ejecución, tal como es el presente caso, donde se ha formalizado una instancia principal en nulidad de mandamiento de pago, fallada ante el juzgado de trabajo, pero pendiente la decisión en apelación ante esta Corte; que en ese orden de ideas, los poderes del juez de los referimientos le permiten resolver toda dificul-

tad de ejecución, principalmente, para dar oportunidad al juez de lo principal de que dilucide la validez o no del acto que se impugna en base a la cuestión de fondo, relativa a la existencia o no del crédito"; y agrega "que en ese orden de ideas, constituyen motivos serios y atendibles para la intervención de esta jurisdicción de referimientos en interés de ordenar la discontinuación de las persecuciones, para que la jurisdicción de ejecución de alzada, decida el recurso de apelación de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) de fecha 12 de junio del 2006, relativo a la acción de nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto No. 234/2006 de fecha 10 de marzo del 2006, de la Ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que es menester que en segundo grado se examine el alcance jurídico y económico del recibo de descargo de fecha 10 de marzo del 2006";

Considerando, que es correcto lo expresado por el Juez a-quo en la motivación de su ordenanza en el sentido de que el Presidente de la Corte de Trabajo, puede siempre en los casos de ejecución de sentencias u otro título ejecutorio, en ocasión de un litigio entre empleadores y trabajadores, ordenar medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio establecido por esta Corte que el Juez de los Referimientos goza de un poder soberano para ordenar o no la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, con la única condición de que en el asunto exista urgencia, debiendo dicho juez motivar las razones que originan la decisión; que en el caso de la especie la ordenanza impugnada tiene suficiente motivación que la hace inatacable;

Considerando, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que la ordenanza impugnada viola las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los mismos carecen de fundamento, pues la función principal del Juez

de los Referimientos es constatar si la ejecución de la sentencia o del título ejecutorio se enmarca dentro del criterio establecido por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, lo cual se puede apreciar en el caso de la especie;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Cabrera y compartes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 17 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gerard Cossy.
Abogado:	Lic. Andrés García.
Recurridos:	Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste.
Abogado:	Lic. Nicolás Upia de Jesús.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerard Cossy, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD99B319, domiciliado y residente en la calle Francisco Febrillet, casa núm. 17, sector Villa Faro, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Andrés García, cédula de identidad y electoral núm. 001-0343351-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, cédula de identidad y electoral núm. 001-0059309-4, abogado de los recurridos Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste;

Visto la Resolución núm. 104-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Gerard Cossy contra los recurridos Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este dictó el 3 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Gerard Cossy, en contra de Constructora Domeco, C. por

A. y Constant Jean Baptiste, por improcedente, mal fundada y carente base legal y especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordena a la demandada Constructora Domeco, C. por A. y Constant Jean Baptiste, el pago de los derechos adquiridos por el Sr. Gerard Cossy, igual a: 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Veintidós Pesos Oro con 2/100, RD\$3,022.00; más la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 4/100, RD\$3,667.4, por concepto de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 y un tiempo laborado de 5 años y 21 días; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Domeco, C. por A., y el señor Constant Jean Baptiste en contra de la sentencia No. 861/2005 de fecha 3 del mes de marzo del año 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación parcial por los motivos precedentemente anunciados, confirma la sentencia impugnada en lo relativo a su ordinal primero, revocando el ordinal segundo de la misma por las razones anteriormente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás Upia de Jesús";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación, por desconocimiento del contenido y el alcance del acuerdo transaccional intervenido entre las partes y de los artículos 2052 y siguientes del Código Civil y del Principio de irrenunciabilidad de derechos, contenido en el Código de Trabajo. Violación a lo dispuesto por el

artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Falta de base legal; violación al régimen probatorio (artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo);

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la actual recurrida pagar al recurrente la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$3,667.40), por concepto del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,475.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$89,500.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerard Cossy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Juan de los Santos.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido Juan de los Santos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan De los Santos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar al demandante Juan De los Santos (Sic), las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la suma de RD\$13,864.87, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,797.32, por concepto de 42 días de cesantía; la suma de RD\$6,932.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,282.83, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$5,900.00 quincenales; **Tercero:** Se rechazan las reclamaciones en daños y perjuicios interpuestas por la parte demandante Juan De los Santos contra la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Aníbal De la Cruz y Fabio De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de julio del año 2005, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973 en su artículo 14 y del artículo 57 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y 223 del mismo código;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación primero y segundo los cuales se reúnen, para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: "el fallo de fecha 22 de noviembre del 2006 confunde la naturaleza de entidad pública de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con las regulaciones comerciales del artículo 57 y siguientes del Código de Comercio, de ahí que incurre en falta de base legal cuando afirma: que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por el hecho de estar integrada por aportaciones del Estado Dominicano, por valor de

Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000,000.00) sin la injerencia del sector privado, pero esto no significa que se trate de una compañía C. por A. como erróneamente hace el fallo impugnado; que también alega la recurrente que la sentencia recurrida carece de motivos y falta de base legal, pues no examinó que la Ley núm. 498 de 1973 es una ley adjetiva que tiene la misma jerarquía que la Ley núm. 16-92 que contiene el Código de Trabajo y en su artículo 14 dispone: "el Consejo de Directores dicta los reglamentos que rigen a los empleados que prestan servicios en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por lo tanto no puede la sentencia impugnada expresar falsamente o contradictoriamente, que la (CAASD) es un organismo oficial de carácter industrial o comercial"; asimismo la recurrente, alega: "que la Corte condena ilegalmente al pago de la bonificación, y el artículo 22 de la ley 498 exonera de pago de impuestos a la recurrente, por lo que el fallo debe ser casado; que el pago de astreinte (Art. 86) no aplica para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (entidad pública), los derechos reconocidos a los empleados en caso de desahucio o terminación del contrato, constituyen simplemente un parámetro de medición de lo que hubiera recibido en caso de desahucio";

Considerando que la Corte a-qua hace constar en su decisión impugnada: "que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, entre otros aspectos, que el presente Código no se aplica a los empleados y funcionarios públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"; y continúa agregando "que de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, el Consejo de Directores de una empresa, además de dictar el reglamento interior que organiza las condiciones requeridas para el personal que presta servicios en ella, queda

también facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación del personal, facultad de que goza el Consejo de Administradores de la (CAASD) y que en la práctica se ha consagrado como uso y costumbre laboral" sin hacer mención la referida sentencia del artículo 57 del Código de Comercio, ni a que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una compañía por acciones, razón por lo cual este pedimento se encuentra mal fundado, toda vez que la Corte lo que ha hecho es fundamentar esta parte de su decisión en una normativa y fuente del derecho de trabajo, la costumbre, que queda claramente establecida, en el modus operandi de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ya que su Consejo de Directores contrata su personal en virtud de la Ley núm. 16-92, también la Corte hace constar en la sentencia: "que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 20 de enero del 2005, dirigida por el Lic. Reynaldo Nova, Gerente de Recursos Humanos, de la Corporación del Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) al señor Juan De los Santos, con el texto siguiente: "Por medio y en virtud de la presente tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención de las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, la institución ha decidido poner término a su contrato de trabajo, con efectividad a la fecha de la presente comunicación; que como se puede apreciar del texto de la comunicación que se transcribe es la misma recurrente que reconoce de manera clara y precisa que la relación que la une con el señor Juan De los Santos se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, al poner término a su contrato de trabajo en virtud de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, lo que deja definida la naturaleza jurídica del contrato que unía a las partes";

Considerando, que el artículo 14 de la Ley núm. 498 de 1973, establece que el Consejo de Directores dicta la organización y condiciones requeridas para el personal, así como el sistema de contratación que utilizará para su personal, y es la misma institu-

ción la que reconoce que el contrato de trabajo que lo ligaba al Señor Juan De los Santos, se regía por el Código de Trabajo, toda vez que pone fin a la relación laboral, mediante la figura del desahucio, contemplado en su artículo 75 del Código de Trabajo, según consta en la comunicación transcrita anteriormente, por lo que es evidente que la relación laboral existente entre las partes, se encontraba amparada por las normas del señalado código;

Considerando, que en cuanto a la participación de los beneficios, dice la Corte a-qua que: "de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo la empresa está obligada a otorgar una participación equivalente al 10% de las utilidades o beneficios netos anuales a todos los trabajadores por tiempo indefinido y como en el expediente no reposa constancia de la Declaración Jurada que esta debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos con relación a su ejercicio fiscal del año reclamado, debe ser condenada a pagar este derecho en los términos que indica la ley que rige la materia y su reglamento de aplicación";

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es una institución autónoma del Estado que aún cuando no ha sido constituida con fines de lucro, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandada probar la existencia de beneficios a repartir entre sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley, cosa esta que la recurrente no hizo durante la sustanciación del proceso, por lo que en este aspecto la Corte hizo una adecuada y correcta administración de justicia;

Considerando, que el empleador podía evitar la aplicación de las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 de la Ley núm. 16-92, cumpliendo con la obligación impuesta por el mencionado artículo, en los plazos previstos por él mismo, por lo que es preciso destacar, que también en este aspecto la Corte hizo una buena administración de justicia;

Considerando, que asimismo, la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación, alegando errores constitucionales

al decir que: "la sentencia impugnada acogió el escrito de defensa de la parte recurrida sin haber esta cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, pues la parte recurrida jamás hizo reserva de depositar documentos por ante el Juez de Primer Grado ni tampoco lo hizo por ante la Corte de Trabajo, sin embargo, esta de manera ilegal, no los excluyó". En cuanto a este alegato dice la Corte: "que en cuanto a la impugnación de la Resolución núm. 116/2006, de fecha 28 de agosto del 2006, presentada por la parte recurrente y reiterada en sus conclusiones de fecha 17 de octubre del 2006, en el sentido de que deben ser excluidos del proceso cualquier documento depositado por la parte recurrente ni admitidos como medios de prueba, declarándolo inadmisibles al tenor del artículo 542 del Código de Trabajo, solicitud a la cual esta Corte no debe referirse por el hecho de haber rendido su ordenanza y la misma constituye Cosa Juzgada frente al tribunal";

Considerando, que tal y como se ha expresado más arriba, la Corte a-qua, hizo una correcta evaluación sobre el aporte de las pruebas y decidió oportunamente con relación a la procedencia de las mismas, por lo que no se advierten las violaciones a los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, denunciadas por la recurrente en cuanto a los plazos para el depósito de documentos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Aníbal

De la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
Recurrido:	Esteban Suárez Félix.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 279, de esta ciudad, representada por su gerente general Jorge Luis Gualberto Martins Da Rocha, brasileño, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1803030-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Esteban Suárez Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168939-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Esteban Suárez Féliz contra la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicana de Seguro Social interpuesta por el Sr. Esteban Suárez Féliz en contra de Embotelladora Dominicana, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Embotelladora Dominicana, C. por A., con el Sr. Esteban Suárez Féliz por dimisión justificada y en consecuencia acoge las demandas, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., a pagar a favor del Sr. Esteban Suárez Féliz los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$46,999.40, por 28 días de preaviso; RD\$1,274,019.45 por 759 días de cesantía; RD\$30,213.90, por 18 días de vacaciones; RD\$33,333.33, por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$100,713.00, por participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$120,000.00, por indemnización supletoria y RD\$200,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Un Millón Ochocientos Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos RD\$1,805,279.08), calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y a un tiempo de labor de 33 años; **Cuarto:** Ordena a Embotelladora Dominicana, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, en el período comprendido entre las fechas 20-diciembre-2004 y 23-marzo-2005; **Quinto:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo del 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desconocimiento y mala aplicación de la ley y violación a la misma;

Considerando, que la recurrente en los tres medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua en su decisión objeto de este recurso le dio un sentido distinto a las declaraciones de la testigo Alicia Escoto, incurriendo en la desnaturalización de su testimonio, escapando así del control de la Corte de casación; que incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar todos los documentos por ella sometidos en el recurso de apelación interpuesto en apoyo de sus pretensiones, no examinó las facturas y cheques pagados, ya que de haberlo hecho hubiese podido comprobar que las sumas pagadas por los servicios que prestaba Esteban Suárez Félix, donde se incluía también el Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) y servicios, no se correspondían con el monto mensual de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) como supuesto salario que dice haber devengado mensualmente el hoy recurrido y que los verdade-

ros empleados de la compañía, para el cobro de los servicios no presentaban facturas ni ITEBIS porque el pago de sus sueldos es a través de una nómina electrónica en el Banco Popular; de igual forma la solicitud formulada en la demanda sobre la dimisión acerca de la reparación de los supuestos daños y perjuicios sufridos por el trabajador, sobre la base de que no estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), que no se le dio bonificación, vacaciones, ni regalía pascual durante los 33 años de labores, cosas que no fueron probadas por el reclamante ni en primer ni en segundo grado, más aún resulta absurdo saber que los demás empleados gozaban de esos beneficios y él con 33 años de labores no; que de haber la Corte a-qua ponderado los documentos hubiese podido comprobar también que el Sr. Suárez era un profesional liberal que prestaba servicios a diferentes empresas, razón por la cual para poder cobrar por tales servicios tenía que presentar facturas con ITEBIS, tal como lo consagra el Numeral 1, del artículo 5 del Código de Trabajo";

Considerando, que en la decisión objeto de este recurso consta lo que se transcribe a continuación: "que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión presentada por el Sr. Esteban Suárez Féliz y condenó a la empresa recurrente al pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un contrato de trabajo cuya duración fue de 33 años y en el cual el trabajador devengó un salario de RD\$40,000.00 mensuales"; y agrega "que conforme a los alegatos de las partes se advierte como único aspecto controvertido la existencia o no de la relación de trabajo, ya que los demás tópicos de la demanda introductiva de instancia no han sido objeto de discusión; y continúa "que antes de ponderar las pruebas aportadas en la instrucción de los debates, resulta necesario advertir que las mismas deberán ser analizadas sobre la base de determinar si en la especie existe el lazo jurídico de la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo, lo cual es negado rotundamente por la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A.; y concluye "que las facturas y cheques depositados en el expediente, relacionados a pintura y construcción de vallas publicita-

rias no destruyen la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo antes mencionado, pues en materia de trabajo los hechos se imponen a los documentos, por lo que no habiéndose establecido la existencia de otra relación diferente a la laboral, debe declararse la existencia de la misma";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten y del análisis de las mismas pueden formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el recurrido era trabajador de la recurrente en virtud de un contrato de trabajo luego de ponderar las pruebas aportadas, primero analizando las declaraciones de la testigo Alicia Antonia Adalgisa Escoto Abreu, así como las del Sr. Alfredo Pérez Serrano, quien declaró en primera instancia como consta en acta de audiencia de fecha 15 de marzo del 2005, regularmente aportada al proceso, y en segundo lugar al examinar los pagos realizados al recurrido en forma tal que no dejó dudas a dicha Corte de que los mismos constituyen la remuneración lógica de los servicios subordinados prestados a la empresa por el demandante;

Considerando, que el Tribunal a-quo haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, determinó que en el caso de la especie la relación laboral existente se encontraba regida por las disposiciones del Código de Trabajo, tanto del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, como por la presunción del artículo 15 del referido Código, la que a juicio de la Corte a-qua no fue destruida por la recurrente;

Considerando, que la motivación de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la recurrente no discutió en ningún momento los demás aspectos de la demanda, es decir, los referentes al tiempo laborado, salario devengado y sobre todo, lo referente a la obli-

gación de inscribir a su trabajador subordinado en la seguridad social, lo que le impide discutirlos por primera vez en casación por constituir un medio nuevo; y sobre todo lo referente a la obligación de la empleadora de inscribir a su trabajador subordinado en la seguridad social;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Hoy, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Juan Ramón Román Martínez.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A., entidad de comercio creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 236, de esta ciudad, representada por la subdirectora general Pilar Albiac, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, cédula de identidad y electoral núm. 031-0013319-2, abogado del recurrido Juan Ramón Román Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Ramón Román Martínez contra la recurrente Editora Hoy, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés del demandante, planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 9 de noviembre del año 2004, incoada por el señor Juan Ramón Martínez Román, en contra de la empresa Editora Hoy, C. por A., en cuanto a los reclamos por horas extras, vacaciones e indemnizaciones derivadas del incumplimiento del pago de las mismas, por carente de sustento jurídico y base legal; **Tercero:** Se acoge la indicada demanda en sus restantes aspectos, por lo que se condena la parte demandada el pago de los siguientes valores: a) Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro Dominicianos (RD\$9,660.00) por con-

cepto de salario de navidad del año 2004; b) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; c) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo a fin del pago de los valores antes indicados; **Cuarto:** Se compensa el 50%, ordenando su distracción a favor del Lic. Felipe Rodríguez Beato, quien afirma estarlas avanzando"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Editora Hoy, C. por A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Juan Ramón Román Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 332-05, dictada en fecha 21 de diciembre de 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conformes con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Editora Hoy, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser conforme con el derecho; y, **Quinto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación por desconocimiento del contenido y el alcance del acuerdo transaccional intervenido entre las partes y de los artículos 2052 y siguientes del Código Civil y del Principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el Código de Trabajo. Violación a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Falta de base legal; violación al régimen

probatorio (artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,660.00), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2004; b), Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintitrés Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 51/100 (RD\$23,626.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4/2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de enero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Graciela María Rodríguez Díaz.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Lic. Guarionex Ramírez.
Recurrido:	Miguel Antonio de León Santana.
Abogada:	Licda. Josefa Rosario Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciela María Rodríguez Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0032203-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guarionex Ramírez, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la recurrente Graciela María Rodríguez Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefa Rosario Paulino, abogado del recurrido Miguel Antonio de León Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2005, suscrito por la Licda. Josefa Rosario Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0295774-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en nulidad de acto de venta) en relación con los Solares núms. 2 y 3 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de marzo del 2003, su Decisión núm. 12, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de enero del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Iro.:**

Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia; Rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por los Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Blas Figuereo Peña, a nombre de la señora Graciela María Rodríguez Díaz, contra la sentencia in voce de fecha 4 de abril del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los Solares Nos. 2 y 3, Manzana No. 326 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **2do.:** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la señora Graciela María Rodríguez Díaz, por medio del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, contra la Decisión No. 12, dictada el 18 de marzo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los inmuebles señalados en el ordinal anterior; **3ro.:** Acoge las conclusiones del Dr. Rafael Báez, a nombre del señor Miguel Antonio De León, parte intimada y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que de rechazar y rechaza, por improcedente e infundada la demanda en nulidad de acto interpuesto por la señora Graciela María Rodríguez Díaz, con relación a los Solares Nos. 2 y 3, Manzana No. 326, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe declarar y declara, como bueno y válido el acto de venta intervenido entre los señores Graciela María Rodríguez Díaz y Romel Leonidas Cedeño de Jesús, representados por el señor Juan Bautista de Jesús y el señor Miguel A. De León Santana, con relación a los Solares Nos. 2 y 3, Manzana No. 326, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, legalizado por el Dr. Luis Adames Mejía, en fecha 3 de abril del año 2001; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Pedro de Macorís, mantener la vigencia con toda su fuerza legal de los Certificados de Títulos Nos. 01-64, que ampara el Solar No. 2, Manzana No. 326 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 241 Mts., 28 Dcms2. y 01-65, que ampara el Solar No. 3, Manzana No. 326, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una

extensión superficial de 339 Mts., 17 Dcms2., ambos expedidos a favor del Lic. Miguel A. De León Santana, así como mantener la vigencia de una hipoteca en primer rango de estos solares y sus mejoras, por una cantidad de RD\$1,375,000.00 (Un Millón Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos con Cero Centavos) anual, con fecha de vencimiento 14 de mayo del año 2016, pagaderos según acto de fecha 14 de mayo del 2001; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al mismo funcionario levantar la oposición a transferencia de estos inmuebles y sus mejoras realizadas por la señora Graciela María Rodríguez Díaz, mediante acto de alguacil No. 440, de fecha 6 de agosto del año 2001";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación por la no aplicación de los artículos 1116 y 1109 del Código Civil. Falta o insuficiencia de motivos, los cuales no justifican el fallo. Falta de base legal y violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que al fallar el asunto en la forma que lo hizo, sin tomar en consideración la certificación expedida por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, Notario Público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, el día 18 de julio del 2001, quien legalizó las firmas en el poder que otorgara la recurrente junto a su esposo para vender los inmuebles, se ha violado el artículo 1116 del Código Civil, porque la referida certificación, de haber sido ponderada, otra hubiese sido la solución del asunto, que al no hacerlo violó también el artículo 1109 del Código Civil; que la sentencia carece también de base legal al considerar no veraz los documentos aportados por ella en el proceso, sin exponer las razones para tal apreciación, ya que la decisión está fundamentada en un solo considerando, lo que constituye una violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en lo que respecta a la decisión sobre el fondo, este Tribunal advierte que el Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en la misma omisión de motivación; que, sin embargo, la actual recurrente no probó, ante el Tribunal a-quo, ni ante este Tribunal de apelación, que se desarrollaran en su contra maniobras con la intención de defraudarla; que, por el contrario, en la audiencia ante el Tribunal de Jurisdicción Original admitió haber firmado el poder otorgado a favor del señor Juan Bautista De Jesús y lo que ha alegado es que lo hizo sin leerlo, por lo que no se enteró que estaban autorizando al señor De Jesús para vender los inmuebles; que estampar una firma, sin leer el contenido del documento constituye una falta imputable a quien incurre en la imprevisión y nadie puede prevalecerse de su propia falta; que, por tal razón, el Tribunal a-quo falló correctamente el asunto que le fue sometido, resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; que por no contener la decisión apelada, los motivos en que debió ser sustentada, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, los motivos de esta sentencia, suplen la omisión antes señalada";

Considerando, que los artículos 1116 y 2268 del Código Civil disponen expresamente lo siguiente: Art. 1116.- "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse"; Art. 2268: "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario";

Considerando, que en primer lugar, en las litis sobre terreno registrado, que es un asunto civil, la prueba corresponde a todo el que alega un hecho determinado, por consiguiente, cuando se presenta un acto o documento cualquiera, con toda la apariencia de ser válido, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar que se trata de un acto disfrazado y que encubre otra conveni- ción, disposición o acuerdo; que como en la especie, la recurrente

ha venido alegando que nunca otorgó el poder que se le atribuye para vender los inmuebles de su propiedad, sin aportar la prueba de la falsedad o de las maniobras usadas en su contra para lograr que ella firmara dicho poder, lo que tal como se sostiene en la sentencia impugnada ella reconoció haber hecho, aunque aduciendo que lo firmó sin leerlo, resulta evidente que al fundarse la sentencia impugnada en ese reconocimiento de la recurrente de haber firmado dicho poder, el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley;

Considerando, que respecto de lo expuesto en la sentencia en el aspecto ya señalado, procede declarar que el hecho de que el Tribunal a-quo fundamente su sentencia de manera especial en la declaración de la propia recurrente, prestada por ella ante el Juez de Jurisdicción Original, no despoja esa declaración de su fuerza probatoria en cuanto a que firmó el documento o poder impugnado ahora por ella, declaración que por estar unida a otras circunstancias del proceso, como lo son el hecho de que se da constancia en la página 6/14 de la decisión impugnada de que: "Los plazos concedidos en audiencia vencieron ampliamente, sin que las respectivas partes en el proceso, hicieran uso de los mismos"; que los jueces pueden siempre deducir de las declaraciones que las partes presenten en los litigios las consecuencias probatorias que de tales declaraciones o peticiones resulten, aún cuando tales consecuencias resulten contrarias al interés de la parte que las produjo, sin que esto pueda considerarse como una violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada revela como vistos los documentos del expediente; que al examinar los jueces del fondo dichos documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución de un asunto, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para su edificación; que en el presente caso el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el acta de audiencia celebrada ante el Juez de primer grado, levantada por la Se-

cretaría de éste último, que tiene fe pública y que el Tribunal a quo entendió suficiente por su sentido y alcance, en lo referente a la declaración de la recurrente, para declarar la validez del poder en discusión y de la venta de los inmuebles para la realización de la cual fue otorgado el mismo;

Considerando, que en lo que se refiere a la Certificación expedida por el Notario que legalizó las firmas en el poder objeto de la litis, la misma no puede en modo alguno contraponerse a la certificación del Notario hecha en el momento en que el documento es firmado ante él, legalización que convierte en auténticas las firmas de que es objeto, por lo que solo la inscripción en falsedad de ese aspecto podría destruir la fé pública de que queda revestida la certificación de las mismas; que como en el caso, el Notario en la Certificación expedida por él en fecha 18 de julio del 2001, hace constar entre otras cosas que "los señores que figuran firmando el referido documento lo hicieron en su presencia, como se indica en la legalización", a lo que debe unirse para corroborar esa afirmación, la propia declaración dada por la recurrente en audiencia ante el Juez de primer grado, como se ha señalado antes de: "que ella firmó el documento"; en consecuencia los alegatos de la misma en sentido contrario carecen de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la falta o insuficiencia de motivos y de base legal; que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, por tanto, el recurso de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Graciela María Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de enero del 2005, en relación con los Solares núms. 2 y 3 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1

del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Josefa Rosario Paulino, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de junio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Rafael Brito
Abogado:	Dr. Carlos González.
Recurridos:	Fernando Arturo Pérez Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0985298-8, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 56, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zoila Poueriet, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan

Moreno Gautreau, abogados de la recurrida Inmobiliaria Delbert, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Carlos González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0319675-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 3862-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 2006, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Fernando Arturo Pérez Matos, Confesor Jerez Collado e Inmobiliaria Delbert, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Instancia en nulidad de actos de venta y contrato de hipoteca y cancelación de Certificados de Títulos), en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el

12 de agosto del 2003, su Decisión núm. 40-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se deben de acoger y se acogen las conclusiones del Dr. Carlos González a nombre y representación del señor Francisco Rafael Brito, en su instancia introductiva de fecha 29 de mayo del 2001, en la audiencia de fecha 23 de enero del 2003, y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de febrero del 2003, en relación con la litis sobre terreno registrado, oposición a transferencia e impugnación de acto de venta, en el Solar No. 3 de la Manzana 573 del D. C. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, por ser legalmente validas en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se deben declarar y se declaran nulos de nulidad absoluta, los siguientes documentos: 1.- Contrato de venta suscrito por la señora Idalia Brito Espinal y Fernando Arturo Pérez Matos, en fecha 17 de noviembre de 1995, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Celso Pavon Moni, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 2.- Contrato de compra venta e hipoteca individual suscrito en fecha 14 de diciembre del 2001, entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, el señor Confesor Jérez Collado y la Inmobiliaria Delbert, C. por A., por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se deben de reconocer y se les reconocen sus respectivos créditos con motivo de las operaciones inmobiliarias que involucraron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a la Inmobiliaria Delbert, C. por A. y al señor Confesor Jérez Collado, para el cobro de sus respectivas acreencias en calidad de acreedores quirografarios, frente al señor Fernando Arturo Pérez Matos, en relación con el Solar 3 de la Manzana 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, ante sus respectivas jurisdicciones; **Cuarto:** Se le ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente, en ejecución de lo anteriormente indicado, en relación con dicho solar 3 de la manzana 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, con una extensión superficial de trescientos puntos veinticuatro (300.24) metros cuadrados, como sigue, previa presentación del pliego de condiciones y del pago de los correspondientes impuestos fisca-

les, a cargo del señor Francisco Rafael Brito; a) La cancelación del Certificado de Título No. 2001-2262, expedido a nombre de la Inmobiliaria Delbert, C. por A., previo requerimiento a esta última en cuanto al correspondiente depósito del Duplicado del Dueño, según indica el artículo 222 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; b) La expedición en su lugar de un nuevo Certificado de Título amparado dicho solar única y exclusivamente a nombre del señor Francisco Rafael Brito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0985298-8, cuyo domicilio se desconoce, libre de cargas y gravámenes; y **Quinto:** Comuníquese a la Registradora de Títulos y a las partes"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto del 2003 por los Dres. Nelsy T. Matos Cuevas, Altagracia Y. Batista Pérez, Porfirio Chaín Matos, Fuen Santana Ramírez Reyes y Elías Y. Jiménez Matos, actuando a nombre y representación del Fernando A. Pérez Matos, contra la Decisión No. 40-2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de agosto del 2003, referente a litis sobre Terreno Registrado en el Solar No. 3 de la Manzana 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación legal e interés; **2do.:** Declara irrecibible la apelación incidental de fecha 24 de octubre del 2003, depositada por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo contra la Decisión No. 40-2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de agosto del 2003, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **3ro.:** Revoca por la revisión de oficio la decisión No. 40-2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de agosto del 2003 referente a litis sobre Terreno Registrado en el Solar No. 3 de la Manzana 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por autoridad de ley y contrato imperio; **Pri-**

mero: Rechaza las conclusiones presentada por el Dr. Carlos González a nombre y representación del señor Francisco Rafael Brito, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del representante legal del señor Fernando Arturo Pérez Matos; **Tercero:** Declara que la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso en este caso y por vía de consecuencia es válida de transferencia que se le hizo del Solar No. 3 de la Manzana 573 del D. C. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, así como la transferencia que otorgó al señor Confesor Jérez Collado, en virtud del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras y 2269 del Código Civil; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 2001-2262 expedido a favor del señor Confesor Jérez Collado, con garantía hipotecaria a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que tenga o pueda inscribir en este inmueble el señor Francisco Rafael Brito como consecuencia de esta litis; **Quinto:** Se le reserva a los sucesores de Idalia Brito Espinal el derecho de accionar ante los tribunales ordinarios contra el señor Fernando Arturo Pérez Matos, por el perjuicio que le ha ocasionado la venta de este inmueble, el cual hoy pertenece a un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso, que no puede ser lesionado";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho: a) Contradicción en la motivación de la sentencia; b) Abuso de poder de revisión de oficio; c) Limitación graciosa del poder de revisión de oficio; d) Mala interpretación del artículo 2269 del Código Civil; e) Violación del artículo 1599 del Código Civil; f) Mala interpretación del artículo 1603 del Código Civil; g) Mala interpretación del artículo 1625 del Código Civil; h) Mala interpretación del artículo 1635 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado y constitucional derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Garantía Constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su correlación, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo incurrió en una serie de contradicciones, como lo son: 1) al comprobar que la venta otorgada en fecha 17 de noviembre de 1995, a favor de Fernando Arturo Pérez Matos, según acto legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Celso Antonio Pavón Moni, es fraudulenta y dolosa, puesto que para esa fecha ya la señora Idalia Brito Espinal, había fallecido y que la misma perjudica a su hijo y heredero Francisco Rafael Brito, ahora reclamante, situación que ha quedado evidenciada por los documentos del expediente y que no obstante reconocer dicho tribunal que esa venta realizada por la difunta Idalia Brito Espinal, es fraudulenta y dolosa, sostiene que no puede ser anulada por los motivos que expone en la sentencia, por lo que le reservó a la parte perjudicada el derecho de accionar ante los tribunales ordinarios, si lo desea; que al reconocer que el contrato de venta es nulo y al mismo tiempo validarlo y confirmarlo, ha incurrido en una contradicción; que con respecto a la Inmobiliaria Delbert, C. por A., considerada por el tribunal como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, contra la que no es posible prevalerse del fraude cometido en el caso, el tribunal se contradice porque esa empresa si pudo prevalerse de ese fraude para adquirir el inmueble, sobre todo porque ella no lo compró al recurrente, legítimo heredero de la propietaria de dicho inmueble, que era su madre y quien ya había fallecido, cuando posteriormente a esa muerte aparece la venta como otorgada por ella a favor de Fernando Arturo Pérez Matos, quien luego vende el inmueble a la mencionada compañía; que el Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, estaba apoderado de dos recursos de apelación, uno interpuesto por Fernando Arturo Pérez Matos y otro por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que no podía avocarse a conocer de un proceso en revisión de oficio, sino que debió limitarse a conocer y pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos, que al no hacerlo así cometió un abuso de su poder de revisión de oficio;

que al proceder a esa revisión ejerció ese poder en beneficio gracioso y exclusivo para favorece a la Inmobiliaria Delbert, C. por A., sin conocer de los aspectos dolosos y penales y a recomendar al recurrente a ejercer acciones ante los tribunales ordinarios; que el Tribunal a-quo para favorecer al tercer adquirente, se fundamenta en el artículo 2269 del Código Civil, sin que el mismo tenga ninguna aplicación en el caso de la especie, violando además el artículo 1599 del Código Civil, al reconocer la validez del acto de venta intervenido entre Fernando Arturo Pérez Matos y la compañía recurrida, en lugar de declarar la nulidad del mismo y recomendarle a la compañía accionar a su vendedor como lo establece dicho texto legal, que al no hacerlo así ha violado también por mala interpretación los artículos 1603, 1625, 1635 y 1645 del Código Civil y ha hecho una mala aplicación del 1594 del mismo código; b) que el tribunal con su decisión ha quitado y arrebatado al recurrente todos sus derechos y lo ha despojado de la propiedad del inmueble, lo que constituye una violación al artículo 8 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser privado de su derecho de propiedad, a menos que no sea por causa de utilidad pública y siguiendo los procedimientos legales para ser resarcido equitativamente; c) que de conformidad con la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia velar porque los derechos constitucionales sean respetados, sobre todo cuando, como en la especie, han sido atropellados -alega el recurrente- en su perjuicio; que también corresponde a dicha Corte determinar si las leyes han sido bien o mal aplicadas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el Solar núm. 3 de la Manzana 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 324Ms2, estaba amparado por el Certificado de Título núm. 80-891 a favor de la señora Idalia Brito Espinal; que la señora Idalia Brito Espinal falleció el 13 de agosto de 1995 (según se desprende del acta de defunción que reposa en el expediente); que en fecha 17 de noviembre de 1995 el Dr. Celso Antonio Payón Moni,

Notario Público del Distrito Nacional legalizó las firmas de Idalia Brito Espinal y Fernando Arturo Pérez Matos, en un acto bajo firma privada, mediante el cual la señora Idalia Brito Espinal vendía el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional al señor Fernando Antonio Pérez Matos (venta que fue ejecutada ante el Registro de Título y por vía de consecuencia se canceló el Certificado de Título No. 80-891 y se le expidió al comprador el Certificado de Título No. 97-5434 libre de cargas, gravámenes y oposiciones; que el señor Fernando Antonio Pérez Matos en el 1999 (acto de fecha 21 de septiembre de 1999) tomó un préstamo con garantía hipotecaria a la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A.; que el señor Fernando Antonio Pérez Matos, no cumplió con su compromiso y la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., ejecutó la garantía (Solar 3 de la Manzana 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional) mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, resultando adjudicataria la Inmobiliaria Delbert, C. por A.; que fue dictada la Sentencia Civil y Comercial de fecha 23 de agosto del 2000 y en virtud de la misma fue cancelado el Certificado de Título No. 97-5434 expedido al señor Fernando Arturo Pérez Matos y se expidió otro a favor de la Inmobiliaria Delbert, C. por A., con el No. 2001-2262, sin ninguna oposición inscrita, ni gravamen; que en fecha 29 de mayo del 2001, el Dr. Carlos González actuando a nombre y representación del señor Francisco Rafael Brito (este último en calidad de supuesto heredero de la finada Idalia Brito Espinal) depósito una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras incoando una litis sobre Terreno Registro en el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras y mediante la misma solicitaba la designación de un Juez de Tierras de Jurisdicción Original y que fuese declarada la nulidad y/o cancelación del Certificado de Título No. 97-5434 de fecha 8 de julio de 1997 expedido a favor de Fernando Arturo Pérez Matos por ser fraudulento y violatorio a todo ordenamiento jurídico; sustentaba sus pedimentos en que la venta de fecha 17 de noviembre de 1995 era inexistente, pues la otorgante

(o sea la señora Idala Brito) estaba muerta para esa fecha; que en fecha 18 de junio del 2001, la Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó un auto y designó a un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para que conociera de este caso; que en fecha 25 de junio del 2001, fue depositada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional un acto de oposición a traspaso del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (acto No. 414 del ministerial Rafael Pérez Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) a requerimiento del señor Francisco Rafael Brito, mediante el cual se oponía a que el señor Fernando Arturo Pérez Matos traspasara el inmueble precedentemente enunciado (pero para esta fecha ya había sido traspasado); que en fecha 14 de diciembre del 2001, la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Confesor Jérez Collado firmaron un contrato de compra-venta e hipoteca del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras y fue traspasado este inmueble al señor Confesor Jerez Collado con una hipoteca de Un Millón Seiscientos Mil Pesos a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que le fue expedido en el 2002 al señor Jérez Collado el Certificado de Título núm. 2002-192, sin ninguna oposición, que este Certificado de Título es el que está vigente; que en fecha 12 de agosto del 2003, la Juez a-quo dictó la Decisión núm. 40 referente al Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional enunciada como litis sobre Terreno Registrado (oposición a transferencia e impugnación a acto de venta) cuyo dispositivo ya fue transcrito en el cuerpo de esta sentencia y no procede volver a repetir; que esta decisión fue apelada, pero los recurrentes no presentaron ningún agravio; que en este momento la estamos revisando de oficio";

Considerando, que por las comprobaciones que del estudio y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, el Tribunal a-quo, estableció los hechos y circunstancias a que se refiere en el

considerando que se acaba de copiar, especialmente que los recurridos Inmobiliaria Delbert, C. por A., Confesor Jérez Collado y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no tuvieron ninguna participación en la operación de venta que aparece otorgada por la señora Idalia Brito Espinal, en favor del señor Fernando Antonio Pérez Matos, a quien se le atribuye maniobras dolosas, irregularidades y fraude en esa transferencia en su favor porque aparece como realizada el día 17 de noviembre de 1995, o sea con posterioridad al fallecimiento de la presunta vendedora, ocurrido el día 13 de agosto de 1995, es decir, tres meses y cuatro días antes del otorgamiento de la referida venta, en razón de que provisto ya el señor Fernando Arturo Pérez Matos del Certificado de Título No. 97-5434 que le fue expedido libre de cargas, gravámenes y oposiciones en sustitución del No. 80-891, que se había expedido a su supuesta vendedora, el cual fue cancelado, gestionó y obtuvo de la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., un préstamo con garantía hipotecaria del inmueble en discusión; que como se expone en la sentencia impugnada, ese préstamo hipotecario lo otorga la Inmobiliaria Delbert, C. por A., a la vista de un Certificado de Título, libre de cargas y anotaciones de todo género; que al no cumplir el deudor Fernando Antonio Pérez Matos, la acreedora hipotecaria Inmobiliaria Delbert, C. por A., ejecutó el inmueble mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación en su favor de dicho inmueble, mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de fecha 23 de agosto del 2002, en virtud de la cual fue cancelado el Certificado de Título No. 97-5434 expedido a Fernando Antonio Pérez Matos, expidiéndose otro a la acreedora ejecutante Inmobiliaria Delbert, C. por A., con el núm. 200-2262, también sin ninguna anotación, cargas, gravámenes, ni oposición; que en fecha 14 de diciembre del 2001, la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Confesor Jérez Collado, suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras mediante el cual la primera

traspasó al último dicho inmueble con una hipoteca de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, expidiéndose al adquirente señor Confesor Jérez Collado, el Certificado de Título núm. 2002-192, sin ninguna oposición;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras: "El nuevo Certificado de Título que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observando las formalidades legales correspondientes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado"; que, por tanto, sí como se expresa en la sentencia impugnada si el Certificado de Títulos expedido a Fernando Antonio Pérez Matos, y por el cual obtuvo de la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., un préstamo con garantía hipotecaria quedando así afectado el inmueble, estaba libre de anotaciones y gravámenes, a la vista del cual dicha compañía le otorgó dicho préstamo, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el hecho de que ese Certificado de Título adoleciera de irregularidades en su obtención atribuibles al señor Fernando Antonio Pérez Matos, no bastaba que estas fueran comprobadas como lo fueron por el Tribunal a-quo, sino que tal como lo juzgó este, resultaba indispensable que el recurrente probara que la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., tenía conocimiento de esos vicios, ya que la mala fe del comprador o la del vendedor y el comprador resultan indispensables para que la operación intervenida entre ambos se considere dolosa o de mala fe y pueda ser invalidada, no bastando para ello la mala fe, dolo o el fraude del vendedor, más aún cuando la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., no adquirió el inmueble por venta que le hiciera el señor Fernando Antonio Pérez Matos, sino en una venta y adjudicación en pública subasta como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, lo que impide considerar a la que así le fue adjudicado el inmueble como un adquirente de mala fé;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos alegada por el recurrente, preciso es declarar que esta no es causa de casación de la sentencia cuando, como ocurre en la especie, el dispositivo de la misma se justifica por otros motivos; que como se ha demostrado, el fallo impugnado se fundamenta de manera principal para rechazar las pretensiones del recurrente en que quedó evidenciado por los documentos aportados al proceso que el inmueble de que se trata salió del patrimonio del señor Fernando Antonio Pérez Matos antes de iniciarse la litis, al ser transferido el mismo mediante un procedimiento de venta en pública subasta a la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., a quien le fue expedido el correspondiente Certificado de Título, libre de operaciones, resultando de ese modo dicha compañía, un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, sin que se haya probado lo contrario, puesto que ella ignoraba que el deudor señor Fernando Arturo Pérez Matos, había adquirido ese inmueble en forma cuestionable, por lo que la mencionada compañía está protegida por las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente al decidir el caso en la forma que lo hizo, no ha incurrido en la contradicción de motivos aducida por el recurrente, ni en los demás vicios y violaciones alegados por él en el primer medio del recurso; que en cuanto a las violaciones en que argumenta el recurrente incurrió el Tribunal a-quo al proceder a la revisión de la sentencia de jurisdicción original no debe olvidarse que la misma procede siempre, haya o no haya apelación y que en uso de esa facultad el Tribunal Superior de Tierras puede confirmar, anular o modificar la decisión de primer grado, lo que no puede implicar al mismo tiempo violación a la ley, que autoriza y obliga a esa revisión;

Considerando, que el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, establece lo siguiente: "El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades

legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado";

Considerando, que el Tribunal a-quo después de haber comprobado y considerado fraudulentas las actuaciones del señor Fernando Arturo Pérez Matos, al adquirir el inmueble por los medios fraudulentos a que se refiere la sentencia, expresa lo siguiente: "Que dada la situación planteada en este caso, este tribunal entiende que el daño que ha causado la ejecución de la venta de 17 de noviembre de 1995 a favor del señor Fernando Arturo Pérez Matos, la cual no es posible anular por los motivos expuestos hace imperativo reservarle a la parte perjudicada el derecho de accionar ante los tribunales ordinarios frente a esta acción dolosa contra este señor, si lo desea, peroY sin olvidar que la compañía Inmobiliaria Delbert, C. por A., es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso (y por vía de consecuencia la persona a que ella le ha vendido) y las incidencias que se puedan presentar en una sucesión no le son oponibles a 3eros. adquirentes de buena fe y a título oneroso";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, copiado más arriba, el Tribunal a-quo mediante el ordinal quinto, y como medida de protección a fines de resarcimiento a favor del recurrente, dispuso lo siguiente: "Se le reserva a los sucesores de Idalia Brito Espinal el derecho de accionar ante los tribunales ordinarios contra el señor Fernando Arturo Pérez Matos, por el perjuicio que le ha ocasionado la venta de este inmueble, el cual hoy pertenece a un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso, que no puede ser lesionado"; que por tanto el segundo medio del recurso también carece de fundamento;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso la ley ha sido co-

rrectamente aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rafael Brito contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio del 2004, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 573 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la co-recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milvio José Rodríguez Martínez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurridos:	Vinicio Antonio Leonardo y Eduardo Reyes.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 13 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milvio José Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 067-0003402-5, domiciliado y residente en la sección Berón del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kirsi Martínez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado de los recurridos Vinicio Antonio Leonardo y Eduardo Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de mayo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Vinicio

Antonio Leonardo y Eduardo Reyes contra Silvio José Rodríguez Martínez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 14 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el acta de no comparecencia del señor Silvio José Rodríguez Hernández y Equipos y Construcciones, al no comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal, ni hacerse representar; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada y Gilberto E. Polanco, a nombre de los señores Vinicio Antonio Leonardo y Eduardo Reyes, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena al señor Silvio José Rodríguez Hernández, y Equipos y Construcciones, al pago a favor de los señores Vinicio Leonardo y Eduardo Reyes, de todas sus prestaciones laborales consistente el señor Vinicio Antonio Rodríguez Leonardo y 28 días de preaviso igual a RD\$13,440.00 días de cesantía igual a RD\$43,200.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$6,720.00; salario de navidad proporción igual a RD\$2,859.60; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$28,800.00; para un total de RD\$95,019.60; todo en base a un salario mensual para el señor Vinicio Antonio Leonardo, de RD\$11,438.40; para un promedio diario de RD\$480.00 y para el señor Eduardo Reyes 28 días de preaviso igual a RD\$5,090.96; 76 días de cesantía igual a RD\$2,545.48; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$10,909.20; proporción salario de navidad igual a RD\$1,083.18, todo para un total de RD\$33,447.14; todo en base a un salario mensual de RD\$4,332.73, para un promedio diario de RD\$181,82; (Sic), **Quinto:** Se condena al empleador señor Silvio José Rodríguez Martínez y Equipos y Construcciones, al pago de la suma de RD\$68,630.40 a favor del trabajador Vinicio Antonio Leonardo y la suma de RD\$25,996.38, a favor del trabajador Eduardo Reyes consistente en seis meses de salario, por aplicación del ordinal (3ro.) tercero del artículo 101 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena aplicar en la presente sentencia el artículo 537

del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza el pago de la indemnización de un Millón de Pesos pedido por el demandante, por improcedente e infundado; **Octavo:** Se condena al señor Milvio José Rodríguez y Equipos y Construcciones al inmediato pago de 15 días de salario para cada uno de los demandantes, correspondientes al salario del primero al 15 del mes de marzo del año 2004; **Noveno:** Se condena al señor Milvio José Rodríguez y Equipos y Construcciones al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada y Wilberto E. Polanco por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Undécimo:** Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo, a los abogados actuantes o bien a las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Milvio José Rodríguez, en contra de la sentencia No. 496-05-00039, de fecha 14 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en el plazo y precedentemente indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 469-05-00039, de fecha 14 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal, con excepción de la condenación a la participación en los beneficios de la empresa, o sea, de las bonificaciones, las cuales deben ser excluidas de dicha sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona al ministerial

Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa artículo 8, literal j, de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua no verificó si él había sido emplazado correctamente para asistir a las audiencias celebradas para conocer del recurso, en vista de que en el escrito del mismo hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien a su vez fijó su domicilio ad/hoc en la calle Sánchez núm. 66 del sector Miramar de San Pedro de Macorís y por tanto se le debió citar a ese domicilio de elección y no con domicilio desconocido, como se hizo, haciéndose constar en el acto mediante el cual se le notificó, que en el lugar se habló con Hipólito Melo y este declaró que no tenía calidad para recibir el acto porque el recurrente no trabajaba allí, por lo que se le violó su derecho de defensa al enjuiciarlo sin haber sido citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 623 del Código de Trabajo el escrito de apelación debe contener, entre otros datos, el domicilio real del apelante y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento la Corte de Trabajo ante la cual se conocerá de dicho recurso; que asimismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, establece el procedimiento para la notificación de los actos a personas de domicilio desconocido en el país;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación no hizo elección de domicilio, limitándose a señalar que el mismo y su residencia estaba ubicado en la sección de Berón, municipio de Higüey; que al resultar imprecisa dicha dirección no fue localizado por el

alguacil actuante al momento de ser citado para la audiencia donde se conocería dicho recurso de apelación;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 2712005, notificado por Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2005, mediante el cual se cita al recurrente a comparecer por ante la Corte a-qua a la audiencia del día 23 de febrero del 2006, en la que se conoció el referido recurso;

Considerando, que el estudio de ese acto de alguacil revela que en el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos legales, dejando constancia de la actuación del alguacil en los lugares que establece el referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que descarta que la Corte a-qua haya violado el derecho de defensa del recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos interponen un recurso de casación incidental en el que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas del proceso y del mandato de la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación, errónea interpretación del plazo para apelar. Artículos 621 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes incidentales expresan, en síntesis: que el Tribunal a-quo les rechazó el reclamo de pago de participación en los beneficios, bajo el fundamento de que Equipos y Construcciones no es una compañía legalmente constituida y el señor Milvio José Rodríguez es una persona física y no una empresa, y por tanto no le corresponde pagar esos beneficios, desconociendo que la empresa es toda entidad económica de producción por lo que una persona

física puede constituir una empresa a los fines laborales y de aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en relación a los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones y el salario de navidad, procede confirmar en este sentido la sentencia recurrida, puesto que son derechos no contestados entre las partes, ni ha demostrado el empleador haber desinteresado de los mismos a los trabajadores recurridos, puesto que son derechos que les corresponden independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, como los jueces somos guardianes de la Constitución y las leyes, y debemos buscar que su aplicación sea conforme a la ley y a la justicia social, en relación a la participación en los beneficios de la empresa, es pertinente excluir al empleador recurrente de tal condena, puesto que no existe prueba de que el recurrente se haya constituido en una persona moral y que Equipos y Construcciones vaya más allá que un simple nombre comercial, pues en toda la trayectoria del proceso y procedimiento de discusión del recurso de que se trata, siempre se ha hablado del señor Milvio José Rodríguez como empleador recurrente y es que no es controvertido ni contestado el hecho de que se trata de una persona física, o sea, que no se trata de una empresa y conforme al artículo 223 del Código de Trabajo la obligación de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos los trabajadores por tiempo indefinido, se refiere a "toda empresa", y no a persona física alguna. Motivos por los cuales no procede condenar al recurrente al pago de la participación en los beneficios de la empresa";

Considerando, que el hecho de que una empresa no esté constituida de acuerdo a las leyes vigentes del país a los fines de adquirir personería jurídica, no descarta la existencia de una empresa laboral, pues ésta es, al tenor del artículo 3 del Código de Trabajo "la unidad económica de producción de bienes o servicios", que existe desde el instante que se conjugan para ello una tarea a cumplir,

un personal para realizarla y una autoridad para dirigir a ese personal, siendo responsable de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo las personas físicas que por sus funciones aparenten la calidad de empleadores, contratando y dirigiendo a trabajadores, salvo cuando demuestren la existencia de una empresa con personalidad jurídica, que es la que ostenta esa calidad;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a las empresas a otorgar a sus trabajadores participación en los beneficios, no exime de esa obligación a las que no estén debidamente constituidas, estimándose que toda empresa laboral, cuyas actividades reporten beneficios, está obligada a distribuir entre sus trabajadores el diez por ciento de sus utilidades, independientemente de que la misma esté constituida como persona moral o se trate de una persona física;

Considerando, que al rechazar el reclamo del demandante de que se le concediera participación en los beneficios, la Corte a-quado un motivo erróneo y dejó su decisión impugnada carente de motivos en relación a ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto siguen alegando los recurrentes incidentales: que ante la Corte a-quo solicitaron fuese declarado inadmisibile el recurso de apelación intentado por los demandados, en vista de que la sentencia del Juzgado de Trabajo le fue notificada el día 25 de mayo del 2005 y el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de la Corte el 4 de julio del 2005, cuando ya se había vencido el plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer ese recurso, pues incluida la deducción de los días a-quem y a-quo, más 4 días en razón de la distancia, el plazo se venció el día 1ro. del mes de junio, pero la Corte a-qua incluyó 11 días que supuestamente ella no labora, lo que es incorrecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones lo siguiente: "Que prevé el artículo 621 del Código de

Trabajo, que "La apelación deber ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada"; mientras prevé el artículo 495 del mismo Código que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborales, ni antes de la seis de la mañana o después de la seis de la tarde en los demás. Por tanto, si la notificación de la sentencia de que se trata, lo fue el día 25 de mayo del 2005, conforme al acto No. 99-2005, que reposa en el expediente y el escrito de apelación fue depositado ante la Secretaría de esta Corte el día 4 de julio del 2005, la parte demandada y recurrente disponía de un mes franco, por lo cual no se cuenta ni el dies a quo, o día en que se inicia, ni el dies ad quem, o día en que termina el plazo (Art. 1033, ref. por la L. 296 de 1940). Por tanto, siendo que los meses se computan de fecha a fecha (Casación 8 de agosto de 1951, B. J. 501, p. 733; 28 de octubre de 1974, B. J. 676, p. 2850), el mes de que disponía la recurrente era del 25 de mayo al 25 de junio, más los dos días correspondientes al dies a quo y dies ad quem, estaríamos hablando del 27 de junio del 2005, y puesto que no se computan los días no laborables y siendo que la Corte no labora los días sábados, tenemos 11 días entre no laborables y días de fiestas. Entonces 27 días más 11, tenemos que el plazo se prorroga hasta el día 1 de julio del 2005, lo cual y sin necesidad de tener en cuenta el aumento en razón de la distancia, está claro que el recurso de apelación incoado el día 4 de julio del 2005 estaba dentro del plazo de un mes franco. Motivos por los cuales el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida, debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base legal";

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123, del 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales, y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal;

Considerando, que el día sábado que no se computa dentro del plazo de la apelación es cuando el plazo para el ejercicio del recurso vence ese día, circunstancia en la que se prorroga al próximo día en que los tribunales laboren, en vista de que el recurso de apelación debe ser interpuesto mediante un escrito a ser depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo;

Considerando, que en la especie, si bien la Corte a-qua incurre en un motivo erróneo, al estimar que los sábados son días no laborales a los fines de aplicación del referido artículo 495 del Código

de Trabajo, ese vicio es subsanado por la Suprema Corte de Justicia, al ser correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en ese aspecto, en vista de que deducidos los días a-quem y a-quo, los días no laborables cursantes en el periodo de un mes a partir del 25 de mayo del 2005, fecha en que se le notificó la sentencia de primer grado, y los días en razón de la distancia, el plazo de que disponía el apelante para interponer el recurso vencía el día 5 de julio del 2005, por lo que al haber sido interpuesto el día 4 de ese mes, el mismo fue elevado dentro del tiempo hábil que a esos fines disponía el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milvio José Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en lo referente a la participación en los beneficios reclamados por los trabajadores, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza éste los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Leonardo y Eduardo Reyes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2006.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
- Abogados:** Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez y Dra. Ana Julia Castillo Grullón.
- Recurrido:** Salomón Urraca Vargas.
- Abogado:** Dr. Santiago Geraldo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, abogado del recurrido Salomón Urraca Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla, Juan Francisco Suárez y la Dra. Ana Julia Castillo Grullón, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-0749793-5, 011-0293524-4 y 001-0140808-6, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Salomón Urraca contra la recurrente Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Salomón Urraca Vargas, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), atendido a los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra Salomón Urraca Vargas por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Salomón Urraca en contra de la sentencia de fecha 28 de abril del año 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el

mismo; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de los siguientes conceptos, en beneficio del señor Salomón Urraca Vargas: 28 días de preaviso = a RD\$9,960.44; 21 días de cesantía = a RD\$7,470.33; 14 días de vacaciones = RD\$4,980.00; la suma de RD\$16,007.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,651.33 por concepto de salario de navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo, conforme a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley 498 de 1973 en su artículo 14; del artículo 57 del Código de Comercio, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Art. 223 del Código de Trabajo; (Sic)

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido por su parte, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el estudio del expediente revela que en la especie, la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 29 de septiembre de 2006, mediante acto Número 825/2006, diligenciado por Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 22 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando el plazo para recurrir en casación se encontraba vencido, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Santiago Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 11

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, del 14 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduviges Santos.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurridos:	La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Santa Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduviges Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0039369-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio del 2006, sus-

crito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Santa Guerrero, cédula de identidad y electoral núms. 001-0362887-1 y 090-0014985-7, respectivamente, abogados de los recurridos La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la devolución de los bienes embargados en ocasión del proceso verbal de embargo ejecutivo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de julio del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de bienes embargados en ocasión del acto No. 68/2006, de fecha 31 de mayo del año 2006, del ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., contra Eduviges Santos, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo y la devolución de los bienes embargados en ocasión del acto No. 68/2006, de fecha

31 de mayo del año 2006, del ministerial Eduardo de la Cruz Heredia, ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado por la señora Eduviges Santos, en contra de La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Licdo. Lovigildo Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio y se limita a transcribir y criticar la decisión recurrida, tampoco señala los textos jurídicos violados, en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduviges Santos, contra la ordenanza

dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Santa Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de junio del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Tomas Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms.

001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2006, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. y Ana Lourdes Núñez Arroyo;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Franco Construcorp Consorcio.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.
Recurrido:	Aquilino de la Rosa.
Abogada:	Dra. Venecia Sosa Andújar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Franco Construcorp Consorcio, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Amado Soler, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, abogado de la

recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2006, suscrito por la Dra. Venecia Sosa Andújar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126013-1, abogado del recurrido Aquilino de la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aquilino de la Rosa contra Franco Construcorp Consorcio, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por ese tribunal en fecha 29 del mes de enero del año 2003, contra la parte demandada Franco Construcorp Consorcio y Arnaldo Franco Blanco, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este tribunal de fecha 13 del mes de noviembre del año 2002; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el demandante Aquilino de la Rosa, en contra del demandado Franco Construcorp Consorcio y Arnaldo Franco Blanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y de manera especial por absoluta ausencia de prueba escrita del desahucio ejercido; **Tercero:** Se condena al demandado Franco Construcorp Consorcio y Arnaldo Franco Blanco a pagar al de-

mandante Aquilino de la Rosa los valores que por concepto de los derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,212.81 por concepto de proporción del salario de navidad y la cantidad de RD\$9,843.75 por concepto proporción de la participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$8,340.50 pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Franco Construcorp Consorcio y Arnald Franco Blanco, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Franco Construcorp Consorcio y Arnaldo Franco Blanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Venecia Sosa Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Víctor Ney Nazario, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquilino de la Rosa, contra sentencia de fecha 26 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida, excepto en cuanto al monto de los derechos adquiridos y al pago de una quincena adeudada, que se modifica, para que rija lo siguiente: RD\$7,350.00, por concepto de vacaciones, RD\$8,513.99, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$15,750.00; por concepto de proporción de los beneficios de la empresa y RD\$4,170.25, por concepto de una quincena de salario dejada de pagar; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente";

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio en que funde su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, lo que no cumple con el voto de la ley, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por falta de medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franco Construcorp Consorcio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metrum, S. A.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Rojas V. y Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurrido:	Cayetano Peña Rosario.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metrum, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Josefa Puello núm. 19, esquina Privada, de esta ciudad, representada por su presidente señor Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0899047-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Bolívar Almonte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Rojas V. y Luis Fernando Espinosa Nin, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0705563-4 y 001-111928-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrido Cayetano Peña Rosario;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2007, suscrita por los Licdos. Rubén Darío Rojas V. y Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de los recurrentes, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y descargo legal definitivo intervenido entre las partes el 21 de mayo del 2007, suscrito y firmado por el Licdo. Rubén Darío Rojas Veriguete y Dr. Julio Fernando Mena, y firmado por sus respectivos abogados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Metrum, S. A. y Bolívar Almonte, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Rafael Torres Abreu.
Abogado:	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.
Recurridos:	Puerto Merengue, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Raful, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0048064-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Helen Hazoury, en representación del abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eric Raful, por sí y por el Lic. Villalona, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Eric Raful, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-0974502-6 y 001-0050802-7, respectivamente, abogados de los recurridos Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, Inmobiliaria Meridional, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Rafael Torres Abreu contra los recurridos Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, Inmobiliaria Meridional, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad, salarios pendientes de serlo e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por el Sr. Pedro Rafael Torres Abreu en contra de Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa e Inmobiliaria Meridional, S. A. por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a Inmobiliaria Meridional, S. A. de la presente demanda; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en lítés por Dimisión Injustificada y en consecuencia rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; y la acoge en cuanto a la compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Puerto Merengue, S. A. y Hotel Europa, a pagar a favor del Sr. Pedro Rafael Torres Abreu los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$21,149.80 por 14 días de vacaciones y RD\$23,999.98 por salario de navidad del año 2005 (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos RD\$45,149.78), calculados en base a un salario diario de RD\$1,510.70 y a un tiempo de labores de 1 año y 8 meses; **Quinto:** Ordena a Puerto Merengue, S. A. y Hotel Europa que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-septiembre-2005 y 29-diciembre-2005; **Sexto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, inter-

vino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Rafael Torres Abreu, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor de Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, Inmobiliaria Meridional, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de dimisión injustificada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; con excepción de la reclamación por concepto de participación en los beneficios proporcionales del año 2005, que se acoge y se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del señor Pedro Rafael Torres Abreu, la suma de RD\$67,950.00 por este concepto; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Rafael Torres Abreu al pago de 28 días de preaviso a favor de los recurridos, en cumplimiento del artículo 102 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$42,299.60; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, entre las partes en causa"; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el rechazo de la solicitud de condenaciones por daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la falta de pago de los salarios; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del artículo 1257 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 196 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos por fallo sobre presunciones, en lo relativo al reintegro;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones netas que le impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para determinar si el monto de las condenaciones impuestas en una sentencia excede el monto de veinte salarios mínimos, cuando ésta contiene condenaciones tanto a favor del demandante como del demandado se debe disminuir al que debe soportar la mayor condenación, la suma que a su vez le debe pagar la contraparte, generando el resultado de esa operación el monto que ha de tomarse en cuenta para verificar si dichas condenaciones exceden o no al monto de los veinte salarios mínimos aplicables en el caso;

Considerando, que en la especie la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificado por el fallo impugnado condena a la recurrida Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, pagar al recurrente la cantidad de Ciento Treinta Mil Noventa y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$130,099.78), por concepto de vacaciones, proporción de navidad y participación en los beneficios y a éste último pagar a la demandada, la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 60/00 (RD\$42,299.60);

Considerando, que deducida a la suma de Ciento Treinta Mil Noventa y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$130,099.90), la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$42,299.90), el monto de las condenaciones que debe pagar la recurrida al recurrente se reduce a Ochenta y Siete Mil Ochocientos Pesos con 18/00 (RD\$87,800.18);

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte sala-

rios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), monto que como es evidente no es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile; de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Eric Raful, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consuelo Magdalena Balcácer Catillo y Roberto Jiménez Berroa.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Magdalena Balcácer Catillo y Roberto Jiménez Berroa, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0011018-4 y 029-0002472-6, respectivamente, la primera, domiciliada y residente en la calla Sánchez núm. 142, municipio de San Isidro de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y el segundo, en la Manzana A, Edif. 6, Apto. núm. 3-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 101-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores José Gabriel Cabrera Moronta, Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los señores José Gabriel Cabrera Moronta, Consuelo

Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, en todas sus partes por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra los señores José Gabriel Cabrera Moronta, Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa, por haber sido conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa, contra la sentencia de fecha 28 de marzo del año 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los señores Roberto Antonio Jiménez Berroa y Consuelo Magdalena Balcácer Castillo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) en el sentido de la no ponderación de documentos decisivos para la suerte del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó su demanda sobre la base de lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 21 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana del año 1998 que dispone que para los trabajadores reingresados al banco disfrutar de la pensión deben prestar servicios durante cin-

co años ininterrumpidos, luego de su reingreso, razonamiento que es incorrecto porque es de principio que una vez establecidas las condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores no pueden ser reducidas unilateralmente por el empleador y cuando los reclamantes reingresaron al Banco estaba vigente la Resolución núm. 6 de agosto del 2003, que derogó la exigencia del cumplimiento de 5 años de labores para que un trabajador reingresado tuviere derecho a una pensión, la cual no fue ponderada por el Tribunal a-quo, lo que le llevó a dictar su fallo en el sentido que lo hizo; que de igual manera la Corte incurrió en falta de base legal e inadecuada ponderación de los documentos sometidos al debate, de manera principal las distintas versiones del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones cual de ellas era la aplicable a la solución del presente caso, habiendo sido sometido a la consideración de los jueces copia del Reglamento del 17 de octubre del 1974, en el cual no se establece ninguna condición o requisito para que los trabajadores reingresados al banco pudieran optar por el beneficio de la pensión, vigente en el año 1979, cuando la señora Consuelo Balcácer Castillo ingresó en la institución y en el 1983, cuando lo hizo el demandante Roberto Jiménez Berroa, por lo que el reglamento de febrero del 1988, no le era aplicable;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que los recurrentes alegan en su demanda introductiva que si bien es cierto que el párrafo VII del artículo 21 del referido reglamento, el reglamento de 1998, establece que en los casos de reingresados a la institución para una pensión podrá optar solo después de cumplir 5 años ininterrumpidos de servicios luego del reingreso, sostienen que existen precedentes en el Banco Agrícola de empleados pensionados obviando tal requisito, con esto admitiendo la validez de tal reglamento de 1998 y el requisito que establece sin demostrar que sea una costumbre en la empresa desconocer tal norma legal, además también admiten los trabajadores haber reintegrado y no cubrir el requisito mínimo de 5 años de servicios ininterrumpidos después del reingreso para optar por la

pensión; que como se ha establecido al momento de ser otorgadas las pensiones de que se trata estaba vigente el reglamento del Plan de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de fecha 8 de julio de 1998 y que dispone lo antes ya mencionado en cuanto a los requisitos para las pensiones y que a los mismos fueron recavados por el organismo competente, el Directorio Ejecutivo, al cual el artículo 19, incisos 11 y 150 le faculta establecer la organización interna del Banco y cumplir y hacer cumplir la ley y los reglamentos internos del mismo y al quedar claramente establecido que las pensiones otorgadas se hicieron en contra del reglamento vigente en ese momento, es evidente que fueron hechos de forma irregular";

Considerando, que los derechos adquiridos por los trabajadores, no pueden ser disminuidos ni limitados durante la vigencia de sus contratos de trabajo, estando sujeta toda modificación a la reglamentación de las condiciones de trabajo de una empresa a que la misma beneficie a las personas, que en el momento de la modificación laboren en dicha empresa;

Considerando, que cuando un trabajador que ha cesado en su contrato de trabajo, es contratado nuevamente por el mismo empleador, las condiciones de trabajo a que debe sujetarse ese nuevo contrato de trabajo, son las vigentes en ese momento y no las que tuvieron vigencia durante la existencia del anterior contrato de trabajo, salvo que las partes hubieren acordado expresamente lo contrario;

Considerando, que la Corte a-quá da por establecido, y así lo admiten los recurrentes, que el reingreso de estos como trabajadores se produjo el 22 de mayo del 2000, en lo que se refiere a Roberto Jiménez Berroa, y el 24 de agosto del 2000, en cuanto a Consuelo Magdalena Balcácer Castillo, por lo que el Reglamento de Plan de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola aplicable en sus casos, era el aprobado mediante Resolución núm. 00033 en la sesión núm. 1229 del 8 de julio del 1998, el cual establece como una condición para que los trabajadores que reingresen a la insti-

tución tengan derecho a pensión permanecer activos 5 años por lo menos después de tal ingreso;

Considerando, que fue en base a la aplicación de ese reglamento que el Tribunal a-quo rechazó la demanda de los recurrentes, al quedar establecido que entre el tiempo de la nueva contratación y la terminación de los contratos de trabajo no transcurrieron los cinco años reglamentados para la adquisición de las pensiones, por lo que la decisión adoptada es correcta, al no verificarse que la Corte a-qua dejare de ponderar ningún documento de importancia para la solución del caso, ni incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que el recurrido por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	IKAR, S. A.
Abogado:	Dr. César Peña Bonilla.
Recurrido:	Nanico, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C. y Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IKAR, S. A., sociedad de comercio, constituida conforme a las leyes dominicanas, representada por el señor Kornilov Igor, ruso, mayor de edad, pasaporte núm. 211347442, domiciliado y residente en la ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2006, suscrito por el Dr. César Peña Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0003992-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C. y los Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 001-0073057-1 y 056-0009104-6, respectivamente, abogados del recurrido Nanico, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en rescisión judicial de contrato de venta de terreno), relacionada con la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debi-

damente apoderado, dictó el 19 de mayo del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Licdos. Johanna Bejarán A. y Ricardo Alvarez, a nombre y representación de IKAR, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de mayo del 2003, en relación a la litis sobre terrenos registrados dentro de la Parcela No. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata; (Sic), **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión antes indicada, cuyo dispositivo es como se indica a continuación: "**FALLA: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, tanto la instancia de fecha 9 de septiembre del 2002, suscrita por los Licdos. Fabio J. Guzmán y Radhaisis Espinal y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, a nombre y representación de Nanico, S. A., así como las conclusiones que produjo en audiencia el Dr. Julio A. Brea Guzmán; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y carente de fundamento, la instancia suscrita en fecha 14 de octubre del 2002 y recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de octubre del mismo año, por la señora María Dolores Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Sun Trust, S. A.; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, por los motivos previamente expuestos, resuelto, el contrato de compraventa de fecha 10 de enero de 1996, suscrito de una parte por la Compañía Nanico, S. A., y de la otra la Compañía IKAR, S. A., con las firmas legalizadas por el Notario Público para el municipio de Sosúa, Lic. Nelson Espinal Báez, y en consecuencia se ordena a las partes contratantes restituir las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del contrato que por esta decisión se resuelve; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Re-

gistradora de Título del Departamento de Puerto Plata, que por efecto de la resolución del contrato de fecha 10 de enero de 1996, cancele la anotación realizada en el certificado de título que ampara la Parcela 1-Ref.-22 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Puerto Plata, en virtud de la cual se registró el derecho de propiedad IKAR, S. A., sobre una porción de 2,079 Mts2., así como cualquier anotación preventiva que se haya inscrito sobre esos mismos derechos a requerimiento de Nanico, S. A., y Sun Trust, S. A. y en consecuencia se le ordena además expedir una nueva constancia que ampare el mismo inmueble a favor de Nanico, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada en este acto por su Vicepresidente, la compañía Silverwood, S. A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Harald Kuhn, alemán, mayor de edad, soltero, empresario, provisto de la cédula de identificación personal No. 93-40602, domiciliado y residente en Alemania, accidentalmente en esta ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, según resolución del Consejo de Administración de; (Sic),

Considerando, que la recurrente IKAR, S. A., en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Mala aplicación de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano. Falta de examen y ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras basó su fallo, en el tercer y único considerando que le dedica como motivo de su sentencia, en el que sostiene que del estudio del ex-

pediente, de la instrucción realizada tanto en jurisdicción original, como ante el mismo Tribunal a-quo, estableció que la recurrente IKAR, S. A., fundamentó su apelación en que: a) el Juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación de la justicia y que se han violentado los derechos de la parte condenada; b) que en el presente caso las partes acordaron un contrato de compraventa el 10 de febrero de 1996, legalizado por el Lic. Nelson Espinal Báez, por el cual Nanico, S. A., vendía la cantidad de 2,079 M2., dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, estableciéndose en una cláusula de dicho contrato que la compañía IKAR, S. A., debía comenzar a construir su vivienda a más tardar el primero de julio del 1996 y terminarla el 1ro. de agosto de 1997, lo que no fue cumplido por la última, ya que dejó la construcción totalmente abandonada y que en el año 2002, la vendedora Nanico, S. A., notificó una puesta en mora a la compañía IKAR, S. A., para que concluyera la construcción que desde hacía cinco años había dejado abandonada; que Nanico, S. A., trató de ponerse en contacto con los directivos de IKAR, S. A., sin recibir ninguna respuesta de ésta; c) que tal como lo estimó el Juez a-quo, la compañía Nanico, S. A., ha cumplido con el mandato de la ley en virtud de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, al solicitar la resolución del contrato por falta de cumplimiento de IKAR, S. A., que el Tribunal a-quo no examinó ni ponderó los documentos que fueron sometidos al debate por la recurrente, los cuales menciona en su memorial la recurrente y a los cuales, sigue alegando la recurrente, ni siquiera se refiere el tribunal y con los cuales continúa argumentado, se demuestra que la compañía recurrente Nanico, S. A., se comprometió a construir la vivienda a la recurrente y por su culpa los trabajos no han sido terminados; que el tribunal alude como prueba a la puesta en mora que le hizo la recurrente para que concluyera la construcción y que esto no es cierto, puesto que en el acto de notificación al respecto, a la recurrente se le pone en mora para que inicie la construcción, no para que la termine, documento al que el tribunal le ha dado un sentido y alcance

distinto del que tiene; que los jueces del fondo han confundido la ley al aplicar en el caso los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, toda vez que la recurrente no ha incurrido en falta en la aplicación del contrato, ya que la responsable de construir la vivienda era la misma vendedora; que tampoco se tomó en cuenta la solicitud de la recurrente de ante la falta cometida por la recurrida al no terminar la vivienda, se le concediera a ella un plazo para terminarla, en virtud de lo que establece la parte final del artículo 1184 del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto al aspecto relativo a la falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente, los que, según alega, no fueron tomados en cuenta, el que se examina en primer término por su carácter perentorio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrariamente a ese argumento, en el primer "Visto" Pág. 1 de dicho fallo se da constancia de que fueron vistos los documentos del expediente y en el tercer considerando se da constancia del estudio del expediente por parte de los jueces, de la instrucción realizada tanto en jurisdicción original como ante el Tribunal a-quo; que es criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio le son aportados en la instrucción de un asunto para la solución del mismo, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio y que son; que en el presente caso el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en aquellos documentos que le parecieron decisivos para comprobar la existencia de las obligaciones contractuales de la recurrente y el incumplimiento de las mismas por parte de ella para decidir el asunto en la forma que lo hizo; que, por tanto el aspecto que se examina del primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere el segundo aspecto del primer medio, el estudio de la sentencia impugnada también de-

muestra que la parte recurrida no ha negado en ningún momento haber otorgado a favor de la recurrente el contrato a que se refiere ésta última, que lo que ha venido alegando dicha recurrida es que la compradora no ha dado cumplimiento a dicho contrato y en tal sentido en el fallo recurrido, se expresa lo siguiente: " Que, del estudio del expediente, de la instrucción realizada tanto en Jurisdicción Original así como en este Tribunal, se pudo establecer lo siguiente: Que la parte recurrente Sociedad Comercial IKAR, S. A., por órgano de sus abogados fundamento su apelación, en los siguientes alegatos: En que el Juez a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación de la justicia y que se han violentado los derechos de la parte condenada; que en el presente caso las partes acordaron un contrato de compraventa en fecha 10 de febrero del 1996 legalizado por el Lic. Nelson Espinal Báez por el cual Nanico, S. A., vendía la cantidad de 2079 Mts2. dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, estableciéndose en una de las cláusulas de dicho contrato que la Compañía IKAR, S. A., debía a comenzar a construir su vivienda a más tardar el día primero de julio del 1996 y terminarla el 1ro. de agosto del 1997, el cual no fue cumplido por la Compañía IKAR, S. A., ya que dejó la construcción totalmente abandonada y en el año 2002 la Compañía Nanico, S. A., procedió a notificar a la Compañía IKAR, S. A., una puesta en mora para que concluyera la construcción que había dejado abandonada; que hace más de 5 años que IKAR, S. A., paralizó la construcción dejándola totalmente abandonada; que la compañía Nanico, S. A., trató de ponerse en contacto con los directores de IKAR, S. A., sin que recibieran respuestas por parte de estos; que tal y como lo estimó el Juez a-quo, es cierto que la Compañía Nanico, S. A., ha cumplido con el mandato de la ley, en virtud de los Arts. 1134, 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano por lo que solicita la resolución del contrato en razón de que la Compañía IKAR, S. A., no ha cumplido con lo convenido en el mismo ya que era obligación de éste realizar la

construcción en las fechas estipuladas sin la cual las partes no hubieran contratado";

Considerando, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil disponen expresamente lo siguiente: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fé"; Art. 1135: "Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza";

Considerando, que de la economía de dichos textos legales se desprende "Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que las misma obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza";

Considerando, que el artículo octavo del contrato de venta suscrito entre las partes el 19 de julio de 1995, reza de la siguiente manera: Artículo Octavo: Inicio de Construcción: La comparadora deberá comenzar a construir su vivienda, a más tardar el día catorce (14) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y terminar la misma en fecha catorce (14) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En el caso de no realizar dicha construcción en el plazo indicado, la compradora devolverá el inmueble objeto de compraventa en este acto, inmediatamente y la Nanico, S. A., deberá reembolsar las sumas avanzadas, menos el veinte por ciento (20%) de las mismas por concepto de penalidad. Dicha devolución por parte de Nanico, S. A., se realizará en un término de doce (12) meses a partir de que la compradora devuelva el inmueble"; que, por consiguiente al comprobar los jueces del fondo la existencia en el contrato de la cláusula que se acaba de copiar y al mismo tiempo establecer en la instrucción del asunto que la construcción de la vivienda a que se compromete-

tió la compradora, ahora recurrente, no ha sido terminada, no obstante haberse vencido ventajosamente el término de un año a que se refiere la indicada cláusula y declarar resuelto el contrato aludido, ha hecho una aplicación correcta del contrato y de la ley;

Considerando, que es de principio que los contratos son la ley de las partes, no revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley y que deben ejecutarse de buena fe, es decir que para el juez que conoce de un conflicto surgido entre las partes, fundado en el incumplimiento por una de ellas de lo expresamente pactado, debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando, como en la especie, el mismo no es contrario o al orden público, ni a las buenas costumbres, por eso se ha proclamado siempre que no hay diferencia entre la ley y un contrato, aunque la primera es la expresión de la soberanía de la voluntad general, y el segundo es a su vez la expresión de la soberanía de la voluntad individual y obliga a las partes como si se tratara de una ley; ahora bien, cuando el contrato ha sido violado por una de las partes, como ocurre en el presente caso, y no ha intervenido su terminación o revocación de manera consensual, entra entonces a ocupar su lugar para la solución del conflicto surgido por el incumplimiento, el artículo 1184 del Código Civil, conforme al cual: "La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las parte no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se ha cumplido lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o a pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente; y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias"; que por consiguiente los jueces del fondo al fundamentar su fallo en las comprobaciones que hicieron como resultado de la instrucción de la litis no han incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en el primer medio de su recurso; que en cuanto al alegato de que no le fue concedido a la re-

currente un plazo para terminar la construcción a que se obligó, procede consignar que los tribunales, cuando han sido apoderado de la demanda en rescisión de un contrato por incumplimiento, están facultados, no obligados a conceder dicho plazo si de las circunstancias aprecian su procedencia y justificación, lo que en la especie no se ha demostrado;

Considerando, que es de principio que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los actos contractuales, estando sus decisiones, en cuanto a ese punto, fuera del control de la casación, a menos que incurran en una desnaturalización comprobable por la Suprema Corte de Justicia; que, en el caso de la especie, el documento o contrato de que se trata, contiene la cláusula octava que reza como se ha copiado precedentemente; que, por consiguiente, los artículos 1134, 1183 y 1184 no han sido violados, por lo que los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas, si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, en forma suscita y el dispositivo; que en consecuencia es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad IKAR, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados de la recurrida Dres. Julio A. Brea Guzmán y Manuel Ramia Sánchez, así como de los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Radhais Espinal C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Díaz Gómez.
Abogado:	Lic. Héctor Cecilio Reyes.
Recurridos:	Adolfo Antonio Fernández Tavárez y Marilyn Madison de Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení Núñez de Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0353755-5, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 31, Residencial El Dorado II, de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado del recurrente José Dolores Díaz Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mairení Núñez de Álvarez, por sí y por el Lic. Juan Luis Pineda Pérez, abogados de los recurridos Adolfo Antonio Fernández Tavárez y Marilyn Madison de Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0249337-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení Núñez de Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-00330950-3 y 031-0114322-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Acto de Venta) en relación con el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de febrero del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de los abogados del demandante, señor Adolfo Antonio

Fernández T., por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación legal; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su fuerza, valor jurídico y en su estado actual de registro el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **Tercero:** Se ordena al mismo funcionario radiar, cancelar o levantar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita por el señor Adolfo Antonio Fernández T., sobre el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge por procedente y bien fundado, el recurso de apelación de fecha 10 de marzo del 2003, interpuesto por los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Alvarez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de febrero del 2003, respecto del Solar No. 24, Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones de la parte interviniente Urbanizadora El Dorado, S. A., representada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Diandra Ramírez; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de febrero del 2003, anteriormente indicada en el ordinal primero, de este dispositivo; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar, en cualquier mano que se encuentre, el Certificado de Título No. 112, expedido a favor del Sr. José Dolores Díaz Gómez, y que ampara el Solar No. 24, Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 441.03 metros cuadrados, y expedir uno nuevo, que ampare este mismo solar, en la siguiente forma y proporción: a) 379.22 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de

concreto, con sus dependencias y anexidades, a favor del Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte No. 21168879, domiciliado y residencia en los Estados Unidos, casado con Marilyn Madisson de Fernández, en comunidad con su esposa; b) 61.81 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora El Dorado, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con domicilio y asiento social establecido en esta ciudad de Santiago, representada por el señor Rafael Danilo Goris, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0304782-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Se ordena, levantar la oposición que pesa sobre el referido solar, inscrita a requerimiento del Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez; c) que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación la Urbanizadora El Dorado, S. A., y sobre el mismo esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario dictó en fecha 25 de octubre del 2006, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Urbanizadora El Dorado, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, en relación con el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení Núñez de Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación del artículo 8 numeral 2 letra "J" de la Constitución de la República; artículo 8 párrafo 2 de la Convención Americana y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos suficientes, motivos erróneos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 173, 174, 185, 186, 187, 188 y 194 de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que le fue violado su derecho de defensa, al citarlo a una dirección que no es la de él, pues su dirección, es conocida por la parte demandante y recurrente en apelación, ya que saben que él reside en la calle 5 No. 31 de la Manzana 1939, reclamado por ellos y sin embargo lo citaron a la calle 5 casa No. 24 del Dorado, por lo que nunca le llegó citación alguna a su residencia ni a sus manos, no obstante éstos últimos saber su dirección correcta; b) que de acuerdo con el Certificado de Título núm. 112 expedido a su nombre, se evidencia que por acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del 1999, legalizado por la Licda. Maribel M. Núñez, la Urbanizadora El Dorado, S. A., le vendió el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 441.03 M2., debidamente limitado, al recurrente José Dolores Díaz Gómez, quien lo compró al amparo del Certificado de Título núm. 180, expedido a la Urbanizadora El Dorado, S. A., el cual sirvió de base para obtener la transferencia en su favor; que en ningún momento el señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, depositó documento alguno ante el Tribunal a-quo que justificara ser el verdadero propietario del indicado solar, sin embargo, dicho tribunal revoca la decisión de Jurisdicción Original 11 de Santiago, rechaza las conclusiones del interviniente o intimada Urbanizadora El Dorado, S. A., sin ponderar las conclusiones de fondo y ni las subsidiarias, sin dar para ello motivos suficientes, al mismo tiempo que se contradice en los considerandos de la misma; c) que de acuerdo con el contrato intervenido entre Urbanizadora El Dorado, S. A., y el recurrente José Dolores Díaz Gómez, según argumenta éste en el tercer medio de su recurso, él es el propietario del

Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, porque al no existir venta entre la Urbanizadora indicada y el señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, tal como se ha venido señalando durante el proceso, se ha violado el artículo 1165 del Código Civil; que el recurrente debe ser considerado como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que no puede ser eviccionado, ni despojado de los derechos así adquiridos, ya que en ningún momento se probó que José Dolores Díaz Gómez, tenía o tuvo mala fe al comprar a la Urbanizadora; que el señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez, no probó, no demostró que entre él y la Urbanizadora existiera vínculo contractual alguno con relación al indicado solar, ni los derechos del recurrente se encuentran registrados en el Registro de Títulos de Santiago, que por tanto se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, al ordenar la transferencia de los derechos del recurrente a favor del ahora recurrido; d) que el Tribunal a-quo en la letra e) del tercer considerando de la sentencia ahora impugnada, después de establecer el acto de venta bajo firma privada del 29 de diciembre de 1999, ya mencionado precedentemente, la Urbanizadora El Dorado, S. A., vendió al recurrente el solar ya referido, en la letra f) de dicho considerando, afirma que sin embargo, que la referida Urbanizadora vendió el mismo Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, al señor Manuel Báez, pero que el acto de venta a favor de éste no fue depositado en el expediente y que este último a su vez le vendió a Willians Quijada Díaz, quien a su vez le vendió el solar al señor Adolfo Antonio Fernández Tavárez y que este último acto sí fue depositado, por lo que el señor Fernández Tavárez, no ha demostrado haber negociado con la Urbanizadora El Dorado, S. A., sino con Willians Quijada Díaz, quien no le entregó el título de propiedad para que pudiera inscribir su acto de venta; que para fallar el caso como lo hizo el tribunal sostiene que el actual recurrente se ha comportado como un comprador de mala fe, por no haber comparecido a dicho tribunal; que por consiguiente, sigue alegando el recurrente, el Tribunal a-quo violó los artículos 173,

174, 185, 186, 187, 188 y 194 de la Ley de Registro de Tierras, por no haber sido observados por dicho tribunal; pero,

Considerando, que lo que se refiere al primer medio (letra a), que en el último "resulta", Pág. 3 de la sentencia impugnada se da constancia de que "no compareció el señor José Dolores Díaz (parte recurrida también, no obstante haber sido citado mediante correo certificado No. 7222 del 29 de diciembre del 2003; que además, en la Pág. 5 de la misma sentencia se hace constar que el tribunal concedió al recurrente un primer plazo de 30 días a partir de la notificación por el tribunal del escrito ampliatorio del entonces apelante Adolfo Antonio Fernández T., con la finalidad de que dicho señor y ahora recurrente José Dolores Díaz Gómez, deposite sus conclusiones; concediéndole un segundo plazo de 30 días una vez vencido el otorgado al apelante, para contrarreplicar; consta además en la sentencia, que no hay constancia de que el señor José Dolores Díaz Gómez, depositara ningún escrito;

Considerando, que aunque el recurrente alega que no fue citado, de lo anterior resulta evidente que sí lo fue y que frente a su incomparecencia a la audiencia en que se conoció del asunto, el tribunal decidió concederle sendos plazos de 30 días a cada uno, discurrebles en la forma que establece la sentencia dictada en dicha audiencia, por lo que resulta incuestionable que al recurrente le fueron concedidas todas las oportunidades para que hiciera uso de sus derechos de defensa y no lo hizo, por lo que, contrariamente, a lo que alega en el primer medio de su recurso, no se ha incurrido, en la especie, en la alegada violación de su derecho de defensa, ni en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia expone lo siguiente: "Que de acuerdo con las pruebas literales que integran el expediente, se establecieron los siguientes hechos: a) que los señores Emiliano Almonte Jiménez, José Altagra-cia Rondón Payano y Alcedo Augusto Reyes Bisonó, eran propie-

tarios de las Parcelas Nos. 708, 711, 859, 860 y 874 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; b) que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 10 de mayo de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, los señores Emilio Almonte Jiménez, José Altagracia Rondón Payano y Alcedo Jiménez, José Altagracia Rondón Payano y Alcedo Augusto Reyes Bisonó, vendieron a la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., las Parcelas Nos. 708, 711, 859, 860 y 874 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, los Certificados de Títulos correspondientes a favor de la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A.; c) que la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., por intermedio del agrimensor José Ramón Torres Ortiz solicitó al Tribunal Superior de Tierras el deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos de las parcelas arriba indicadas, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de abril de 1993, la resolución que autoriza al agrimensor José Ramón Torres Ortiz a realizar los trabajos solicitados; d) que en fecha 9 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, emitió resolución aprobando los trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos, entre otros del Solar No. 24 de la Manzana No. 1939 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; e) que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 29 de diciembre de 1999, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., vendió a favor del señor José Dolores Díaz Gómez, el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 441.03 metros cuadrados; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago el Certificado de Títulos a favor del comprador señor José Dolores Díaz Gómez; f) que el demandante alega que la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., le vendió el Solar No. 24 de la Manzana No. 1939, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de

Santiago, al señor Manuel Báez (cuyo acto de venta no ha sido depositado en el expediente), y que el señor Manuel Báez, lo vendió al señor Willians Quijada Díaz (acto de venta que tampoco ha sido depositado en el expediente), y que éste último lo vendió a favor de dicho demandante, señor Adolfo Antonio Fernández T., mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago (este último acto sí reposa en el expediente); g) que en el referido acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, se hace constar que el señor Willians Quijada Díaz, vende a favor de Adolfo Antonio Fernández T., una porción de terreno ubicada actualmente en el área de las Parcelas Nos. 859 y 860, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, las cuales parcelas están en proceso de refundición y subdivisión. La porción vendida tiene un área de 379.22 metros cuadrados, aproximadamente, y está comprendida en el plano, sujeta la porción comprada a cualquier reajuste que resulte de la refundición y subdivisión mencionada; h) que en la cláusula sexta del susodicho acto de fecha 3 de enero de 1989, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, se hace constar que "el señor Willians Quijada Díaz, es propietario del inmueble objeto de la presente venta en virtud de Registro de Título hecho a su favor, según se evidencia en el Certificado de Título No.- (Sic) expedido por el Registrador de Títulos de Santiago", sin embargo, dicho registro nunca fue realizado, ni se expidió Certificado de Título alguno a favor del señor Willians Quijada Díaz";

Considerando, que también se expresa en la sentencia de referencia lo siguiente: "Que este Tribunal considera, contrario al criterio del Juez a-quo, que la parte recurrente tiene razón en su reclamación del Solar No. 24, Manzana No. 1939 del Distrito Catastral

No. 1 del municipio de Santiago, y que se encuentra registrado a favor del señor José Dolores Díaz Gómez, por lo siguiente: a) porque la Urbanizadora El Dorado, S. A., en sus inicios, no vendió a favor del Sr. Manuel Báez solares con designaciones catastrales oficiales, producto de refundición y subdivisión, porciones determinadas en planos particulares y provisionales de lotes, siendo uno de ellos, el solar provisional No. 23 de la Manzana Provisional No. 14 del proyecto de subdivisión. Que por esa circunstancia, a los compradores, no le podían entregar ni Constancias, ni Certificados de Títulos, debiendo esperar la terminación de la subdivisión para la expedición de los Certificados de Títulos que amparen los solares vendidos; b) que con la participación de los abogados notarios de la Urbanizadora, quienes redactaban y legalizaban los actos posteriores de ventas, el señor Manuel Báez, de los 2 solares provisionales comprados a la Urbanizadora, vende el solar provisional No. 23 de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, a favor del señor Willians Quijada Díaz y esposa, quien por acto de venta de fecha 3 de enero de 1989, legalizado por la Notario Maribel Núñez, vende este mismo solar al señor Adolfo Antonio Fernández T., siempre con la creencia de que la compañía le entregaría el Certificado de Título a su favor, al momento de la aprobación de la refundición y subdivisión de las parcelas; c) porque esta seguridad fue tal, que la propia compañía Urbanizadora ordenó al agrimensor mostrar los puntos del solar 23 al arquitecto para replantear la casa que el comprador Adolfo Antonio Fernández iba a construir en el mismo. También le entregó el plano provisional para que pudiera construir en el referido solar, en ese entonces, solar provisional No. 23 Manzana provisional No. 14 del plano de la Urbanizadora, vendedora inicial, con una superficie de 383.25 Mts².; d) porque, el propio agrimensor que trabajó con la Urbanizadora, admitió en audiencia, que la Urbanizadora cometió un error al vender este solar a otra persona que no fuera el Sr. Adolfo Antonio Fernández Tavárez; e) porque, con anterioridad a la subdivisión, el señor Adolfo Antonio Fernández, inició la construcción de la casa, por el año de 1990, ya

que la resolución que aprobó la refundición y subdivisión es de fecha 9 de enero del 1995; f) porque fue culpa de la Urbanizadora, el hecho de que cambiara el número del Solar 23 provisional, vendido al Sr. Manuel Báez, en sus inicio, por el número 24 de la Manzana No. 1939, al agregar un solar más a la manzana, por convertir en dos solares, el Solar No. 1 de dicha manzana, como lo declaró el agrimensor contratista; g) porque, si bien es cierto que los actos de transferencia, solo tienen validez y pueden ser oponibles a terceros, desde el momento en que son inscritos por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, no es menos cierto, que con relación a los compradores originales, la Urbanizadora no puede ser considerada como tercero, sino como parte, ya que conocía de estas transferencias. Que a los compradores les resultaba imposible inscribir los actos de referencia, en razón de que no tenían designación catastral oficial, resultado de los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas originales, y los Certificados de Títulos que las amparaban, reposan en manos de la Urbanizadora, a fin de depositarlos por ante el Tribunal Superior de Tierras, para obtener la resolución que aprobó los referidos trabajos; h) que en consecuencia, el deslinde del original solar 23, como solar 24 de la manzana 1939, es violatorio a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras, pues se registró con las mejoras fomentadas por el comprador Adolfo Antonio Fernández, a favor de la compañía Urbanizadora, produciéndose en este caso, además, un enriquecimiento sin causa a favor de esta última. Que el solar 24 debió ser registrado, conforme la resolución que aprobó el deslinde, a favor del comprador Adolfo Antonio Fernández, único ocupante del referido solar, y dueño absoluto de las mejoras por él fomentadas; o proceder a transferir a su favor, el referido solar; i) que el tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe que la ley quiere proteger, es aquel que compra en presencia de un Certificado de Título válidamente expedido a favor del vendedor; lo que no ha ocurrido en este caso, por los motivos anteriormente señalados; j) que además, el comprador José Dolores Díaz Gómez, se ha comportado como un tercero de mala fe, al no comparecer a nin-

guna de las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni a las celebradas por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber sido citado por acto de alguacil, en su propia persona. Que su incomparecencia, es interpretada en este Tribunal, como un temor al interrogatorio sobre la forma de adquisición del referido solar; su conocimiento sobre la existencia de las mejoras al momento de él comprar; evitando que este tribunal, le solicitara el deposito del Certificado de Título del referido inmueble, en razón de la litis planteada sobre el mismo. Su intención, no desmentida por él, de darle terminación a dicha construcción, y posterior venta de la misma, deduce, este Tribunal, su mala fe; k) que fallar a favor del tercero comprador, Sr. José Dolores Díaz Gómez, crearía un enriquecimiento sin causa a su favor, en razón de que éste sólo compró un solar yermo a la Urbanizadora y esta última no era dueña de las mejoras en cuestión";

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que las Parcelas núms. 859 y 860 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, fueron sometidas a diligencia de la Urbanizadora El Dorado, S. A., a un proceso de refundición y subdivisión, de los cuales resultó la Manzana núm. 1939 y que para el momento de esos trabajos ya el recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, había adquirido el Solar núm. 23 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, del Plano Provisional, por venta que del mismo le hizo el señor Willians Quijada Díaz, según acto de fecha 3 de enero de 1989, habiendo éste último adquirido el mismo por compra a Manuel Báez, quien a su vez lo compró a la recurrente, a quienes la compañía Urbanizadora El Dorado, S. A., propietaria de dichos terrenos, no subdivididos, ni refundidos, ni deslindados aún, no entregó a ninguno de ellos el Certificado de Título para operar la transferencia correspondiente, en razón de que esos títulos estaban siendo usados en los procedimientos y operaciones de refundición y subdivisión ya aludidos, autorizados por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de abril de 1993, de cuyos trabajos resultó el Solar núm.

23, como Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, en razón de que la compañía recurrente agregó un solar más, al convertir el Solar núm. 1 de la misma manzana en dos solares y hubo que correr los números de los solares restantes, tal como lo declaró el Agrimensor Contratista ante el Tribunal a-quo en la instrucción del asunto, quien además declaró que fue un error de la compañía vender a otra persona el Solar núm. 24 en discusión, que ya ocupaba el recurrido Adolfo Antonio Fernández, y en el que había construido una casa; que fue en fecha 9 de enero de 1995, cuando por resolución del tribunal fueron aprobados los trabajos de refundición y subdivisión y ya en el año 1990, el recurrido Adolfo Antonio Fernández, había iniciado la construcción de la casa en la porción de terreno comprada por él y que aunque en el acto de venta aparece como Solar núm. 23 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del Plano Provisional, resultó como Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del mismo Distrito Catastral, y que tal como se expresa en la sentencia, se estableció en la instrucción del asunto, que antes de la construcción de esas mejoras dicho recurrido no solo le había participado a la recurrente, quien ordenó al agrimensor mostrar al recurrido los puntos del Solar núm. 23 al arquitecto para replantear la casa que el comprador Fernández iba a construir en dicho solar, entonces 23 y que de los trabajos de refundición y subdivisión resultó ser el núm. 24 ahora en discusión, sino que además le entregó el plano provisional para que pudiera construir; que en esas circunstancias resulta indiscutible que la recurrente no podía vender ese mismo solar a ninguna otra persona, porque con ello incurría en violación al artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que el solar originalmente vendido al recurrido tenía una extensión superficial de 441.03 Mts²., y que como resultado de los trabajos ya mencionados, el área de dicho solar fue reducida a 379.22 Mts²., con sus mejoras, del cual el Tribunal a-quo declaró propie-

tario al recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, casado con la señora Marilyn Madisson de Fernández, y atribuyéndole a la recurrente Urbanizadora El Dorado, S. A., la diferencia de 61.81 Mts2., indicaciones que resultaron rectificadas por la Mensura, sobre todo cuando, como en la especie, se ajustó a la subdivisión la posesión que ya tenía el recurrido, sin que se haya establecido que esas indicaciones son erróneas o que aparezcan en algún otro plano o acta de mensura practicada con anterioridad al documento de venta; que los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno están obligados de modo principal a levantar el plano, ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura, que esto es precisamente lo que apreciaron los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada al aprobar el acto de venta, así como el resultado de la subdivisión practicada y en tales condiciones resulta evidente que carecen de fundamento los agravios formulados por el recurrente contra la sentencia impugnada;

Considerando, que aún cuando la diferencia en el área del solar resultante de la subdivisión perjudica al recurrido, no puede ser variada en razón de que el mismo no ha impugnado en casación ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que en lo que se refiere a la venta que se alega le hizo la Urbanizadora El Dorado, S. A. de dicho solar al señor José Dolores Díaz Gómez, en la sentencia impugnada, como ya se ha expresado precedentemente, consta lo siguiente: "Que además, el comprador José Dolores Díaz Gómez, se ha comportado como un tercero de mala fe, al no comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber sido citado por acto de alguacil, en su propia persona. Que su incomparecencia, es interpretada, por este tribunal, como un temor al interrogatorio sobre la forma de adquisición del referido solar; su conocimiento sobre la existencia de las mejoras al momento de él comprar; evitando que este tribunal, le solicitara el depósito del Certificado de Título del referido inmueble, en razón de

la litis planteada sobre el mismo, su intención, no desmentida por él, de darle terminación a dicha construcción, de la posterior venta de la misma, deduce, este tribunal, su mal fe"; "que fallar a favor del tercero comprador Sr. José Dolores Díaz Gómez, crearía un enriquecimiento sin causa a su favor en razón de que éste sólo compró un solar yermo a la urbanizadora, y esta última no era dueña de las mejoras en cuestión"; que estos razonamientos del tribunal en el sentido expuesto, son correctos a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, porque además de los mismos, el examen de la sentencia impugnada da constancia de que la venta de dicho Solar núm. 24 otorgada por la recurrente al señor José Dolores Díaz Gómez, lo fue por acto de fecha 29 de diciembre de 1999 en el cual se consigna que dicho solar tiene una extensión superficial de 441.03 Mts²., o sea, el mismo Solar núm. 23 que figuraba en el plano provisional y el que producto de la subdivisión resultó con una extensión superficial de 379.22 Mts²., y en un momento en que ya por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de enero de 1995 esa subdivisión había sido aprobada, sin que haya pruebas de que fuera modificada;

Considerando, que no hay dudas de que la negativa de la Urbanizadora El Dorado, S. A. sobre la venta hecha por ella del solar de que se trata que culminó con la que el señor Willians Quijada Díaz y su esposa hacen por acto de fecha 3 de enero de 1989, legalizado por la Notario Maribel Núñez en favor del señor Adolfo Antonio Fernández T., tenía por finalidad hacer desaparecer la prueba de esa transferencia, en razón de que de otro modo no se explica, ni se compadece con la lógica la actitud de dicha compañía de proceder a la venta del mismo solar a favor del señor José Dolores Díaz Gómez; que tal forma de proceder unida a la no entrega ni al señor Willians Quijada Díaz ni al recurrido Adolfo Antonio Fernández T., del Certificado de Título expedido en su favor después de aprobada la subdivisión, para que este último pudiera requerir la transferencia en su favor del solar que le fue vendido, y en su lugar traspasarlo al señor José Dolores Díaz Gómez, quien en ningún

momento tomo posesión de dicho solar, en el que ya tenía una casa construida por él, el recurrido Adolfo Antonio Fernández Tavárez, impone necesariamente tal como lo decidió el Tribunal a-quo descartar la validez de esta última venta, sobre todo por las circunstancias señaladas por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada de que el señor Díaz Gómez se ha comportado como un tercero de mala fe al no comparecer a ninguna de las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original ni al Superior de Tierras que dictó el fallo recurrido, no obstante haber sido legalmente citado por acto de alguacil en su propia persona;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos, motivos erróneos e insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, alegados por el recurrente, esta Corte es de criterio, previo examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, que por todo lo expuesto precedentemente se comprueba que dicho fallo contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial introductivo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Díaz Gómez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, en relación con el Solar núm. 24 de la Manzana núm. 1939 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda y Mairení Núñez de Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Josefina Comas Abreu.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.
Recurrida:	Financiera Conaplan, C. por A.
Abogados:	Licdos. Leonel A. Benzán Gómez y Roxanna Vega.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, quien representa a la señora Carmen Josefina Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la recurrente Teresita de Jesús Comas Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel A. Benzán Gómez, por sí y por la Licda. Roxanna Vega, abogados de la recurrida Financiera Conaplan, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de acto de venta), en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de octubre del 2003, su Decisión núm. 53-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones de las

Dras. Mercedes Espallat Reyes y Margarita Caba, a nombre y representación de la señora Carmen Josefina Comas, en sus instancias de fechas 4 de junio y 18 de diciembre de 1996; 26 de febrero de 1997 y 31 de mayo del 2002; en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 29 de abril del 1998, y en sus conclusiones formales de fecha 21 de octubre del 2002, en relación con las notas estenográficas de la audiencia celebrada el 14 de mayo del 2002, relativas al Solar 17 de la Manzana 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solicitando impugnación a transferencias y suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, por impropiedades y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones del Lic. Leonel Benzán Gómez, a nombre de la Financiera Conaplan, C. por A., en su instancia de fecha 3 de abril de 1998; y en sus escritos de conclusiones de fecha 14 de mayo del 2002, y ampliatorio de conclusiones de fecha 18 de noviembre del 2002 por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se revoca el mandato de la Decisión No. 13 dictada por este tribunal en fecha 12 de mayo de 1997, mediante la cual se suspendió el desalojo de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, en el Solar 17 de la Manzana 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ante el Abogado del Estado, al cesar las causas que la motivaron; **Cuarto:** Se ordena el envío de una copia de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Comunique a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Abogado del Estado y a las partes"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Carmen Josefina Comas Abreu, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Rechaza el pedimento incidental de la parte apelante de oír a los señores Leocadio Martínez Taveras, Andrés Susana y al Dr. Ricardo Alvarez, pues su comparecencia no cambiará el curso de este proceso, advirtiendo también que estamos frente a una litis sobre terreno registrado donde prima la prueba documental; **2do.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de

noviembre del 2003, por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu, actuando a nombre y representación de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, contra la Decisión No. 53 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de octubre del 2003, en relación con el Solar No. 17 de Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo la rechaza por carecer de sustentación jurídica; **3ro.:** Confirma con modificaciones en la redacción del dispositivo, que no alteran su contenido, la Decisión No. 53 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de octubre del 2003, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: **Primero:** Rechaza todas las conclusiones principales e incidentales presentadas por las Dras. Mercedes Espaillat Reyes y Margarita Josefina Comas Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones principales y las incidentales presentadas por el Lic. Leonel Benzán, quien actúa a nombre y representación de la Financiera Conaplan, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca, la Decisión No. 13 dictada por este Tribunal en fecha 12 de mayo del 1997, mediante la cual ordenó al Abogado del Estado la suspensión del desalojo de la señora Carmen Josefina Comas Abreu, en el Solar No. 17 de la Manzana No. 835 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, hasta que se dictara una sentencia definitiva en la presente litis, pues cesaron las causas que la motivaron; **Cuarto:** Se ordena el envío de una copia de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Comunique a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Abogado del Estado y a las partes";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la introducción del memorial de casación de que se trata se expresa, lo siguiente: "El suscrito abogado Lic. Emilio Medina Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785473-7, con estudio profesional abierto en un edificio marcado con el núm. 552 (alto), ubicado en la Av. Mella de esta ciudad; actuando a nombre y representación de la Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien a su vez representa a la señora Carmen Josefina Comas Abreu; por medio del presente recurso de casación tiene a bien expresar lo siguiente: que en las conclusiones de dicho memorial, se expresa lo siguiente "por los motivos precedentemente señalados y los que sus señoría pueden aportar con sus sapiencias e inteligencias, la recurrente en casación, señora Teresita de Jesús Comas Abreu, por intermedio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales vigentes; Segundo: Que sea casada la Decisión núm. 17 dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2004 por el Tribunal Superior de Tierras, con relación al Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haberse incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y que la misma sea enviada el Tribunal correspondiente para su nuevo conocimiento";

Considerando, que asimismo en el acto de emplazamiento núm. 589/2004 del 15 de diciembre del 2004, notificado a la recurrida por el Alguacil Kelvin E. Vásquez (nombre casi ilegible y acto sin el sello correspondiente del alguacil), se dice lo siguiente: "Actuando a requerimiento de la señora Licda. Teresita de Jesús Comas Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045920-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien a su vez representa a la señora Carmen Jose-

fina Comas Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Emilio Medina Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795473-7, con estudio profesional abierto en la Av. Mella, de esta ciudad, lugar donde mis requerimientos hacen expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y en materia penal, el abogado del Estado y la parte condenada"; que, en el mismo sentido el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo, el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público";

Considerando, que el estudio del recurso de casación pone de manifiesto que el presente recurso de casación a que se contrae la presente decisión ha sido interpuesto por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu en representación de Carmen Josefina Comas Abreu, que la primera no figuró como parte en el proceso de que se trata ni ha depositado en el expediente formado al efecto en esta Corte ningún poder que la autorice a interponer dicho recurso; que al no figurar la recurrente Teresita de Jesús Comas Abreu, ni por escrito ni verbalmente en el proceso de que se trata, ni existir constancia en el expediente del poder a que se ha hecho referencia, ya que en el memorial de casación, en el acto de emplazamiento, en la instancia en suspensión y otros documentos se afirma que dicha señora representa a Carmen Josefina Comas Abreu, resulta evidente que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Teresita de Jesús Comas Abreu, en representación de Carmen Josefina Comas Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2004, en relación con el Solar núm. 17 de la Manzana núm. 835, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milvio José Rodríguez Martínez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurrido:	Pedro Julio Leonardo.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milvio José Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 067-0003402-5, domiciliado y residente en la sección Berón del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, abogado del recurrido Pedro Julio Leonardo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Julio Leonardo contra del recurrente Milvio José Rodríguez Martínez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 21 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**
mero: Se ratifica el Acta de No Comparencia del demandado señor Milvio Rodríguez Martínez; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada, Gilberto E. Polanco y Dr. Roberto Mota García a nombre del señor Pedro Julio Leonardo por ser justa en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el empleador, por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena al señor Milvio Rodríguez Martínez al pago a favor del señor Pedro Julio Leonardo de todas las prestaciones laborales, consistentes en 28 días de preaviso igual a

RD\$13,440.00; 42 días de cesantía igual a RD\$20,160.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$6,720.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$21,600.00; salario de navidad igual a RD\$1,429.80; para un total de RD\$63,349.80; todo en base a un salario mensual de RD\$11,438.40; para un promedio diario de RD\$480.00; **Quinto:** Se condena al señor Milvio Rodríguez Martínez al pago de la suma de RD\$68,630.40 consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena aplicar en la presente sentencia el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena al señor Milvio Rodríguez Martínez, al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada, Gilberto E. Polanco y Dr. Roberto Mota García por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Jesús De la Rosa para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Noveno:** Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal, comunicar copia de esta sentencia con acuse de recibo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Milvio José Rodríguez, en contra de la sentencia No. 469-05-00055 de fecha 21 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, infundadas y carente de base legal y en consecuencia esta corte, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, confirma la sentencia recurrida indicada más arriba, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, los cuales revoca y excluye de la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Milvio José Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte

y Gilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, literal j), de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no verificó si él había sido emplazado correctamente a las audiencias que se conocieron a fin de decidir el recurso, en vista de que él en el recurso hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien a su vez fijó su domicilio ad/hoc en la calle Sánchez No. 66 del sector Miramar de San Pedro de Macorís, y en consecuencia se le debió citar a ese domicilio de elección y no con domicilio desconocido, como se hizo, haciéndose constar en el acto mediante el cual se le notificó, que en el lugar se habló con Hipólito Melo y este declaró que no tenía calidad para recibir el acto porque el recurrente no trabajaba allí, por lo que se le violó su derecho de defensa al enjuiciarlo sin haber sido citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 623 del Código de Trabajo el escrito de apelación debe contener, entre otros datos, el domicilio real del apelante y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento la Corte de Trabajo que conocerá del caso;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, establece el procedimiento para la notificación de los actos a personas de domicilio desconocido en el país;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forma el expediente se advierte que el recurrente no hizo elección de domicilio en su escrito contentivo del recurso de apelación, limitándose este a señalar que éste y su resi-

dencia estaban ubicados en la sección Berón, del municipio de Higüey, en la que por resultar imprecisa no fue localizado por el alguacil actuante al momento de la citación para la audiencia donde se conocería dicho recurso;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el Acto No. 270/2005, notificado por Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre del 2005, mediante el cual se cita al recurrente a comparecer por ante la Corte a-qua a la audiencia del día 23 de febrero del 2006, en la que se conocería el referido recurso de apelación;

Considerando, que el estudio de ese acto de alguacil revela que en el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos legales, dejando constancia de la actuación del alguacil en los lugares que establece el referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que descarta que la Corte a-qua haya violado el derecho de defensa del recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa él recurrente incidental interpone un recurso de casación incidental en el que propone el medio siguiente: Errónea interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas del proceso y del mandato de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le rechazó el reclamo de pago de participación en los beneficios, bajo el fundamento de que Equipos y Construcciones no es una compañía legalmente constituida y el señor Milvio J. Rodríguez, es una persona física y no una empresa, y por tanto no le corresponde pagar esos beneficios, desconociendo que la empresa es toda entidad económica de producción, por lo que una persona física puede constituir una empresa a los fines laborales y de aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "Que en relación a los derechos adquiridos correspondiente a las vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, estos tampoco han sido contestados entre las partes, ni ha demostrado el empleador haber desinteresado a su trabajador con relación a estos, puesto que le corresponden independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, como los jueces somos guardianes de la Constitución y las leyes, y debemos buscar que su aplicación sea conforme a la ley y a la justicia social, en relación a la participación en los beneficios de la empresa, es pertinente excluirle de tal condenación, puesto que el recurrente es una persona física, no se trata de una empresa, sino del dueño de un tractor que operaba el recurrido, conforme al testigo precedentemente señalado. Que el artículo 223 del Código de Trabajo, sobre la participación en los beneficios de la empresa, tal y como la indica, se refiere a "empresa", como unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios (artículo 3 del Código de Trabajo). No se refiere a persona física como lo es el señor Milvio José Rodríguez. Motivos por los cuales, las condenaciones que en relación a la participación en los beneficios de la empresa hace el Juez a-quo, debe ser revocada, excluida por los motivos expuestos. Que para robustecer estas afirmaciones es pertinente señalar que el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone que "Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado";

Considerando, que el hecho de que una empresa no esté constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país, a los fines de adquirir personería jurídica, no descarta la existencia de una empresa laboral, pues ésta es, al tenor del artículo 3 del Código de Trabajo "la unidad económica de producción de bienes o servicios", la que existe desde el instante que se conjugan para ello una tarea a cumplir, un personal para realizarla y una autoridad para dirigir a ese personal, siendo responsable de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo las personas físicas que por sus funciones aparenten la calidad de empleadores, contratando y dirigiendo a trabajadores, salvo cuando demuestren la existencia de una empresa con personalidad jurídica, que es la que ostenta esa calidad;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a las empresas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, no exime de esa obligación a las que no estén debidamente constituidas, estimándose que toda empresa laboral cuyas actividades reporten beneficios está obligada a distribuir entre sus trabajadores el diez por ciento de sus utilidades, independientemente de que la empresa esté constituida como persona moral o se trate de una persona física;

Considerando, que al rechazar el reclamo del demandante en el sentido de que se le concediera participación en los beneficios, la Corte a-qua dio un motivo erróneo y dejó la decisión impugnada carente de motivos en relación a ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milvio José Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia en cuanto a la participación en los beneficios reclamados por el trabajador, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Milvio José Rodríguez Martínez,

al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto Elías Polanco, abogado del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Tineo Encarnación.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía.
Recurridos:	Finca Jesús Mata y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Tineo Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 3998, Serie 71, con domicilio y residencia en la calle Borbón No. 100, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, suscrito por los Dres.

Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-0056224-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3992-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña (Juan Antonio Mata) y Santiago Mata Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Tineo Encarnación contra los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña y Santiago Mata Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Eusebio Tineo Encarnación con Juan Antonio Mata, a causa del desahucio ejercido por éste; **Segundo:** Se condena a Juan Antonio Mata pagar a Eusebio Tineo Encarnación las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por tres (3) meses del año 2004; e) ciento veinticuatro (124) días de salario ordinario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; calculado todo por un sala-

rio de Dos Mil Doscientos Cincuenta (RD\$2,250.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios contra Juan Antonio Mota, por impropio, mal fundada y carente de sustentación legal; **Cuarto:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Tineo contra la sentencia laboral número 072-2004 dictada en fecha 23 de agosto del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Eusebio Tineo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Bautista; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 16, 86 y 712 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua no reconoció ninguna validez a las declaraciones de la demandada, la cual admitió la existencia del contrato de trabajo y del desahucio invocado por el demandante, por lo que declara que la relación estuvo basada en un contrato de aparcería o de sociedad en partici-

pación, pero entrando en contradicción consigo mismo, porque por un lado establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el mismo terminó por desahucio y por otro lado, para rechazar el pago de los salarios adeudados y la demanda en daños y perjuicios expresa que lo que hubo entre las partes fue un contrato de aparecería; que de igual manera viola las reglas de las pruebas, pues rechaza el monto solicitado por salarios dejados de pagar por falta de prueba del trabajador, así como la demanda en daños y perjuicios, porque el reclamante no probó la no inscripción en el seguro social, pruebas de la que estaba exento; que por igual violó el artículo 86 del Código de Trabajo, al limitar su aplicación sobre la base de una supuesta oferta real de pago hecha por la empresa, la cual no existió y a pesar de no dar por establecido el contrato de trabajo condena al recurrido al pago de una parte de los días de retardo en el pago de las indemnizaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de las declaraciones pre- transcritas se retiene, como lo hizo el Juez a-quo, que el tiempo de servicio ha de ser calculado en base a 15 años y 7 meses, lo que implica que le corresponden por concepto de prestaciones laborales 28 días de salario por concepto de preaviso; en cuanto al auxilio de cesantía, han de calcularse 3 años, en virtud del Código de Trabajo anterior al actual, esto es, 45 días de salarios; y la cantidad de 245 días de salario por el mismo concepto, de conformidad con el Código de Trabajo vigente, o sea la cantidad total de 290 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, todo calculado en base a un salario de RD\$2,250.00 pesos mensuales, o un salario de diario de RD\$94.42, que arroja un gran total de RD\$30,025.56; que y de conformidad con las disposiciones finales del artículo 86 del Código de Trabajo, habiéndose retenido como causa de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por el empleador en perjuicio del trabajador, y no habiéndose producido el pago de dichos valores en el plazo de los días posteriores a este hecho, el trabajador es acreedor de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obliga-

ción; que respecto a este astreinte indemnizatorio esta Corte es del criterio que, como en la especie, cuando el obligado haga una oferta real de pago, aunque la misma se verifique en estrado, y el trabajador acreedor se niegue a recibirla, la aplicación del mismo cesa toda vez que el legislador instituyó el mismo, el astreinte indemnizatorio, para romper la inercia del empleador en el cumplimiento de su obligación. Que en el caso de la especie, y como se lleva transcrito, el empleador y en la audiencia de fecha 2 de agosto del 2004 hizo la oferta de pagarlas, y no fue aceptada por el trabajador demandante, por lo que, con la misma, y sin que hubiese necesidad de que se hiciera la consignación de dichos valores, dicho astreinte dejó de correr. Que al respecto, y al igual que fuera decidido por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende que los valores que en aplicación de las disposiciones finales del artículo 86 del C. de T. le corresponden al demandante es de 124 días, o sea la suma de RD\$11,708.08; que de las declaraciones del demandante se desprende que entre él y el recurrido nunca se habló del pago de un salario mensual, sino que y como se lleva dicho, la intensión original de las partes fue la de celebrar un contrato de aparcería o de una sociedad en participación; que independientemente de esto, este no ha demostrado el hecho alegado del no pago de la suma de RD\$448,000.00 por concepto de salarios retenidos y no pagados, por lo que y en este aspecto procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar la sentencia recurrida; que se alega como causal del daño experimentado por el demandante y cuya reparación se persigue, el hecho de no estar inscrito en el IDSS, ni estar protegido por póliza alguna, que en este aspecto si bien es cierto que las disposiciones de la Ley de Seguro Social y la de Accidentes de Trabajo no discriminaban en su aplicación entre empleados de campo y de industrias y comercios, no es menos cierto que, en la especie la prueba de dicha no inscripción no ha sido hecha, independientemente de que, y como se ha reiterado varias veces, y en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y de interpretación de los contratos, la relación primaria que vinculó a las partes fue la de un contrato de aparcería o de sociedad en participación; que las

mismas, y al termino de éste, y producto del conflicto surgido, decidieron darle un carácter laboral para y en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, liquidar las indemnizaciones, que por este hecho, la terminación del contrato, es acreedor el trabajador demandante y las cuales fueron liquidadas precedentemente. Que en este punto procede rechazar la demanda de que se trata"; (Sic),

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponden al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptarse que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicho astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que por otra parte, cuando se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, no es al trabajador que corresponde demostrar el no pago de los salarios reclamados, sino que es el empleador quien tiene que demostrar el cumplimiento de una obligación que es consustancial a la existencia del contrato mismo; que de igual manera cuando el trabajador reclama la reparación de daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en el Seguro Social, si el tribunal admite la obligación de esa inscripción, no puede exigirle al demandante que demuestre la no inscripción en dicha entidad, lo que constituye una prueba negativa, por corresponder al empleador demostrar que cumplió con esa obligación;

Considerando, que resulta inconcebible condenar a una persona al pago de indemnizaciones y otros derechos laborales a favor de otra persona, al margen de la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada contiene una motivación confusa y contradictoria al dar por establecido que entre las partes existió un contrato de aparcería, pero que por haberle dado éstas a sus relaciones, la naturaleza de un contrato de trabajo, condena al demandado al pago de indemnizaciones laborales y a la vez rechazar el pago de salarios y de la reparación de daños y perjuicios reclamados por el demandante bajo el fundamento de no probar la falta del empleador, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, pero sólo en los aspectos impugnados por el recurrente, el cual limita sus pretensiones a los salarios reclamados, la reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social y la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación de salarios dejados de pagar, reparación en daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turinter, S. A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurrido:	Ángel María Adames.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turinter, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y

Alfredo Contreras Lebrón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1168716-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, abogado del recurrido Ángel María Adames;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Angel María Adames contra la recurrente Turinter, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 9 de febrero del 2006, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas laborales en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel María Adames en contra de Turinter, S. A., y en validez de consignación intentada por Turinter, S. A. en contra de Ángel María Adames, y en nulidad de oferta real de pago intentada por Ángel María Adames en contra de Turinter, S. A. por haberse realizado las mismas conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en validez de consignación interpuesta por Turinter, S. A. en contra del señor Ángel María Adames, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto re-

chaza la demanda en nulidad de oferta real de pago intentada por Ángel María Adames en contra de Turinter, S. A., por improcedente, falta de fundamento y carecer de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por el señor Ángel María Adames contra la empresa Turinter, S. A., por reposar en base legal, y en consecuencia condena a Turinter, S. A. a pagar a favor del demandante Ángel María Adames los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos en base a un período de 3 años, 6 meses y 18 días; 28 días de preaviso RD\$7,519.56; 76 días de auxilio de cesantía RD\$20,411.32; 14 días de vacaciones RD\$3,759.98; proporción salario de navidad del año 2004 RD\$3,200.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$12,085.67; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa demandada Turinter, S. A. a pagar del demandante Ángel María Adames, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un salario mensual de RD\$6,400.00; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada Turinter, S. A. al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante Ángel María Adames; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central a partir de la demanda; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Pri-**
mero: en cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos respectivamente por Turinter, S. A., y el incidental interpuesto por el Sr. Ángel María Adames, contra la sentencia laboral No. 465-10-2006, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Tra-

bajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, a) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por Turinter, S. A., y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado, en cuanto a la proporción del salario de navidad del año 2004, para que rijan de la siguiente manera: proporción salario de navidad del año 2005, RD\$3,200.00) confirmado el indicado ordinal en los demás aspectos; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Ángel María Adames, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero y sexto del fallo impugnado de la siguiente manera; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en nulidad de oferta real de pago, interpuesto por el Sr. Ángel María Adames, en contra de Turinter, S. A., por procedente, fundada y tener base legal; **Sexto:** Condena a Turinter, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Tercero:** Condena a la parte demandada Turinter, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a favor del Sr. Ángel María Adames, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; tomándose en consideración la indexación prevista en el artículo 537 parte in fine del Código Laboral. Confirma la sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Turinter, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Contradicción y violación a su propia decisión; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 720 del Código de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los me-

dios de pruebas y los alegatos de la recurrente; **Sexto Medio:** Violación a la Ley 1896, en sus artículos 2 y 4; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8 letra 5 de la Constitución; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que a pesar de que el tribunal expresa en su decisión que el trabajador admitió haber recibido el salario navideño y la participación en los beneficios y en los motivos de la misma considera que debe rechazársele esa reclamación, en su dispositivo sólo modifica la sentencia del primer grado en cuanto al salario navideño y no en relación a la participación en los beneficios; que asimismo considera que el pago de las horas extras y horas nocturnas no puede ser reclamado por mas de un año, sin embargo confirma la sentencia del primer grado que acogió la reclamación de mas de 3 años y seis meses de trabajo";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en lo que se refiere al pago del salario de navidad, vacaciones y bonificación correspondientes al año 2004, según consta en el acta de la audiencia No. 465-798-2005, celebrada el día primero (1ro.) del mes de noviembre del año 2005 ante el Tribunal a-quo, el trabajador declara a las preguntas que le realizó el Juez a-quo, que solo recibió el pago del salario de navidad y su bonificación ascendente a Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos del año pasado, es decir del año 2004; que procede acoger por lo indicado anteriormente el medio invocado, respecto al pago del salario de navidad y de bonificación del año 2004, por haber admitido el trabajador que recibió los mismos; que en lo que se refiere al alegato que realiza el recurrente, de que la sentencia acoge la reclamación de doce (12) horas nocturnas, los miércoles de cada semana y se le condena al pago de este concepto por espacio de tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días, en franca violación a las disposiciones del artículo 704 parte in fine del Código de Trabajo, examinada la sentencia en ese aspecto de acuerdo al testimonio presentado por el Sr. Pedro Pablo Almonte, se estableció que el trabaja-

dor laboraba dos días a la semana de 7:00 P. M. a 7:00 A. M. (miércoles y jueves), lo que fue confirmado por la propia declaración de la representante de la empresa demandada en su comparecencia personal celebrada ante la Cámara a-quo, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado, en lo que se refiere a los días laborados; pero, en cuanto a que el Juez a-quo condenó al recurrente al pago de 15% de jornada nocturna, por espacio de tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días laborables y no pagados en un horario de 7:00 P. M. a 7:00 A. M., por 182 días a razón de Trescientos Ocho Pesos Ochenta y Seis centavos (RD\$308.86), resulta que el artículo 704 del Código de Trabajo establece que en ningún caso puede reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, por consiguiente habiendo terminado el contrato de trabajo en fecha siete (7) del mes de junio del año 2005, y habiendo sido interpuesta la demanda introductiva en fecha veintidós (22) de junio del 2005, por lo tanto en el plazo que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que haciéndose originado el derecho por pago de horas nocturnas, durante la vigencia del contrato de trabajo, y no teniendo el contrato de trabajo un año de haberse terminado, es evidente que la reclamación del pago de horas nocturnas por el período de tiempo que otorgó el juez, no estaban prescritas, por lo que dicho medio debe ser desestimado";

Considerando, que la disposición del artículo 704 de Código de Trabajo en el sentido de que "en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato", en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación en los beneficios sólo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el de la terminación del contrato de trabajo no ha transcurrido mas de un año;

Considerando, que la Corte a-qua, tanto para la concesión de la participación en los beneficios, como para aceptar la reclamación por salarios dejados de pagar por jornadas nocturnas, da motivos erróneos y contradictorios, razón por la cual la sentencia debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que la recurrente sigue alegando en los medios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, lo siguiente: que la Corte viola el artículo 720 del Código de Trabajo, pues las disposiciones establecidas en el mismo sólo tienen lugar cuando la Secretaria de Trabajo detecta una falta y procede a someter al infractor ante el Juzgado de paz correspondiente, sometimiento éste que no tuvo lugar; que también se violó el artículo 1382 del mismo código, porque la reparación de un daño procede cuando una parte comete una falta y la recurrente no la cometió porque no estaba obligada a inscribir en el seguro social al demandado, pues estaba inscrito en una ARS y su salario estaba por encima de lo que establece la Ley 1896, la que fija un tope de RD\$4,4004.00, como suma obligatoria para dicha inscripción, la que de paso también fue violada, porque el trabajador percibía un salario mayor a ese monto y consecuentemente se violó el artículo 8 de la Constitución de la República, en su ordinal 5, al condenársele a una astronómica suma de dinero sin haber cometido ninguna infracción;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: "que como medio de defensa a ese alegato, la parte recurrente alega que el trabajador admitió estar inscrito en el seguro social, pero del examen de las declaraciones dadas por el trabajador en Primera Instancia este declaró que cuando se le detectó su enfermedad fue que la empresa lo ingresó al seguro, habiendo depositado al efecto el carnet de ARS Yunén, Administradora de Riesgos de Salud, expedido a nombre del trabajador, con vigencia al día quince (15) del mes de julio del año 2005, lo que indica que cuando el trabajador declaró que estaba inscrito en el seguro se refería a ese seguro médico privado, no al seguro social; que el hecho

de no estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Sociales, le impidió al trabajador gozar de asistencia médica hospitalaria y de farmacia, además de que la falta de pago de cotizaciones le ha afectado para acumular cotizaciones para obtener una pensión por enfermedad o antigüedad, lo cual tiene su fundamento en la falta cometida por el empleador, por lo cual existe un vínculo de causalidad entre la falta cometida y el perjuicio; que el cáncer de mama que afecta al trabajador, es una enfermedad grave, considerada catastrófica, que requiere de tratamientos médicos continuos, los cuales resultan muy costosos, sobre todo cuando éste no cuenta con asistencia médica, a la cual tendría acceso si el empleador lo hubiese inscrito y pagado las cuotas correspondientes al seguro social;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables;

Considerando, que para el establecimiento de esas violaciones y la consecuente admisión de una demanda en daños y perjuicios, no es necesario que la Secretaría de Estado de Trabajo compruebe la existencia de la falta atribuida a una parte, pues la demostración de la misma debe hacerse ante el tribunal que deba conocer la acción, quién la apreciará conjuntamente con la dimensión del daño que ésta haya podido causarle al demandante;

Considerando, que es por ello que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo determinar cuando se ha establecido una violación a las leyes laborales y si ésta ha ocasionado un daño a la contraparte, teniendo facultad además para apreciar en que consistieron esos daños y el monto para su reparación, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, salvo cuando dicho monto sea desproporcionado con relación al daño recibido;

Considerando, que en la especie se advierte que el Tribunal a-quo apreció que la recurrente había incurrido en la violación invocada por el demandante y que la misma le causó graves daños, impidiéndole recibir tratamiento apropiado para enfrentar un cáncer de mamas que padecía, que resulta una enfermedad catastrófica, fijando el monto de la reparación de los daños así ocasionados, el cual está Corte estima adecuado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Angel María Adames interpone a su vez un recurso de casación incidental por considerar que la suma impuesta a la recurrente principal es insuficiente para reparar los daños, que a su juicio esta le produjo;

Considerando, que en vista de que en el examen del recurso de casación principal está Corte se pronuncia en cuanto al monto de esas indemnización, la cual estima adecuada, no ha lugar a examinar el medio que presenta el recurrente incidental por haber sido decidido en la forma arriba indicada, lo que constituye una respuesta a su reclamo;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de julio del 2006, en cuanto a las condenaciones impuestas al empleador por la participación en los beneficios y el pago de salarios por jornadas nocturnas, y la envía así delimitada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso intentado por Turinter, S. A. y el incidental incoado por el señor Ángel María Adames; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Ortiz.
Recurrido:	Eddy Rafael Morales Acosta.
Abogados:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Ortiz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714427-1 y 001-0150483-5, respectivamente, abogados del recurrido Eddy Rafael Morales Acosta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy Rafael Morales Acosta contra el recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Eddy Rafael Morales Acosta y la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, a pagar a favor del Sr. Eddy Rafael Morales Acosta, las

prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$10,500.00 y diario de RD\$440.62; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,337.36; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$27,759.06; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,168.68; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$7,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,624.84; f) tres (3) meses y veinte y tres días (23) de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$41,634.26; ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Ciento Doce Mil Quinientos Veinte y Cuatro con 20/00 Pesos Oro Dominicanos (112,524.20), g) menos la cantidad de RD\$11,677.56, suma esta correspondiente al retiro de nómina, reconocido por el demandante, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cien Mil Ochocientos Cuarenta y Seis con 64/00 RD\$100,846.64; **Tercero:** Condena a la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la razón social Renaissance Jaragua Hotel & Casino, contra sentencia No. 003/2006, relativo al expediente laboral No. 055-2005-00557, decidida en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara re-

suelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la ex Empleadora contra el ex Trabajador; en consecuencia, condena a la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, pagar a favor del Sr. Eddy Rafael Morales Acosta, los siguientes conceptos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondiente al años dos mil cinco (2005), más seis meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por el hecho de haber sido despedido injustificadamente en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), después de haber laborado por espacio de tres (3) años y un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 74/100 (RD\$9,487.74) pesos mensuales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la demanda reconventional y en cuanto al fondo rechaza el pedimento de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, y un astreinte de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos diarios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Nicolás Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos que fueron depositados; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo; violación al derecho a la defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del mismo Código de Trabajo, segunda viola-

ción al derecho de defensa. Falta de ponderación de las pruebas; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal dejó de ponderar pruebas importantes para la solución del caso, como son la planilla de personal fijo de la empresa y fotos de contenido pornográfico depositados por el, al considerarlas innecesarias para la solución del conflicto, con lo que cometió el vicio de falta de ponderación de las pruebas y un desconocimiento de la libertad de éstas, lo que a su vez constituye una falta de base legal, ya que no podía limitarse a examinar parcialmente un documento, sino que debió valorar la totalidad de la prueba aportada a fin de que prevalecieran los hechos sobre los documentos, desnaturalizando el documento de las fotos pornográficas, al no valorarlas correctamente; que de haberse dado cumplimiento al artículo 541 del Código de Trabajo y proceder a la ponderación de todas las pruebas, el tribunal se habría percatado de los actos de desobediencia y falta de honradez en que incurrió el trabajador demandante, porque habría analizado los hechos imputados y aplicado correctamente la ley al determinar que éste violó los ordinales 8, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, invocado por la empresa para la realización del despido; que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten el dispositivo, con lo que se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que entre los documentos depositados por la empresa demandada originaria y actual recurrente, Renaissance Jaragua Hotel & Casino, figuran: una copia de hoja que los demandantes denominan "Nómina", correspondiente al Sr. Eddy Rafael Morales Acosta, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos

mil cinco (2005), planilla de personal fijo correspondiente al año dos mil cinco (2005), donde aparece el demandante con un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 74/100 (RD\$9,487.74) pesos mensuales, seis (6) hojas impresas de la empresa, con manuscrito de funcionarios de la propia empresa, y siete (7) fotocopias de contenido pornográficos; que el demandante originario Sr. Eddy Rafael Morales Acosta, depositó comunicación de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), mediante la cual la empresa comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo lo siguiente: '... A partir de la fecha hemos terminado por despido justificado el contrato de trabajo del señor Eddy Morales, ... por la causa de haber violado Y los ordinales No. 8, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo Y Atentamente, firmado: Catherine Jiménez, Directora de Recursos Humanos...'; que del contenido de las seis (6) hojas impresas en computadoras con el nombre del Sr. Hedí, puesto en manuscrito por representante de la propia empresa, y de las fotografías pornográficas, no se puede determinar ni probar las causas invocadas para despedir al demandante, porque éstas sólo contienen nomenclaturas de internet y el nombre manuscrito, como hemos señalado de Eddy, escrito por funcionario de la empresa, y con relación a las fotografías pornográficas, tampoco se puede establecer que pertenecieran al demandante, porque según la empresa, estaban en la computadora, que imprimieron o bajaron de la central telefónica, equipos en los cuales trabajaban otros empleados de esa área, razón por la cual dichos documentos no serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa; que del contenido de la planilla de personal fijo del año dos mil cinco (2005), depositada por la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino, se puede determinar que el salario del demandante era de Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 74/100 (RD\$9,487.74) pesos mensuales, no de Diez Mil Quinientos con 00/100 (RD\$10,500.00) pesos, como alega el demandante, por lo que el Tribunal retiene como salario del reclamante el que aparece en la referida planilla, por el hecho de que el reclamante no probó por otros medios que

su salario mensual fuera el que aparece en su demanda introductiva; que como la empresa demandada originaria, Renaissance Jara-gua Hotel & Casino, sólo se limitó a depositar los documentos que hemos ponderado, sin aportar otras pruebas que demuestren que el demandante originario violó el artículo 88, ordinales 8, 13°, 14° y 19° del Código de Trabajo, que figuran en la comunicación de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por lo que incumplió con el contenido de los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, razón por la cual, procede declarar injustificado el despido ejercido por la ex Empleadora contra el ex-trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación";

Considerando, que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual le permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos;

Considerando, que si bien en la carta de comunicación de un despido le basta al empleador señalar las disposiciones legales cuya violación le atribuye al trabajador, para así dar cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo que le obliga comunicar dicho despido con indicación de causa al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas a los fines de establecer la justa causa en los tribunales, dicho empleador debe precisar los hechos que produjeron la violación y presentar la prueba correspondiente;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal ponderó toda la prueba por el aportada y tras esa ponderación llegó a la conclusión de que éste, el recurrente, no probó la justa causa del despido, de manera principal el hecho en que

hizo énfasis para justificar la terminación del contrato: el uso de material pornográfico de parte del trabajador, para lo cual hizo correcto uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel & Casino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Esloira, S. A.
Abogados:	Licdos. George A. López Hilario y Catalina Olea Salazar.
Recurridos:	Robert Alejandro Pérez Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Esloira, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 4, altos, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de

abril del 2006, suscrito por los Licdos. George A. López Hilario y Catalina Olea Salazar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122578-7 y 065-0016736-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos Robert Alejandro Pérez Arias, Reyes Abreu Méndez y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Robert Alejandro Pérez Arias y compartes contra la recurrente Inversiones Eslora, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión respecto de los co-demandados Inmobiliaria Eslora, BGP, García & Patxot, C. por A., Mario García y Oscart Patxot, por ser el unico y verdadero empleador de los demandantes la compañía Inmobiliaria Eslora; **Segundo:** Se declara que entre las partes existió contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor Robert Alejandro

Pérez, Reyes Abreu Méndez, Andrés González, Juan Ramón Rojas Reyes, Seneo Montero Sánchez, Andrés Peralta de Aza y Manuel Leiva Abad, en contra de Inmobiliaria Eslora, por falta absoluta de pruebas respecto del hecho material del despido invocado por los demandantes; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Robert Alejandro Pérez, Reyes Abreu Méndez, Andrés González, Juan Ramón Rojas Reyes, Seneo Montero Sánchez, Andrés Peralta de Aza y Manuel Leiva Abad al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. George Andrés López Hilario y Gerardo Aníbal López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Robert Alejandro Pérez, Reyes Abreu Méndez, Andrés González, Juan Ramón Rojas Reyes, Seneo Montero Sánchez, Andrés Peralta De Aza y Manuel Leiva Abad, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada con excepción de los derechos por compensación por vacaciones, salario de navidad y condenación por daños y perjuicios cuya demanda se acoge por estos conceptos; **Tercero:** Condena a Inversiones Eslora, S. A.; a pagar a los señores Robert Alejandro Pérez, Reyes Abreu Méndez, Andrés González, Juan Ramón Rojas Reyes, Seneo Montero Sánchez, Andrés Peralta De Aza y Manuel Leiva Abad, los derechos siguientes: a) Robert Alejandro Pérez, RD\$8,400.00, por concepto de compensación por vacaciones, RD\$14,298.00, por concepto de salario de navidad, todo en base a un tiempo de un (1) año y un (1) mes y un salario de RD\$600.00, mensual, más RD\$15,000.00 pesos como reparación por los daños y perjuicios sufridos, lo que asciende a un total de RD\$37,689.00; b) Reyes Abreu Méndez, la suma de RD\$5,600.00 por concepto de compensación por vaca-

ciones, RD\$9,532.00, por concepto de salario de navidad, todo en base a un tiempo de un (1) año y Un (1) mes, y un salario de RD\$400.00, pesos diarios, más RD\$15,000.00 pesos por reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$30,132.00; Andrés González, la suma de RD\$6,300.00, por concepto de compensación por vacaciones, RD\$10,723.50, por concepto de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$450.00, diarios y un tiempo de un (1) año y un (1) mes, más RD\$15,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios lo que asciende a un total de RD\$32,023.00; d) Juan Ramón Rojas Reyes, la suma de RD\$3,500.00 por concepto de compensación por vacaciones, RD\$595.50, por concepto de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$250.00 diarios y un tiempo de un (1) año y un (1) mes, más RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$24,457.7; Seneo Sánchez, la suma de RD\$5,250.00, por concepto de compensación por vacaciones, RD\$8,936.25 por concepto de salario de navidad, todo en base a un salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$375.00 diario y un tiempo de un (1) año y un (1) mes, más de RD\$15,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios, lo que asciende a un total de RD\$29,186.25; Manuel Leiva Abad, la suma de RD\$5,600.00, por concepto de compensación por vacaciones RD\$9,532.00, por concepto de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios y un tiempo de labor de un (1) año y un (1) mes, más RD\$15,000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$30,000.00; Andrés Peralta De Aza, la suma de RD\$7,000.00 por concepto de compensación por vacaciones, RD\$11,915.00 salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$500.00 diarios y un tiempo de un (1) años y un (1) mes, más RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$33,915.00; **Cuarto:** Ordenar que en las presentes condenaciones se tenga en cuenta la variación de la moneda determinada según la evolución del índice general de los precios elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los principios de igualdad, razonabilidad e imparcialidad. **Tercer Medio:** Fallo extra y ultra petita. Violación al derecho de defensa, doble grado de jurisdicción y al artículo 1235 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que en sus conclusiones ante la Corte a-qua los demandantes, quienes eran recurrentes en esa instancia, solicitaron al tribunal, en primer orden, que se acogiera en todas sus partes la sentencia apelada y luego que se acogieran sus conclusiones vertidas en el escrito de la demanda introductiva, por lo que el tribunal a-quo debió fallar en ese orden y al acoger la sentencia apelada quedaban sin efectos las demás conclusiones;

Considerando, que frente a conclusiones contradictorias de una parte, el tribunal debe acoger aquellas que sean cónsonas con la posición procesal de esa parte, salvo cuando se trate del asentimiento de la acción ejercida por el contrario o el desistimiento de su propia acción, lo que debe ser formulado de manera expresa;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el pedimento presentado por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, en el sentido de que se acogiera la sentencia recurrida en apelación, se trata de un simple error, subsanado por el hecho de que también se solicitó por vía de consecuencia "acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de demanda introductiva", las que son contrarias a dicha sentencia, por lo que no constituyó ninguna falta de la Corte a-qua fallar acogiendo parte de la reclamación de los demandantes, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, sigue alegando la recurrente: que la Corte le condenó al pago de daños y perjuicios, basada en las declaraciones recogidas por el inspector de trabajo en el informe numero 38944 de fecha 16 de enero del 2004, sin que esas declaraciones fueren confirmadas por el inspector actuante; que de igual manera se le condenó al pago de vacaciones, salario de navidad y del seguro social, sin ser estos puntos controvertidos en apelación, vulnerando así el debido proceso y su derecho de defensa, a la vez que se incurrió en el vicio de fallo extra y ultra petita, porque ni esos derechos ni los daños y perjuicios fueron solicitados en el escrito del recurso de apelación, además de que no se hizo la prueba de rigor; que de igual manera la Corte a-qua incurre en la falta de motivos que sustenten su decisión;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión expresa: "Que los puntos controvertidos en este litigio son: a) la naturaleza del contrato de trabajo; b) el hecho material del despido, mas los derechos adquiridos y los daños y perjuicios; que de acuerdo como lo establecen los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, estos trabajadores tiene derecho al pago de las vacaciones y salario de navidad, derechos que deben ser acordados por el tribunal por tener estos más de un año de labor y no existir constancia de que se hayan pagado; que los daños y perjuicios reclamados por los trabajadores fundamentados sobre la base de que su empleador no los tiene inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni tenían póliza de accidentes de trabajo y como en el expediente no consta que el empleador le haya dado cumplimiento a esa obligación que le impone la ley de la materia, este incurre en la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 712 del Código Civil, por lo que debe ser condenado al pago de una indemnización que ha sido evaluada en la suma de RD\$15,000.00 pesos para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos";

Considerando, que cuando el demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, operando con

ello la presunción de la existencia del contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, está a cargo de éste último demostrar el haberle satisfecho al trabajador los derechos que son consustanciales a dicho contrato, como son las vacaciones y el salario navideño o la causa por la cual está liberado del cumplimiento de esas obligaciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las faltas atribuidas a una de las partes y de los daños que éstas originan, teniendo facultad para fijar el monto de las reparaciones de esos daños, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando ese monto resulta desproporcionado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la reclamación de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario navideño y reparación de daños y perjuicios, formó parte de la demanda de los recurridos, así como de su recurso de apelación, lo que descarta que su concesión sea producto de un fallo extra petita, como alega la recurrente;

Considerando, que la admisión de esos aspectos de la demanda por parte del Tribunal a-quo, estuvo motivada en el hecho de que los demandantes demostraron la existencia de los contratos de trabajo, mientras que el empleador no demostró haberles satisfecho esos derechos ni haberlos inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, hechos que constituyen faltas que ocasionaron daños a los reclamantes y que como tales, debían ser resarcidos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Eslora, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrida:	Karina Ravelo.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 884 Apto. 101. Edif. Trébol, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de la recurrida Karina Ravelo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, con cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Esteban Caraballo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1197560-3, abogado de la recurrida Karina Ravelo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Karina Ravelo contra los recurrentes Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Karina Ravelo Cabrera contra la Compañía Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Sra. Karina Ravelo Cabrera contra Compañía Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda en la parte relativa a presta-

ciones laborales, salarios adeudados, vacaciones y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a la participación legal en los beneficios por extemporánea y horas extraordinarias por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la Compañía Rent Safe y solidariamente al Sr. Vicente Veras Ibáñez, a pagar a la Licda. Karina Ravelo Cabrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendente a (RD\$11,749.64); setenta y seis (76) de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la (RD\$31,891.88); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2005 ascendentes a (RD\$2,083.33); más una (1) quincena sin pagar de marzo del 2005 ascendente a (RD\$5,000.00) y dos (2) meses, según el artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$20,000.00); para un total de Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$76,599.67); todo en base a un período de labores de tres (3) años y cinco (5) meses días devengado un salario mensual de Diez Mi Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); (Sic), **Quinto:** Ordena Compañía Rent Safe, y al señor Vicente Veras Ibáñez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por los malos tratos, incoadas por Karina Ravelo Cabrera contra Compañía Rent Safe y Sr. Vicente Vera Ibáñez, por haberse interpuesto de conformidad con el derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y falta de pruebas, respectivamente; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Rent Safe y señor Vicente Veras Ibáñez, contra Karina Ravelo Cabrera, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las

partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **A**Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Rent Safe, el señor Vicente Veras Ibáñez, y Karina Ravelo contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del año 2005, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **S**egundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuestos por Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, y rechaza parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la señora Karina Ravelo; por las razones expuestas; **T**ercero: Confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo condena a Rent Safe y al señor Vicente Veras Ibáñez al pago de RD\$10,000.00 como justa reparación por los daños causados por la falta del pago de salario; **C**uarto: Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Q**uinto: Condena a Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **P**rimero Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **S**egundo Medio: Desconocimiento del artículo 100 del Código de Trabajo; **T**ercero Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturaliza los hechos al mantener como demandado al señor Vicente Vera Ibáñez, bajo el alegato de que nadie solicitó la exclusión del mismo, lo que si se hizo al demostrarse que Rent Safe

Internacional, S. A. era una compañía debidamente constituida, al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo Santiago García Jiménez, quien afirmó que a la demandante se le estaba pagando su salario; que la dimisión no fue notificada al Departamento de Trabajo ni al empleador en el termino de 48 horas después de ejercida, porque la Corte reconoce que la dimitente laboró el mismo día en que presento la dimisión; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y está carente de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivos, expresa lo siguiente: "Que figuran depositados en el expediente el acto de alguacil de fecha 23 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Santos Pérez Moquete, mediante el cual la señora Karina Ravelo dimite de sus labores en la empresa, así como la comunicación de dicha actuación a las autoridades de trabajo en esa misma fecha; que ante tal situación se aprecia que la recurrente incidental comunicó a las autoridades de trabajo la dimisión por ella ejercida antes de agotarse el plazo de 48 horas previsto en el citado artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la cual debe desestimarse dicho pedimento; que el hecho de que la señora Ravelo haya laborado completamente el día 23 de marzo del 2005, fecha en que ejerció su dimisión, no le resta efectos jurídicos a la misma, a partir de la cual comenzaba el plazo citado más arriba para comunicar su decisión a las autoridades de trabajo; que si en la especie, el empleador consideraba que había ofrecido las sumas exactas adeudadas por concepto de salario a la trabajadora luego de realizar las deducciones legales que creyere correspondientes, y esta última rehusó dicho pago, debió acudir al procedimiento de ofrecimiento real de pago y consignación, previsto en el artículo 563 del Código de Trabajo para procurar la liberación de su obligación; que dicha situación se torna más imperiosa en razón a que, según los alegatos expuestos, no existe contradicción en que a la fecha en que se produce la presente dimisión, es decir, el día 23 de marzo del año 2005, la trabajadora debió haber cobrado la primera quincena laborada correspondiente a ese mes, lo cual caracteriza

un estado de falta evidente; que las declaraciones del señor Santiago García Jiménez, testigo a cargo de la empresa, sólo sustentan los alegatos esgrimidos por el empleador en el sentido de que ofreció a la trabajadora el pago de la primera quincena del mes de marzo del año 2005, luego de deducida la suma de RD\$3,000.00 que le avanzara como anticipo de salario, a lo que ésta última rehusó; lo que, tal y como se lleva dicho anteriormente, no es suficiente para que pueda ser considerado dicho empleador como liberado de una obligación sustancial como es el pago de la retribución a los trabajadores";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante los jueces del fondo no se discutió la calidad de empleador de ninguno de los recurrentes, quienes en todo momento ni discutieron la justa causa de la dimisión y otros aspectos de la demanda, lo que descarta que la condenación impuesta al señor Vicente Vera Ibáñez constituyera un vicio a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual manera se advierte que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, dando por establecido que la recurrida demostró que los demandados incurrieron en la falta de pago de salarios atribuida por la demandante como causa para presentar la dimisión del contrato de trabajo, así como que dicha dimisión fue comunicada a las autoridades del trabajo en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositi-

vo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Esteban Caraballo, abogados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	John Beauchesne.
Abogado:	Lic. Exedito Francisco Domínguez.
Recurridos:	Sergueis Guerassimenko y Elena Pirogova.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Beauchesne, canadiense, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0081570-1, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt No. 1212, Plaza Amer, suite 602, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert M. Vargas, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, abogado de los recurridos Sergueis Guerassimenko y Elena Pirogova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 061-0002858-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0217741-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sergueis Guerassimenko y Elena Pirogova;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contratos de venta y otros fines) en relación con la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de diciembre del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada;

b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, a nombre y representación del señor Jhon Beauchesne, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 31 de agosto del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en el fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 (uno) de fecha 2 del mes de diciembre del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la instancia en solicitud de aprobación de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de noviembre del 2002, por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago, a nombre y representación de los señores Jhon Beauchesne y Leovigildo María Jiménez; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos expuestos, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de mayo del 2003, por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago, a nombre y representación de los señores Jhon Beauchesne y Leovigildo María Jiménez; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tanto las conclusiones producidas en audiencia como en el escrito de fecha 11 de septiembre del 2003, por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, a nombre y representación del señor Jhon Beauchesne; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos previamente expuestos, la instancia en solicitud de inscripción de contrato condicional de venta dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de noviembre de 1998, por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, a nombre y en representación de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova; **Quinto:** Acoger como el efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y estar bien fundamentadas en derecho, tanto las

conclusiones producidas en audiencia, como en el escrito de réplica de fecha 31 de octubre del 2003, por los Licdos. Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario y Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, nulos, fraudulentos y carente de todo valor jurídico y legal, los siguientes actos: a) bajo firmas privadas de fecha 16 de septiembre de 1998, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el municipio de Puerto Plata, Lic. Vernon Anibal Cabrera Cabrera, por el cual la señora Liliana Naud otorga poder de representación para administrar, rentar, cobrar lo producido de la renta, vender y poder cobrar el precio de la venta, a favor del señor Mario Emard, con relación a la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del Municipio y Provincia de Puerto Plata; y b) acto bajos firmas privadas de fecha 8 de marzo del 2002, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el Distrito Nacional, Dr. Juan Bautista Luzon Martínez, por el cual la señora Liliane Naud, representada por el señor Mario Emad, vende a favor del señor Jhon Beauchesne, una porción de terreno de 711.71 Mts2, dentro de la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Séptimo:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de derechos contenida en el acto bajo firmas privadas de fecha 26 de julio del 2002, con las firmas legalizadas por el Notario Público para el Distrito Nacional, Lic. Adalberto Banks Pelaez, intervenido de una parte por la señora Liliane Naud (vendedora) y de la otra los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova (compradores); **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título Original que ampara la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida a favor del señor Jhon Beauchesne, en ejecución del acto bajo firmas privadas de fecha 8 de marzo del 2002, como consecuencia de la nulidad declarada de dicho acto en el ordinal sexto de esta sentencia, y en consecuencia

restituir todo su valor y fuerza probatoria a la constancia que amparaba esos mismos derechos, 711.71 Mts², a favor de la señora Liliane Naud; b) anotar al pie del Certificado de Título Original que ampare la referida Parcela No. 14, que los derechos que figuren registrados a nombre de la señora Liliane Naud, consistentes en una porción de terreno que mide 711.71 Mts², y sus mejoras, por efecto de la aprobación del acto bajo firmas privadas de fecha 26 de julio del 2002, referida en el ordinal séptimo, deben quedar transferidos a favor de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova; c) cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la oposición inscrita por acto No. 550 de fecha 29 de octubre de 1998, sobre los derechos de la señora Liliane Naud, a requerimiento de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova; d) expedir la constancia anotada en el Certificado de Título que ampare la referida Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de los señores Serguei Guerassimenko, provisto de la cédula de identidad personal No. 001-1340321-6 y del pasaporte No. 99N 1045742, y Elena Pirogova, provisto de la cédula de identidad personal No. 001-1340320-8 y del pasaporte No. 21N 1414469, ambos de nacionalidad rusa, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle principal No. 43, Cabrera, Puerto Plata, R.D., haciéndose constar que los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova no han liquidado los impuestos fiscales sobre la transferencia, por lo que se le ordena a la misma funcionaria no entregar la constancia indicada hasta tanto le sea presentado recibo o constancia de liquidación de dichos impuestos";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por una narración incompleta y equivocada de los hechos de la causa; **Segundo:** Inobservancia y desconocimiento de la Ley 834 de 1978 sobre los medios de excep-

ción en el procedimiento y de los artículos 339 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano, en cuanto a la intervención voluntaria; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento a los artículos 148 y 149 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras en cuanto al desistimiento de instancia; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento a los artículo 71, en cuanto a la convención entre partes y el artículo 72 incisos a y b, en cuanto a declarar falso o fraudulento los actos que contienen algún derecho material, así como el artículo 73 de la indicada ley por admitir documentos en un proceso, que no fueron sometidos al registro civil previa presentación y depósito ante el tribunal de tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa, al admitir la intervención voluntaria, sin que los documentos y su participación le sean comunicados a la otra parte, conforme a las reglas generales; **Sexto Medio:** Violación y desconocimiento de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1947, en cuanto al artículo 7 sobre la competencia del Tribunal de Tierras, así como del artículo 185 y siguientes de la indicada ley sobre el procedimiento después del primer registro y violación al artículo 208 de la indicada Ley 1542 sobre Registro de Tierras en la República Dominicana;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisión del recurso alegando que el escrito que lo contiene carece de la exposición de motivos y medios; que en el mismo el recurrente se limita a hacer una narración de los hechos, sin exponer cuales son los medios que lo fundamentan;

Considerando, que en efecto, de conformidad del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que lo funda y que por tanto explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados;

Considerando, que el examen del memorial introductivo del recurso muestra que el recurrente hasta la mitad de la página 15 del mismo se limita a hacer una relación de los hechos y del procedimiento seguido en apelación, en la otra mitad de la misma y hasta la 16 enuncia los medios y las conclusiones correspondientes, sin formular ningún comentario, alegato, ni exposición o desarrollo de los agravios o medios propuestos;

Considerando, que no basta a un recurrente con enunciar o invocar uno o varios medios de casación, sino que para cumplir el voto de la ley, es necesario además ofrecer a la Suprema Corte de Justicia en el memorial introductivo del recurso todos los elementos que sirvan de apoyo o fundamento a lo que se alega, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control; que al no contener el memorial depositado por el recurrente el desenvolvimiento o desarrollo de los medios, simplemente enunciados, y por consiguiente ninguna expresión que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; resulta evidente que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Beauchesne, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de agosto del 2005, en relación con la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedi-

mento, y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Yeri Shemiler Soto Soto.
Abogados:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Cruz, abogado del recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714427-1 y 001-0150483-5, respectivamente, abogados del recurrido Yeri Shemiler Soto Soto;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Yeri Shemiler Soto Soto contra el recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato que existía entre Yeris Shemiler Soto Soto y el demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino pagar al demandante Yeris Shemiler Soto Soto, la cantidad de RD\$12,337.38, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$42,740.24, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$6,168.69, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$26,437.26, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$63,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 30, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$10,500.00 mensual; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Renaissance Jaragua Hotel y Casino contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de marzo del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel y Casino al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Andrés Nicolás

Acosta Núñez y Luis E. Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y errónea interpretación del mismo y de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Violación al derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los documentos de la causa y la falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Segunda violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de las pruebas; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua interpreta erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, pues en base al mismo por la simple declaración del trabajador da por establecida la fecha del despido, olvidando que la primera parte de ese mismo texto legal precisa que el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, lo que le llevó a declarar este como injustificado por supuestamente no haberse notificado en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, para lo cual dio por establecido que este se produjo el día 30 de agosto y no el 31, como realmente fue;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia dice lo siguiente: "Que en relación con este aspecto, resulta que el trabajador recurrido señala en su demanda introductiva de instancia el hecho de que fuera despedido en fecha 30 de agosto del año 2005, mientras que la empresa recurrente sostiene que dicha terminación ocurrió el día 31 de agosto de ese mismo año; que frente a esta diferencia, corresponde a esta alzada establecer la fe-

cha real de la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes en litis, advirtiéndose en ese sentido, que conforme a los preceptos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano "...el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo cual tiene como consecuencia, que correspondía a la empresa, la demostración en justicia de la fecha del despido por ella alegada, opuesta a la enunciada por el trabajador en su demanda introductiva de instancia; que la empresa recurrente no ha aportado evidencia alguna tendente a establecer que el despido se haya producido o comunicado al trabajador en fecha 31 de agosto del año 2005, razón por la que debe retenerse el alegato del trabajador en ese punto y por tanto, se determina que la terminación del contrato ocurrió el día 30 de agosto del año 2005; que esa situación jurídica adicionada al hecho de que el despido del trabajador fue comunicado por ante las autoridades de trabajo el 2 de septiembre del año 2005, esto conforme a certificación de ese organismo depositada en el expediente, ocasiona que el mismo deba ser declarado injustificado al tenor de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo antes mencionados, debiendo en consecuencia el empleador ser condenado al pago de las indemnizaciones correspondientes, al plazo del preaviso y del auxilio de cesantía así como a los salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3ro. de dicho código; que establecido lo injustificado del despido por su falta de comunicación al Director de Trabajo se hace innecesario apreciar los aspectos de fondo relacionado con su justa causa";

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y término indicado en el artículo 91, en las 48 horas siguientes a su realización, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador de-

mandante, pero disiente con este en cuanto la fecha en que se produjo ese hecho, alegando que la terminación del contrato se produjo en una fecha distinta a la alegada por el trabajador, adquiere la obligación de demostrar el día en que a su juicio tuvo lugar esa terminación, pues en esa circunstancia se genera una transferencia de la carga de la prueba derivada de la posición procesal del empleador;

Considerando, que en la especie, la recurrente admitió que despidió al demandante y que cumplió con la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar el despido del recurrido en el plazo de 48 horas, para lo cual invocó que este tuvo efecto el día 31 de agosto del 2005, lo que a juicio del Tribunal a-quo no demostró, llevándolo a dar por establecido que la fecha de la terminación del contrato fue el día 30 de agosto, tal como alegó el demandante y consecuentemente declarar el despido injustificado por haberse comunicado el día 2 de septiembre del 2005, cuando ya había vencido el referido plazo;

Considerando, que los motivos que da el Tribunal a-quo para fundamentar su dispositivo son suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios propuestos, la recurrente se limita a discutir la justa causa del despido realizado por ella, señalando los hechos que a su juicio cometió el demandante para justificar el mismo, aspecto éste que el tribunal estaba impedido de examinar y decidir por contener el artículo 93 del Código de Trabajo una presunción de que el despido es injustificado cuando no se comunica en el plazo indicado en el artículo 91, de carácter irrefragable, que no admite la prueba en contrario, razón por lo que los mismos carecen de pertinencia y de procedencia y como tales son desestimados, sin necesidad de pronunciarse sobre los alegatos allí contenidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Daniel Torres Pérez.
Abogados:	Licdos. Sandra María Taveras Jáquez, Freddy Alberto Pérez Durán y Tomás Ceara.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Daniel Torres Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0176092-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Abreu núm. 51, del sector de Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Díaz, por sí y por el Dr. Marcos Rodríguez, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Sandra María Taveras Jáquez, Freddy Alberto Pérez Durán y Tomás Ceara, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8, 001-1115025-6 y 001-0112768-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Máximo Daniel Torres Pérez contra la recurrida American Airlines, Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primer**o: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las

partes Máximo Daniel Torres Pérez y la empresa American Airlines, Inc., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa American Airlines, Inc., a pagar a favor del Sr. Máximo Daniel Torres Pérez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, un salario mensual de RD\$24,000.00 y diario de RD\$1,007.13: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,199.64; b) 368 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$370,623.84; c) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$1,007.13; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$60,427.80; f) cuatro (4) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$106,071.30; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve con 71/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$566,329.71); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Condena a la empresa American Airlines, Inc., a pagar a favor de Máximo Daniel Torres Pérez, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éste; **Quinto:** comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, declara la terminación del

contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a los reclamos por concepto de preaviso, cesantía, los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal tercero y los daños y perjuicios por el hecho del despido, contenidos en los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Acoge el reclamo correspondiente a 18 días de vacaciones correspondientes al año 2005, equivalentes a la suma de RD\$16,750.00, debiendo ser rechazado el reclamo de la proporción del año 2006, por falta de haberse generado dicho derecho; **Quinto:** Confirma la sentencia impugnada en lo relativo al salario de navidad del año 2006 y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2005, ambos sobre la base de un salario de RD\$22,184.86 mensuales, sumas todas sobre las que se calculará la indexación monetaria prevista el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** No interpretación del contrato de trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el acto de notificación del recurso de casación no estaba encabezado por el auto de autorización del emplazamiento que debe dictar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el mandato del artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo no contiene el emplazamiento correspondiente;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que

el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria";

Considerando, que tal como se observa, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación, tal como lo hizo el recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que la empresa presentó dos salarios distintos, dando muestra del desconocimiento y falta de exactitud en el salario real devengado por el trabajador, el cual fue corroborado por la comparecencia del recurrido en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que no se tomó en cuenta tampoco la presunción de los hechos a favor del trabajador, que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, la cual el tribunal entendió combatida con la presentación de la planilla del personal, a pesar de la diversidad de salarios presentados, y desconociendo que en base al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, en caso de duda se decidirá en el sentido mas favorable al trabajador; que el tribunal desnaturalizó los hechos al no ponderar las declaraciones de los señores José Emilio Odalis Hernández De la Rosa y Juan René Balcácer Molina, por supuestamente no tener ningún conocimiento personal de los hechos, lo que no es cierto; que nunca fue demostrada la falta de dedicación atribuida al demandante, por lo que el despido no pudo ser considerado como justificado porque no se hizo esa prueba y porque no se tomó en cuenta que éste, por su experiencia y antigüedad era utilizado para resolver situaciones que se presentaban en la boletería, lo que descarta que cometiera las faltas que se le imputaron;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que figura depositada la planilla de personal fijo de la empresa American Airlines Inc. correspondiente al año 2005, en donde aparece el señor Máximo Torres con un salario de Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$20,552.66) mensuales, por lo que en aplicación de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo se impone como deber procesal, a cargo del trabajador, probar el monto del salario por él alegado en su demanda introductiva de instancia, diferente al que consta en dicho documento; que ninguno de los modos de prueba aportados al debate apunta al hecho de que el trabajador devengara la suma de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) pesos mensuales, por lo que debe acogerse el alegato del empleador en ese sentido y fijar dicha retribución en Veintidós Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 83/100 (RD\$22,184.83) mensuales; que a los fines de probar la justa causa del despido ejercido, reposan las declaraciones de la señora María Nelly Sandoval Bello de Cuello, las cuales recoge el acta de audiencia levantada al efecto por la jurisdicción de primer grado, en los términos siguientes: "... Yo estoy aquí para decir los procedimientos de la compañía, para decir el procedimiento que el violentó. El emitió un boleto y lo anuló sin informárselo al supervisor, eso es lo que él admite que hizo, yo leí la carta después. El demandante era representante de servicio al cliente. Antes de anularlo tiene que decírselo al supervisor Y hubo unas anulaciones y se canceló el boleto por una cantidad menor y el cliente dijo que había pagado la suma anterior. El demandante no se quedó con ningún sobrante"; que en ese mismo sentido reposan las declaraciones de la señora María Isabel Llomez Kury por ante esta alzada, la cual señaló entre otras cosas que: "El 10 de enero del año 2006 el señor Torres emitió unos boletos y tuvo un descuadre y canceló uno de esos boletos para poder cuadrar. Eso es una violación a las políticas de la empresa y por esa razón fue despedido,... la modificación de las tarifas siempre son autorizadas por el supervisor... P.-) Está prohibido modificar las tarifas cuando

el pasajero ya ha obtenido su boleto? R.- No debe ser. P.-) Qué política tiene la empresa sobre el sobrante o faltante? R.- Debe ser notificado a un supervisor Y él entiende que no lo notificó a su supervisor porque el ajuste de tarifa se hace antes de emitir el boleto y el día siguiente Máximo hace el ajuste del boleto; él lo que manifestó fue que ya era tarde"; que en términos similares se expresó el propio trabajador recurrido en escrito hecho a mano en fecha 11 de enero del año 2006, cuando indicó que en fecha 10 de enero de ese año tuvo un faltante de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) en la caja que él manejaba, procediendo a cancelar un boleto aéreo ya vendido y ajustar la tarifa aplicada para compensar el referido faltante, todo lo cual no comunicó a sus superiores; que conforme a las declaraciones de los testigos antes transcritas, las cuales en su parte esencial con lo sostenido por el propio trabajador, se establece que este último, en su calidad de empleado, violentó políticas y procedimientos dispuestos por la empresa en lo relativo a cancelación de boletos aéreos, ajustes de tarifas y comunicación de dinero faltante, lo cual resulta inaceptable para un empleado de 16 años en la empresa, todo lo cual tipifica una transgresión a los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo vigente y razón por la que el presente despido debe ser declarado justificado; que en ese orden de ideas, esta Corte no tomará en cuenta las declaraciones de los señores José Emiliano Odalis Hernández De la Rosa y Juan René Balcácer Molina, recogidas en el acta levantada por la jurisdicción de primer grado, por no tener dichas personas conocimientos personales de los hechos que fundamentan el presente despido";

Considerando, que cuando con la presentación de uno de los libros que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, se establece un monto de salario menor al invocado por un trabajador demandante, corresponde a éste demostrar dicho salario, en razón de que con esa presentación se destruye la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador demandante de la prueba de los hechos que se establecen en ese tipo de documento;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder de apreciación sobre las pruebas que se les aportan, el cual les permite, entre pruebas disímiles escoger aquellas que, a su juicio, resulten mas creíbles y acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie fue lo que aconteció, al declarar el tribunal a-quo justificado el despido, al apreciar que entre las pruebas que se le presentaron las mas verosímiles fueron las aportadas por la demandada, a través de las cuales se demostró que el demandante había incurrido en las faltas que sirvieron de fundamento al empleador para poner término al contrato de trabajo; que de igual manera dio por establecido que el salario devengado por el actual recurrente era de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 83/100 (RD\$22,184.83), como alegó la recurrida, sin que se advierta que al examinar dichas pruebas incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Daniel Torres Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexander Segura Méndez.
Abogado:	Lic. Eduardo Pérez Medina.
Recurrida:	Consortio Ecoterra Abreu & Soto, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0821201-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Pérez Medina, abogado de la recurrida Consortio Ecoterra Abreu & Soto, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 099-0001888-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386685-1 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Alexander Segura Méndez contra la recurrida Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Alexander Segura Méndez y la parte demandada Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., a pagarle a la parte demandante Alexander Segura Méndez, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 56/00

(RD\$5,698.56); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cinco Mil Trescientos Un Pesos Oro con 27/00 (RD\$5,301.27); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00 (RD\$4,074.00); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 84/100 (RD\$5,274.84) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos Oro con 60/00 (RD\$13,737.60); más el valor de Veintinueve Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 37/00 (RD\$29,099.37) por concepto de los meses de salario, transcurridos entre la fecha de la demanda y la presente sentencia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Oro con 64/00 (RD\$65,185.64); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 79/00 (RD\$9,699.79) y un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción y provecho del Lic. Eduardo Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Ecoterra Abreu & Soto en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2006 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones que contiene por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los

beneficios de la empresa, que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos en la falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y del efecto devolutivo del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la decisión de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo objeto de este recurso condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos 00/100 (RD\$4,074.00) por concepto de 10 días de vacaciones; b) Cinco Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 84/00 (RD\$5,274.84) por concepto de la proporción del salario de navidad; c) Trece Mil Setecientos Treinta y Siete con 60/100 (RD\$13,737.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintitrés Mil Ochenta y Seis Pesos con 44/100 (RD\$23,086.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos Seis Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad

con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Segura Méndez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granitos Auténticos, C. por A.
Abogada:	Licda. María Tejada Suazo.
Recurrido:	Marino Mata.
Abogados:	Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Antonio García núm. 10, Madre Vieja Norte, y el señor Michel Nicolás Morun, en su calidad de presidente de la misma, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1314182-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada de los recurrentes Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación de los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, abogados del recurrido Marino Mata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio del 2006, suscrito por las Licda. María Tejada Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004059-0 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marino Mata contra el actual recurrente Granitos Auténticos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun por dimisión justificada del primero; **Segundo:** Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas, en beneficio de Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209.00 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209.00 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; **Tercero:** Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de una indemnización a favor de Marino Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), más los intereses legales de esta suma, a partir de la notificación de la demanda; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de este tribunal, para la notifi-

cación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Marino Mata contra la sentencia laboral número 073-2005 dictada en fecha 29 de julio del 2005 por el Juzgado de Trabajo del San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto a la demanda en intervención forsoza interpuesta por el señor Marino Mata, contra Internacional de Mármoles, C. por A., rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la sentencia recurrida, y en virtud del imperium que la ley confiere a los tribunales de alzada: a) Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida que dice: "Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Morun por dimisión justificada del primero"; b) Se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: "Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas en beneficio de Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; c) modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea "Tercero: Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, al pago de una indemnización a favor de Marino Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00)"; d) Se modifica el ordinal Quin-

to de la sentencia recurrida para que se lea "Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso de la presente instancia entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y artículo 728 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación del artículo 203 de la Ley núm. 87-01; **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia impugnada y su dispositivo y falta de razonabilidad en el monto de la indemnización; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero propuestos mediante el presente recurso, los cuales se unen y examinan en primer término tanto por su vinculación, como por la solución que se dará al presente asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, además de haber actuado al margen de la justicia y la razonabilidad, toda vez que condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) en provecho del trabajador, cuando conforme a sus motivaciones, la suma máxima que le podía corresponder al trabajador accidentado era de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), es decir un máximo de 10 salarios, tomando en cuenta que el trabajador ganaba la suma de Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00) mensuales; de igual forma, la Corte a-qua en su decisión objeto de este recurso no hace constar las conclusiones formales dadas in voce en audiencia por el hoy recurrente, limitándose a señalar que fueran acogidas las conclusiones de su escrito de defensa, ante la Corte, sin indicar en qué consistieron las mismas, lo que crea una violación evidente del artículo 8 de la Constitución de la República, en su ordinal 2, letra J; que en sus conclusiones solicitaron la exclusión del Sr. Michel Nicolás Morum, por no tener este calidad de empleador frente al trabajador recurrido, debido a que había quedado demostrado que la entidad Granitos Auténticos, C por A., es una persona moral, con personalidad jurídica propia, por estar debidamente constituida acorde con lo que establece la ley y no obstante este falló condenando al Sr. Michel Nicolás Morum como persona física, alegando que no se le había solicitado formalmente su exclusión cosa que no es cierta; pues sí lo solicitamos in voce en audiencia de referencia;

Considerando, que igualmente en su sentencia la Corte dice lo siguiente: "que como fundamento de su recurso los recurrentes alegan, y en resumen, que el Juez a-quo violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta los documentos por ellos depositados, que el señor Michel Nicolás Morum es una persona física diferente de la empresa demandada; y agrega que, en el expediente conformado con motivo de la demanda de que se trata se establece que la sociedad de comercio Granitos Auténticos, C por A., es una sociedad de comercio debidamente constituida, que tiene personalidad jurídica propia y diferente a la de sus accionistas; que no habiendo el señor Michel Nicolás Morum solicitado expresamente su exclusión de la presente demanda, procede confirmar en este aspecto la sentencia recurrida";

Considerando, que tal y como lo expresan los recurrentes en su recurso de casación la Corte a-qua da por establecido que durante el curso de la instrucción del proceso el Sr. Morum había alegado que no era empleador del recurrido, sino el representante de la empresa Granitos Auténticos, C por A., que en esa virtud se impo-

nía que el Tribunal a-quo una vez ponderada la documentación y las conclusiones in-voce de la recurrente decidiera sobre quien era el verdadero empleador del recurrido para así atribuir la responsabilidad correspondiente, de conformidad con la normativa laboral, por lo que resulta evidente que existe en la sentencia recurrida una verdadera contradicción de motivos por lo que procede sea casada;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte que los tribunales del fondo deben precisar que persona ostenta la condición de empleador y los elementos que lo dictaminan, y que no procede la condenación de más de una persona cuando no se ha realizado la instrucción correspondiente sobre ese aspecto, por lo que dicha sentencia debe ser casada por contradicción de motivos, falta de base legal y por violación al derecho de defensa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por las faltas procesales procedentemente señaladas puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Acoge la solicitud de revisión y se ordena la celebración de un nuevo juicio, toda vez que se encuentra en la especie la situación contemplada en el numeral 4 del Art. 428 del Código Procesal Penal. CPP. 6/6/07.
Jhonny Then del Cristo 320
- Acoge medio en el aspecto civil. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no valoró en su justa medida la proporcionalidad de los daños recibidos y la indemnización acordada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.
Ernesto M. Díaz Delgado y compartes. 527
- Acoge medio. Corte a-qua incurrió en falta de base legal. Aplicó erróneamente el Art. 1384 del Código Civil y es jurisprudencia constante que establece que en la comitencia no es posible condenar a dos personas al pago de las indemnizaciones a la víctima. Declara con lugar, casa lo referente a las condenaciones civiles. CPP. 6/6/07.
José Roberto García Pérez 166
- Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311, y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 13/6/07.
Jorge Pablo May y Seguros Palic, S. A. 364

- **Acoge medio. El imputado-demandante no tenía calidad para reclamar en justicia como propietario del vehículo involucrado en el accidente, en razón de que la matrícula aportada está a nombre de otra persona, tratándose de un acto de venta bajo firma privada, sin cumplir con el procedimiento de registro ante la Dirección General de Impuestos Internos. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
 Manantiales del Este y compartes. 552
- **Acoge medio. Falta de base legal. La sentencia impugnada no ofrece la versión de cómo ocurrieron los hechos. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 27/6/07.**
 Rubén A. Martínez Toribio y compartes 708
- **Acoge medio. Falta de motivos. La Corte a-qua al declarar nulo el recurso de oposición no ofreció motivaciones que justificaran su decisión. Casa la sentencia y envía a otro tribunal. CPC. 27/6/07.**
 Diómedes Robert Ventura Álvarez y compartes. 695
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua confirmó sentencia de primer grado que omite los nombres y declaraciones del testigo y del imputado siendo manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
 Pablo Rosario Ferreira y compartes. 158
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
 Francisco J. Arias Florentino y G. A. Tavares & Asociados, S. A. 231
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no pronunciarse sobre pedimentos formulados en el escrito de apelación y que fueron reiterados en las conclusiones formales al debatir oralmente el mismo. Declara con lu-**

- gar y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. CPP. 20/6/07.
José García Moreta y Peravia Motors, C. por A. 413
- **Acoge medio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 124 de la Ley 146-02, ya que en materia de accidentes de tránsito, no opera la doble comitencia. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Alfredo Culinario y compartes 576
 - **Acoge medio. La Corte a-qua incurre en violación de los Arts. 127 y 130 de la Ley 146-02 al mantener la ejecutoriedad de la sentencia a la entidad aseguradora y aplicó erróneamente el Art. 49-d de la Ley 241 al condenar al co-imputado a 3 meses de prisión y multa de RD\$925.00. Declara y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
Fernando Bienvenido Peña y Midonio Antonio Guzmán 149
 - **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no responder a pedimentos formulados por las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Jesús R. Soto y compartes. 517
 - **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de argumentos planteados en el recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
Jhon Curi Arias Caraballo y compartes 338
 - **Acoge medio. La Corte a-qua no tomó en cuenta para la inadmisibilidad del recurso, la notificación de la sentencia de primer grado el 3 de octubre del 2006, la cual era la fecha de referencia para correr el plazo para recurrir en apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
José Manuel Chupany Rojas y compartes. 373
 - **Acoge medio. La Corte a-qua, al condenar en costas a los recurrentes y por el análisis de la sentencia impug-**

nada, se evidencia que no fueron solicitadas, por lo que falló de forma extra petita. Declara parcialmente con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 20/6/07.

Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix 404

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.

Danilo Guerrero Gil 618

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.

Carlos Noel Remo y Mamerto Rodríguez 727

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 6/6/07.

Alejandro Abreu y compartes. 203

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y el recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia Arts. 37 y 30 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 6/6/07.

Gumersindo Yunes Germán y Laboratorios Orbis, S. A. 304

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 49 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 27/6/07.

Félix J. Bueno y compartes. 662

- Como persona civilmente responsable y como parte civil constituida debieron motivar su recurso como lo es-

- establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulos. CPC. 6/6/07.
Ernesto Mejía y Mercedes Rodríguez Camejo 186
- Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 52, 65 y 143 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Eddy Antonio Delgado Delgado y compartes 238
 - Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal; el Juzgado a-quo aplicó erróneamente el Art. 65 de la Ley 241 al condenar al recurrente a una multa de RD\$200.00 sin acoger circunstancias atenuantes, pero este no puede ser perjudicado por su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Manuel Antonio Mármol Ramírez y compartes 256
 - Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Miguel Antonio Perdomo y compartes 298
 - Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua, al declarar culpable al prevenido de violar el Art. 49 literal a de la Ley 241 y condenarlo a RD\$200.00 pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación del derecho pero la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 27/6/07.
Facundo de la Rosa Ávila y compartes. 632
 - Condenado a 2 años de prisión y al pago de una multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley

- de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.
Bernardo Guzmán y compartes. 813
- **Condenado a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$800.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.**
Rafael Ramírez y compartes 787
 - **Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en lo civil el Juzgado a-quo no estableció razones suficientes que justifican el monto de las condenaciones civiles. Rechaza en lo penal y casa sólo en lo referente a las condenaciones civiles. CPC. 27/6/07.**
Marisol Pérez Figuerero y Manuel Norberto 670
 - **Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$700.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 27/6/07.**
Rafael de Jesús Germán. 751
 - **Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
Joel Rodríguez Henríquez y compartes 606
 - **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00, y como persona civilmente responsables; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
Manuel José Pérez y compartes 593
 - **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto al monto de la indemnización fijada esta fue debida-**

- mente motivada por el Juzgado a-quo. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/07.
 Leoncio Reyes Mejía y compartes. 792
- **Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$700.00; y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 6/6/07.**
 Rafael Pérez Gutiérrez y compartes 291
 - **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 27/6/07.**
 Toribio Núñez Castillo (Tony) 612
 - **Condenado a tres años de prisión y multa de RD\$500.00 pesos y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 6/6/07.**
 Bernardino César Corporán Zapata y La Monumental de Seguros, S. A. 179
 - **Condenado a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00, y en el aspecto civil la Corte a-qua motivó adecuadamente las indemnizaciones impuestas haciendo una correcta aplicación de la ley; Art. 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 6/6/07.**
 Ángel Tomás Ascencio y compartes 218
 - **Condenado a un año de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto a lo penal, rechaza los medios argüidos. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/07.**
 Mirito Morla León y compartes. 683
 - **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vi-**

gente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley de Casación, y en el aspecto civil, el Juzgado a-quo no motivó el monto de las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibile en lo penal y casa en lo civil. CPC. 27/6/07.

Benigno Flores Valdez y Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA) 731

- El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validarlo. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.

Octavio de los Santos Salomón y María Guerrero 761

- En el aspecto penal la Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia por lo que procede rechazar en ese aspecto el recurso, y en lo civil la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el titular o beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo. Declara con lugar sólo en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.

Seguros Universal, C. por A. y compartes. 441

- En lo civil las partes han llegado a un acuerdo. En lo penal la Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso. Declara con lugar, da acta del acuerdo y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 6/6/07.

José Emilio Henríquez Sánchez y compartes. 142

- Falta de la conductora. Indemnización razonable. Facultad de los jueces del fondo. Declara inadmisión y rechaza el recurso. 27/6/07.

María Cristina Pérez Javier y Unión de Seguros, C. por A. 744

- Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo violando el

- Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
 Deissbyl Jassiel Mejía Terrero y compartes 558
- **La Corte a-qua dictó su fallo sin existir una norma legal que sustentara el mismo. 6/6/07.**
 Juan de Jesús Santana Mejía y compartes Vs. Claudia María Polanco Bautista y Eddy Espinosa Fernández 22
 - **La Corte a-qua incurrió en una contradicción entre la motivación y el dispositivo. Casa la sentencia. 6/6/07.**
 Víctor Emilio Florián Méndez y comparte. 13
 - **La entidad aseguradora no recurrió en apelación por lo que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 6/6/07.**
 Arrocerca Capeto Gómez, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A.. 174
 - **Los recurrentes no formaron parte del presente proceso, por lo que el recuso interpuesto resulta afectado de inadmisibilidad como lo dispone el Art. 22 de la Ley de Casación. CPC. 27/6/07.**
 Universal América, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A. 737
 - **No recurrió en casación pero la sentencia impugnada le produjo nuevos agravios. El actor civil que reclamó resarcimiento debe elegir al propietario o al asegurado, dado que la comitencia sólo la ejerce uno de ellos. Casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 6/6/07.**
 Librado Yean Cuasi y compartes 209
 - **Rechaza medios en lo penal y acoge medio en lo civil. El Juzgado a-quo incurre en falta de estatuir sobre el pedimento de una de las partes condenada a una indemnización y que al momento de ocurrir los hechos ya había transferido la guarda y cuidado del vehículo causante**

- del accidente. Rechaza en lo penal y casa el aspecto civil. CPC. 27/6/07.
Rafael Leonidas Sena Méndez y compartes. 645
- Rechaza medios en lo penal. En lo civil acoge medios. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero es su deber motivar las decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños. Rechaza en lo penal y declara con lugar en lo civil. CPP. 20/6/07.
Elvin Eduardo Montesino Guerrero y compartes 450
 - Rechaza medios. El Juzgado a-quo aplicó correctamente las disposiciones de los Arts. 49 literal c, 65 y 70 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 27/6/07.
Miguel Sandoval García y compartes 766
 - Rechaza medios. El Juzgado a-quo citó de manera regular a las partes no violando el derecho constitucional de defensa de la parte recurrente. Rechaza. CPP. 20/6/07.
Diversificación Comercial, C. por A. 420
 - Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 10 de la Ley 4117. Rechaza. CPP. 13/6/07.
Seguros Universal, C. por A. 326
 - Rechaza medios. La Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión como establece el Art. 24 del Código Procesal Penal y respondió todos los argumentos planteados por los recurrentes. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07.
Francisco Roger Ramírez Agramante y Seguros Patria, S. A.. . . . 586
 - Violación a reglas procesales. Autoridad de la cosa juzgada. Facultad de la Suprema Corte de Justicia del atribuir competencia a los tribunales. Declara con lugar el recurso y casa la sentencia. CPP. 20/6/07.
Saintilme Jeannot 387

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal rechaza medios; el Juzgado a-quo motivó adecuadamente la decisión impugnada. Declara nulo y rechaza. CPC. 6/6/07.
Washington Domingo Luciano Román y compartes 277

Acción disciplinaria

- Se determinó que el inculcado no incurrió en faltas disciplinarias. Descargado. 27/6/07.
José Ramón Pérez Bonilla 45

Acoso sexual

- Acoge medios. La Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos y carece de base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Pedro de Macorís y Ruth Delania Gómez 506

Agresión física

- Aunque la Corte a-qua incurrió en vicio de contradicción, el dispositivo de la sentencia recurrida excluye a los recurrentes. Rechaza el recurso. 6/6/07.
Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas Vs. Pedro José Valdez María 3

Amenaza

- Rechaza medios. El Juzgado a-quo motivó debidamente su decisión no incurriendo en los vicios denunciados. Rechaza el recurso. CPC. 27/6/07.
Gustavo Andrés García Alba. 598

Apelación inadmisibile

- **Rechazado. 27/6/07.**

Doris Mercedes Peña Acosta Vs. Juan Quéliz Durán 116

Art. 45 del Código Penal

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, ya que el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**

Ramón Ernesto Morales 756

Asesinato

- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.**

William Marmolejos Rubio. 397

- **Acoge medio. Incorrecta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado y no observar la contradicción entre las motivaciones y el dispositivo. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

José Luis Turbidez Lluberés 537

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal a una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 27/6/07.**

Ramón Augusto Beltré Rodríguez (Caqui) y Carlos Jhaner Mañón Pujols 542

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**

Vianela Margarita Rossis 502

- **Rechaza medios. La Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos y aplicó correctamente el Art. 218 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07.**
Marcos Antonio Cedano Beras 564

- C -

Cámara de calificación

- **Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 27/6/07.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 655

Cobro de pesos

- **Plazo en apelación. Rechazado. 20/6/07.**
Nelson E. de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco 104

- D -

Daños y perjuicios

- **Responsabilidad cuasidelictual. Rechazado el recurso. 20/6/07.**
Brugal & Co., C. por A. Vs. Guillermina Milanés Madera y Basilia Miguelina Madera Franco. 94
- **Sobreseimiento. Acción penal. Rechazado. 20/6/07.**
José Arismendy Tavárez y Milagros Taveras de Tavárez Vs. Carlos de la Rosa Mercedes y Seguros Popular, C. por A., (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.) . . . 81

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/6/07.**
Alexander Segura Méndez Vs. Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A. 1055
- **Contradicción de motivos. Casada con envío. 27/6/07.**
Granitos Auténticos, C. por A. Vs. Marino Mata 1060
- **Desahucio. Contrato regido por el Código de Trabajo. Rechazado. 6/6/07.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Juan de los Santos. 860
- **Despido injustificado. Ausencia de prueba. Rechazado. 27/6/07.**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino 1008
- **Despido injustificado. Comunicación fuera de plazo. Rechazado. 27/6/07.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Yeri Shemiler Soto 1039
- **Despido justificado. Falta grave. Rechazado. 27/6/07.**
Máximo Daniel Torres Pérez Vs. American Airlines, Inc.. . . . 1046
- **Dimisión justificada. Falta de pago de salarios. Rechazado. 27/6/07.**
Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez 1024
- **Existencia de contratos de trabajo. Rechazado. 27/6/07.**
Inversiones Eslora, S. A. Vs. Robert Alejandro Pérez Arias y compartes 1016
- **Nueva contratación. Rechazado. 20/6/07.**
Consuelo Magdalena Balcácer Castillo y Roberto Jiménez Berroa Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 941

- **Participación en los beneficios y salarios por jornadas nocturnas. Motivos erróneos y contradictorios. Casada parcialmente con envío. 27/6/07.**
Turinter, S. A. Vs. Ángel María Adames 998
- **Recurso incidental. Participación en los beneficios. Casada parcialmente con envío. 20/6/07.**
Mílvio José Rodríguez Martínez Vs. Pedro Julio Leonardo. . . . 982
- **Salario mínimo. Vigencia de resoluciones del Comité Nacional de Salarios que establecía la suma considerada por la corte al momento de la condenación. Declara inadmisibile el recurso. 20/6/07.**
Pedro Rafael Torres Abreu 935
- **Salarios dejados de pagar. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 20/6/07.**
Eusebio Tíneo Encarnación Vs. Finca Jesús Mata y compartes . . . 990

Desahucio

- **Plazos. Rechazado. 20/6/07.**
Aurelina Casimiro Vs. Carmen Julia Domínguez 88

Desalojo

- **Competencia de atribución. 13/6/07.**
Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A. 63

Descargo puro y simple

- **Rechaza. 6/6/07.**
Ana L. Martínez Fernández de Segura Vs. Juan Antonio Tejera. . . 58
- **Rechaza. 6/6/07.**
Transporte Duluc, C. por A. y Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.) Vs. Milagros Altigracia Almonte y compartes 53

Divorcio

- **Caducidad. Rechazado el recurso. 13/6/07.**
Mildred Altagracia de los Santos Pérez Vs. Jimmie Hason
Speaker Jr. 73

- E -

Estafa

- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó suficientemente su dispositivo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al conocer el fondo, los abogados de la defensa presentaron sus conclusiones, que en tales circunstancias no se lesionó el derecho de defensa del recurrente. Rechaza. CPC. 6/6/07.**
Ignacia Rudecindo Villanueva. 270

Extracción de una menor (Art. 355 del Código Penal)

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 6/6/07.**
Andrés Polibio Durán González 286

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 1/6/07.**
William Morales. 137
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 25/6/07.**
Luís Virgilio Saldaña Pérez 491

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 29/6/07.**
Juan Carlos García Soriano 830
- **Ha lugar la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición. 20/6/07.**
José Ramón Hinojosa Santos. 464

- F -

Falsedad en escritura

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua al conocer el fondo del recurso de apelación sin la presencia de la imputada ni de su abogado le violó el derecho de defensa consagrado en el Art. 8 numeral 2, literal j, de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Niurca Trinidad de la Rosa 824

- G -

Golpes y heridas

- **Como persona civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. 27/6/07.**
Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez 803
- **Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 20/6/07.**
Nathanael de Jesús Matos Montero. 435

- H -

Homicidio agravado

- **La certificación anexada al presente recurso de revisión no constituye un documento del cual no se conoció en los debates y no invalida los testimonios tomados como fundamento por el tribunal que conoció del fondo. Rechaza el recurso de revisión. CPP. 6/6/07.**
Juan Miguel Agramante Suero 246

Homicidio

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no responder las cuestiones planteadas por los recurrentes violando el derecho de defensa consagrado en el Art. 8, ordinal J de la Constitución. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí. 313

- I -

Incumplimiento contractual (Art. 50 C. P. C.)

- **Rechazado el recurso. 27/6/07.**
Rafael Félix Cuevas Vs. Roque Aquino Cuevas. 121

- J -

Juicio disciplinario

- **La acción disciplinaria procura que los jueces cumplan con los deberes y normas establecidas. Se amonesta por escrito y declara no culpable a la inculpada. 27/6/07.**
Adela Torres de Núñez. 38

- **Se sobresee el caso hasta que se determine la acción culposa o no del notario actuante. 12/6/07.**
Aridio Antonio Guzmán Rosario Vs. Agustín Encarnación
Sarante y compartes 32

= L =

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/6/07.**
Gerard Cossy Vs. Constructora Domeco, C.por A. y Constant
Jean Baptiste 855
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/6/07.**
Editora Hoy, C. por A. Vs. Juan Ramón Román Martínez 876
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/6/07.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD) Vs. Salomón Urraca Vargas 915
- **De los plazos. Rechaza/Casa. 13/6/07.**
Milvio José Rodríguez Martínez Vs. Vinicio Ant. Leonardo y
Eduardo Reyes 903
- **Desistimiento. 13/6/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S.A. (OPITEL) 924
- **Desistimiento. 20/6/07.**
Metrum, S. A. Vs. Cayetano Peña Rosario 932
- **Excepción de incompetencia. Rechazado. 6/6/07.**
Ferretería El Águila, S.A. (Suplidora de la Construcción) Vs.
Aladino Guzmán 837

- **Falta de medios. Inadmisible. 13/6/07.**
Eduviges Santos Vs. La Gran Vía y Manuel Fernández
Rodríguez & Co., C. por A. 920
- **Falta de medios. Inadmisible. 20/6/07.**
Empresa Franco Construcorp Consorcio Vs. Aquilino de la Rosa. 927
- **Reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales. Rechazado. 6/6/07.**
Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Esteban Suárez
Félix 869
- **Referimiento. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 6/6/07.**
Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Tecnológica de
Santiago (UTESA) 847

Ley 136-03

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación aplicó erróneamente el Art. 143 del Código Procesal Penal que establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**
Miguel Francisco Valdez 512

Ley 20-00

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
Pedro Fabián Ceballos y Fermín Tejada 345

Ley 2859

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como**

indica el Art. 34 Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 66 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 27/6/2007.

Domingo Augusto Liranzo y Mirtha Antonia de Jesús Lantigua Pilarte 720

- **Condenado a un (1) año y cinco (5) meses de prisión Art. 36 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**

Bernardo Antonio González Marrero 628

- **Rechaza medios. No existe contradicción de sentencias ni se ha incurrido en violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. Rechaza el recurso. CPP. 20/6/07.**

Cronis Jesús María Cedeño Jiménez 428

Ley 3143

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 2 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal al condenar al prevenido a multa de RD\$100.00. Declara nulo. CPC. 6/6/07.**

Norberto Luis Cassó 195

Ley 50-88

- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**

Pedro Celestino Cabrera Gilt 352

- **Acoge medio. La Corte a-qua modificó la sentencia recurrida en apelación y no motivó debidamente su sentencia ni respondió los medios expuestos por el recurrente violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 27/6/07.**

Franklin Almonte Doñé (Kaki) 570

- **Rechaza medios. La ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas requerido en el Art. 3 del Decreto 288-96, no es una causa de nulidad por el sistema organizado a que se refiere el Art. 212 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 27/6/07.**
Odany Santos Taveras 496
- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó y fundamentó su decisión y realizó una correcta aplicación de la ley contrario a lo alegado por los recurrentes. Rechaza el recurso. CPC. 6/6/07.**
Omar Garante Taveras y Hanzel Daniel Mélica Urbáez 263

Ley 5869

- **Acoge medio. Caso complejo. El conocimiento corresponde, en principio, al Tribunal de Tierras, razón por la cual no debió conocer el fondo del mismo ni descargar al imputado; toda vez que la determinación de cual de las partes tiene en su patrimonio el derecho de propiedad sobre el inmueble en discusión, debe ser un trámite previo al enjuiciamiento penal, sobre la alegada violación de propiedad. Declara con lugar y casa. CPP. 20/6/07.**
Mayra Antonia Figueroa 380
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Ramón Apolinar de León Jiménez 639
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Central Romana Corporation, LTD. 777

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia, Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Pérez Prieto, C. por A. 678

Ley 675

- **El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Virgilio Araujo Figuereo 691
- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 6/6/07.**
Luís Ramón Elcido Peña Núñez 309

Litis sobre derechos registrados

- **Demanda en rescision judicial de contrato de venta de terreno. Fuerza legal de los contratos. Rechazado. 20/6/07.**
Ikar, S. A. Vs. Nanico, S. A. 947

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de venta. Rechazado. 20/6/07.**
José Dolores Díaz Gómez Vs. Adolfo Antonio Fernández Tavárez y Marilyn Madison de Fernández 958
- **Demanda en nulidad de venta. Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisibile. 27/6/07.**
John Beauchesne Vs. Sergueís Guerassimenko y Elena Pirogova 1031
- **Impugnación de acto de venta. Falta de calidad. Inadmisibile. 20/6/07.**
Carmen Josefina Comas Abreu Vs. Financiera Conaplan, C. por A. 975

- M -

Medio no ponderable

- **Declarado Inadmisibile. 27/6/07.**
Ana Luz Estrada Vs. Dulce Nurys López Sánchez. 110
- **Declarado inadmisibile. 27/6/07.**
María Estrada Vs. Dulce Nurys López Sánchez 128

- R -

Robo agravado

- **Acoge medio. Corte a-qua, al declarar el recurso inadmisibile por tardío a pesar de estar depositada en el expediente una certificación de la secretaria del Tribunal a-quo en la cual se hizo constar que la sentencia fue entregada el 17/10/2006 aplicó erróneamente el Art. 335 del CPP violando el derecho de defensa de las partes. CPP. 6/6/07.**
Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc & Asociados, S. A. 224
- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
Jesús Pérez Muñoz 358
- **Acoge medios. En la resolución impugnada no consta el dictamen del Ministerio Publico, por lo que esta Cámara Penal se encuentra imposibilitada de constatar los argumentos planteados por dicho funcionario, como tampoco consta si la instancia de referencia fue o no presentada ante dicho tribunal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 13/6/07.**
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,
Licdos. Rolando Arturo Lima Tapia y Gerinaldo Contreras
Mejía 333

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Ángel Odalis Cortinas García. 623
- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 27/6/07.**
Pura de la Cruz 782

- T -

Tierras

- **Litis sobre derechos registrados. Rechazado. 6/6/07.**
Graciela María Rodríguez Díaz Vs. Miguel Antonio de León Santana 881
- **Litis sobre terreno registrado. Rechazado. 6/6/07.**
Francisco Rafael Brito Vs. Fernando Arturo Pérez Matos y compartes 889

- V -

Violencia contra la mujer

- **Acoge medio. La Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del Art. 411 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile el recurso de apelación en lo referente al plazo establecido para interponerlo, ya que el plazo aplicable en la especie es el que instituye el Art. 418 del referido código. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/6/07.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Armando Vidal V. 252

